



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN  
DE  
ACORDADAS  
(1903-1995)

Asunción - Paraguay  
1996





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**COMPILACIÓN  
DE  
ACORDADAS  
(1903 - 1995)**

Asunción - Paraguay  
1996



© **Corte Suprema de Justicia**  
**“Compilación de Acordadas” (1903 - 1995)**

Alonso y Testanova

Asunción - Paraguay

Primera Edición: 1500 Ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

COMPILACIÓN  
DE  
ACORDADAS  
(1903 - 1995)

**Coordinación:**

**Elixeno Ayala**, Ministro.

**Enrique Mercado Rotela**, Asistente de Ministro.

**Luís Roberto Úbeda Szarán**, Operador.



***Corte Suprema de Justicia***

*Dres: Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes  
Enrique Sosa, Oscar Paciello, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude,  
Elixeno Ayala y Raul Sapena Brugada (De der. a izq.)*



## **CAPÍTULO I**

### **1. CONSTITUCIÓN NACIONAL**

#### **-ACORDADA N° 15 DEL 7-IX-1940: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS PEDIDOS DE CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

##### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los pedidos de carta de naturalización se presentarán por los mismos interesados, exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y serán tramitados por un procedimiento sumario, con intervención del Fiscal General del Estado.

**Art. 2°** En la consideración de las condiciones de la opción y para las pruebas a presentarse por los interesados, se atenderá a las disposiciones de la Ley N° 193, del 21 de Agosto de 1939, sin perjuicio de otras pruebas o medios de verificación de pruebas, que la Corte Suprema juzgará conveniente disponer para mejor proveer.

**Art. 3°** En la producción de las pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario del procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código de Procedimientos Civiles.

**Art. 4°** Terminado favorablemente un juicio, se entregará al interesado por la Corte Suprema, un certificado y se dará conocimiento de la Resolución al Poder Ejecutivo.

**Art. 5°** Habilitar un libro especial destinado a consignar las actas a que hace referencia el Art. 8° de la Ley N° 193. Estas actas deben ser suscriptas, por el Presidente de la Corte Suprema, firmadas por los beneficiarios y refrendadas por el Secretario de la Corte.

**Art. 6°** En el certificado de naturalización se hará referencia a la resolución de la Corte Suprema que reconoce el derecho, y será suscripto por las mismas firmas que el acta.

**Art. 7°** Las cartas de naturalización otorgadas quedan sujetas a las contingencias prevenidas en la Ley N° 193.

**Art. 8º** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y regístrese.

Dres.: José Emilio Pérez, J. Miguel Bestard y Eladio Velázquez. Ante mí:  
Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 1 DEL 4-II-1967: CARTA DE NATURALIZACIÓN:  
CASACIÓN.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** El procedimiento a seguirse, ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos de casación o cancelación de cartas de naturalización, será el mismo procedimiento sumario establecido para su obtención por la Ley N° 193, de fecha 21 de Agosto de 1939 y por la Acordada N° 15 de fecha 7 de setiembre de 1940, y se dará intervención legal en él al ciudadano naturalizado. Si éste, notificado, o citado por edictos, en su caso, no compareciere, será representado por el Defensor de Pobres y Ausentes.

**Art. 2º** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Jorge  
Arias López Moreira.

**-ACORDADA N° 6 DEL 18-VIII-1969: RECURSO DE AMPARO:  
REQUISITO DEL JURAMENTO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo.

**Art. 2º** Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la Secretaría, Archivo u Oficina en los cuales radique o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto.

**Art. 3°** La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Arnaldo Alvarez.

**-ACORDADA N° 3 DEL 6-V-1980: CARTA DE NATURALIZACIÓN: REQUISITOS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Que el artículo 27 de la Constitución Nacional dispone: Los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos:

1. Radicación de tres años, por lo menos, en el territorio de la República.
2. Ejercicio continuado de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país; y,
3. Buena conducta.

**Art. 2°** Que los mencionados requisitos, taxativamente enumerados, deben acreditarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 193, del 21 de Agosto de 1939, en cuanto ésta sea aplicable.

**Art. 3°** Esta misma Ley dispone, además, que quienes profesaren ideas contrarias a la organización política, social del Estado Paraguayo no podrán obtener carta de naturalización. La Corte Suprema de Justicia pedirá, de oficio, donde corresponda, los informes pertinentes respecto del cumplimiento de esta condición.

**Art. 4°** Que la Corte Suprema de Justicia, está facultada para disponer de los medios de prueba que juzgase convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Nacional (Véase Art. 2° de la Acordada N° 15, del 7-IX-40).

**Art. 5°** Que la referida Ley N° 193, del 21 de agosto de 1939, dispone también que la carta de naturalización se entregará a los interesados, previo juramento de fidelidad a la Nación.

**Art. 6°** Que el cumplimiento de esta exigencia implica en ellos cuando menos elementales conocimientos del idioma oficial y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad y a la obligación que tienen todos los habitantes de cumplir y obedecer la Constitución y las Leyes Nacionales.

**Art. 7°** Que a fin de lograr los efectos mencionados en la disposición anterior, se constituirá en cada caso, un Tribunal examinador integrado por (3) tres miembros de la Corte Suprema de Justicia, quienes actuarán asistidos del Secretario Judicial, cuyas Resoluciones serán irreclamables; siendo sus actuaciones previas, a la entrega de la carta de naturalización.

**Art. 8°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Massi y Francisco Pusineri Oddone. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 35 DEL 12-II-85: SOBRE INTERROGATORIO PARA OBTENER NACIONALIDAD PARAGUAYA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 4° de la Acordada N° 3, de fecha 6 de mayo de 1980, faculta a la Corte Suprema de Justicia a disponer de los medios de prueba que juzgare convenientes para asegurar, por parte del interesado en adquirir la nacionalidad paraguaya, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Nacional. Y el artículo 6 de la misma acordada señala, además, que esta exigencia implica conocimientos del idioma oficial y de

las normas y principios constitucionales que todo habitante de la República tiene la obligación de cumplir y respetar.

Que, al propio tiempo, dicha disposición legal creó un Tribunal examinador al cual otorgó la facultad de controlar la ejecución de aquellos requisitos y de expedirse, en cada caso concreto, sobre la viabilidad del requerimiento.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Que a fin de facilitar la labor del mencionado Tribunal y de aclarar también para los postulantes cuáles son las cuestiones mínimas sobre las que ineludiblemente habrán de ser interrogadas -amén de otras que pudieran considerarse oportunas- la Corte Suprema estima conveniente y así lo resuelve, establecer las pautas del examen, especificando como tales, las normas siguientes:

1. Conocimiento del idioma castellano;
2. Idem de la historia y de la geografía paraguayas;
3. De los delitos contemplados en las leyes penales;
4. De la Ley Electoral; y
5. De la Ley de inmigraciones.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos Acuña Lugo.



## **CAPÍTULO II**

### **2. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

#### **-ACORDADA N° 127 DEL 21-XI-94: DELIMITACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CONCEPCIÓN.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que en fecha 29 de Abril de 1994 el Congreso de la Nación Paraguaya, ha sancionado la Ley N° 326 "QUE AMPLÍA LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CONCEPCIÓN". A tal efecto la Circunscripción Judicial de Concepción queda delimitado de la siguiente manera:

a) En la Región Occidental parte del Departamento de Presidente Hayes, comprendidos entre el paralelo 24° al Sur, al Oeste el meridiano 59°, al Norte la franja hasta donde llega actualmente su jurisdicción y al Este el río Paraguay; y

b) En la Región Oriental el Río Ypané al Norte, al Sur el paralelo 24°, al Oeste el río Paraguay y al Este el Departamento de Amambay y Canindeyú.

Que los Juzgados de Paz de Lima, Nueva Germania, Tacuatí y Puerto Ybapobó en la Región Oriental y la de Río Verde en la Región Occidental, deberán remitir los procesos tramitados en dichos Juzgados a la Circunscripción Judicial de Concepción, en cumplimiento a la Ley N° 326 de fecha 29 de Abril de 1994.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer que la jurisdicción territorial del Tribunal correspondiente a la Circunscripción Judicial de Concepción se halla delimitado de la siguiente manera: a) En la Región Occidental parte del Departamento Presidente Hayes, comprendidos entre el paralelo 24º al Sur, al Oeste el meridiano 59º, al Norte la franja hasta donde llega actualmente su jurisdicción y al Este el río Paraguay; y b) En la Región Oriental el río Ypané al Norte, al Sur el paralelo 24º, al Oeste el río Paraguay y al Este el Departamento Amambay y Canindeyú.

**Art. 2º** COMUNICAR a los Juzgados de Paz de Lima, Nueva Germania, Tacuatí y Puerto Ybapobó comprendidos en la Región Oriental y la de Río Verde en la Región Occidental, para su cumplimiento conforme a lo mencionado en el Considerando de la presente Acordada.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA N° 11 DEL 26-XII-1930: SOBRE ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE DURANTE LA FERIA JUDICIAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** El Superior Tribunal designará con la anticipación necesaria los magistrados y demás funcionarios judiciales que deben encargarse del despacho de los asuntos durante la Feria.

**Art. 2º** Durante la Feria quedan suspendidos los términos judiciales en los juicios ordinarios, en materia civil y comercial, y en el estado plenario, en las causas criminales.

**Art. 3º** El Miembro del Superior Tribunal y los de los Tribunales de Apelación encargados del despacho durante la Feria, conocerán en los asuntos de carácter urgente que de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica y las Leyes de Procedimientos fuesen de sus respectivas competencias.

**Art. 4º** Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes que correspondan a sus respectivos fueros con arreglo a las leyes.

**Art. 5º** Los juicios ejecutivos tramitarán solamente hasta el practicamiento del embargo, si para ello hubiere lugar.

**Art. 6º** En los casos de impedimentos o recusación de algunos de los Jueces expresados en los artículos anteriores, la sustitución se hará de la lista de los mismos Jueces de FERIA, observándose al efecto las reglas de jerarquías previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 7º** La sustitución que se hiciere a tenor del artículo anterior quedará sin efecto al terminar la FERIA.

**Art. 8º** Gozarán igualmente del descanso en la FERIA los Agentes Fiscales, los Defensores de Menores e Incapaces, de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia y de las Fiscalías y Defensorías, Director y Jefes de Sección del Registro General de la Propiedad, Jefes y Auxiliares del Archivo General y Estadísticas de los Tribunales; con excepción de los Jueces, Fiscales, Defensores y demás empleados que deben encargarse del despacho de los asuntos.

**Art. 9º** El Defensor General de Menores y el de Pobres y Ausentes, se sustituirán recíprocamente.

**Art. 10º** Los Defensores de Reos Pobres, los Procuradores de Pobres y Ausentes, los Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados, Agencia Fiscal y Defensorías, se turnarán en el desempeño del cargo por el término de quince días.

**Art. 11º** En la Oficina del Registro General de la Propiedad, los empleados gozarán igualmente de la FERIA por quincena, sustituyendo al Director uno de los Jefes de Sección. El Jefe de Archivo de los Tribunales será sustituido por uno de los Jefes de Sección de dicha Oficina.

**Art. 12º** Los empleados inferiores deberán también turnarse en el servicio en la forma dispuesta por el Jefe respectivo, quien a los efectos del control de la asistencia, comunicará la nómina de ellos al Superior Tribunal.

**Art. 13°** Deróganse las Acordadas de fechas veinte de diciembre de mil novecientos dos y veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete.

**Art. 14°** Comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dres.: Tomás Ayala, Félix Paiva y Adolfo Aponte. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 1 DEL 6-I-1940: SOBRE RADICACIÓN DEFINITIVA DE LOS EXPEDIENTES INICIADOS DURANTE LA FERIA JUDICIAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los magistrados de Feria recibirán y tramitarán los asuntos urgentes que a cada uno corresponde según la jurisdicción y fuero en que actúen.

**Art. 2°** Los asuntos iniciados durante la Feria serán recibidos y radicarán definitivamente en las Secretarías que deben estar de turno en el mes de Febrero. Si actuare durante la Feria con un Juez o Tribunal, o solamente un Secretario a quien no deba corresponder el asunto en el mes de Febrero, por razón de jurisdicción o de turno, pasará éste los nuevos asuntos al Secretario a quien corresponda, considerando que se hubiesen iniciado en el mes de Febrero.

**Art. 3°** A la terminación de la Feria, los magistrados que actuaron durante el mes, pasarán los asuntos que se hubiesen promovido ante ellos, a los que entren de turno en el mes de Febrero y a quienes correspondan según su jurisdicción y competencia legal.

**Art. 4°** Durante la Feria, se suspende la rotación de turnos, establecida con miras a la mejor distribución del trabajo entre los magistrados judiciales.

**Art. 5°** Comuníquese y publíquese.

Dr.: Eladio Velázquez. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 17 DEL 24-XII-1941: SOBRE ASUNTOS QUE PUEDAN TRAMITARSE DURANTE LA FERIA JUDICIAL. MODIFICA LA ACORDADA N° 11 DE 1930.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Sustituir los artículos 2º y 4º de la Acordada Nº 11, del 26 de Diciembre de 1.930, por las siguientes disposiciones:

**Art. 2º** Durante la Feria, en materia civil y comercial, quedarán suspendidos los términos judiciales tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios. En las causas criminales, durante el estado sumario, no regirá la Feria, pero en los casos de sobreseimiento, excepciones y demás defensas que se refieran al fondo de la cuestión, sólo serán materia de pronunciamiento en primera instancia, quedando igualmente suspendidos los términos, a los efectos de la interposición de recursos, sin perjuicio de las medidas provisionales emergentes de aquellos pronunciamientos. Durante el plenario, quedarán suspendidos todos los términos judiciales.

**Art. 3º** Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes, cuya postergación podrá acarrear perjuicio irreparable a las partes, como son las medidas precautorias de seguridad en general, los juicios de alimentos provisorios, constitución de depósitos a los efectos de la conservación y seguridad de la cosa objeto del litigio, facción de inventario en los juicios sucesorios, venia supletoria. La extracción de fondos sólo será dispuesta cuando mediare expresa conformidad de las partes interesadas.

La regulación de honorarios podrá ser hecha al sólo efecto de que el beneficiario solicite las medidas precautorias que correspondan, quedando suspendido el término para interponer recursos hasta el fin de la Feria.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**2.1. AUXILIARES DE JUSTICIA.**

**2.1.1. ABOGADOS:**

**-ACORDADA N° 7 DEL 29-IV-1931: SOBRE SANCIONES APLICABLES POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LOS PROFESIONALES**

**QUE NO SE CONDUCEN CON LA DEBIDA CORRECCIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR PROFESIONAL Y DISPONIENDO QUE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ANOTEN EN LIBROS ESPECIALES LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A LOS MISMOS, COMO ASÍ MISMO LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES DE SUS MIEMBROS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** El profesional a quien los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores hubieren aplicado penas disciplinarias por lo menos tres veces durante el año judicial, será suspendido por tres meses en el ejercicio de la profesión. Si se le hubiesen aplicado más de seis veces, la suspensión será por todo un año.

**Art. 2º** El profesional que en distintos expedientes hubiese recusado a los Jueces y magistrados con causas que no llegaren a justificarse, más de seis veces durante el año judicial, será suspendido en el ejercicio de la profesión durante tres meses. Si estas recusaciones se hubiesen promovido tres veces durante el año judicial, en un solo y mismo expediente, el profesional que las promovió será suspendido por tres meses. Si tales recusaciones hubiesen sido rechazadas seis veces durante el año y en el mismo expediente, la suspensión será por un año.

**Art. 3º** El profesional que hubiese promovido durante el año y ante los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores en distintos expedientes diez incidentes que no fuesen de recusación, rechazados con costas, será suspendido por seis meses. Si estos incidentes excediesen de cinco en un solo y mismo expediente, el profesional será suspendido por un año.

**Art. 4º** El profesional en cuyos asuntos se hubiesen inhibido, por causa de enemistad por él motivada, por lo menos seis Jueces durante el año judicial, incluso los Miembros de los Tribunales superiores, será suspendido en el ejercicio de su profesión por seis meses. Si estas inhibiciones excediesen de doce, la suspensión será por un año.

**Art. 5º** El profesional que, con el manifiesto propósito de obtener la separación de un magistrado del conocimiento de una causa en que es parte aquél, infiere una ofensa grave a dicho magistrado, ya sea de palabra, por publicaciones en la prensa o por vías de hecho, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término de seis meses a un año.

**Art. 6º** El profesional que, habiendo ya recibido honorarios de su mandante, abandonare el mandato sin causa justificada o la ejerciere con notoria negligencia, será suspendido, sin perjuicio de las acciones que competan a los damnificados, por un término de seis meses.

**Art. 7º** A los efectos previstos en los artículos anteriores, desde el primero de mayo próximo, los Juzgados de Primera Instancia, el Tribunal de Jurados y los Tribunales de Apelación, anotarán en un libro especialmente llevado al efecto, las medidas disciplinarias aplicadas a los profesionales con cargo de comunicarlas luego, en cada caso, al Superior Tribunal que a su vez llevará el correspondiente libro de medidas disciplinarias.

**Art. 8º** Los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia llevarán, además, sendos libros en los que anotarán las recusaciones, inhibiciones e incidentes a que se refieren los artículos anteriores.

**Art. 9º** El Superior Tribunal de Justicia aplicará en los casos de faltas no previstas en esta Acordada las sanciones disciplinarias que estime justas según la gravedad de dichas faltas.

**Art. 10º** El año judicial a que se refiere la presente Acordada se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

**Art. 11º** A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, se tendrán en cuenta las transgresiones cometidas desde el 1º de Enero del corriente año.

**Art. 12º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Félix Paiva, Adolfo Aponte y Tomás Ayala. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 1 DEL 7-II-1966: SOBRE ALGUNAS MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACORDADA ANTERIOR (7/1931).**

**ACUERDA:**

1º Los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales Superiores llevarán, en forma regular, los libros de medidas disciplinarias de profesionales al

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

que se refiere la Acordada del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, y comunicarán a la Corte Suprema en el día las medidas adoptadas.

2° El Superintendente General de los Tribunales verificará periódicamente las anotaciones de dichos libros, elevando a esta Corte el informe correspondiente trimestralmente.

3° Habilitar nuevos libros de medidas disciplinarias a profesionales, los que estarán rubricados y foliados, y en los que las medidas se anotarán siguiendo el orden alfabético, según los apellidos de los profesionales, y con referencia concreta al número y fecha de la resolución, y tribunal o juzgado que decretó la medida. Las medidas serán anotadas también en las fichas personales de los profesionales.

4° Todas las medidas disciplinarias a los profesionales serán dictadas por auto interlocutorio.

5° ANÓTESE y notifíquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí:  
Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 32 DEL 31-XII-84: ABOGADOS DEBEN CONCURRIR AL TRIBUNAL VESTIDOS CON EL DEBIDO DECORO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta uno días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las ocho horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el ejercicio de la profesión de Abogado es todo un Ministerio y que los Abogados deben guardar en su indumentaria un debido decoro que implique un respeto a la justicia, a sus Funcionarios y a la misma función social que ejercen.

Que últimamente se ha notado cierta displicencia impropia e irrespetuosa en el modo de vestir de los Abogados, que no conciben con la majestad de la justicia.

Que en otros países, inclusive, es exigencia, considerando el alto Magisterio de los Abogados, la TOGA, para el ejercicio de la profesión ante los Tribunales; sin embargo, no es costumbre propia de los países latinoamericanos.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Abogados deben concurrir al Tribunal vestidos con el debido decoro, no pudiendo ingresar al Despacho de los Jueces, ni asistir a Audiencias sino con traje y corbata, en el caso de los Abogados, y con modestia, decoro y circunspección en el caso de las Abogadas.

**Art. 2º ANÓTESE,** regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña.

**-ACORDADA Nº 38 DEL 28-II-85: QUE PROHIBE A LOS ABOGADOS PRESENTAR ESCRITOS CON PROVIDENCIAS REDACTADAS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es practica usual en Tribunales que los Abogados presenten sus escritos, con la providencia correspondiente ya redactada.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Que esa costumbre, que se le quiere justificar como una colaboración a la justicia y a la celeridad de los procesos, conduce, muchas veces, a errores a los Jueces quienes por recargo de trabajo o por considerar que tales providencias han sido redactadas por sus Secretarios, las suscriben.

Que es obligación de los Secretarios preparar las providencias previo estudio de los autos, y de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Juez.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** PROHIBIR que los escritos de abogados sean presentados con la providencia que pudiera corresponder, ya redactada.

**Art. 2º** Los Secretarios están obligados a rechazar los escritos que se le presenten con tales providencias, debiendo en caso de perentoriedad de términos admitirlos con la constancia, en el cargo, de que adolece del defecto mencionado.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese y comuníquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 93 DEL 16-XII-86: SOBRE LLAMADA DE ATENCIÓN A LOS ABOGADOS PARA MODERAR EL LENGUAJE EN LOS ESCRITOS JUDICIALES COMO EN SUS DECLARACIONES A LA PRENSA ORAL Y ESCRITA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Habida cuenta el lenguaje procaz e indebido utilizado por ciertos Abogados a través de sus escritos profesionales y particularmente el enfrentamiento protagonizado en los últimos días por dos Abogados del foro, a través de declaraciones formuladas a la prensa que no conciben con el ejercicio de la defensa.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 Inc. "A" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Llamar la atención a los abogados sobre la necesidad de moderar el lenguaje tanto en los escritos judiciales como en sus declaraciones a la prensa oral y escrita, recomendándoles el uso de un lenguaje propio sin objetivaciones ofensivas, que de ninguna manera fortalecen el ejercicio de la defensa y sí desprestigian el concepto que se tiene del Abogado en sociedad.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.1.1.1. COLEGIO DE ABOGADOS.**

**-ACORDADA Nº 88 DEL 25-XI-92: QUE AUTORIZA AL COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS OFICINAS POLICIALES QUE TENDRÁN A SU CARGO LA TRAMITACIÓN DE LIBERTAD EMANADA DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos,

Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Colegio de Abogados del Paraguay sugiere a esta Corte la implementación de un mecanismo ágil, por el cual las personas recluidas en la Penitenciaría Nacional y que obtuvieren la libertad emanada de autoridad judicial competente, puedan acceder a la misma directamente desde la citada dependencia penitenciaria, sin tener que recorrer, antes, las dependencias policiales, alejadas de la Penitenciaría Nacional.

Que el citado Colegio organizará para el efecto en un local adyacente al establecimiento penitenciario, el funcionamiento de las distintas oficinas policiales referidas, corriendo con todos los gastos que exige su instalación.

Que dichas gestiones se llevarán a cabo conjuntamente con las autoridades judiciales y la Dirección de Institutos Penales.

Que con el sistema implementado se pretende un ahorro, tanto en el orden económico como en la utilización de personal y de tiempo para las instituciones y personas que intervienen en el trámite de libertad del encausado.

Que la Policía de la Capital comisionará el personal necesario a fin de proceder a la realización de los trámites respectivos debiendo intervenir en los mismos los departamentos judicial, identificaciones, informática, vigilancia y delitos e inteligencias de la citada repartición.

Que el Colegio de Abogados del Paraguay con la nueva implementación, percibirá el importe de medio jornal por cada orden de libertad tramitada, mediante el servicio implementado, quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los veteranos de la Guerra del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** AUTORIZAR al Colegio de Abogados del Paraguay la organización y el funcionamiento de las distintas oficinas policiales que tendrán a su cargo la tramitación de libertad emanada de autoridad judicial competente.

**Art. 2º** AUTORIZAR al Colegio de Abogados del Paraguay a percibir el importe de 1/2 jornal por cada orden de libertad tramitada por el servicio utilizado quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los Veteranos de la Guerra del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

**Art. 3º** COMUNICAR a la Policía de la Capital, al Colegio de Abogados del Paraguay y a la Dirección General de Institutos Penales.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pusineri Oddone y Carlos V. Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **2.1.2. MINISTERIO PÚBLICO**

#### **-ACORDADA N° 31 DEL 24-XI-1936: SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

##### **ACUERDA:**

**Art. 1º** El Fiscal General del Estado es el Jefe inmediato del Ministerio Público y le corresponde amplia inspección administrativa de todos los servicios que atañen a este organismo, pudiendo dictar resoluciones tendientes al mejor servicio, informarse de la marcha de los procesos criminales, civiles y comerciales en que intervienen los fiscales y darles instrucciones correspondientes al estricto cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la superintendencia general del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 2º** El Fiscal General del Estado tiene facultades disciplinarias sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, puede apercibirles verbalmente y por escrito. En caso en que los apercibimientos fueren reiterados, comunicará a ésta Alta Cámara de Justicia, la cual, examinado el caso, podrá dictar otras medidas disciplinarias más graves.

**Art. 3º** Puede formular denuncias y acusaciones contra los fiscales ante esta Alta Cámara de Justicia, a los efectos del enjuiciamiento.

**Art. 4º** Los Agentes Fiscales podrán objetar con fundamentos, expresando circunstanciadamente las causas de su oposición, alegando hechos, consideraciones legales y doctrinarias, las instrucciones que les diere el Fiscal General del Estado, dentro de un término que fijará el Jefe del Ministerio Público, de acuerdo a la índole y urgencia que requiera el caso.

**Art. 5º** Si no obstante la impugnación de los Agentes Fiscales, el Fiscal General del Estado insistiere en sus instrucciones, podrá intervenir directamente en los juicios, en la curatela de herencias vacantes, quedando excluido el Agente Fiscal, hasta tanto que el Fiscal General creyere oportuno darle nuevamente intervención.

**Art. 6º** Si la oposición del Fiscal es notoriamente injusta, podrá el Fiscal General del Estado pasar los antecedentes a esta Alta Cámara de Justicia o iniciar el juicio de responsabilidad correspondiente, así como si observare en las causas en que son partes dichos funcionarios, graves irregularidades en el desempeño de sus cargos.

**Art. 7º** El Fiscal General del Estado no podrá nunca constreñir a los fiscales que obren contra los dictados de su conciencia, ni obligarles a pedir pena, ni abstenerse de hacerlo, y no tiene otros medios de influir directamente, en las causas, que los prescritos por las leyes y esta Acordada.

**Art. 8º** ANÓTESE, regístrese y comuníquese.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí:  
Enrique Más (h).

**-ACORDADA N° 3 DEL 11-II-1952: QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA DETERMINAR EL TURNO DE LOS JUZGADOS EN LO CRIMINAL Y DE LAS FISCALÍAS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CRIMINAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Señores Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial en los turnos que tienen actualmente asignados, entenderán en lo sucesivo en las

nuevas causas que correspondan a los Juzgados en lo Civil en el mismo orden de turno, es decir, el Agente Fiscal de primer turno actuará en las causas que tramitan por ante el Juzgado de primera instancia en lo civil de primer turno, y así sucesivamente.

**Art. 2º** Los Juzgados de primera instancia en lo criminal de hoy en adelante, conservando los turnos que tienen asignados, determinarán su competencia teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito, y en caso de ser imposible establecer fecha exacta, se tomará como tal aquella en que se inició el procedimiento.

**Art. 3º** Los Agentes Fiscales en lo criminal entrarán de turno cada mes, actuando así con dos Jueces, iniciando el corriente mes el de 2º turno, debiendo seguirle el mes próximo el que le sigue en orden de turno, y así sucesivamente.

**Art. 4º** El Agente Fiscal en lo Civil y Comercial que se halla de turno a la fecha actuará con el Juez de Comercio, durante el presente mes, y en los meses sucesivos los que le siguen en orden de turno.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**-ACORDADA N° 11 DEL 15-XI-83: PARA EJERCER CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EXTENSIÓN A LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA PUBLICA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 191 Inc. b) determina los requisitos para ser Juez de Primera Instancia y entre ellos exige el ejercicio de una magistratura por el término de tres años.

Que hace necesario establecer el alcance que corresponde dar a la palabra "Magistratura", en el precepto legal mencionado, considerándola como una condición para acceder al cargo de Juez porque ella, en sí misma, ya implica serlo.

Así, pues, resulta evidente que la exigencia legal referida al ejercicio de una Magistratura, incluye también el ejercicio anterior de otro cargo de menor jerarquía en el Poder Judicial, y en ese sentido, corresponde interpretar que están en condiciones de serlo, los miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de la Justicia de menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de la justicia.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Dejar establecido que cuando el artículo 191 inc. b) de la Ley 879, exige como uno de los requisitos para ser Juez el ejercicio de una magistratura por el término de tres años, comprende también a los Miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de Justicia de Menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de justicia.

ANÓTESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luís Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 53 DEL 26-XI-85: SOBRE FUNCIÓN ENCOMENDADA A LOS AGENTES SÍNDICOS POR LA LEY 154/69 QUE SERÁN EJERCIDAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR POR LOS AGENTES FISCALES DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte

Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la experiencia en la aplicación de la Ley ha evidenciado las dificultades que conlleva la designación para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior, a los Agentes Síndicos con asiento de sus funciones y domicilio en la Capital.

Que se hace necesario, en consecuencia, la designación de un funcionario que pueda tener participación activa y permanente en la tramitación de los referidos procesos concursales.

Que las funciones encomendadas por ley a los Agentes Fiscales, como integrantes del Ministerio Público, no se encuentran en oposición con las funciones encomendadas por la Ley 154/69 a los Agentes Síndicos, por lo que, parece aconsejable la designación de los Agentes Fiscales en carácter de Agentes Síndicos para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Las funciones encomendadas a los Agentes Síndicos por la Ley 154/69 serán ejercidas en las Circunscripciones Judiciales del Interior por los Agentes Fiscales de la respectiva jurisdicción, sin perjuicio de sus obligaciones como parte integrante del Ministerio Público (Art. 178 - Ley 154/69).

**Art. 2º** Los Jueces de Primera Instancia de dichas Circunscripciones Judiciales, al dictar auto de admisión del pedido de Convocación de Acreedores o de Quiebra, designarán directamente como Síndico al Agente Fiscal correspondiente de la Circunscripción, y comunicará la designación al Señor Síndico General de Quiebras.

**Art. 3º** El Síndico General de Quiebras impartirá al Agente Síndico las instrucciones necesarias, y podrá sustituirlo o pedir su sustitución en cualquier estado del juicio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 217 y 220 de la Ley 154/69.

**Art. 4º** Los Agentes Síndicos designados de conformidad con esta Acordada ajustarán su conducta a las prescripciones de la Ley 154/69, y rendirán informe mensual sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan, al Síndico General de Quiebras.

**Art. 5º** El Síndico General de Quiebras deberá visitar periódicamente las Circunscripciones Judiciales del Interior, oportunidad en que deberá fiscalizar la labor desarrollada por los Agentes Fiscales en ejercicio de la Sindicatura. De esta fiscalización elevará informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.1.2.1.FISCALÍA EN LO CRIMINAL**

**-ACORDADA N° 17 DEL 15-X-1942: DISPONIENDO QUE LOS AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL COMUNIQUEN, EN CADA CASO, A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LAS VECES QUE SE ABSTENGAN DE PEDIR PENA O EN QUE ACONSEJEN FAVORABLEMENTE PEDIDOS DE SOBRESEIMIENTO.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los señores Agentes Fiscales en lo Criminal, en los casos en que entiendan que deben abstenerse de formular acusación de aconsejar favorablemente un pedido de sobreseimiento, deberán fundar sus dictámenes en base de un examen minucioso de las constancias de autos.

**Art. 2º** De producirse cualquiera de las dos situaciones enumeradas y en cada caso, los señores Agentes Fiscales, comunicarán a la Corte

Suprema de Justicia, dicha circunstancia, acompañando una copia de su dictamen, con citación del expediente en que fuera expedido.

**Art. 3º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA Nº 14 DEL 9-VII-1948: ESTABLECIENDO EL TURNO DE LOS AGENTES FISCALES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Agentes Fiscales en lo Criminal actuarán por turno, teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito y en caso de ser imposible establecer fecha exacta se tomará como tal aquella en que se inició el procedimiento, de acuerdo con el siguiente cuadro:

El primer turno: el 1º de enero al 6 de febrero y del 5 de Julio al 9 de agosto.

El segundo turno: del 7 de febrero al 15 de marzo y del 10 de agosto al 14 de setiembre.

El tercer turno: del 16 de marzo al 21 de abril y del 15 de setiembre al 20 de octubre.

El cuarto turno: del 22 de abril al 28 de mayo y del 21 de octubre al 25 de noviembre; y

El quinto turno: del 29 de mayo al 4 de Julio y del 26 de noviembre al 31 de diciembre.

**Art. 2º** Corresponde el turno desde el 5 de julio en curso hasta el 9 de agosto próximo al Agente Fiscal en lo criminal de primer turno, y en orden sucesivo a los demás. De acuerdo con esta disposición, el Juez competente, en su primera providencia, determinará, de un modo expreso, el turno de la fiscalía que intervendrá en la causa.

**Art. 3º** Los expedientes actualmente en tramitación serán atendidos, en adelante, por los señores Agentes Fiscales a quienes hubiera correspondido el turno de la respectiva fecha, debiendo, a tal efecto, hacerse el cómputo retrospectivo tomando como punto de partida el turno establecido en el artículo 1º, es decir, que las causas con entrada desde la fecha 5 de julio en curso, corresponderán a la fiscalía de primer turno; del 4 de julio al 29 de mayo a la de 5º turno y así sucesivamente, de acuerdo al cuadro mencionado en el Art. 1º. Para el mejor conocimiento de esta distribución, en la carátula de cada uno de los expedientes se expresará el turno del Fiscal a quien corresponde entender en los mismos, de acuerdo con la presente disposición.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Manuel Riera, Hernán L. Sosa y Andrés Mereles. Ante mí: Rafael Prieto.

**-ACORDADA N° 15 DEL 13-XII-83: LOS SRES. AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL DEBERÁN ASISTIR A LAS AUDIENCIAS FIJADAS PARA INDAGATORIA DE ENCAUSADOS Y PARA DECLARACIÓN DE TESTIGOS, FORMULAR PREGUNTAS, PREGUNTAS AMPLIATORIAS Y REPREGUNTAS.**

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Los señores Agentes Fiscales en lo Criminal, cuyas atribuciones se hallan previstas en el artículo 68 del Código de Organización Judicial, deben participar activamente en el desarrollo de los procesos, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y deduciendo, en su caso, los recursos pertinentes.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Señores Agentes Fiscales en lo Criminal deberán asistir regularmente a las audiencias fijadas para la declaración indagatoria de los encausados, y para la declaración de testigos, debiendo formular preguntas, preguntas ampliatorias, y repreguntas en su caso, conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

**Art. 2º** Deberán, asimismo, redactar una lista de los procesos en que actúan, y concurrir a las secretarías donde radican los mismos, a los efectos de controlar las actuaciones y presentar los escritos que impulsen al procedimiento, proponiendo oportunamente la producción de las pruebas de cargo. Tendrán, igualmente, un cuaderno de audiencias, a fin de que con anterioridad preparen los detalles de la misma.

**Art. 3º** Deberán asistir juntamente con el Juez a todas las inspecciones oculares, ya sea en la capital o en el interior del país.

**Art. 4º** Llevarán el control de los expedientes en que interviene, y cuando este se encuentra en estados de autos para sentencia, urgirán cuando corresponde, el pronunciamiento definitivo del Juzgado. Asimismo, deberán urgir la resolución de los incidentes que se plantearen, la realización de audiencias no llevadas a cabo, y los informes no diligenciados.

**Art. 5º** Deberán asistir juntamente con el Juez de Turno a los actos de levantamiento de cadáveres, consignando todos los detalles surgidos de su observación personal en el lugar del hecho que se investiga.

**Art. 6º** Deberán, además, impulsar la acción pública, ofreciendo pruebas, y aportando datos e informaciones al Juzgado, tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos delictuosos.

**Art. 7º** El señor Fiscal General del Estado, cuando toma intervención en las causas criminales, deberá ser notificado de las actuaciones en su despacho. Los señores Agente Fiscales, se notificarán en Secretaría, en la forma automática prevista en las leyes.

**Art. 8º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luís Santiago Talavera.

### **2.1.3. MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

**-ACORDADA N° 15 DEL 10-V-1937: DISPONIENDO QUE NINGUNA QUERRELLA EN QUE ACTÚE REPRESENTANTE DE MENORES, COMO QUERELLANTE, PODRÁ DESISTIRSE SIN LA AQUIESCENCIA DEL DEFENSOR GENERAL DE MENORES, COMO TAMPOCO PODRÁ HACERSE SIN INTERVENCIÓN DEL MISMO, NINGUNA TRANSACCIÓN O ARREGLO EN QUE ESTÉN AFECTADOS INTERESES DE MENORES.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Ninguna querrela criminal en que actúe representante de menor, como querellante, podrá desistirse sin la aquiescencia del Defensor General de Menores.

**Art. 2°** Ningún arreglo ni transacción que afecten intereses de menores podrán hacerse sin la intervención de dicho Magistrado.

**Art. 3°** Notifíquese y publíquese.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí:  
Enrique Más (h).

**-ACORDADA N° 17 DEL 5-X-1948: DEFENSOR DE REOS Y POBRES: SU CONCURRENCIA A LOS LUGARES DE RECLUSIÓN.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores Defensores de Reos Pobres deberán, a partir de la fecha, constituirse en la Cárcel Pública, por los menos cada tres días, a efecto de: a) indagar si los actuales detenidos tienen o no Defensores, y en caso negativo ponerse a disposición de ellos a objeto de prestarles sus servicios, y b) ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos internados en la Cárcel pública, cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar sus defensas o ignoren que existen Defensores de reos pobres para el efecto.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eduardo Lavigne. Ante mí: Rafael Prieto.

**-ACORDADA N° 6 DEL 25-VI-1951: RECURSOS: OBLIGACIÓN DE INTERPONERLOS CONTRA RESOLUCIONES DESFAVORABLES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** El Defensor de pobres y ausentes, así como los Procuradores de pobres y ausentes, o lo funcionarios que hagan sus veces por ausencia o inhibición de aquellos, deberán necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad, en su caso, contra toda resolución recaída en incidentes que sean desfavorables a los derechos de su representado, así como contra la sentencia definitiva recaída en el pleito y que reconozca las pretensiones de la contraparte.

**Art. 2°** El incumplimiento de esta obligación hará pasible al funcionario de la sanción disciplinaria prevista en la Ley N° 325.

**Art. 3°** El Juez o Tribunal comunicará a la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente de transcurridos los plazos legales, los casos en que tales funcionarios consientan las resoluciones o sentencias a que se ha hecho referencia.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí: Amado César Berino.

**-ACORDADA N° 11 DEL 15-VII-1966: COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TURNO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Defensores de Reos Pobres intervendrán en los procesos en que sea requerida su intervención, de acuerdo a la ley y las disposiciones reglamentarias, sean aquellos por delitos de acción penal pública o privada.

**Art. 2º** La Defensoría de Reos Pobres del 1er. Turno tendrá a su cargo la defensa de las reclusas de la Casa del Buen Pastor o en otros lugares de detención, sin perjuicio de intervenir en los demás sumarios y juicios penales, en caso de inhibición, impedimento o ausencia de los otros miembros del Ministerio de la Defensa Pública en lo Penal. Podrán también los tribunales y Jueces dar intervención a aquella Defensoría por razones de adecuada distribución del trabajo, en la defensa de los reclusos en la Penitenciaría Nacional, el Reformatorio de Emboscada, u otros lugares de reclusión, en caso de recargo de trabajo de los otros defensores, debidamente justificado por el número de defendidos a su cargo.

**Art. 3º** Los Defensores de Reos Pobres del Segundo y Tercer Turno ejercerán sus funciones en las causas recién iniciadas atendiendo a los turnos fijados por la Corte Suprema. En los demás procesos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Acordada N° 3, de esta Corte, de fecha 11 de febrero de 1.952.

**Art. 4º** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Milto, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Freminort Ortiz Pierpaoli.

**-ACORDADA N° 3 DEL 11-III-1970: RECURSOS: OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTARIOS.**

**DIJERON:**

Que se hace necesario precautelar de la mejor forma posible los derechos e intereses de las personas ausentes, de domicilio ignorado y de los pobres, contra quienes se promuevan demandas de naturaleza civil o comercial y representados por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

Que por Acordada N° 15 de fecha 12 de diciembre de 1.967 y como importante contribución a estos fines, esta Corte dispuso recomendar a los Magistrados competentes que los edictos de citación y emplazamiento contra personas ausentes o de domicilio ignorado, en cualquier clase de juicios civiles y comerciales, se publiquen en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Que si bien por Acordada N° 6 de fecha 25 de Junio de 1.951 se estableció la obligación por parte del Defensor de Pobres y Ausentes de apelar

toda sentencia o resolución desfavorable para su parte, así como para el Agente Fiscal en lo Civil cuando actué como curador de herencias vacantes, en la práctica se ha comprobado que este procedimiento resulta completamente ineficaz, por cuanto el funcionario que representó a la persona ausente o sin recursos se reduce simplemente a manifestar que interpuso los recursos en cumplimiento de la referida Acordada, y como tal escrito no puede ser considerado en realidad como “expresión de agravios”, el Tribunal de alzada se ve compelido a declarar desierto el o los recursos interpuestos.

Que no debe perderse de vista que la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes tiende al cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa y, por lo tanto, no debe limitarse a la simple vigilancia del procedimiento, pues lo que corresponde es que su actuación se extienda a todas las cuestiones que se ventilen en el juicio, y muy especialmente, se recalca, en el periodo de producción de las pruebas.

Que persistiendo en el propósito de velar por la buena marcha de la Justicia, conforme al Art. 301, apartados 1º y 3º de la Ley 325, ya que es atribución de esta Corte dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el buen pronunciamiento de los fallos, se torna necesario adoptar medidas para asegurar en la mejor forma posible los derechos de las personas arriba indicadas y representadas por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los funcionarios de la Defensoría de Pobres y Ausentes pondrán el mayor celo en el cumplimiento de la misión que les compete en la defensa de los derechos de las personas a quienes representan, especialmente en el estadio de la producción de las pruebas, controlando de cerca las mismas, de manera que el pronunciamiento final esté más acorde con la realidad del juicio promovido y, por ende, con el derecho de las partes, debiendo en la instancia superior fundar el o los recursos interpuestos, para que el escrito presentado constituya una verdadera expresión de agravios.

**Art. 2º** Los Excelentísimos Tribunales de Apelación se servirán informar a la Corte Suprema de Justicia en cada caso, el incumplimiento de lo dispuesto en esta Acordada.

**Art. 3º** Hacer saber esta resolución a las Defensorías de Pobres y Ausentes y a los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de todas las Circunscripciones de la República, a sus efectos.

**Art. 4º** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA Nº 3 DEL 18-IV-1973: DEL INFORME MENSUAL A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los señores Defensores de Reos Pobres elevarán mensualmente informe a esta Corte Suprema de Justicia, mencionando los siguientes datos:

- a) número de visitas efectuadas durante el mes al establecimiento carcelario;
- b) nómina de las personas atendidas, y referencia a la causa que cada uno registra;
- c) estado actual del proceso, en la hipótesis de que tal proceso hubiere sido iniciado.

**Art. 2º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA Nº 11 DEL 15-XI-83: PARA EJERCER CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EXTENSIÓN A LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA PUBLICA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo

las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 191 inc. b) determina los requisitos para ser Juez de Primera Instancia y entre ellos exige el ejercicio de una magistratura por el término de tres años.

Que hace necesario establecer el alcance que corresponde dar a la palabra “Magistratura”, en el precepto legal mencionado, considerándola como una condición para acceder al cargo de Juez porque ella, en sí misma, ya implica serlo.

Así, pues, resulta evidente que la exigencia legal referida al ejercicio de una Magistratura, incluye también el ejercicio anterior de otro cargo de menor jerarquía en el Poder Judicial, y en ese sentido, corresponde interpretar que están en condiciones de serlo, los miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de la Justicia de menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Dejar establecido que cuando el artículo 191 inc. b) de la Ley 879, exige como uno de los requisitos para ser Juez el ejercicio de una magistratura por el término de tres años, comprende también a los Miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de Justicia de Menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de justicia.

**ANÓTESE,** comuníquese, notifíquese y archívese.

Dres.: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA Nº 132 DEL 24-III-88: SOBRE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pusineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, una Secretaría para el Ministerio de la Defensa Pública en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Pdte. Stroessner.

Que ante dichas creaciones se hace necesario disponer que en las causas criminales y en la que tenga intervención la Defensa Pública los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio Público recientemente creado.

**POR TANTO**, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que en las causas criminales en las que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Pdte. Stroessner, respectivamente.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 40 DEL 27-VIII-90: QUE ESTABLECE TURNO PARA DEFENSORES.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 6607 de fecha 7/VIII/90, fue creada la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Segundo Turno.

Que, es necesario establecer Turnos a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámite a la Defensoría recientemente creada.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°:** ENTRARÁ de Turno a partir del PRIMERO DE SETIEMBRE del corriente año, la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del SEGUNDO TURNO, siguiendo luego la Defensoría del PRIMER TURNO y así sucesivamente.

**Art. 2°:** DISTRIBUIR los expedientes en trámite en la Defensoría del Primer Turno a la de igual clase del Segundo Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del autor cuya letra inicial comienza con A - CH - E - G - H - J - L - M - O - P - S - U y W, para la prosecución de los mismos.

**Art. 3º:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pusineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA Nº 102 DEL 5-VIII-93: QUE REGLAMENTA FUNCIONES DE LAS DEFENSORÍAS DE POBRES DEL FUERO PENAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que a los efectos de una mejor organización del trabajo desempeñado por la Defensoría de Pobres del Fuero Penal, como también de un mejor control de los respectivos expedientes, que tramitan ante la Secretaría de Pobres, se hace necesario ordenar mejor la manera como trabajarán los actuarios con los Señores jueces del fuero mencionado.

**POR TANTO,** fundado en las condiciones que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** ASIGNAR a los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, los defensores y funcionarios en el orden que se establece a continuación:

DEFENSORÍA	JUZGADO	FUNCIONARIOS
1º Turno	1º y 2º T. Susana Rojas Vía	Raquel Ruiz
2º Turno	3º y 4º T. Liz Ma. Ramírez	Elizabeth Zárate
3º Turno	5º y 6º T. Estela de Romero	Lázaro Benítez

4° Turno	7° y 8° T. Arsenio Auada	Concepción Cálcena
5° Turno	9° y 10° T. Carlos Giménez	Pablo Escobar
6° Turno	11° y J. C. M. Norma de Castillo	Sandra Monges.

**Art. 2°** Los funcionarios de la Defensoría designada para trabajar con cada turno, cumplirán sus funciones bajo la dirección del Defensor respectivo, conservando cada uno su categoría.

**Art. 3°** Remitir a las secretarías de los juzgados de origen, bajo inventario, todos los expedientes que se encuentran en la secretaría de Pobres en el Fuero Penal. Las secretarías de Primera Instancia habilitarán un casillero exclusivo de todos los expedientes atendidos por los Defensores de Pobres.

**Art. 4°** Los Defensores de Pobres en el Fuero Penal que tengan pendientes causas en otros juzgados de los asignados por esta acordada, proseguirán con los mismos hasta su conclusión.

**Art. 5°** La presente Acordada entrará a regir a partir del primero de Agosto del presente año.

**Art. 6°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 110 DEL 2-XI-93: DESIGNACIÓN DE TURNOS PARA DEFENSORÍA.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993, se aprueba la reprogramación del Presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal año 1993.

Que, por la misma Ley se han creado una Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces, más, en las Circunscripciones Judiciales de Encarnación y Ciudad del Este, respectivamente.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo Números 1080/81 de fecha 15 de noviembre del corriente año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, es necesario establecer turnos, a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámites en las Defensorías recientemente creadas.

**POR TANTO**, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** ENTRARÁ de turno la PRIMERA QUINCENA de Diciembre del corriente año, la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este; la SEGUNDA QUINCENA de Diciembre del año en curso, corresponderá a la Defensoría de igual clase del Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2°** DISTRIBUIR los expedientes que radican en la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, a la recientemente creada en la siguiente forma: permanecerán en el PRIMER TURNO los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ; debiendo corresponder al SEGUNDO TURNO las letras B, CH, E, G, Y, K, LL, N, O y al TERCER TURNO las letras P, R, T, V, Y, Q, S, U, W y Z.

**Art. 3°** ENTRARÁ de turno el mes de Diciembre del etc. año, la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces de la Circunscripción Judicial de Encarnación del SEGUNDO TURNO, siguiendo luego la del PRIMER TURNO, y así sucesivamente.

**Art. 4º** DISTRIBUIR los expedientes en trámite en la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces del PRIMER TURNO al de igual clase del SEGUNDO TURNO, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del autor cuya letra comienza con A, CH, E, G, H, J, L, M, O, P, S, U y W.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 12 DEL 8-XI-95: DESIGNACIÓN DE TURNOS PARA DEFENSORÍA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello Candía y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que, por Ley de Presupuesto del Poder Judicial correspondiente al ejercicio del año 1995 fueron creadas las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Tercer y Cuarto Turno.

Que, es necesario establecer Turnos a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámite a las Defensorías recientemente creadas.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

**Art. 1º** El Turno correspondiente al mes de Octubre del año en curso será cubierto por la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces del Tercer Turno, siguiendo la Defensoría del Cuarto Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2º** DISTRIBUIR los expedientes en trámite en las Defensorías del Primer y Segundo Turno a las de igual clase del Tercer y Cuarto Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor, a los efectos de la prosecución de los mismos.

En consecuencia, las letras A - D - H - L - LL - O - S - W - corresponderán a la Defensoría del Primer Turno.

Las letras B - E - Y - M - P - T - X - a la del Segundo Turno.

Las letras C - F - J - N - Q - U - Y - a la del Tercer Turno.

Las letras CH - G - K - Ñ - R - V - Z - a la del Cuarto Turno.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-

Dres.: Oscar Paciello Candia - Enrique A. Sosa - Jerónimo Irala Burgos - Carlos Fernández Gadea - Wido Rienzi Galeano - Felipe Santiago Paredes - Luis Lezcano Claude - Raúl Sapena Brugada - Elixeno Ayala.

#### 2.1.4. NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS.

**-ACORDADA N° 22 DEL 18-XII-1903: QUE DISPONE QUE LOS ESCRITOS QUE NO PUEDAN PRESENTARSE AL ACTUARIO QUE ENTIENDE EN LA CAUSA, POR ESTAR CERRADA SU OFICINA, SE ENTREGUEN AL QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DE TURNO PREVISTO EN LA ACORDADA N° 16 Y AUTORIZA A LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO A PONER CARGOS, EN HORAS INHÁBILES DEL ULTIMO DÍA DEL TERMINO HASTA LAS 24 HORAS, A LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS JUECES Y TRIBUNALES.**

#### ACUERDA:

**Art. 1º** Los Secretarios de los Juzgados de Paz en la Capital, de los Correccionales, de los de primera instancia, de las Cámaras de Apelaciones y

del Superior Tribunal de Justicia, deberán permanecer en sus Oficinas para recibir y poner cargos a los escritos que las partes presentaren durante los días y horas hábiles del despacho. Art. 4° Ley del 1° de julio de 1.985 y Art. 147 Inc. 8, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 2°** Si en las horas hábiles del último día del término no puede presentarse el escrito por estar cerrada la Oficina del Secretario que actúa en la causa, la presentación se hará al que corresponda en el orden de sustitución previsto en la Acordada de fecha 16 de Febrero del presente año.

**Art. 3°** Los Escribanos de Registros no recibirán ni pondrán cargos a los escritos dirigidos a los Jueces y Tribunales expresados en el artículo 1°, sino en las horas inhábiles del último día del término, hasta las doce horas de la noche, o cuando por causa justificada no ha podido hacerse la presentación en el caso y forma preceptuados en el artículo anterior.

**Art. 4°** En el caso del artículo precedente, el Escribano de Registro presentará ante quien corresponda en las primeras horas del día siguiente, el escrito en que haya consignado el cargo.

**Art. 5°** Los infractores de estas disposiciones serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**Art. 6°** Esta Acordada regirá desde el 1° del mes venidero.

**Art. 7°** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial.

Dres.: Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo. Ante mí:  
Ricardo L. Mareschi.

**-ACORDADA N° 6 DEL 16-XI-1922: HORARIO DE PRESENTACIÓN A LOS TRIBUNALES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Escribanos de Registro que reciban los escritos mencionados en el artículo 3° de la referida Acordada (N° 22 del 18-XII-1903), presentarán ante quien corresponda, y en su despacho oficial, el escrito en que

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

hayan consignado el cargo hasta las 9 a.m. del día siguiente en los meses de abril a setiembre inclusive, y hasta las 8 a.m. desde octubre a marzo inclusive.

**Art. 2º** Pasadas esas horas no serán ya admitidos dichos escritos y producirán el efecto de "No presentado", autorizando la declaración de rebeldía, con sus consecuencias legales en cada caso.

**Art. 3º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo y Eulogio Jiménez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 6 DEL 22-X-1972: HORARIO DE VERANO: SU MODIFICACIÓN.**

**DIJERON:**

Que habiéndose dispuesto, por Acordada de esta Corte de fecha 28 de setiembre del año en curso, el cambio de horario de oficina, en sesenta minutos, desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 28.572 de fecha 27 de setiembre del año en curso y siendo necesario determinar la hora para la presentación de los escritos con cargos de Escribanos, en los meses de octubre a marzo inclusive, de conformidad al nuevo horario de oficina que regirá para el Poder Judicial, en los meses mencionados precedentemente,

**ACUERDA:**

1º Los Escribanos de Registro que reciban los escritos mencionados en el Art. 3º de la Acordada N° 22 del 18 de diciembre de 1.903, presentarán ante quien corresponda, y en su despacho oficial, el escrito en que hubieren consignado el cargo respectivo, hasta las 9 Hs. del día siguiente, en los meses de octubre a marzo inclusive.

2º Se mantienen sin modificación las demás disposiciones contenidas en la Acordada N° 6 del 16 de noviembre de 1.922.

3º Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 18 DEL 23-XII-83: SOBRE DISPOSICIONES VARIAS PARA NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 29 inc. "A" de la Ley 879 de fecha 2 de Diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia dictar Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.

**POR TANTO,** la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

1º El Notario Público Titular o su reemplazante, deberá informar a la Corte Suprema de Justicia en la Capital, y en el Interior al Tribunal de Apelación o al Juzgado de Instrucción, hasta el 10 de Enero de cada año, el cierre de sus protocolos del año respectivo, con indicación de la cantidad de escrituras autorizadas y de las anuladas. Deberá asimismo, mantener al día las anotaciones del libro "índice" el cual cerrará anualmente. A partir de dicha fecha, en la Capital, quedarán a disposición del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y, en el interior, del Tribunal de Apelación de las Circunscripciones Judiciales respectivas o del Juzgado de Instrucción en los lugares en donde no hubiere Tribunal de Apelación, para las inspecciones pertinentes.

2º Los Magistrados que tengan a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 33 y 147 del Código de Organización Judicial, a su

terminación, elevarán los informes a la Corte Suprema de Justicia, con el resultado de cada inspección.

3º El Notario Público que solicite ante la Dirección General de Registros Públicos el certificado de dominio y sus condiciones actuales de un bien registrable, solicitará además, el certificado de no interdicción respecto al titular de la cosa en objeto. Esta solicitud deberá expresar el acto jurídico que se tiene previsto realizar y el nombre y apellido de los futuros otorgantes. Deberá comunicar inmediatamente al Registro que, el negocio jurídico para el cual obtuvo los certificados no fue formalizado por las partes y, el Jefe del Registro, rehabilitará la anotación bloqueada en virtud de los certificados que hubieren sido expedidos.

4º En los casos en que las anotaciones se encontraren bloqueadas en virtud del segundo párrafo del Art. 280 del Código de Organización Judicial y, dentro de ese lapso, sobrevinieron presentaciones de embargos decretados o de restricciones que hubieren sido ordenados por los Jueces respectivos, el responsable de la Sección, expedirá al Oficial de Justicia o a quien presentare el oficio que contenga la medida cautelar, la constancia en la que se expresará el nombre del Notario Público que obtuvo los certificados así como, el objeto del negocio jurídico para el cual se solicitó y el nombre y apellido de los futuros otorgantes. En ambos casos, indicará los requerimientos formulados o presentados con anterioridad. Dará entrada al requerimiento o al oficio, en el Libro Diario y vencido el plazo, si no se formalizase el documento o no se encontrase el derecho protegido con el bloqueo se anotará en el registro, las medidas restrictivas de dominio que se hayan decretado por autoridad competente.

5º ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera, Secretario Gral.

**-ACORDADA N° 5 (bis) DEL 2-III-84: SOBRE PUNTOS QUE DEBEN SER VERIFICADOS EN LA INSPECCIÓN DE NOTARÍAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los

Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879, del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia dictar Acordadas y Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que por Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983 se dispuso la inspección de las Notarías Públicas, como actividad rutinaria de los Magistrados indicados en la mencionada ley y con el propósito de que esa labor se desarrolle de manera uniforme, debe establecerse los puntos que, mínimamente, deben ser verificados en la inspección.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** En el cumplimiento de los Arts. 33 y 147 de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", deberán verificarse, mínimamente:

- a) Si los protocolos, sus divisiones y secciones se encuentran en la Notaría del Titular del Registro (Art. 251).
- b) Si los protocolos se encuentran formados con los cuadernillos proveídos por la Dirección de Impuestos Internos.
- c) Si la numeración impresa de cada cuadernillo es correlativa de uno a diez.
- d) Si los cuadernillos corresponden a los timbres del año del protocolo.
- e) Si los protocolos se encuentran foliados, con letras y números (Art. 131).
- f) Si los folios de los protocolos están rubricados por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (Res. N° 1/82 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -3a. Sala - 25-II-82).
- g) Si las divisiones y secciones de los protocolos tienen la nota de apertura y cierre.

h) Si la numeración de las escrituras y demás documentos es progresiva y si las escrituras y las actas se encuentran extendidas en orden cronológico (Arts. 111 Inc. "g" y 138).

i) Si en la redacción de las escrituras se observa lo dispuesto en el Art. 121 y comienzan en la plana o carilla del papel, según el Art. 122.

j) Si el escribano no conoce a los otorgantes, verificar la fe de conocimiento de los mismos o de uno de ellos se ha acreditado conforme lo dispone el Art. 140 de la Ley 879.

k) Si las omisiones interlineadas y los subrayados fueren salvados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 134 y si los espacios en blanco que queden luego de cerrada la escritura o el acta, se encuentran inutilizados.

l) Si las escrituras llevan las firmas de los otorgantes e intervinientes.

m) Si las escrituras están autorizadas con la firma y sello del Notario Público (Art. 154).

n) Si las escrituras no formalizadas, por error, desistimiento o falta de suscripción oportuna, llevan las correspondientes nota al pie.

ñ) Si las escrituras sujetas a inspección a inscripción llevan la nota manuscrita o mecanografiada respectiva.

o) Si se encuentran agregados al protocolo los certificados expedidos por el Registro Público, en los casos exigidos por la Ley (Art. 111 inc. j).

p) Si se encuentran agregados al protocolo, los documentos que obligatoriamente debe incorporársele (Art. 111.3).

q) Si el número de escrituras del protocolo está de acuerdo con el informe trimestral, establecido en el Art. 111 inc. "o".

r) Si los protocolos correspondientes a los tres años anteriores se encuentran encuadernados.

s) Si el libro de registro de firmas está foliado y rubricado y si las firmas registradas están numeradas y fechadas, y una por cada hoja. (Art. 153 - Dres. N° 1682 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - 3a. Sala 25-II-82).

t) Si los testamentos cerrados se encuentran conservados y protegidos adecuadamente.

u) Si los libros índices están actualizados y cerrados anualmente.

**Art. 2°** La inspección se hará en el estudio notarial del Titular del Registro y se llevará a cabo aún en su ausencia.

**Art. 3°** Deberá inspeccionarse los estudios de los Adscriptos con indicación específica de su sede.

**Art. 4°** Se labrará acta detallada de la inspección con constancia del número de escrituras autorizadas en el protocolo del año, al momento del acto

y la firmarán el Magistrado, el Secretario autorizante, el Titular del Registro y los Adscriptos.

**Art. 5°** El Notario Público Titular podrá contestar las observaciones, en escrito separado, en acta complementaria, en la misma oportunidad o, si no deseara hacerlo no pudiera hacerlo lo expresará al Magistrado. En este caso, dispondrá de tres días, para presentarlo al Tribunal del que inspecciona.

**Art. 6°** Se considerará falta grave oponerse a la inspección o poner trabas a la misma siendo igualmente grave, negarse a firmar el acta, sin causa debidamente justificada o tratar al Magistrado que inspecciona, sin la consideración que se merece, por razón de su investidura.

**Art. 7°** ANÓTESE, comuníquese y regístrese.

Dres.: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 7 (bis) DEL 2-IV-84: QUE ESTABLECE NORMAS REGULADORAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken;

**DIJERON:**

Que la Corte Suprema de Justicia tiene facultades para reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley 879, "Código de Organización Judicial", para el cumplimiento de las finalidades que le competen, según normas contenidas en la Constitución Nacional.

Que, en virtud de lo expresado, resulta necesario actualizar las informaciones relativas a los Notarios Públicos y establecer normas reguladoras de la función notarial de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 103, 105, 120, 33 y

147; 130, 251 y 252 del Código de Organización Judicial y disposiciones pertinentes, del Código Civil.

**POR TANTO, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Cada Titular de Registro deberá denunciar ala Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 15 (quince) días, a partir de la vigencia de esta Acordada, su domicilio notarial y número de Adscriptos que tiene, con indicación de sus nombres y la sede de los estudios notariales de éstos. Deberá remitir, igualmente, el facsímil de sus respectivos sellos y actualizar el registro de sus firmas.

**Art. 2º** Los Titulares de Registros que cuentan con más de tres adscriptos, deberán solicitar a la Corte Suprema de Justicia la cancelación de los que excedan en el número máximo establecido en la Ley 879, so pena de que, transcurridos 15 (quince) días de la vigencia de esta Acordada, lo disponga así, de oficio, la Corte.

**Art. 3º** En la división Civil del protocolo, la Sección A será destinada para la redacción de actos civiles y la Sección B, para contratos civiles y en la División comercial, en la Sección A para los actos comerciales marítimos y aeronáuticos. Cuando en un mismo acto se deba formalizar actos o contratos de diferentes naturalezas, se definirá por el acto o negocio principal y si fueran de la misma categoría, la escritura se redactará en la División Civil. Para su cumplimiento los notarios de registro deberán proceder a cerrar sus protocolos con la nota respectiva, el 16 de abril del año en curso, en la capital, y el 25 del mismo mes, en el Interior. La apertura se hará como está dispuesta en la Ley.

**Art. 4º** La escritura matriz debe llevar un membrete o epígrafe en el que se consignarán: a) el nombre de los otorgantes; b) la naturaleza o designación genérica del acto y c) el objeto del acto. Podrá redactárselo en recuadro, en el ángulo superior izquierdo de la placa del papel sellado, o en forma lineal, con letras grandes.

**Art. 5º** Para la formalización de una escritura de venta de un inmueble perteneciente a loteamiento de una finca, se solicitará el certificado de

dominio y de disponibilidad, indicando además, el número que individualiza al mismo en el loteamiento y el bloqueo registral afectará solamente a ese lote.

**Art. 6°** Cada ciento cincuenta fojas de un protocolo, hará un tomo, el que será numerado, si hubiera más de uno. Para evitar que una escritura quede trunca o se mutile, el tomo se cerrará con la última escritura completa.

**Art. 7°** El Jefe del Archivo General del Poder Judicial, al recibir los protocolos notariales, luego de examinar su estado material, procederá a foliarlos, numerando inclusive, los documentos protocolizados y expedirá recibo de la recepción, al Titular del Registro.

**Art. 8°** El libro índice anual, alfabético, será de tapa dura. Tendrá 33 cm. de largo por 21, 5 cm. de ancho y 150 (ciento cincuenta) fojas útiles numeradas de 15 renglones cada página. A cada letra corresponderá 5 hojas. Cada página, dividida transversalmente en columnas para: otorgantes, fecha de la escritura, naturaleza y objeto del acto o contrato; folio N° , División y Sección del protocolo. En los actos o contratos bilaterales, se anotarán en la respectiva letra el apellido y nombre de los otorgantes. El lomo del libro debe tener un espacio para escribir el año, el N° del tomo y el N° del registro. La impresión del libro y su venta a los Notarios de Registro se encomienda a la Dirección de "Gaceta Judicial".

**Art. 9°** Los cuadernillos notariales y el libro de registro de firmas, serán rubricados, en la Capital por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en turno. En el interior, por el Presidente del Tribunal de Apelación, de la respectiva Circunscripción Judicial o por el Juez de Instrucción en lo Criminal.

**Art. 10°:** Los Notarios Públicos cuando deban ausentarse de la Sede sus notarías hasta 10 días, lo comunicarán, en la Capital, a la Corte Suprema de Justicia. En el interior, al Presidente del Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial o al Juez de Instrucción en lo Criminal.

**Art. 11°:** El número de orden de una escritura notarial no autorizada, no es rehabilitable. La numeración de escrituras válidas o no, debe ser siempre correlativa y progresiva, y

**Art. 12°:** El Presidente del Tribunal de Apelación o el vocal designado por éste, en la Capital o en el Interior, o el Juez de Instrucción en lo

Criminal, deberán notificar al Notario Público, de la inspección de su Notaría, con una anticipación mínima de 48 horas.

**Art. 13°:** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 12 (bis) DEL 31-V-84: SOBRE OBLIGACIÓN DE RECARBAR DEL REGISTRO PÚBLICO PERTINENTE, CERTIFICADO DE DOMINIO Y DE DISPONIBILIDAD, CERTIFICADO DE DOMINIO DE INMUEBLE O MUEBLES REGISTRADOS Y QUE SERÁN OBJETO DE ESCRITURACIÓN (VÍA TELEX).**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que los artículos 111 inc. "j", y 280 del Código de Organización Judicial y el Art. 3° de la Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983, imponen a los Notarios Públicos la obligación de recabar del Registro Público pertinente un certificado de dominio y, de disponibilidad de inmuebles o muebles registrados que serán objeto de escrituración, sin el cual el acto no puede autorizarse;

Que siendo así y para facilitar el cumplimiento de la ley por todos los Notarios Públicos, debe buscarse el medio apropiado para la obtención de dicho certificado, cuando se trata de solicitudes de Notarías del Interior del país;

Que el servicio de telex brindado por la Administración Nacional de Telecomunicaciones es el medio apropiado para el cumplimiento de ese requisito legal, cuando el pedido proviene de los Notarios Públicos del Interior;

**POR TANTO,** la;

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Notarios Públicos del Interior, o en su caso, los Jueces de Paz, podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos, el certificado de dominio y de disponibilidad, por télex. Al efecto, habilitase una dependencia para el funcionamiento de la Oficina de télex, en el Primer Sub-suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 2º** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3º** Los Notarios Públicos, o en su caso, los Jueces de Paz, abonarán el importe, según tarifa de la Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital.

**Art. 4º** La Dirección General de Registros Públicos establecerá con cada Notario Público o Juez de Paz, interesado, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5º** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” y su modificatoria Ley N° 963.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 18 (bis) DEL 10-VIII-84: SOBRE ACLARACIÓN REFERENTE A DISPOSICIONES DE LA ACORDADA N° 7 (bis) DEL 2-IV-84.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 10 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que la Corte Suprema de Justicia había establecido normas reguladoras de la función notarial, por la Acordada N° 7 del 2 de abril del año en curso, en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 879 “Código de Organización Judicial” y en el Código Civil.

Que el Colegio de Escribanos del Paraguay, en representación de los Agremiados, solicitó y obtuvo la prórroga de la vigencia del Art. 3° de la mentada Acordada N°7.

Que en vista de la inminente expiración de la última prórroga otorgada y atendiendo a consideraciones jurídico-notariales vertidas sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia entiende que existe razón que autoriza a formular algunas aclaraciones sobre el particular y con relación a otras disposiciones de la misma Acordada, las que, aunque no cuestionadas por el Gremio Notarial, en homenaje a su mejor comprensión y por la convicción de que el esclarecimiento beneficiará al mejoramiento del servicio que los Notarios Públicos prestan a la Sociedad.

Que al reglamentarse en el Art. 3° de la Acordada N° 7, lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley 879 (C.O.J.), en cuanto a las Secciones del Protocolo en A y B, estableciéndose lo que en cada una de ellas debe formalizarse, no se hizo sino completar lo que la Ley omitió cuando no especificó que debía autorizarse en esas partes del Protocolo, como lo hizo y bien claramente al dividirlo en División Civil y División Comercial. Aparte de que la clasificación del acto jurídico no es extraña a la función notarial, puesto que en todas las leyes orgánicas han sido establecidas entre las enunciaciones que la escritura debe contener, “la naturaleza del acto”, requisito que coincidentemente es también exigencia consagrada en el Código Civil. La calificación, ora de los otorgantes, ora del autorizante, no afecta, en último caso cuando ha ocurrido error, porque en definitiva y dado el caso, el juzgamiento del problema es facultad del Juez. Indudablemente la Ley 879, al recoger la recomendación de los propios Notarios, quienes en todos los proyectos de leyes preparados por ellos dividieron el

protocolo en Civil y Comercial, a diferencia de la unificación que se operó con la vigencia de la Ley 325 (L.O.T.), indudablemente, la ley vigente, no perdió de vista la responsabilidad solidaria que consagró en el Art. 103 y la centralización de la actividad notarial del Adscripto en la misma notaría del Titular, para acoger la división del Protocolo. El error de la calificación de la naturaleza del acto, como ya se dijo no afectará a la validez del acto. Así es también en el caso de lo dispuesto en la Acordada N° 7, porque la calificación no es de fondo sino una cuestión administrativa a considerarse como un punto en la inspección de notarías. En este Art. 3° debe contemplarse la posibilidad de que se presente algún caso que induzca al Notario a dudar ciertamente si se trata de un acto civil o de uno comercial. Situación que puede darse y está omitida la solución, que en esta oportunidad se ha de prever.

En el Art. 120 de la Ley 879 se dispone lo relacionado con el número de orden de las escrituras autorizadas a partir del 1° de enero de cada año y en la parte final del Art. 3° de la Acordada N° 7, que la apertura del protocolo se hará como está dispuesta en la Ley. El cierre y la apertura de las partes del protocolo, para ordenar las escrituras según las disposiciones de la Acordada N° 7, se deberá hacer mediante nota al pie de la última autorizada o redactada, indicándose únicamente que así se procede para ajustar la actuación a la Acordada N° 7. La numeración será siempre correlativa.

No hay duda de la utilidad del membrete o epígrafe. Es una modalidad provechosa su uso generalizado. Cuando la Corte Suprema de Justicia incorporó a esa Acordada la reglamentación de su contenido lo hizo atendiendo a lo expresado y fue para uniformar qué debía consignarse en él en vista de la diversidad de criterio que aparecía en los protocolos, respecto de su contenido. El membrete no forma parte de la escritura.

**POR TANTO,** la;

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°:** Aclarar algunas de las disposiciones de la Acordada N° 7, del 2 de abril del año en curso, en el sentido de que:

a) en el Art. 3°, que en caso de duda respecto de la naturaleza del acto o contrato, la redacción se hará en la División Civil del Protocolo.

b) En las secciones A y B de la División Civil del protocolo, se redactarán los actos y contratos civiles. En las Secciones A y B de la división comercial del protocolo, los actos y contratos comerciales, marítimos y aeronáuticos.

c) El cierre y la apertura de las partes del protocolo, dispuesta en el mismo Art. 3º, deberá hacerse al pie de la última escritura autorizada o simplemente redactada, indicándose que se procede al mismo, para dar cumplimiento a la Acordada. La numeración de orden de las escrituras deberá continuarse.

**Art. 2º:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA Nº 83 DEL 23-IX-86: QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A DISTRIBUIR Y VENDER A LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y JUECES DE PAZ FORMULARIOS DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS SOBRE LAS CONDICIONES DEL DOMINIO DE LOS BIENES INSCRIPTOS Y DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS SUJETOS NEGOCIABLES. MODELO DE FORMULARIO. SE AUTORIZA AL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY A INSTALAR EQUIPO DE TELEX EN SU SEDE.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que un mejor ordenamiento del trámite para la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe sobre su libre disponibilidad, juntamente con el replanteo de la forma de la solicitud, aconsejan la incorporación a su mecánica de un formulario diferente, indicándose las características que el mismo debe contener.

Que por Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984, la Corte Suprema de Justicia incorporó el servicio de télex para la solicitud de informes sobre las condiciones de dominio de bienes muebles e inmuebles para los Notarios Públicos del Interior de la República.

Que constituye un beneficio, no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad.

Que con este servicio el trámite es ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios de télex.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 Inc. "a" de la Ley 879/81, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º:** AUTORIZAR a la Dirección General de los Registros Públicos a distribuir y vender a los Notarios Públicos y Jueces de Paz los formularios de solicitud de Certificados sobre las condiciones del dominio de los bienes inscriptos y de libre disponibilidad de los sujetos negociables.

**Art. 2º:** ESTABLECER que el texto del modelo que se adjunta y forma parte de esta Acordada es el texto oficial y su distribución será personalizada por solicitante y servirá para todos los que actúen en un mismo Registro Notarial.

**Art. 3º:** Los formularios se numerarán por duplicado, presentándose directamente a la sección que corresponda, la que certificará en el original las condiciones del dominio y girará el duplicado al Registro de Interdicciones para que informe sobre la facultad de disponer.

**Art. 4º:** Ambos ejemplares se retirarán de la Mesa de Salida, la que controlará el pago de la tasa establecida en el Art. 264 de la Ley 879/81.

**Art. 5º:** AUTORIZAR al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa, un equipo de télex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales, ampliándose así la

alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984 en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

**Art. 6°:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos Acuña Lugo.

**-ACORDADA N° 131 DEL 17-III-88: SOBRE SERVICIO DE TELEX PARA NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CAPITAL A TRAVÉS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. señores Miembros Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pusineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia incorporó el Servicio de Telex en la Dirección General de los Registros Públicos dependiente del Poder Judicial.

Que igualmente por Acordada N° 83 de fecha 23 de setiembre de 1986 se autoriza al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa un equipo de Telex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales ampliándose así la alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984, en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

Que es necesario implementar el Servicio de Telex en la Capital a los efectos de que los Escribanos de la Capital utilicen sus máquinas de télex para tramitar la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe de su libre disponibilidad indicándose las características que el mismo debe contener.

Que el sistema así implementado constituirá un beneficio no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad. Además el trámite tanto en el interior como en la Capital, será más ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios de télex.

**POR TANTO**, la;

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º:** Los Notarios Públicos de la Capital podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos el Certificado de dominio y de disponibilidad por télex.

**Art. 2º:** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3º:** Los Notarios Públicos de la Capital abonarán el importe según tarifa de Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas, en la Capital.

**Art. 4º:** La Dirección General de los Registros Públicos establecerá con cada Notario Público, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5º:** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y su modificatoria, la Ley N° 963.

**Art. 6º:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

### **2.1.5. OFICIALES DE JUSTICIA.**

**-ACORDADA N° 8 DEL 13-VIII-1951: FUNCIONES Y OBLIGACIONES.**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º:** Dispuesta una medida precautoria y librado el mandamiento respectivo, el Secretario, prestada la caución prevista en el Art. 379 Cód. Ptos. Civ., entregará dicho mandamiento al Oficial de Justicia o en su defecto al profesional o parte interesada, bajo recibo que será extendido en el expediente. Igual temperamento deberá adoptarse en caso de mandamiento de deshaucio, apoderamiento, desapoderamiento, de deshacer, etc.

**Art. 2º:** El Oficial de Justicia devolverá debidamente diligenciado el mandamiento a los tres días, contados desde la fecha en que le fue entregado. Pasado este término sin haberlo hecho así, será pasible de las penas que se establecen más adelante. Para evitar ésta última situación el Oficial de Justicia que no haya diligenciado el mandamiento por motivos que no le sean imputables podrá solicitar hasta las nueve horas del día siguiente del vencimiento del término, prórroga por tres días más consignando en el escrito las causas que le han impedido el diligenciamiento de la orden judicial. El juez accederá en el término de dos horas a la prórroga, siempre que el impedimento esté debidamente justificado. Tanto en esta situación como en caso de denegación de la prórroga, la resolución causará ejecutoria. Si denegare la prórroga comunicará a la Corte Suprema de Justicia para aplicar, previo estudio de los antecedentes, la sanción que corresponda.

**Art. 3º:** Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el Oficial de Justicia hubiere cumplido con la obligación en él contenida, la Corte Suprema de Justicia, por comunicación del Juez de la causa, o de la parte interesada, previa verificación de la fecha en que le fue entregado el mandamiento, lo suspenderá en el ejercicio de sus funciones por el término de un mes, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución de la Corte Suprema. En caso de reincidencia, por dos meses. Una tercera falta le hará pasible de la cancelación de su matrícula que podrá ser de hasta un año, a contar desde la fecha de la aplicación de esta sanción.

**Art. 4º:** El Oficial de Justicia notificado de la suspensión impuestale por la Corte, que diligenciaré un embargo, será sancionado con la cancelación de su matrícula por dos años.

**Art. 5º:** El Ujier o Secretario que haga entrega del mandamiento a un Oficial de Justicia suspendido en el ejercicio de sus funciones, será pasible de suspensión por 15 días la primera vez y de un mes en caso de reincidencia.

**Art. 6º:** La Corte Suprema de Justicia hará conocer el texto de esta Acordada a la Policía de la Capital, a fin de que preste preferente y rápida atención al Oficial de Justicia para el cumplimiento de su cometido.

**Art. 7º:** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**-ACORDADA Nº 34 DEL 8-II-85: SOBRE REQUISITOS PARA MATRICULARSE COMO OFICIALES DE JUSTICIA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 170 de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", necesita ser reglamentado, para su cumplimiento efectivo. Dicho artículo se relaciona con la determinación de los requisitos para la inscripción en la matrícula de Oficiales de Justicia y con el procedimiento para designar.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º ESTABLECER** los siguientes requisitos que deberán llenar los Oficiales de Justicia, para obtener la matrícula habilitante: a) tener 20 años cumplidos; b) acreditar buena conducta; c) haber cursado como mínimo el 4º curso de Derecho o tener el título de Notario o haber aprobado todas las asignaturas de Derecho Procesal.

**Art. 2º** Estas exigencias no rigen para los matriculados con anterioridad, quienes mantendrán su condición ya adquirida.

**Art. 3º** Solo se admitirá la solicitud de matricularse como Oficial de Justicia, como asimismo los renovaciones correspondientes hasta el 31 de marzo de cada año.

**Art. 4º** Llenados requisitos antes mencionados se otorgará a los Oficiales de Justicia matriculados una credencial firmada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. que los habilitará como tales, debiendo ser renovada anualmente.

**Art. 5º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí- Carlos D. Acuña Lugo

**-ACORDADA N° 98 DEL 31-III-93: QUE ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBERÁN LLENAR LOS OFICIALES DE JUSTICIA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 34 de fecha 8 de Febrero de 1985, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los requisitos que deberán llenar los Oficiales de Justicia, para obtener la matrícula habilitante y que son:

- a) Tener (20) veinte años cumplidos.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Haber cursado como mínimo el 40 Curso de Derecho, obtener el título de Notario o haber aprobado todas las asignaturas de Derecho Procesal.

Que, esta última exigencia es conveniente dejarla sin efecto y solicitar en cambio título de Bachiller, manteniéndose las otras exigencias ya acordadas. Los matriculados con anterioridad mantendrán su condición adquirida. La matriculación para ejercer la función de Oficial de Justicia, será limitada a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** ESTABLECER los siguientes requisitos que deberán llenar los Oficiales de Justicia, para obtener la Matrícula habilitante: a) tener (20) veinte años cumplidos; b) Acreditar buena conducta; c) Título de Bachiller.

**Art. 2º** Los Matriculados con anterioridad mantendrán su condición ya adquirida.

**Art. 3º** La matriculación para ejercer la función de Oficial de Justicia, será limitada de acuerdo a las necesidades.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.1.6. POLICÍA**

**-ACORDADA N° 27 DEL 30-XI-84: QUE AUTORIZA A LA POLICÍA DE LA CAPITAL A TRAVÉS DEL DPTO. DE IDENTIFICACIONES A REALIZAR TRABAJOS DE PRONTUARIAMIENTO EN LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LA REPÚBLICA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profs. Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueran necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que es necesario trabajar en forma estrecha y coordinada con el Ministerio del Interior, Policía de la Capital, Institutos Penales, y Delegación de Gobierno y Autoridades Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y en especial con la Jurisdicción Criminal, en donde son procesados delincuentes por diferentes causas, a fin de establecer un estricto control en lo que respecta a antecedentes penales sobre la comisión de cualquier delito y su anotación en los prontuarios respectivos.

Que, actualmente la Policía de la Capital no cuenta con los antecedentes Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y su anotación en sus respectivos prontuarios es incompleto, lo que obstaculiza evacuar los pedidos de planillas de antecedentes, formulados por los Jueces respectivos.

Que la falta de identificación en la Sección detenidos e informes de los procesos formados, hace que escape al debido control la formación de prontuarios penales en las mencionadas Circunscripciones.

Que, es de vital importancia para la seguridad y seriedad en la expedición de los documentos de identidad, y, con más razón para Certificados de Antecedentes, que como es obvio certifican la buena conducta de una persona.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** AUTORIZAR a la Policía de la Capital para que a través de su Departamento de Identificaciones realicen los trabajos de prontuariamiento en los distintos establecimientos Penales de la República; a cuyo efecto ésta deberá coordinar con la Dirección de Institutos Penales la marcha de este trabajo y con el Ministerio del Interior respecto de las Delegaciones de Gobierno (Penales Regionales).

**Art. 2º** La Cámara de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de la Capital y de las del Interior de la República, deberán remitir a la Policía de la Capital, una copia de todas las Sentencias Definitivas, estén o no ejecutoriadas.

**Art. 3º** Procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia en los casos correspondientes.

**Art. 4º** Hágase saber de esta Acordada al Ministerio del Interior, Policía de la Capital y a la Dirección de Institutos Penales.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - José Raúl Torres Kirmser - Carlos González Alfonso. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.1.7. REMATADORES**

**-ACORDADA Nº 15 DEL 18-III-1915: INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Anualmente los que aspiren a ser rematadores en la Capital, solicitarán del juzgado de Comercio su inscripción en la matrícula, y presentarán juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ante el Tribunal de Comercio, prometiendo cumplir fielmente los deberes que les están impuestos.

**Art. 2º** El rematador llevará sus libros con las conformidades prescriptas por el Código de Comercio, debiendo el juzgado examinar el último libro concluido para sellar y rubricar los nuevos.

**Art. 3º** Para toda venta judicial de bienes, los jueces designarán a los martilleros según el orden en que éstos se hallan inscriptos en la lista que mandará el juzgado de Comercio a la Secretaría del Superior Tribunal de justicia, a cuyo efecto pedirán a ella en cada caso el nombre del martillero a quien corresponde el ser designado, corriendo así el turno en cada año. Los síndicos quedan obligados a observar las mismas formalidades en los juicios de quiebra y concursos civiles.

**Art. 4º** Notifíquese a quienes correspondan y publíquese.

Dres.: Félix Paiva, Manuel Burgos y Cecilio Báez. Ante mí: Manuel Bedoya.

## **-ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1916: REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los martilleros, para tener derecho a ser designados a efectuar venta judicial de bienes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Matrícula conforme al Art. 1º de la precisada acordada;
- b) Llenar los libros exigidos por el Art. 118 del Código de Comercio, comprobando la observancia de esta formalidad con certificado del Secretario del juzgado de Comercio.

**Art. 2º** A los efectos del nombramiento del martillero, los jueces harán saber dentro de veinticuatro horas después de dictado el auto, la venta ordenada a la Secretaría del Superior Tribunal de justicia, que procederá incontinenti a verificar el sorteo del que debe ser nombrado de la lista de relatores que hayan llenado las condiciones establecidas eliminándose, hasta completar la lista, los que hubiesen sido ya nombrados.

Los síndicos quedan obligados a observar la misma formalidad en los juicios de quiebra y concursos civiles.

**Art. 3º** La lista judicial de rematadores se formará desde el año próximo entrante, con los martilleros que llenen las formalidades legales en los meses de enero y julio.

**Art. 4º** Los rematadores deberán dar cuenta al juez dentro de tres días del resultado de la venta, debiendo depositar en el Banco, a la orden del juzgado, los valores que hubiesen recibido.

**Art. 5º** Los Jueces al ordenar la venta, designarán los diarios en que se publicarán los avisos.

**Art. 6º** La presente acordada entrará en vigencia desde el dos de Octubre del corriente año, excepción hecha de lo dispuesto en el Art. 3º.

**Art. 7º** Notifíquese a quienes corresponda y publíquese.

Dres.: Manuel Burgos, Federico Codas y Pedro Bobadilla. Ante mí: Manuel Sisa.

**-ACORDADA N° 8 DEL 2-VIII-1923: SOBRE FIANZA QUE DEBEN PRESTAR LOS MARTILLEROS JUDICIALES; DISPONIENDO QUE EL JUEZ DE COMERCIO REMITA A LOS DEMÁS JUZGADOS LA LISTA DE LOS REMATADORES INSCRIPTOS EN LA MATRICULA; PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MISMOS EN LAS VENTAS JUDICIALES; PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN DAR CUENTA DEL RESULTADO DE LA SUBASTA Y DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN QUE EL JUEZ DEBE DESIGNAR LOS DIARIOS EN QUE DEBEN PUBLICARSE LOS AVISOS, QUE SERÁN REDACTADOS POR LOS ACTUARIOS CONSULTANDO LA ECONOMÍA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** El juez de Comercio exigirá estrictamente a los que aspiren a la matrícula de rematador las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

**Art. 2º** A los efectos de los remates judiciales, el juzgado exigirá a cada interesado una fianza de personas de reconocida solvencia y

arraigo por valor de veinticinco mil pesos de curso legal o una fianza real por la misma suma.

**Art. 3°** El juzgado de Comercio pasará a los distintos juzgados una lista de los rematadores inscriptos en el Tribunal de Comercio que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente.

**Art. 4°** De acuerdo a lo que dispone el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, los jueces designarán el martillero que debe llevar a cabo la subasta que ordene, pudiendo separarse de la propuesta que hagan los profesionales que intervienen en los respectivos juicios.

**Art. 5°** Los rematadores deberán dar cuenta al juez dentro de tres días del resultado del remate, debiendo depositar en el Banco a la orden del juzgado los valores que hubiesen recibido.

**Art. 6°** Los jueces al ordenar la venta, designarán ya los diarios en que deban publicarse los avisos.

**Art. 7°** Los Secretarios actuarios redactarán los avisos de remate, debiendo consignar únicamente los datos indispensables, consultando la economía.

**Art. 8°** Esta acordada entrará en vigencia desde el 10 de Setiembre del año en curso, quedando derogadas las acordadas contrarias a la presente.

**Art. 9°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo y Eulogio Jiménez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 17 DEL 16-XII-83: SOBRE RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE REMATADODRES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las nueve horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis

María Argaña y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken. por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario ampliar y modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Acordada N° 3 del 12 de marzo de 1.982, a fin de mejorar la aplicación de los artículos 161,162 y 169 del Código de Organización Judicial, conforme a la experiencia adquirida y de acuerdo a los principios de justa distribución e igualdad de oportunidad para todos los rematadores.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**A)** A partir del 10 de febrero de 1.984, el régimen de distribución y designación de rematadores Será el siguiente:

De la lista confeccionada por la Corte Suprema de Justicia, conforme a la antigüedad de inscripción de los rematadores en la matrícula correspondiente, a partir de la vigencia del “Código de Organización Judicial”, se tendrá en cuenta un riguroso orden de turno que no podrá ser alterado y que funcionará en la siguiente forma:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno comenzará los nombramientos con el N° (1) uno, de dicha lista.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno lo hará con el nominado N° (2), de la lista y así lo harán sucesivamente los Jueces de Primera Instancia en lo Civil hasta llegar al 8° Turno.

El Juez de Primera Instancia en lo Comercial del Primer Turno, nombrará rematador en primer término al N° (9) nueve, y los demás Jueces en lo Comercial los irán nombrando en el orden correspondiente sucesivo.

El Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno comenzará con el N° (13) trece de la lista y los demás Jueces en lo Laboral los irán nombrando en el orden sucesivo.

Los Jueces en lo Tutelar del Menor proseguirán la lista a partir del N° (16) diez y seis, y los Jueces de Paz Letrado lo harán a partir del N° (17) diez y siete.

**B)** En ningún caso un Juez puede repetir la designación de un rematador de la lista sin antes haber agotado totalmente la lista preparada por la Corte Suprema de Justicia.

En las Circunscripciones Judiciales del Interior la designación de los rematadores se hará a partir del N° (1) uno de las listas confeccionadas en esas Circunscripciones Judiciales.

Terminada la lista la misma comenzará por el número que corresponda según que la misma haya tenido su inicio en un número que no sea el primero. O sea, en el caso de que la lista haya comenzado a aplicarse por el N° (8) ocho, la misma al finalizar deberá comenzar con el N° (1) uno.

Los rematadores que se incorporen a la lista con posterioridad a esta Acordada ocuparán los números de orden que le correspondan según su antigüedad, pero tendrán derecho a ser nombrados, una vez que hayan sido designados los matriculados en la lista que la Corte Suprema de Justicia tendrá Preparada Para el 1° de febrero de cada año.

**C)** La Designación de rematadores efectuada en contra de lo dispuesto por esta Acordada producirá la anulación de tal designación y eventualmente la anulación del remate efectuado, siendo los gastos a cargo del Juez que así lo dispuso.

Los rematadores matriculados estarán obligados a comparecer en Secretaría a fin de notificarse de su designación a cuyo efecto serán habilitados libros especiales en Secretaría. Si no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días deberán ser sustituidos automáticamente por el Juez, por el que corresponde, de acuerdo con esta Acordada.

La renovación de credenciales no alterará el orden de la lista.

**D)** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luis María Araña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 39 DEL 11-III-85: SOBRE REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO REMATADORES PÚBLICOS JUDICIALES.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Araña y los Excmos. Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario reglamentar los requisitos a ser exigidos para la inscripción en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales, como asimismo determinar el número máximo de inscriptos, de conformidad con las necesidades, a fin de procurar un eficiente desempeño en las funciones correspondientes a estos auxiliares de la justicia.

**POR TANTO**, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27, 29 inc. 1 y 161 del Código de Organización Judicial, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** ESTABLECER los siguientes requisitos que deberán llenar las personas que deseen inscribirse como Rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante: a) tener veinte años cumplidos; b) acreditar buena conducta y, c) haber aprobado las asignaturas de Derecho Procesal del Plan de Estudios de la Universidad Nacional de Asunción o de la Universidad Católica de Asunción,

**Art. 2°** Estas exigencias no rigen para los matriculados con anterioridad, quienes mantendrán su condición ya adquirida

**Art. 3º** Los Rematadores Públicos Judiciales matriculados deberán tener oficina abierta al público en los horarios fijados para los organismos y oficinas dependientes del Poder Judicial, debiendo comunicar a la Corte Suprema de Justicia, antes del 30 de abril del corriente año, la dirección de la misma, y presentar el comprobante de pago de la correspondiente patente municipal. La omisión de este requisito o del cumplimiento del horario, los hará posible de suspensión o cancelación de la matrícula.

La Corte Suprema de Justicia controlará el cumplimiento de esta exigencia por intermedio de la Secretaría General.

**Art. 4º** Se fija, en 62, el número máximo de personas que pueden inscribirse en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales. Periódicamente la Corte Suprema de Justicia podrá reajustar este número de acuerdo a las ex agencias prácticas.

**Art. 5º** La solicitud de matriculación, así como las renovaciones se podrán presentar hasta el 31 de marzo de cada año.

**Art. 6º** Llenados los requisitos antes mencionados se otorgará a los Rematadores Públicos Judiciales, matriculados, una credencial firmada por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que los habilitará como tales, debiendo ser renovada anualmente.

**Art. 7º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 42 DEL 24-IV-85: SOBRE REQUISITOS PARA REMATADORES PÚBLICOS JUDICIALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PEDRO JUAN CABALLERO (DPTO. AMAMBAY).**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña

y los Excmos. Señores Miembros Dres.: Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por la Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985, esta Corte Suprema de Justicia reglamentó los requisitos que deben reunir los interesados en inscribirse en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° de la Acordada mencionada precedentemente, el candidato a Rematador Público Judicial debe tener aprobadas las asignaturas de Derecho Procesal del Plan de Estudios de la Universidad Nacional de Asunción o de la Universidad Católica de Asunción.

Que es difícil el cumplimiento de la formación académica indicada, especialmente en el interior del País en donde no funcionan Facultades de Derecho.

Que al establecer esos requisitos, la Corte Suprema de Justicia tuvo en vista a la capital y a las Circunscripciones Judiciales que cuentan con el servicio de estos Auxiliares de la Justicia.

Que la creación de la Circunscripción Judicial del Amambay, plantea la necesidad de considerar que en la ciudad de Pedro Juan Caballero no funcionan las Facultades de Derecho, ni cuenta con los servicios de Rematadores Públicos matriculados.

Que, es necesario armonizar las normas dictadas adecuándolas a la situación señalada, a fin de que las mismas no constituyan un obstáculo que impida la matriculación de interesados.

**POR TANTO**, y de conformidad con las disposiciones de los Artículos los 27, 29 Inc. 1 y 161 del Código de Organización Judicial, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° ESTABLECER** que las personas que deseen inscribirse como rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante,

exclusivamente en la Circunscripción Judicial del Amambay, deben reunir los siguientes requisitos: a) tener veinte años de edad; b) acreditar buena conducta y c) haber aprobado las asignaturas del plan de Enseñanza Media. con títulos de Bachiller en Ciencias y Letras o equivalentes.

**Art. 2º** La solicitud de matriculación, por este año, podrá presentarse hasta el 30 de junio de 1985.

**Art. 3º** Los Rematadores Públicos Judiciales deberán cumplir las demás disposiciones establecidas en las leyes y en la Acordada N° 39 dictada por esta Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 1985.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese. notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 50 DEL 22-X-85: SOBRE DOMICILIO Y DESIGNACIÓN DE REMATADORES - CAPITAL Y CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez y horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que las personas inscriptas en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales, habilitados en la Corte Suprema de Justicia, son los únicos que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas.

Que los requisitos de la inscripción fueron reglamentados por la Acordada N° 39 de fecha 11 de marzo del año en curso.

Que, de acuerdo a publicaciones aparecidas en los diarios de la capital, frecuentemente son designados Rematadores Públicos en las distintas Circunscripciones Judiciales de la República.

**POR TANTO**, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** ESTABLECER que los Rematadores públicos matriculados y domiciliados en la Capital de la República, serán designados única y exclusivamente para la realización de Remates a efectuarse por orden de Jueces de la Capital.

**Art. 2º** En las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, serán designados los matriculados ante la Corte y domiciliados dentro de las respectivas jurisdicciones.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese. notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## **2.2. OFICINAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.**

### **2.2.1. CONTADURÍA GENERAL DE LOS TRIBUNALES.**

**-ACORDADA N° 14 DEL 29-VII-1913: ESTABLECIENDO LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LOS TRIBUNALES.**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Que los depósitos judiciales en el Banco de la República y su extracción, quedan sometidos, desde el 1º de Agosto próximo entrante, a las siguientes formalidades:

a) Las entregas de fondos ordenadas por los juzgados de primera instancia se efectuarán exclusivamente por cheques especiales firmados y sellados Conforme al modelo impreso que les será suministrado oportunamente. Dichos cheques, según el caso, llevarán la intervención del Ministerio Público, del Defensor de Menores e Incapaces, o del Agente Fiscal o de ambos a la vez;

b) Mensualmente se pedirá al Banco depositario el detalle de los depósitos judiciales, y trimestralmente el de las cuentas corrientes, con intereses;

c) La Contaduría anexa al Ministerio de Menores, interín se le dé una organización más completa, llevará:

- 1º Un libro de Caja de depósitos judiciales;
- 2º Uno o más libros Mayores de cuentas corrientes, y
- 3º Un libro de anotación de los intereses de los menores.

d) El Ministerio de Menores elevará mensualmente al Superior Tribunal un balance del estado de las cuentas corrientes abiertas en el libro mencionado en el N° 2, c;

e) El recibidor del cheque en las Secretarías de los juzgados de primera instancia firmará en el talón del cheque, en la Contaduría, en el recibo y en el Banco, en el mismo cheque ante el actuario.

**Art. 2º** Que la extracción de fondos sólo podrá verificarse una vez ejecutoriado el auto respectivo.

**Art. 3º** Quedan obligados los Secretarios a anotar en la Contaduría los depósitos efectuados en el día de la presentación de los comprobantes.

**Art. 4º** Que cada orden de extracción expedida en cheque será acompañada del sellado que la ley establece para la actuación judicial correspondiente.

**Art. 5º** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Boletín Judicial.

Dres.: Félix Paiva, Manuel Burgos y J. Gaspar Villamayor. Ante mí: José Silva.

**-ACORDADA N° 5 DEL 22-VI-1914: DEBERES Y ATRIBUCIONES: AMPLIACIÓN.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** La Contaduría tendrá, además de las atribuciones previstas en la Acordada de fecha 29 de julio de 1.913, las siguientes:

a) Llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a los juicios sucesorios, concursos en general y fianzas, así como de los que por cualquier concepto se hallen a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales;

b) Llevar asimismo cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;

c) Dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración y disposición de los mismos bienes, y

d) Informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes o cancelación de fianzas, y observar las órdenes correspondientes cuando note que no sean conformes a las respectivas constancias de la Contaduría.

**Art. 2°** A los efectos de las anotaciones correspondientes, y sin perjuicio de lo previsto en la Acordada ya mencionada, la Contaduría llevará los libros siguientes:

a) Un libro "Diario" en que se controlarán por cuentas generales todas las operaciones en que interviene la Contaduría;

b) Un libro "Mayor" para la anotación de los concursos o quiebras;

c) Un libro "Mayor" para la anotación de las fianzas;

d) Un libro "Mayor" para la anotación de la administración de depósitos judiciales, de bienes de menores e incapaces y sucesorios en general,  
y

e) Todos los demás libros que sean necesarios para sistematizar y regularizar la contabilidad de los intereses en cuyo control deberá intervenir la Contaduría.

**Art. 3º** Los Secretarios de primera instancia harán saber a la Contaduría antes de hacerse efectiva toda providencia o sentencia relativa a los bienes a que se refiere la presente Acordada.

**Art. 4º** Hágase saber a quienes corresponda y publíquese en el “Boletín Judicial”.

Dres.: J. Gaspar Villamayor, Félix Paiva y Manuel Burgos. Ante mí: José Silva.

### **2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

#### **-ACORDADA N° 4 DEL 28-V-1932: SOBRE ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

##### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que por las Leyes y Acordadas vigentes corresponden a este cuerpo y a cada uno de sus miembros, quedan a cargo directo del Presidente:

1º Dictar y firmar las providencias de puro trámite en los expedientes judiciales y administrativos;

2º Redactar y firmar los oficios dirigidos a nombre del Tribunal;

3º Poner el Vº Bº a las planillas de Tesorería y a los recibos de gastos previamente autorizados por el Tribunal, para que sean pagados por aquella oficina;

4º Firmar con el Girador los cheques con que han de ser abonados los sueldos del personal y los gastos de la administración;

5º Conceder o denegar los permisos solicitados por los magistrados y demás funcionarios judiciales, hasta veinte días;

6º Proveer a la administración de los muebles y útiles que fuesen adquiridos por el Tribunal, a medida que ellos fueren reclamados por la necesidad del servicio;

7° Dar diariamente cuenta al Tribunal de los asuntos entrados, como se dispone en la resolución de esta Alta Corte de fecha 27 de Julio de 1.927;

8° Distribuir entre los Conjueces los expedientes en estado de fallo, a fin de que sean estudiadas y preparadas las resoluciones debiendo observar al efecto un orden de prelación cronológica, salvo los casos de urgencia de modo que, en lo posible, cada uno sea despachado dentro del plazo legal;

9° Señalar días y horas para los Acuerdos, a cuyo efecto fijará el tiempo máximo que un expediente ha de permanecer en poder de cada Conjuetz;

10° Velar, con el mayor celo, por el funcionamiento regular de los Tribunales y juzgados inferiores, así como de las demás dependencias judiciales;

11° Velar por la disciplina y orden que los señores magistrados y demás funcionarios judiciales deben observar en el cumplimiento de sus deberes;

12° Visitar, por lo menos una vez cada mes, los Tribunales, juzgados y demás dependencias judiciales, a fin de cerciorarse personalmente de su funcionamiento y de sus necesidades principales;

13° Velar porque sean fielmente observadas las resoluciones y acordadas de esta Corte, a cuyo efecto dispondrá que ellas sean convenientemente distribuidas y colocadas en lugares adecuados de las reparticiones judiciales, de modo que sean conocidas por el público y los encargados de cumplirlas;

14° Ordenar la compilación e impresión de las Memorias, Acordadas y Resoluciones vigentes de este Tribunal;

15° Vigilar que el personal de Secretaría llene satisfactoriamente las funciones que le incumben;

16° Finalmente, atender con puntualidad los pedidos a medida que fueron reclamados por el servicio de la administración.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Tomás Ayala, Apolinar Real y Eladio Velázquez. Ante mí: J, Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 1 DEL 1-X-83: DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA N° 10 DEL 18-VIII-1965, LA SUPERINTENDENCIA QUEDA A CARGO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay al primer día del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken y Francisco Pusineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 198 de la Constitución Nacional y 27 del Código de Organización Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercer la superintendencia, con poder disciplinario, de todos los organismos del Poder Judicial.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DEJAR sin efecto la Acordada N° 10, de fecha 18 de Agosto de 1965, que reglamentó las funciones del Superintendente General de los Tribunales, las que en adelante volverán a ser ejercidas directamente por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2º** LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA designará para cada Circunscripción Judicial del interior de la República a uno de sus Miembros, quien ejercerá directamente la superintendencia de los Tribunales de esas circunscripciones judiciales, sin perjuicio de las que por la Constitución Nacional corresponden a la Corte Suprema de Justicia y de las que por el Código de Organización Judicial competen al Tribunal de Apelación local.

**Art. 3º** EL MIEMBRO de la Corte designado en la Circunscripción respectiva deberá visitar trimestralmente, cuando menos, dicha circunscripción, y presentar a la Corte Suprema de Justicia un informe por escrito del resultado.

Esta visita incluiría las de cárceles, debiendo también, informar por escrito al respecto.

**Art. 4º ANÓTESE**, comuníquese y notifíquese-

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA Nº 100 DEL 27-I-87: SOBRE VISITAS BIMESTRALES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A CADA UNO DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CAPITAL.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando reunido en la Sala de Audiencias y Público Despacho el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante,

**DIJO:**

Que habiéndose constatado el buen resultado y los efectos fecundos en la marcha acelerada de los procesos de las visitas periódicas de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia a los Juzgados, Tribunales y demás dependencias de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, y, recogida, en su oportunidad, la opinión de los demás Miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como de los Miembros de los Tribunales y Jueces, resulta aconsejable extender dicho método de trabajo a la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, por lo que de conformidad con la facultad de Superintendencia conferido a la Corte Suprema de Justicia por el Art. 198 de la Constitución Nacional y por el Art. 27 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, el

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Bimestralmente los Miembros integrantes de la Corte Suprema de Justicia, designados por Resolución de la Presidencia, harán visitas de inspección a todos y cada uno de los Juzgados, Tribunales y demás dependencias del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de la Capital, debiendo informar a la Corte Suprema de Justicia detallada y circunstanciadamente las diversas actuaciones, constataciones y observaciones que hicieren y formular las sugerencias que crean menester, dichos informes se adecuarán, en lo pertinente, al “Manual de instrucciones para el régimen de visitas a las Circunscripciones Judiciales del Interior”, elaborado por la Presidencias de la Corte Suprema de Justicia y publicado en el N° 7, Agosto-Setiembre de 1984, de la GACETA JUDICIAL, que se anexa a esta Acordada.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Presidente - Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General.

## **MANUAL DE INSTRUCCIONES**

### **MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA EL RÉGIMEN DE VISITA A LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR USADO POR LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ORDEN DE LA INSPECCIÓN**

- a) Llenar Ficho anexa de Servicios Generales,
- b) Llevar Ficha anexa del Tribunal, Juez, Fiscal y Defensor;
- c) Inspección General la cual comprende:
  1. Verificar la existencia de Libros que lleva el Despacho e indicarlos.
  2. Constatar si los libros que lleva el Despacho, son llevados correctamente. En el libro de Entradas y Salidas de Causas, durante el trimestre que corresponda, constatar el número de causas ingresadas y egresadas y compararlas con lo informado en el Cuadro Estadístico que se le anexa y si hay divergencias indagar las causas y señalarlo en el Acta.
  3. Número total de expedientes que cursan en el Despacho, en espera de decisión, para el momento de la Inspección de las causas pendientes realzar un muestreo para determinar el estado en que se encuentran. A los fines de muestreo se deben escoger diez (10) expedientes al azar, de diferentes gavetas del Archivo, anotando el número de los expedientes y sí en los diez escogidos se evidencia retardo, escoger cinco expedientes más, efectuando la misma revisión.

4. Controlar pago de Tasas Judiciales.
  5. Cualquier otra circunstancia que pudiera observar el Miembro de la Corte y que considere de interés.
  6. Verificar si el local donde funciona el Tribunal, es propiedad del Estado, y si no lo es, canon que paga, etc.
- Al finalizar la inspección se levantará Acta.

### **RECOMENDACIÓN**

Las Inspecciones deben realizarse en el orden aquí señalado para facilitar el estudio y análisis de los resultados de las mismas.

### **RENDIMIENTO ANUAL DEL TRIBUNAL Y DEL JUEZ**

1. Número de Sentencias Definitiva dictadas por mes.
2. Número de Sentencias Interlocutorias dictadas por mes.
3. Sentencias Definitivas e Interlocutorias dictadas en cada Tribunal.
4. Sentencias Definitivas: Confirmadas - Revocadas o declaradas inconstitucionales.
5. Sentencias Interlocutorias: Confirmadas, Revocadas o Anuladas.
6. Número de Audiencias dadas por mes.
7. Cumplimiento de los plazos o términos judiciales (verificarlo con sistema de muestreo de diez (10) expedientes  
En caso de encontrar retardo en más de la mitad revisar cinco (5) expedientes más.
8. Duración de la relación de las causas principales (muestreo de diez (10) expedientes).
9. Duración de la relación de los incidentes (muestreo de diez (10) expedientes).  
Señalar en lo indicado en los números 9 y 10 las Audiencias para las cuales han sido fijadas y cuantos diferimientos tiene.
10. En los procesos Penales en muestreo de diez (10) expedientes observar si inmediatamente a la conclusión del lapso probatorio, el juicio continúa o se paraliza.
11. Constatar las inhibiciones del Juez en el año; indicar igualmente las recusaciones y las medidas disciplinarias adoptadas.
12. Número de asuntos ingresados mensualmente durante el año; constatarlo mes a mes, Señalar el número de asuntos resueltos por mes, asimismo, indicar número de asuntos en trámite.
13. Indicar el número de procesos paralizados durante el año. Causas de paralización.

14. En los Tribunales Penales (Primera Instancia), verificar la sentencia sin ejecutar.

15. En muestreo de diez (10) expedientes., verificar los diferimientos de:

Sentencias

Autos

Providencias

En este punto si más de la mitad acusa retardo, verificar en cinco (5) expedientes más.

### **ORDEN DE INSPECCIÓN PARA LAS FISCALÍAS Y DEFENSORAS**

1. Horario del Despacho.

2. Revisión del libro Diario para constatar si está actualizado, firmado y sellado.

3. Constatar y hacer, constar en el Acta de la Visita de Inspección, las visitas de cárcel efectuadas en el mes, con señalamiento de los procesos entrevistados.

4. En las actuaciones correspondientes al trimestre, constatar y señalar en el Acta los siguientes renglones:

a) Defensas Provisorias asumidas.

b) Declaraciones Indagatorias asistidas.

c) Defensas Definitivas aceptadas.

d) Reclamos y Apelaciones de Autos de Detención realizados.

e) Audiencias del reo asistidas.

f) Solicitudes de libertad provisional (excarcelación).

g) Pruebas promovidas,

h) Evacuación de Pruebas en que intervino.

i) Escritos de informes presentados.

5. Tomar del Archivo correspondiente al Segundo Semestre del año anterior, cinco (5) expedientes sobre procesos concluidos observando con atención los alegatos esgrimidos en las diversas etapas del proceso en que actuó el Defensor.

### **DATOS PERSONALES**

FICHA DEL JUEZ

Nombre y Apellido

Cédula de Identidad

Lugar y Fecha de Nacimiento

Estado Civil

Profesión

FECHA DE INGRESO AL PODER JUDICIAL.

REGIÓN A QUE PERTENECE:

CATEGORÍA:

EL JUEZ

PAGOS PENDIENTES

### INMUEBLE SEDE DEL TRIBUNAL

Tipo de inmueble	Condiciones	Traslado de sede
Local de Oficina	Adecuado	Desocupación Solicitada
Apartamento	Buen estado	Mal estado del local
Casa	Modificaciones	Local inadecuado
Quinta	Decoraciones	a) Mala ubicación
	Necesarias	b) Espacios reducidos
	Reparaciones	c) Antifuncional
Alquiler mensual	Necesarias	d) Falto de seguridad
Actual aumento		Otro local más apropiado

### SOLICITUD DE MOBILIARIO Y EQUIPOS

Fecha última inventario

Fecha último pedido

Motivos del  
pedido.

Pedidos pendientes

Cantidad

Objetos

Cantidad Objetos

### SOLICITUD DE MATERIAL Y SERVICIOS

LIBROS

PAPELERÍA

Cantidad Destino

Cantidad

Tipo

OBSERVACIONES:.....  
.....  
.....

Firma del Miembro de la Corte



Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que en vista a la presentación de un Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, realizada por el Prof. Ramiro Barboza, especialista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, y en el que se hace un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de la incorporación de las computadoras en los tribunales y juzgados» de la República, así como el de la inmediata implementación de una Base de Datos Jurisprudencias, que incorpore las Sentencias y Autos Interlocutorios generados por la Corte.

Que la creación de la mencionada Base puede iniciarse de inmediato, ya que existe el “Software” o programa adecuado para el efecto, y elaborado especialmente para nuestro país, que facilita todo este emprendimiento.

Que los trabajos de carga de información ofrecida, permitirá a corto plazo, incorporar todas las decisiones de la actual Corte Suprema a partir de la fecha de su constitución, y la que servirá de modelo para dar inicio a los cursos de capacitación para Magistrados y Funcionarios previstos para el próximo año.

Que, además, el inicio de estos trabajos no generará ningún tipo de gastos para la Corte, ya que la colaboración de los técnicos y equipos será enteramente gratuita, hasta tanto se logre la financiación adecuada del mencionado proyecto.

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Se faculta al Prof. Ramiro Barboza a dar inicio a los trabajos de creación de una Base de Datos Jurisprudencial dependiente de esta Corte, a partir del mes de Enero próximo, debiendo inicialmente incorporar las

Sentencias y Autos Interlocutorios correspondientes al período de constitución de esta Corte.

**Art. 2º** Estas labores no significarán ninguna erogación para la Corte Suprema de Justicia, quedando a cargo del Prof. Ramiro Barboza la provisión de equipos y programas para el efecto.

**Art. 3º** A partir del ejercicio de 1.990, la Corte se abocará el estudio de una asistencia financiera adecuada del proyecto de informatización de los Tribunales y Juzgados de la República.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 31 DEL 12-III-90: POR LA CUAL SE CREA LA SECCIÓN INFORMÁTICA JUDICIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos noventa, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que en vista a la presentación del Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, en el que se hace un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de la incorporación de las computadoras en los tribunales y Juzgados de la República, así como el de la inmediata implementación de una Base de Datos Jurisprudenciales que incorpore las Sentencias y Autos Interlocutorios generados por la Corte.

Que para la implementación adecuada del proyecto se requiere de una infraestructura mínima para desarrollar estas actividades, dotando al

proyecto de los medios humanos y materiales necesarios para la etapa inicial del mismo.

Que en el proyecto de referencia se hace mención a la necesidad de crear la “Sección de Informática Judicial”, dependiendo de ésta Corte y que desempeñe las funciones de coordinación y supervisión de todas las actividades relacionadas con la informatización del Poder Judicial, así como la de asesoramiento, difusión y capacitación en la materia.

Que esta Corte considera de sumo interés la inmediata incorporación de las computadoras, como herramienta útil destinada a un mejoramiento real de los servicios que viene ofreciendo a la comunidad, como un medio eficiente para el conocimiento y control de las labores realizadas y una ayuda eficaz para la aceleración de los procesos.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Se dispone la creación de una “Sección de Informática Judicial” dependiente de esta Corte, que tendrá a su cargo la puesta en práctica del Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, presentado oportunamente, así como la coordinación y supervisión de todas las actividades relacionadas con la incorporación de las computadoras en el Poder Judicial.

Asimismo, prestará el debido asesoramiento a la Corte en los temas de su especialidad y estará encargado de las labores de promoción y capacitación de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, conforme a las pautas del proyecto de referencia.

**Art. 2º** Designar al Prof. Ramiro Barboza, en carácter de responsable de la “Sección de Informática Judicial”, creada por esta resolución.

**Art. 3º** Esta Corte dispondrá de inmediato la asignación del personal necesario para el desarrollo del proyecto, en la forma que estime más conveniente y de un local adecuado para asiento de la mencionada Sección de las instalaciones del Palacio de Justicia.

**Art. 4º** Asimismo, la Corte brindará toda la colaboración necesaria para el correcto desenvolvimiento del proyecto de referencia y en el caso de obtenerse una asistencia financiera externa, o que surjan nuevas condiciones más favorables, podrá disponer la reestructuración de la Sección creada, conforme a las nuevas necesidades que surjan.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA Nº 2 DEL 5-IV-95: POR LA CUAL SE CONSTITUYE Y SE INTEGRA LAS SALAS Y COMISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor Oscar Paciello y los Excmos. señores Ministros, doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Constitución Nacional en su artículo 258 determina que la Corte Suprema de Justicia se organizará en Salas, una de las cuales será la Sala Constitucional.

Que llevando adelante la previsión contenida en el texto constitucional y por vía de organizar funcionalmente las tareas que cumple desempeñar a la Corte, corresponde integrarlas y al propio tiempo asignar a cada miembro las tareas administrativas que demanda el cumplimiento de las previsiones de la Constitución Nacional.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º:** Constituir e integrar para el despacho de las cuestiones cometidas a la decisión de la Corte de la siguiente manera:

**SALA CONSTITUCIONAL:** con los doctores Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

**SALA CIVIL:** con los doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea y Enrique Sosa.

**SALA PENAL:** con los doctores Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi y Felipe Santiago Paredes.

**Art. 2º:** Constituir e integrar de su seno las siguientes comisiones:

**COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN:** con los doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada y Jerónimo Irala Burgos.

**COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS:** con los doctores Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa y Wildo Rienzi Galeano.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO:** Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala y Luis Lezcano Claude.

**Art. 3º:** ANÓTESE, regístrese, publíquese.

Dres.: Oscar Paciello Candia, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **2.4. FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.**

**-ACORDADA Nº 5 DEL 22-IV-1949: HORARIO DE LA TARDE: SECRETARÍA DE TURNO.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de turno tendrán abiertas sus oficinas en los días hábiles desde las quince horas hasta las diecisiete horas, a partir del 1º de Mayo próximo venidero, sin perjuicio de dar cumplimiento al horario de la mañana.

**Art. 2º** Notifíquese esta Resolución a quienes corresponde e insértese en la Gaceta Oficial.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Luis Oscar Boettner y Andrés Mereles. Ante mí: Rafael Prieto.

**-ACORDADA N° 1 DEL 5-II-1951: NOMBRAMIENTOS, PERMISOS Y OTROS: SU REDACCIÓN A MAQUINA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los decretos de nombramientos, traslados, permisos, remociones y renunciaciones del personal subalterno del Poder Judicial, a partir del presente año, deberán ser escritos a máquina, en dos ejemplares de un mismo tenor, los que serán encuadrados anualmente, debiendo glosarse al original todos los antecedentes del Decreto y ser archivado en la Secretaría administrativa y el duplicado en el archivo general de la Corte Suprema.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**-ACORDADA N° 2 DEL 25-III-1970: EXCLUSIÓN DE LOS DÍAS SÁBADOS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** A partir del día 1° de abril del presente año el horario de oficina de Lunes a Viernes será el siguiente:

- a) Desde el 1° de abril al 30 de setiembre, de 7:00 horas a 12:00 horas.
- b) Desde el 1° de octubre al 31 de marzo, de 6:30 horas a 11:30 horas.

**Art. 2°** Los escritos que deben formularse en días sábados, serán presentados en el subsiguiente día hábil.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA N° 6 DEL 30-XI-1971: HORARIO DE LA TARDE: SECRETARÍA DE TURNO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores Actuarios de Primera Instancia de todos los fueros, que se encuentren de turno, atenderán la Oficina a su cargo durante las horas de la tarde, con todo el personal dependiente.

**Art. 2°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del día 10. de diciembre del año en curso.

**Art. 3°** Notifíquese a los señores jueces y Secretarios.

Dres.: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1972: QUE FIJA NUEVO HORARIO DE OFICINA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Establécese nuevo horario de oficina a partir del 1° de octubre próximo hasta el 31 de marzo de cada año, para el Poder judicial de la República, como sigue:

a) Desde el 10. de octubre hasta el 31 de marzo, de cada año, será de 7,30 a 12,30 horas;

b) Desde el 10. de abril al 30 de setiembre, será de 7 a 12 horas, conforme lo dispone la Acordada N° 2 de esta Corte, de fecha 25 de marzo de 1.970, en su Art. 1°, inc. a.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso y José Alberto Correa. Ante mí: Luís Santiago

**-ACORDADA N° 7 DEL 19-X-1973: QUE MODIFICA EL HORARIO ESTABLECIDO PARA LOS MESES DE MARZO A OCTUBRE.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Modificase la Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1.972, estableciéndose el nuevo horario de Oficina desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, para el Poder Judicial de la República, como sigue:

Desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, será de 7:00 hs. a 12:00 hs.

**Art. 2º** Se mantiene sin modificación el inc. "b" del artículo 1º de la Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1.972.

**Art. 3º** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 25 de octubre del año en curso.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Justo Pucheta Ortega, Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 19 DEL 22-XII-83: REQUISITOS PARA INGRESAR COMO PRACTICANTES AL PODER JUDICIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ente mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario establecer requisitos para ingresar en calidad de practicantes a las Secretarías de los Juzgados, Tribunales y Corte Suprema de Justicia, Fiscalías, Defensorías, Abogacía y Dirección General de Registros Públicos del Poder Judicial.

Que el Código de Organización de este Poder no contiene normas que regulen el ingreso y la actividad que deba cumplir el practicante en los citados órganos.

Que dicha actividad sólo debe consistir en coadyuvar con los funcionarios para el mejor y eficaz cumplimiento de los trabajos internos en cada uno de los referidos órganos judiciales.

Que los postulantes deben acreditar los requisitos siguientes: a) ser estudiante de derecho o notariado; b) haber cumplido 18 años de edad; c) tener buena conducta acreditada a través de certificado expedido por autoridad competente; d) ser de nacionalidad paraguayo; e) tener estudio y práctica de mecanografía.

**POR TANTO, la;**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Las personas que desean practicar en el Poder Judicial deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser estudiante de Derecho o Notariado; b) haber cumplido 18 años de edad; c) tener buena conducta acreditada a través de certificado expedido por autoridad competente; d) ser de nacionalidad paraguayo; e) tener estudio y práctica de mecanografía.

**Art. 2º** La designación será hecha por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA Nº 19 (bis) DEL 21-VIII-84: QUE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 6 DEL 15-III-1937 SOBRE PERMISOS Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS.**

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de modificar la Acordada N° 6 del 15 de marzo de 1937, que establece reglamentaciones acerca de los permisos para los Funcionarios del Poder Judicial.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 29 inc. "a" de la Ley. N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** DEJAR sin efecto la Acordada N° 6 del 15 de marzo de 1937, que establece reglamentaciones acerca de los permisos y nombramientos para Funcionarios del Poder Judicial.

**Art. 2°** El Funcionario del Poder Judicial, tendrá derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, durante la FERIA Judicial. Los Funcionarios que queden encargados del servicio de FERIA, podrán solicitar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, sus vacaciones hasta fines del mes de agosto de cada año.

**Art. 3°** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acordar permisos con goce de sueldo, excluyendo lo acordado en la FERIA, al Funcionario Judicial que haya observado puntualidad y buena conducta en la administración de Justicia.

**Art. 4°** El Funcionario Judicial que solicitare permiso deberá elevar su solicitud, con el visto bueno del Superior jerárquico, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. La duración del permiso solicitado durante el

año, salvo por razones de enfermedad, variará teniendo en cuenta la antigüedad del recurrente y de la forma siguiente:

- a) Después de un año de servicios continuos hasta 6 días de permiso.
- b) Después de 3 años de servicios continuos hasta 12 días de permiso.
- c) Después de 8 años de servicios continuos hasta 20 días de permiso.

**Art. 5°** La Corte Suprema de Justicia podrá conceder hasta 10 días más de prórroga, siempre que la solicitud obedezca a circunstancias excepcionales y de fuerza mayor.

**Art. 6°** En caso de enfermedad, acreditada con certificado médico, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar al Funcionario Judicial hasta 60 días de permiso con goce de sueldo. Podrá prorrogarse el permiso, a criterio de la Corte Suprema de Justicia hasta 30 días más, pero sin goce de sueldo.

**Art. 7°** La Corte Suprema de Justicia concederá permiso por razones de maternidad, con goce de sueldo, desde seis semanas antes de la fecha probable del parto, hasta seis semanas después del parto.

**Art. 8°** Los Funcionarios del Poder Judicial están obligados a concurrir a la oficina todos los días hábiles, excluyendo los días sábados, observando el horario establecido en las Acordadas reglamentarias.

**Art. 9°** Se observará una tolerancia máxima de 15 minutos en los días normales; en los lluviosos y tormentosos, se la podrá ampliar.

**Art. 10°** Dos llegadas tardías a la Oficina, se computarán como una de inasistencia.

**Art. 11°** Cada falta de asistencia injustificada será multada con el importe de un día de sueldo del Funcionario remiso.

**Art. 12°** Tres faltas consecutivas o cinco alternadas en un mes, sin justificación, facultará a la Corte Suprema de Justicia a ordenar la cesantía del Funcionario remiso.

**Art. 13°** La Corte Suprema de Justicia podrá aplicar medidas disciplinarias al Funcionario Judicial, que no concurra a la Oficina en los

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

horarios establecidos en las Acordadas reglamentarias. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa.
- d) Suspensión sin goce de sueldo.
- e) Destitución.

**Art. 14°** El control de asistencia y cumplimiento del horario de entrada y salida de los Funcionarios del Poder Judicial, estará a cargo del Director del Personal del Poder Judicial, sin perjuicio de la potestad de Superintendencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 15°** La Dirección del Personal elevará a la Corte Suprema de Justicia antes de los cinco primeros días de cada mes, la nómina de Funcionarios Judiciales que no hayan cumplido con el horario de entrada y salida, establecido en el Poder Judicial.

**Art. 16°** Los términos de vencimiento de permisos concedidos, serán rigurosamente controlados por el Superior jerárquico y por la Dirección del Personal del Poder Judicial.

Si la reintegración del Funcionario Judicial, a sus funciones no se realiza en el término concedido en el permiso respectivo, el superior jerárquico y la Dirección del Personal, deberán comunicar dicha irregularidad a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 17°** ANÓTESE. regístrese. y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken- Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 47 DEL 23-VIII-85: QUE CREA EL REGISTRO DE ESTUDIANTES ADSCRIPTOS AL PODER JUDICIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 9 horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte

Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, teniendo en consideración el convenio suscripto entre la Asociación de Magistrados Judiciales y Centros de Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica y la Universidad Nacional de Asunción, es necesario instituir y reglamentar la adscripción de estudiantes de Derecho a la Administración de Justicia.

Que la Corte Suprema de Justicia debe contemplar la posibilidad de incorporar a los estudiantes de Derecho y de Notariado de ambas Universidades (la Nacional y la Católica), a la Administración de Justicia a fin de que los mismos adquieran la práctica indispensable que los habilite para el ejercicio de su futura profesión.

Que, respondiendo a este alto propósito que procurará inestimables beneficios para los estudiantes, quienes completarán así su formación jurídica y para el propio Poder Judicial que podrá en el futuro incorporar profesionales que han intensificado su preparación práctica, se impone la necesidad de dichas normas básicas para su inmediata ejecución.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** CRÉASE el Registro de estudiantes adscriptos al Poder Judicial, el que será llevado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2º** La inscripción de estudiante se realizará entre los meses de mayo a agosto. Deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los beneficiarios serán propuestos por la Asociación de Magistrados Judiciales.

b) Con la proposición se adjuntarán certificados que acrediten en el interesado:

- 1) Buena conducta, expedido por la Policía de la Capital.
- 2) Haber aprobado el Tercer Curso de Derecho o Segundo de Notariado, en su caso, expedido por la Facultad.

Cumplidas las condiciones precedentemente establecidas, la Corte Suprema de Justicia efectuará la designación correspondiente.

**Art. 3º** Este, deberá prestar juramento de guardar absoluta reserva respecto de los hechos y de las personas intervinientes en las causas que se tramitan ante la Justicia.

**Art. 4º** La Adscripción se acordará por un término mínimo de tres meses, el que podrá ser prorrogado a solicitud del estudiante por otro período igual. Durante este lapso el estudiante deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Asistir diariamente al Tribunal, concurriendo durante dos horas por lo menos a la Secretaría u oficina a la que haya sido designado.
- b) Firmar el libro que a este efecto llevará el Juzgado u oficina correspondiente.
- c) Realizar las tareas que le indiquen los Jueces, Secretarios o Jefes de Oficinas.

**Art. 5º** El incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo anterior, como asimismo la inasistencia injustificada, serán sancionados con la eliminación del Registro.

Idéntica medida sería procedente en caso de transgresión a la reserva impuesta por el Art. 3º de esta Acordada, si el hecho no reviste mayor gravedad.

**Art. 6º** La Adscripción no concede a los estudiantes preferencia o derecho alguno respecto a los practicantes u otro para ser nombrados como empleados de la Administración de Justicia. Ni les da derecho a recibir emolumento alguno.

**Art. 7º** La aplicación de esta Acordada en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República estará a cargo de los respectivos Tribunales de Apelación.

**Art. 8º** Los Adscriptos tienen un estatus diferente de los practicantes cuyos derechos y obligaciones se hallan ordenados según Acordada N° diez y nueve de fecha 22 de diciembre de 1983, dictada por esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 9º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 51 DEL 22-X-85: QUE PROHIBE A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DAR INFORMACIONES Y FORMULAR COMENTARIOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE JUICIOS EN TRAMITE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Pral. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que desde hace algún tiempo se ha venido advirtiendo la divulgación excesiva que los distintos medios de comunicación conceden a las informaciones referidas al contenido de procesos Judiciales a los cuales las partes interesadas concurren normalmente a defender sus derechos.

Esa manera de proceder trae como consecuencia que los litigantes o sus Abogados, al presentar el caso desde sus respectivos puntos de vista, contribuyan a crear una opinión que no siempre es bien interpretada por terceros ni se ajusta estrictamente a las comprobaciones de autos.

Que siendo el debido proceso la vía natural hábil para iniciar y resolver contiendas, es deseable que las partes encuentren en él el cauce propio que tenga por objeto dirimir las, sin los desbordes ni las presiones indirectas

que una información obtenida inadecuadamente pudiera producir en daño de los mismos litigantes y de una recta administración de Justicia.

Que el Artículo 9° del Código de Ética aprobado por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados consagra la prohibición para sus asociados, de poner en juego influencias sobre el Juez que se manifiesten por otros medios que no sea el análisis razonado de la causa; así como la necesidad de evitar en los debates el uso de un lenguaje grosero e injurioso y las alusiones y ataques personales, defendiendo de esa manera el prestigio de la abogacía y la dignidad de la magistratura.

Que el problema de la publicación se hace aún más severo cuando son los Jueces los encargados de brindar esos informes, los cuales no siempre se mantienen dentro de la necesaria medida que la participación del magistrado en el juicio las exige mantener.

**POR TANTO,** la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** PROHIBIR a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales dar informaciones y formular comentarios a los medios de comunicación sobre las causas que tuvieron en trámite en los respectivos Tribunales o Juzgados, en tanto no se hayan dictado las correspondientes sentencias definitivas.

**Art. 2°** RECOMENDAR a los señores Abogados se abstengan de hacer conocer públicamente los escritos forenses lesivos a la dignidad de los litigantes y aquellos otros que de alguna manera intentan sustraer el conocimiento y el juzgamiento de la causa de la competencia de sus Jueces naturales a través de publicaciones cuyo objetivo es tratar de crear opinión sobre cuestiones que aún están pendientes de obtener una decisión Judicial.

**Art. 3°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 63 DEL 27-I-86: POR LA CUAL SE IMPLEMENTA LA LEY 1165/85 REFERENTE A LA ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA DEL Art. 6° INC. "b" APARTADO 1 Y 2 DE LA MENCIONADA LEY.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJO:**

Que se hace necesario implementar la Ley 1165/85 en lo referente a la asignación complementaria del Art. 61 inc. "b" apartado 1 y 2 de la mencionada Ley.

**POR TANTO, el**

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° AFÉCTASE** el 75 % del producido en lo establecido en la Ley 1165/85 a Presidentes y Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General del Estado, Miembros del Tribunal de Apelación, Síndico General de Quiebras, Jueces de Primera Instancia, Agentes Síndicos de Quiebras y Jueces de Paz Letrada, y el 25% restante beneficiará a Defensores de Pobres y Ausentes, Reos Pobres, Ab. del Trabajo, Defensor de las Circunscripciones Judiciales, Agentes Fiscales, Juez de Instrucción, Agente Fiscal Judicatura de Paz de Asunción, Procurador Fiscal, Agente Fiscal de Instrucción y Defensor del Juzgado de Instrucción.

**Art. 2° AFECTASE** el 6% del producido en lo establecido en la Ley 1165/85 a Jueces de Paz y Funcionarios Judiciales, los que se dividirán a prorrata y en proporción a sus respectivos sueldos.

**Art. 3° ANÓTESE** y publíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA N° 81 DEL 5-VII-86: QUE DISPONE TRAMITE SOBRE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SE RADICARAN EN LA SECRETARÍA JUDICIAL II.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, debido al recargo excesivo de trabajo en la Secretaría General, se hace necesario paliar esta situación, derivando algunas tramitaciones que se realizan en esta, a la Secretaría Judicial II, actualmente a cargo del Abogado Juan Carlos Pinazo.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Deberán tramitarse a partir de la fecha por la Secretaría Judicial II, lo referente a enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales, denuncias contra Abogados, Notarios y Escribanos Públicos y demás auxiliares de la Justicia.

**Art. 2°** La Secretaría General, remitirá bajo inventario todos los expedientes actualmente en trámite, a la Secretaría Judicial II, para la prosecución de los mismos.

**Art. 3°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## **2.5. INSTITUCIONES AUXILIARES DE JUSTICIA**

### **2.5.1. MÉDICO FORENSE**

#### **-ACORDADA N° 3 DEL 28-IV-1965: SOBRE TURNO Y SUSTITUCIÓN DE MÉDICOS FORENSES.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Médicos Forenses primero y segundo estarán de turno durante la primera y segunda quincena de cada mes, respectivamente, excepto durante la feria de los tribunales, en la que esta Corte Suprema designará al facultativo que deberá quedar de servicio.

**Art. 2°** El Médico Forense que estuviere de turno deberá concurrir inmediatamente en los casos de perpetración de delitos, cuando fuere requerido su concurso por las autoridades judiciales o policiales. Para el efecto, cuando no se hallare en su domicilio o en el lugar de su trabajo, dejará indicación precisa sobre el sitio en que podrá ser habido, a fin de no entorpecer la práctica de las diligencias urgentes.

**Art. 3°** En caso de impedimento o ausencia del Médico Forense de turno, actuará válidamente el otro, sin necesidad de trámite previo alguno. En caso de ausencia o impedimento de ambos facultativos, hará sus veces el Médico de Policía, quién presentará su informe bajo juramento.

**Art. 4°** En el interior de la República cumplirá las funciones de Médico Forense, el Médico de la institución oficial que existiere en la localidad, quién expedirá sus informes bajo juramento.

**Art. 5°** El Médico Forense de Turno deberá concurrir todos los días hábiles a su oficina en los Tribunales, en hora que será fijada por la Presidencia de esta Corte.

**Art. 6°** ANÓTESE, notifíquese y publíquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Carlos Casco Ternet.

**2.5.2. DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE  
LOS UJIERES.**

**-ACORDADA N° 1 DEL 20-II-1959: QUE ORGANIZA Y REGLAMENTA  
LA OFICINA DE NOTIFICACIONES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Reglamentase y organizase la Oficina de Ujieres creada por la Ley de Presupuesto para el corriente año, la que quedará integrada por un jefe de Oficina y diez Ujieres.

**Art. 2°** La dirección de la Oficina estará a cargo del jefe de Ujieres, quién será responsable de su correcto desenvolvimiento, dependiendo directamente de esta Corte, sin perjuicio del acatamiento debido a los jueces como directores del proceso.

**Art. 3°** El jefe de Oficina vigilará su normal funcionamiento, asesorará y asistirá al personal, asignará las tareas a los empleados bajo su dependencia, atenderá las quejas verbales del público, de acuerdo a cuya importancia, las solucionará o las elevará a esta Corte, y hará cumplir estrictamente lo dispuesto en el presente reglamento, así como en las Acordadas y Resoluciones que dicte la misma.

**Art. 4°** El jefe de Oficina queda facultado a asignar las funciones internas y externas del personal a su cargo, quedando a su criterio adscribir Ujieres a determinadas zonas de la Capital o dividir ésta a los efectos de las notificaciones y designaciones en zonas determinadas, según lo exija la mejor distribución del trabajo, y de acuerdo a la experiencia que se recoja en base a datos estadísticos de las tareas.

**Art. 5°** Las notificaciones que correrán a cargo de la Oficina de referencia son las relativas a actuaciones cumplidas en los juzgados de primera instancia de las jurisdicciones Civil, Comercial y Criminal, quedando las correspondientes a Segunda y Tercera Instancia a cargo de los Ujieres de las respectivas Secretarías.

**Art. 6°** Para la remisión de cédulas a diligenciar, cada Secretaría de los juzgados asentará al margen izquierdo de la misma, en lugar

fácilmente visible, la individualización del juzgado y Secretaría, por mención de turno y número solamente.

**Art. 7º** Cada Secretaría de juzgado confeccionará por duplicado sus propias listas de remisión y una de aquellas será firmada por el Ujier B-3 de la respectiva Secretaría, la que quedará en la Oficina como constancia, mientras que la otra deberá ser devuelta firmada por el empleado recibir de la Oficina. Dichas listas deberán expresar el Fuero, juzgado y Secretaría por nombre y número, carátula del expediente, nombre, apellido y domicilio de la persona que debe ser notificada o emplazada.

**Art. 8º** Los Ujieres B-3 (Oficiales de Secretaría de los juzgados), diariamente y dentro de las dos primeras horas del horario judicial, entregarán en la Oficina de Notificaciones las cédulas respectivas de las Secretarías a que pertenezcan, así como los documentos que hayan de notificarse. Fuera de esas horas sólo se recibirán en la Oficina las órdenes libradas “con habilitación de día y horas”, y todas aquellas en que los jueces hayan ordenado expresamente la notificación con carácter urgente, en cuyo caso los Ujieres B-3 (Oficiales de Secretaría) entregarán las cédulas a la Oficina de Notificaciones sin dilación.

**Art. 9º** En caso de ausencia o impedimento del Ujier B-3, la remisión de las cédulas quedará a cargo directo del Secretario del juzgado o del personal que el juez designe.

**Art. 10º** La devolución de las respectivas cédulas de notificación al juzgado de origen, se hará única y exclusivamente por intermedio del personal de ese juzgado, y sólo excepcionalmente, en casos de suma urgencia, será efectuado por el jefe de la Oficina, por intermedio del interesado y bajo recibo.

**Art. 11º** En caso de ausencia o impedimento del jefe de la Oficina, la Corte Suprema designará la persona que se encargará de la dirección de la misma.

**Art. 12º** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez Núñez. Ante mí: Juan Manuel Garay.

**-ACORDADA N° 5 DEL 12-IX-1959: NOTIFICACIONES: MODOS DE DILIGENCIARLAS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Cada Secretario de juzgado o Tribunal, dispondrá que diariamente sean separados los expedientes en los cuales se hayan dictado sentencia, resoluciones o providencias que deben ser notificadas a las partes y hará clasificarlos según que la notificación debe hacerse en la forma prevista por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 5679, o por el artículo 4° de la misma disposición. En este último caso, deberá procederse conforme a lo establecido en la Acordada N° 1 del corriente año, sobre organización y reglamentación de la Oficina de Ujieres.

**Art. 2°** En cada Secretaría de juzgado o Tribunal se habilitará una casilla especial para los expedientes que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto-Ley ya mencionado cuyas resoluciones recaídas en ellos, deben ser notificados en Secretaría.

**Art. 3°** Los días previos a los señalados por el juez o Tribunal para notificaciones en Secretaría, el Secretario dispondrá que se confeccione una lista por triplicado de los expedientes en los que debe hacerse dichas notificaciones. Una copia de dicha lista será fijada en lugar bien visible de la Secretaría los días señalados, desde la apertura de la Oficina, debiendo quedar cada una de las otras copias en poder del Secretario y del Ujier de Secretaría.

**Art. 4°** Los días de notificaciones fijados, los Ujieres de Secretaría prestarán constante y prolija atención al Libro de Asistencia y cuando concurra un litigante o profesional a requerirlo, deberán establecer previamente cuál o cuáles son los juicios en el que el mismo interviene, verificando en la lista respectiva si existen notificaciones que hacerse. Sólo en caso negativo, o no encontrándose el expediente en Secretaría, le facilitará el Libro de Asistencia para que lo suscriba.

**Art. 5°** Cuando un mismo interesado tenga más de un juicio pendiente de notificaciones y faltare alguno de ellos en la Oficina, por causa justificada, el Ujier de Secretaría, luego de efectuar las demás notificaciones que corresponden, le permitirá firmar el Libro de Asistencia.

**Art. 6°** Queda a cargo de cada Secretario exigir y verificar el cumplimiento de la presente Acordada, sin perjuicio de la responsabilidad del

Ujier de Secretaría. Cualquier omisión o descuido en el cumplimiento de las instrucciones que anteceden, deberá ser denunciado por el Secretario, juez o Tribunal, en su caso, a esta Corte por escrito.

**Art. 7°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez Núñez. Ante mí: José Domingo Durán.

**-ACORDADA N° 5 DEL 26-VII-1961: MODIFICACIÓN DEL Art. 10 DE LA ACORDADA ANTERIOR.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Modifícase el inciso 10 de la Acordada número Uno, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual quedará en la siguiente forma: "Diligenciadas las cédulas de notificaciones por el Ujier, las mismas deberán ser entregadas inmediatamente al Jefe de Oficina de Ujieres, quien en el día dispondrá su devolución bajo recibo a la respectiva Secretaría".

**Art. 2°** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez Núñez. Ante mí: José Domingo Durán.

**-ACORDADA N° 2 DEL 7-IX-83: SOBRE REGLAMENTACIÓN PARA UJIERES NOTIFICADODRES.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el artículo 188 del Código de Organización Judicial establece que es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas correspondientes, en el domicilio de las partes.

Las mismas deberán ser practicadas por los ujieres y estos, al hacerlo, observarán estrictamente las disposiciones legales pertinentes, incluyendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en acordadas anteriores.

Que a los efectos de agilizar dicho trámite procesal y teniendo en consideración, además, la importancia fundamental de este acto de procedimiento, capaz de incidir de manera substancial en la correcta integración del proceso, se hace necesario reorganizar dicha oficina, de tal manera que el cumplimiento de las formalidades por parte del funcionario notificador, sea sometido al control directo del secretario actuante de la causa, primero, y del Juez que entiende en ella, después; toda vez que resultara necesario.

En otro orden de consideraciones, indicaran también los señores miembros que es posible advertir la frecuente suspensión de audiencias oportunamente señaladas para recibir declaraciones de testigos o para formalizar otros actos de procedimiento, atribuyéndose el hecho al recargo de trabajo del Juez.

Cuando así sucediera, los señores jueces estarán obligados a llevarlas a cabo en horas de la tarde de ese mismo día para cuya realización designarán la hora en que ella deberá celebrarse y harán notificar esa decisión, en el acto, a las partes interesadas.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** En cada uno de los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral prestarán sus servicios y practicarán las notificaciones por cédula correspondientes a los procesos que en ellos se substancien, dos ujieres de la Oficina de Ujieres, uno en cada secretaría. En los Juzgados del Crimen, bastará un ujier por cada Juzgado; y todos ellos, bajo la directa fiscalización del secretario interviniente primero; y del Juez en su caso.

**Art. 2º** CUANDO una audiencia fijada para las horas de la mañana, no se llevare a cabo por recargo de trabajo del Juez, éste deberá señalar otra en horas de la tarde del mismo día, a los efectos de celebrarla, debiendo proceder a notificar de esta Resolución, a las partes en el acto.

**Art. 3º** ANÓTESE, comuníquese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera, Secretario General.

**-ACORDADA Nº 20 DEL 5-IV-84: SOBRE VIÁTICOS PARA SECRETARIOS Y UJIERES DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en cumplimiento de sus funciones, ocasionalmente, los secretarios de Juzgados y Tribunales, como asimismo los Ujieres notificadores, deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones o realizar tareas en horas distintas del horario de oficina, ocasionándoles esta circunstancia gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Que siendo así, es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viáticos, a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con sus servicios, gastos que en definitiva, serán imputados a la cuenta de gastos causídicos.

Que por otra parte, los secretarios de la Jurisdicción criminal, ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención pues a las razones expuestas, y a las atribuciones conferidas por los arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional, y 27 y 29 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de cinco jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial. Quedan obligados al pago de esta comisión quienes solicitaron tales diligencias, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos. Quedan exceptuadas las personas amparadas por carta de pobreza, y los veteranos de la Guerra del Chaco. Los secretarios efectuarán estas diligencias sólo después de que les fuera oblada la comisión establecida en el presente artículo.

**Art. 2º** Los secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viático el importe de cuatro jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por la asistencia a cada acto de remate judicial; comisión ésta que se imputará como un rubro más de los gastos de la subasta a cargo de los compradores o adjudicatarios, si los hubieron. En los casos en que las ventas judiciales no se realizaron por falta de postores o adjudicación por parte del acreedor ejecutante, no se debitará la comisión establecida en este artículo.

**Art. 3º** Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes, o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 50 % de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad, que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.

**Art. 4º** Por cada poder que autoricen los secretarios de la jurisdicción criminal, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

Asimismo, por cada acta de fianza que extiendan dichos secretarios, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Estas cantidades serán pagadas por las personas que soliciten los servicios del actuario para las actuaciones mencionadas.

**Art. 5º** La Dirección Administrativa proveerá a los funcionarios los formularios de comprobantes que los mismos expedirán en las circunstancias precedentemente señaladas.

**Art. 6º** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis María Benítez Riera.

**-ACORDADA Nº 22 (bis) DEL 21-IX-84: SOBRE RECONSIDERACIÓN DE VIÁTICO PARA UJIERES DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en fecha 19 de setiembre del año en curso, fue presentado a esta Corte, por el Colegio de Abogados del Paraguay, un pedido de reconsideración, referente al monto del viático fijado a los Ujieres Notificadores.

Que esta Corte considera procedente el mencionado pedido de reconsideración, por la que debe reducirse el viático establecido en la Acordada Nº 20 de fecha cinco de setiembre del cte. año, en un 25% del salario mínimo vigente por cada cédula de Notificación practicada.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes, o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 25 % de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.5.3. SECRETARÍAS:**

**-ACORDADA N° 22 DEL 18-XII-1903: QUE DISPONE QUE LOS ESCRITOS QUE NO PUEDAN PRESENTARSE AL ACTUARIO QUE ENTIENDE EN LA CAUSA, POR ESTAR CERRADA SU OFICINA, SE ENTREGUEN AL QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DE TURNO PREVISTO EN LA ACORDADA N° 16 Y AUTORIZA A LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO A PONER CARGOS, EN HORAS INHÁBILES DEL ULTIMO DÍA DEL TERMINO HASTA LAS 24 HORAS, A LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS JUECES Y TRIBUNALES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de los juzgados de Paz en la Capital, de los Correccionales, de los de primera instancia, de las Cámaras de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia, deberán permanecer en sus Oficinas para recibir y poner cargos a los escritos que las partes presentaren durante los días y horas hábiles del despacho. Art. 4º Ley del 1º de julio de 1.895 y Art. 147, Inc. 8, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 2º** Si en las horas hábiles del último día del término no puede presentarse el escrito por estar cerrada la Oficina del Secretario que actúa en la causa, la presentación se hará al que corresponda en el orden de sustitución previsto en la Acordada de fecha 16 de Febrero del presente año.

**Art. 3º** Los Escribanos de Registros no recibirán ni pondrán cargos a los escritos dirigidos a los jueces y Tribunales expresados en el artículo 1º, sino en las horas inhábiles del último día del término, hasta las doce horas de la noche, o cuando por causa justificada no ha podido hacerse la presentación en el caso y forma preceptuados en el artículo anterior.

**Art. 4º** En el caso del artículo precedente, el Escribano de Registro presentará ante quien corresponda en las primeras horas del día siguiente, el escrito en que haya consignado el cargo.

**Art. 5º** Los infractores de estas disposiciones serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**Art. 6º** Esta Acordada regirá desde el 1º del mes venidero.

**Art. 7º** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial.

Dres.: Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo. Ante mí:  
Ricardo L. Mareschi.

**-ACORDADA Nº 3 DEL 19-II-1924: QUE DISPONE QUE EN CASO DE AUSENCIA DEL JUEZ QUE HA ORDENADO UNA AUDIENCIA, LLEVE EL SECRETARIO EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE LE SIGUE EN ORDEN DE TURNO PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** En caso de ausencia o de cualquier impedimento del Juez que ha decretado una audiencia, el Secretario llevará el expediente al juez que le sigue en orden de turno en la forma que dispone la Acordada del 31 de Enero de 1.919, para que éste practique la diligencia ordenada.

**Art. 2º** El Secretario que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior será pasible de una suspensión temporaria de un mes y de separación del cargo, en caso de reincidencia.

**Art. 3º** El juez que ha realizado la audiencia por el ausente o impedido, dará cuenta en el día al Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo y Eulogio Jiménez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA Nº 9 DEL 28-XII-1934: QUE ESTABLECE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS ACTUARIOS EN LA FORMACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.**

**ACUERDA:**

**DE LA CARÁTULA**

**Art. 1º** Todo expediente que se instruya en los juzgados de Primera Instancia, en los Tribunales de Apelación y en el Superior Tribunal de Justicia, deberán tener carátula en la que se expresará:

a) En la parte superior, el año en que se ha iniciado el juicio; el número de entrada del mismo en un libro especial destinado al efecto, numerado y foliado que debe llevar cada secretaría; el folio en que se ha anotado la entrada; y el número de registro en la Estadísticas de los Tribunales. La numeración de las entradas debe ser corrida; empezará el primero de Enero y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

b) En el medio, el apellido y el nombre del demandante o acusador; los del demandado o acusado; el objeto de la acción.

c) En la parte inferior, el juzgado que entiende en la causa, la Secretaría donde se encuentra radicada y el Agente Fiscal u otros funcionarios que intervengan. Y en su caso, el número de cuerpo del expediente.

d) En el interior de la carátula, las partes que actúen en el juicio con sus respectivos domicilios y la foja en que se ha constituido cada uno de ellos. Si

hay cambio de representación o de domicilio, se deberán hacer las anotaciones correspondientes consignando las fojas del caso.

**Art. 2°** Se anotarán también en el interior de la carátula, en orden cronológico, los embargos que se decretaran, los incidentes que corran por cuerda separada y todos los hechos importantes que ocurran en el curso de la substanciación del juicio.

**Art. 3°** Si por cualquier circunstancia fuere menester renovar la carátula, se conservarán las enunciaciones primitivas hasta la completa terminación de la causa.

### **DE LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

**Art. 4°** En todo escrito que se presente, se deberán expresar:

- a) Un ligero resumen del objeto de la presentación.
- b) El nombre y apellido del que se presenta; si lo hace por primera vez, constituyendo domicilio dentro del radio establecido por el artículo 11 del Código de Procedimientos; si lo hace por derecho propio o en representación de terceros, debiendo en este último caso enumerar taxativamente las personas o entidades representadas; y expresar, en su caso, el expediente en que se hace la presentación, designado por el número de entrada, el año de la misma y la carátula propiamente dicha.

**Art. 5°** El escrito no debe contener claro alguno que llenar; los recaudos que lo acompañen deberán ser repuestos a su presentación a la secretaría. Si son varios los documentos o las fojas que reponer, se hará la reposición con una sola hoja de papel sellado del valor correspondiente.

**Art. 6°** El actuario examinará el escrito presentado y si lo encuentra conforme a esta Acordada, le pondrá cargo, firmando con media firma, con expresión de la hora, la fecha y el año de la presentación, con la designación del abogado que lo haya firmado o la mención de que no estaba firmado por ningún abogado, y con la constancia de haberse presentado los recaudos, si los hubiere, o de no haberse presentado ninguno, en el caso negativo: todo escrito con letra y no con cifra.

**Art. 7°** Los escritos deben ser puestos al despacho dentro de veinticuatro horas de su presentación, en el orden en que hubiesen sido presentados, con el informe de que el peticionante ha constituido o tiene

constituido domicilio dentro del radio legal y la foja en que lo hubiere solicitado.

**Art. 8º** Los escritos deben ser llevados al despacho con los recaudos con que habían sido instruidos. Una vez despachados, deberán ser agregados, precedidos de sus respectivos recaudos y foliados con letra y no con cifra, bajo numeración corrida. Si por cualquier circunstancia fuere menester alterar la numeración, el actuario deberá consignar el motivo bajo su firma entera, en la misma fecha en que se produce la alteración. Queda prohibido borrar la foliación de los expedientes, sin autorización del señor juez de la causa, consignada en los autos.

**Art. 9º** Las fojas que se agreguen deben estar cosidas al expediente respectivo. La foliación se deberá poner en el ángulo derecho superior de cada foja, si se trata del expediente principal, y en el ángulo derecho inferior, si se trata de incidentes que tramiten por cuerda separada o de cuadernos de pruebas. Cuando se haya hecho la agregación de la prueba, la nueva foliación se pondrá en el ángulo superior derecho, siguiendo la numeración corrida del expediente principal, sin perjuicio de la numeración ya hecha, anterior a la agregación.

### **DEL DESGLOSE:**

**Art. 10º** Prohíbese desglosar y devolver los recaudos y los escritos que hayan sido presentados y tengan el cargo de presentación, sin que lo hubiese autorizado el señor juez de la causa, a solicitud escrita de la parte interesada. Esta solicitud y la providencia que recaiga deberán ser agregadas a los autos, con la constancia de haberse hecho el desglose y la devolución que se ha solicitado, firmada por el Actuario y el solicitante. El actuario deberá consignar, además, en el margen superior de la foja en que se interrumpe la foliación, el motivo de la interrupción, bajo firma completa.

**Art. 11º** El que hubiere solicitado el desglose y la devolución del poder que acredite su personería, ya por ser general o ya porque es poder especial con más de un mandato, deberá presentar a la secretaría una transcripción literal del instrumento, firmada por él, en papel sellado de ley, la que debidamente cotejada deberá ser autorizada por el actuario y agregada al expediente, antes de entregársele el testimonio solicitado.

**Art. 12°** Igual formalidad se usará en los casos en que los señores Jueces resuelvan autorizar el desglose y entrega de algún documento que corra agregado a los expedientes que tramiten ante el juzgado a su cargo.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Art. 13°** Toda copia que se presente para traslado deberá constar en el cargo de la presentación del escrito, en la nota del actuario de haberse entregado la cédula respectiva al ujier y en la diligencia de notificación a la parte que deba contestar el traslado.

**Art. 14°** De todo expediente que deba ser cursado de una oficina a otra, se deberá dejar constancia en un libro especial que deberá tener cada secretaría, firmada y sellada por el empleado encargado de recibirlo con la expresión de la fecha y la hora de la entrega y su devolución.

**Art. 15°** Los escritos que se agreguen deberán tener margen bastante como para ser cosidos al expediente. Los documentos que no tengan margen deberán ser pegados a una hoja de papel que permita su agregación sin perjudicar su fácil lectura.

**Art. 16°** Cada doscientas fojas harán un cuerpo de expediente. El juicio puede tener el número de cuerpos de expediente que fuere menester; pero ningún cuerpo puede tener más de doscientas fojas, salvo cuando se trate de agregar documentos o escritos que tengan que quedar trancos a las doscientas fojas, en cuyo caso se podrá agregar todo el documento o el escrito de que se trate.

**Art. 17°** Queda prohibido encuadernar expedientes y agregar documentos o escritos con broches: todo el expediente debe estar cosido. Los expedientes que estén en tramitación en la fecha de esta Acordada deberán ponerse dentro de sus términos antes del treinta de junio de mil novecientos treinta y cinco.

### **SANCIÓN:**

**Art. 18°** Las infracciones a la presente Acordada se castigarán con las penas establecidas en el artículo 302, 2° párrafo, de la Ley N° 325.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 19°** La presente Acordada entrará en vigencia desde el primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

**Art. 20°** Hágase saber para su cumplimiento, regístrese y publíquese.

Dres.: Manuel Benítez, Eulogio Jiménez y José Emilio Pérez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 24 DEL 1-XI-1938: SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INTERCALACIÓN DE FOJAS EN EL EXPEDIENTE QUE NO TIENEN ILACIÓN INMEDIATA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Cuando un acto judicial o una diligencia cualquiera, constante en un expediente, se interrumpe por la intercalación de fojas que no tienen con ellos hilación inmediata, el secretario actuario hará constar al pie de la foja respectiva, el lugar del expediente en que el acto o diligencia continúa. Igualmente anotará en la parte superior de la foja en que un acto o una diligencia judicial se prosigue, después de una intercalación, la foja del expediente de donde el trámite proviene.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Eulogio Jiménez. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 5 DEL 22-IV-1949: HORARIO DE LA TARDE: SECRETARÍA DE TURNO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Secretarios de turno tendrán abiertas sus oficinas en los días hábiles desde las quince horas hasta las diecisiete horas, a partir del 1° de Mayo próximo venidero, sin perjuicio de dar cumplimiento al horario de la mañana.

**Art. 2º** Notifíquese esta Resolución a quienes corresponde e insértese en la Gaceta Oficial.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Luis Oscar Boettner y Andrés Mereles. Ante mí:  
Rafael Prieto.

**-ACORDADA N° 9 DEL 28-VI-1957: NORMAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO PARA LAS OFICINAS.**

**ACUERDA:**

La Secretaría judicial de la Corte Suprema de justicia dispondrá de un libro, que será rubricado por el Presidente de la misma, en el que se anotarán con fecha de recepción, los expedientes y sus recaudos con expresión del número de fojas de los mismos remitidos por los Tribunales de Apelación, indicando la Sala de donde vienen o, en su caso, si proceden del Tribunal de Cuentas.

Con referencia a los expedientes traídos a la vista se indicará su procedencia, especificando el juzgado, la Secretaría y el número de fojas como también el de los recaudos que se acompañen.

Las fechas de devolución de dichos expedientes se manifestarán al margen de cada anotación.

En igual forma se procederá en las Secretarías de los juzgados de Primera Instancia y en las oficinas actuarias de los Tribunales de Apelación debiendo rubricar los libros respectivos los jueces y Presidentes de los Tribunales de Apelación. En los aludidos libros se anotarán también las fechas de remisión de los expedientes con indicación de número de fojas de los mismos y de sus recaudos, así como su destino.

Todo documento presentado en juicio debe ser firmado en cada una de sus fojas el mismo día de la recepción por el Actuario que los recibe, y el juez lo hará al serle puesto al despacho.

“Se declara obligatorio el uso del clisé para todos los magistrados, funcionarios y profesionales del foro. En su defecto se consignaran sus nombres a máquina al pie de sus firmas o en manuscrito en letras bien legibles”.

Se recomienda la observancia de la Acordada N° 9 de fecha 28 de diciembre de 1.934.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez. Ante mí: José Domingo Durán.

**-ACORDADA N° 6 DEL 19-IV-1966: ENTREGA DE EXPEDIENTES NORMAS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los secretarios de Tribunales y juzgados y los funcionarios de los órganos auxiliares y oficinas dependientes del Poder Judicial no entregarán los autos sino a los representantes legales de las partes, y con las formalidades legales, cuando esté autorizado por las leyes procesales, a saber: a) en los juicios civiles y comerciales, en los casos previstos por los artículos 28 y 214 del Código Procesal Civil, esto es, para presentar alegatos; cuando se trate, a juicio del juez, de operaciones de contabilidad muy complicadas, y en los juicios sucesorios, cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición; b) en los procesos penales, se entregarán los expedientes para formular libelos acusatorios y defensas, al querellante particular, al Fiscal del Crimen y al Defensor del Reo -artículos 469 a 474 del Código de Procedimientos Penales- y para expresar agravios y contestarlos en segunda instancia, conforme al artículo 512 del mismo Código.

**Art. 2°** Fuera de los casos previstos por la ley sólo podrán entregarse excepcionalmente los autos originales a las partes, por resolución escrita de los tribunales y jueces, cuando éstos lo estimen necesario.

**Art. 3°** Las prescripciones de esta Acordada relativas a los juicios civiles son aplicables a los juicios que se substancian en el Tribunal de Cuentas y los Juzgados y Tribunales del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario de sus leyes especiales.

**Art. 4°** Los secretarios de Tribunales y juzgados y demás funcionarios judiciales que entregaren indebidamente los expedientes o documentos agregados a éstos, incurrirán en responsabilidad personal y serán corregidos disciplinariamente, conforme a los artículos 301 y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 5º ANÓTESE y notifíquese.**

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 6 DEL 30-XI-1971: HORARIO DE LA TARDE: SECRETARÍA DE TURNO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los señores Actuarios de Primera Instancia de todos los fueros, que se encuentren de turno, atenderán la Oficina a su cargo durante las horas de la tarde, con todo el personal dependiente.

**Art. 2º** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del día 1º de diciembre del año en curso.

**Art. 3º** Notifíquese a los señores jueces y Secretarios.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA N° 20 DEL 5-IV-84: SOBRE VIÁTICOS PARA SECRETARIOS Y UJIERES DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Corte Suprema de Justicia, el, señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en cumplimiento de sus funciones, ocasionalmente, los secretarios de Juzgados y Tribunales, como asimismo los Ujieres notificadores, deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones o realizar tareas en horas

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

distintas del horario de oficina, ocasionándoles esta circunstancia gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Que siendo así, es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viáticos, a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con sus servicios, gastos que en definitiva, serán imputados a la cuenta de gastos causídicos.

Que por otra parte, los secretarios de la Jurisdicción criminal, ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención pues a las razones expuestas, y a las atribuciones conferidas por los arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional, y 27 y 29 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de cinco jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial. Quedan obligados al pago de esta comisión quienes solicitaron tales diligencias, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos. Quedan exceptuadas las personas amparadas por carta de pobreza, y los veteranos de la Guerra del Chaco. Los secretarios efectuarán estas diligencias sólo después de que les fuera oblada la comisión establecida en el presente artículo.

**Art. 2º** Los secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viático el importe de cuatro jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por la asistencia a cada acto de remate judicial; comisión ésta que se imputará como un rubro más de los gastos de la subasta a cargo de los compradores o adjudicatarios, si los hubieron. En los casos en que las ventas judiciales no se realizaron por falta de postores o adjudicación por parte del acreedor ejecutante, no se debitará la comisión establecida en este artículo.

**Art. 3°** Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes, o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 50 % de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad, que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.

**Art. 4°** Por cada poder que autoricen los secretarios de la jurisdicción criminal, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Asimismo, por cada acta de fianza que extiendan dichos secretarios, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Estas cantidades serán pagadas por las personas que soliciten los servicios del actuario para las actuaciones mencionadas.

**Art. 5°** La Dirección Administrativa proveerá a los funcionarios los formularios de comprobantes que los mismos expedirán en las circunstancias precedentemente señaladas.

**Art. 6°** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis María Benítez Riera.

**-ACORDADA N° 22 (bis) DEL 21-IX-84: SOBRE RECONSIDERACIÓN DE VIÁTICO PARA UJIERES Y SECRETARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en fecha 19 de setiembre del año en curso, fue presentado a esta Corte por el Colegio de Abogados del Paraguay, un pedido de reconsideración, referente al monto del viático fijado a los Ujieres Notificadores.

Que esta Corte considera procedente el mencionado pedido de reconsideración, por la que debe reducirse el viático establecido en la Acordada N° 20 de fecha cinco de setiembre del cte. año, en un 25% del salario mínimo vigente por cada cédula de Notificación practicada.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 25 % de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.

**Art. 2°** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 128 DEL 14-III-88: SOBRE AMPLIACIÓN DE LA ACORDADA N° 20 DEL 5-IV-84 (VIÁTICOS).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta

Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en fecha 5 de setiembre de 1.984, esta Corte ha resuelto por Acordada N° 20 determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a los Secretarios de Juzgados y Tribunales, como así mismo los Ujieres Notificadores que en cumplimiento de sus tareas deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones a realizar actividades en horas distintas del horario de Oficina ocasionándoles estas circunstancias gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Que igualmente fueron considerados los Secretarios de la Jurisdicción Criminal, quienes ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes, o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención a las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto por la Acordada mencionada precedentemente, que los Secretarios de Juzgado y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de 5 (cinco) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial, quedando obligados al pago de esta comisión quienes solicitan tales diligencias sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos.

Que los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras, en nota dirigida a esta Corte, presentada en fecha 4 de marzo del cte. año, solicitan ser afectados igualmente por la mencionada Acordada en virtud de que cumple similares funciones a quienes han sido beneficiados por la Acordada citada precedentemente.

Que en atención a las atribuciones conferidas por los Arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional y el Art. 29 de la Ley 879 (Código de Organización Judicial).

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º EXTENDER**, el régimen de la Acordada N° 20 de fecha 5 de Setiembre de 1.984, a los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras en lo que le sea aplicable.

**Art. 2º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 30 DEL 7-III-90: QUE CONTEMPLA CASOS DE RECUSACIÓN ADMITIDA O INHIBICIÓN DE JUECES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Siete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, los distintos Códigos de Procedimientos no contemplan en su totalidad las diversas situaciones que a veces surgen en los expedientes en los casos de recusaciones admitidas o de inhibiciones de los Jueces.

Que, la circunstancia de la radicación de la causa en una secretaría distinta a la del Juez subrogante, constituye un obstáculo que no siempre contribuye a lograr la debida celeridad procesal.

Que a los efectos de radicar el expediente en una de las secretarías del Juez subrogante, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º DISPONER** que los Señores Actuarios, en los casos de recusación admitida o inhibición de los Jueces, deberán remitir los expedientes

al Juez subrogante, quien determinará la Secretaría de su Juzgado en que radicará la causa.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussinieri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.5.3.1. SECRETARÍAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**-ACORDADA Nº 5 DEL 27-IV-1935: SOBRE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TRAMITARSE EN LAS SECRETARÍAS ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SUSTITUCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LA MISMA.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** La Secretaría a cargo del señor Luís Duarte se denominará Secretaría Nº 1 y correrá con todas las causas, juicios y pleitos que tramitan ante esta Alta Cámara y que no deriven de la facultad de Superintendencia que le acuerda la Ley Nº 325.

**Art. 2º** La Secretaría a cargo del señor Rodrigo Mezquita Vera se denominará Secretaría Nº 2 y correrá con todos los asuntos y cuestiones que deriven de la facultad de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y con todos los que sean de carácter exclusivamente administrativo y de todos aquellos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

**Art. 3º** Los Secretarios se sustituirán unos a otros en casos de excusación, ausencia u otro impedimento, debiendo el Superior Tribunal de justicia o la Presidencia del mismo expresar el motivo en los casos de sustitución.

**Art. 4º** La presente Acordada será autorizada por el Secretario don Rodrigo Mezquita Vera.

**Art. 5º** Hágase saber, publíquese y regístrese.

Dres.: Manuel Benítez, José Emilio Pérez y Horacio Chiriani. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **2.5.3.1.1. SECRETARÍA GENERAL.**

#### **-ACORDADA N° 47 DEL 23-VIII-85: QUE CREA EL REGISTRO DE ESTUDIANTES ADSCRIPTOS AL PODER JUDICIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, teniendo en consideración el convenio suscripto entre la Asociación de Magistrados Judiciales y Centros de Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica y la Universidad Nacional de Asunción, es necesario instituir y reglamentar la adscripción de estudiantes de Derecho de la Administración de Justicia.

Que la Corte Suprema de Justicia debe contemplar la posibilidad de incorporar a los estudiantes de Derecho y de Notariado de ambas Universidades (La Nacional y la Católica) a la Administración de Justicia a fin de que los mismos adquieran la práctica indispensable que los habilite para el ejercicio de su futura profesión.

Que, respondiendo a este alto propósito que procurará inestimables beneficios para los estudiantes, quienes completarán así su formación jurídica y para el propio Poder Judicial que podrá en el futuro incorporar profesionales que han intensificado su preparación práctica, se impone la necesidad de dichas normas básicas para su inmediata ejecución.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** CRÉASE el Registro de estudiantes adscriptos al Poder Judicial, el que será llevado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2º** La inscripción de estudiantes se realizará entre los meses de mayo a agosto. Deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los beneficiarios serán propuestos por la Asociación de Magistrados Judiciales.

b) Con la proposición se adjuntarán certificados que acrediten en el interesado:

1) Buena conducta, expedido por la Policía de la Capital.

2) Haber aprobado el Tercer Curso de Derecho o Segundo de Notariado, en su caso, expedido por la Facultad.

Cumplidas las condiciones precedentemente establecidas, la Corte Suprema de Justicia efectuará la designación correspondiente.

**Art. 3º** Este, deberá prestar juramento de guardar absoluta reserva respecto de los hechos y de las personas intervinientes en las causas que se tramitan ante la Justicia.

**Art. 4º** La Adscripción se acordará por un término mínimo de tres meses, el que podrá ser prorrogado a solicitud del estudiante por otro período igual. Durante este lapso el estudiante deberá cumplir las obligaciones siguientes:

a) Asistir diariamente al Tribunal, concurriendo durante dos horas por lo menos a la Secretaría u oficina a la que haya sido designado.

b) Firmar el libro que a este efecto llevará el Juzgado u oficina correspondiente.

c) Realizar las tareas que le indiquen los Jueces, Secretarios o Jefes de Oficinas.

**Art. 5º** El incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo anterior, como asimismo la inasistencia injustificada, serán sancionados con la eliminación del Registro.

Idéntica medida sería procedente en caso de transgresión a la reserva impuesta por el Art. 3° de esta Acordada, si el hecho no reviste mayor gravedad.

**Art. 6°** La Adscripción no concede a los estudiantes preferencia o derecho alguno respecto a los practicantes u otros para ser nombrados como empleados de la Administración de Justicia. Ni les da derecho a recibir emolumento alguno.

**Art. 7°** La aplicación de esta Acordada en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República estará a cargo de los respectivos Tribunales de Apelación.

**Art. 8°** Los Adscriptos tienen un estatus diferente de los practicantes cuyos derechos y obligaciones se hallan ordenados según Acordada N° diez y nueve de fecha 22 de diciembre de 1983, dictada por esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 9°** ANÓTESE, registrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 51 DEL 17-XII-90: SOBRE LIBERACIÓN DE IMPUESTOS PARA VEHÍCULOS (MAGISTRADOS).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa, siendo las Once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que la Ley recientemente sancionada por el Honorable Congreso de la Nación ha liberado a los Señores Magistrados que deseen

adquirir vehículos automotores, de los Impuestos que gravan su importación y compra en el país.

Que dicha Ley debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es la de beneficiar a los Señores Magistrados para facilitarles el cumplimiento de su misión.

Que, por consiguiente, no puede ser estimada como un instrumento de negociación ni de ostentación de condiciones que no conducen con la austeridad y sobriedad de un Magistrado, ni con su situación económica.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Todos los pedidos de liberación de impuestos para vehículos que deban acogerse a los beneficios de la liberación impositiva, serán gestionados ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia, a cargo del Abogado Carlos Acuña Lugo, los cuales se encargarán de presentarlos al Ministerio de Hacienda para su tramitación.

**Art. 2º** Se recomienda a los Señores Magistrados que sus pedidos se adecuen a las condiciones señaladas en esta Acordada.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí:  
Carlos D. Acuña L.

**2.5.3.1.2. SECRETARÍA JUDICIAL I**

**-ACORDADA Nº 62 DEL 28-VIII-91: JURAMENTO DE AUXILIARES DE JUSTICIA, QUEDA A CARGO DE LA SECRETARÍA JUDICIAL I**

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno, siendo las Once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Presidente, Doctor José

russineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos V. Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que teniendo en consideración el recargo de trabajo en la secretaría Judicial II, es conveniente derivar a partir de la fecha las cuestiones referentes a juramentos de auxiliares de la Justicia, Abogados, Notarios Públicos, Procuradores Judiciales, Jueces de Paz, a la Secretaría Judicial I, para su cumplimiento.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Las cuestiones referentes a Juramentos de Auxiliares de la Justicia se encargará a partir de la fecha la Secretaría Judicial I.

**Art. 2º** La presente Acordada regirá a partir del 29 de Agosto 1991.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.5.3.1.3. SECRETARÍA JUDICIAL II**

**-ACORDADA N° 12 DEL 18-X-1967: LIBERTAD CONDICIONAL: RADICACIÓN DEL PEDIDO.**

**ACUERDA:**

1° DISPONER que los expedientes de libertad condicional sean tramitados a partir del mes de Noviembre del corriente año ante la Secretaría Judicial II de esta Corte.

2° ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli y Cesar Garay. Ante mí: Julio J. Medina C.

**-ACORDADA N° 2 DEL 5-V-1980: INCONSTITUCIONALIDAD: SU RADICACIÓN.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** A partir de la fecha todas las cuestiones de inconstitucionalidad serán atendidas por la Secretaría Judicial II en donde radicarán los expedientes respectivos.

**Art. 2°** Notifíquese la presente Acordada.

Dres.: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pusineri Oddone. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA N° 81 DEL 5-VII-86: QUE DISPONE TRAMITE SOBRE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SE RADICARAN EN LA SECRETARÍA JUDICIAL II.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, debido al recargo excesivo de trabajo en la Secretaría General, se hace necesario paliar esta situación, derivando algunas tramitaciones que se realizan en esta, a la Secretaría Judicial II, actualmente a cargo del Abogado Juan Carlos Pinazo.

**POR TANTO**, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

1° Deberán tramitarse a partir de la fecha por la Secretaría Judicial II, lo referente a enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios Judiciales, denuncias contra, Abogados, Notarios y Escribanos Públicos y demás auxiliares de la Justicia.

2° La Secretaría General, remitirá bajo inventario todos los expedientes actualmente en trámite, a la Secretaría Judicial II, para la prosecución de los mismos.

3° ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

### **2.5.3.2. SECRETARÍA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.**

**-ACORDADA N° 119 DEL 26-X-87: QUE ESTABLECE REMUNERACIÓN A LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL Y JUSTICIA DE PAZ LETRADA, POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ADJUDICACIÓN DE BIENES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS; UN JORNAL Y MEDIO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis

María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario y conveniente determinar cantidades fijas en concepto de remuneración, a ser pagadas por los profesionales abogados a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de Juzgados del fuero Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada, percibirán en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios el importe de un jornal y medio mínimo legal para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República. Quedan obligados al pago de esta remuneración quienes se beneficien con la adjudicación correspondiente en los juicios sucesorios; y exceptuadas de ella las personas amparadas por carta de pobreza y los veteranos de la Guerra del Chaco.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.5.3.3. SECRETARÍA EN LO CRIMINAL.**

**-ACORDADA Nº 4 (bis) DEL 20-II-84: SOBRE HABILITACIÓN DE BÓVEDA DE SEGURIDAD DE VALORES, PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE PARA LA UTILIZACIÓN DE LA MISMA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vacsken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, el art. 206 de la Constitución Nacional y el 29 inc. "a" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial" facultan a esta Corte a dictar Acordadas y Reglamentos.

Que, habiéndose creado la Bóveda de Seguridad para depósitos de valores e instrumentos del delito, en los distintos procesos, corresponde dejar sin efecto la Acordada N° 6 del 8 de junio de 1.983.

Que, en consecuencia corresponde determinar el procedimiento a seguirse para la utilización de la misma.

Que, todos los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal, así como el Juez en lo Correccional del Menor, deberán remitir, debidamente individualizados y etiquetados con el nombre de la causa de la que forman parte, los instrumentos del delito que obran en sus respectivos Juzgados, a la Bóveda de Seguridad de Valores del Palacio de Justicia, ubicada en el Primer Sub-Suelo.

Que, asimismo la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitirá, las armas que fueron instrumentos del delito y que obran en su Poder, en la forma señalada a los Jueces.

Que, además podrá utilizarse la Bóveda de Seguridad para depósito de valores, libros de comercio y otros documentos, siempre que así lo disponga el Juez de la causa o Tribunal competente, en auto fundado.

Que, en dicha Bóveda existe designado un Jefe de Seguridad de la misma, quien llevará un registro detallado de los elementos considerados instrumentos del delito o valores entregados en custodia, anotando el Juzgado, Secretaría, carátula del proceso del que forma parte y la fecha y hora en que se remitió en custodia.

Que, los Jueces deberán, en cuanto oportunidad sea necesaria ordenar, en cada proceso, la extracción o remisión del objeto requerido, comisionando para el efecto a los Actuarios, quienes deberán comparecer acompañados del proveído correspondiente y de la llave pertinente a la gaveta asignada al Juzgado y Secretaría de la que es titular. Una vez registrado el ingreso en el libro respectivo a cargo del Jefe de Seguridad de la Bóveda estampando ambos sus firmas en el mismo, podrán trasponer las rejas de seguridad para, en forma conjunta, proceder a la apertura de la gaveta respectiva extrayendo o depositando, en su caso, el objeto requerido o remitido. A la salida deberá procederse de igual forma haciéndose constar la hora en que el Actuario se retira de la Bóveda.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Dejar sin efecto la Acordada N° 6 del 8 de junio de 1.983.

**Art. 2º** Habilitase la Bóveda de Seguridad de Valores, ubicada en el Primer Sub-Suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 3º** Disponer la remisión a ella de todas las armas que fueron instrumentos de delitos, depositados en la Secretaría General de esta Corte.

**Art. 4º** Disponer que los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal y Correccional del Menor, respectivamente, remitan debidamente individualizados y etiquetados con el nombre de la causa de la que forman parte, todos los instrumentos de delitos o valores que obran ante sus Juzgados, a la Bóveda de Seguridad de Valores.

**Art. 5º** Autorizar a los Jueces y Tribunales en general a disponer el depósito de objetos que consideren necesario para su debida guarda en la Bóveda de Seguridad de Valores.

**Art. 6º** Establecer el procedimiento que deberá seguirse en cada caso, en la forma señalada en el cuerpo de la presente Acordada.

**Art. 7º ANÓTESE,** comuníquese y archívese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

#### **2.5.4. SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS.**

**-ACORDADA Nº 101 DEL 2-II-87: QUE ESTABLECE FUNCIONES AL AUDITOR CONTABLE EN LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Prof. Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en la Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio financiero de 1987, ha sido creado el cargo de "AUDITOR CONTABLE" en el anexo de personal de la Sindicatura General de Quiebras;

Que dicha creación obedece a la necesidad expresada por esta Corte Suprema de Justicia, de que en la Sindicatura General de Quiebras se cuente con un adecuado órgano auxiliar en materia contable y administrativa, que proporcione el asesoramiento técnico requerido para un más eficiente contralor en los procedimientos de convocación de acreedores y quiebra, conforme a los deberes y atribuciones que para la misma establece la Ley Nº 154/69 "De Quiebras".

Que corresponde, en consecuencia, establecer las funciones a ser ejercidas por el "AUDITOR CONTABLE";

**POR TANTO,** la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** EL AUDITOR CONTABLE ejercerá sus funciones en la Sindicatura General de Quiebras y estará sujeto a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sindicatura General.

**Art. 2º** Los requisitos para ser Auditor Contable son, ser de nacionalidad paraguaya, el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas, o Contabilidad; o, Licenciado en Ciencias Administrativas y Contables, edad mínima de 25 años y reconocida honorabilidad. El sueldo del Auditor Contable y demás funcionarios y empleados permanentes de la auditoría serán los establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 3º** Serán funciones del Auditor Contable:

a) En los juicios de convocación de acreedores y quiebra, colaborará con el Síndico interviniente en la redacción del informe en los exámenes de balance e inventario de la situación patrimonial del deudor, y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad; así como, en la relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de sus libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella.

Admitida la solicitud de convocación o declarada la quiebra, presentará un informe sobre la situación patrimonial del deudor.

b) Practicar la evaluación de los bienes inventariados por el Síndico de conformidad al Artículo 22º de la Ley de Quiebras, y colaborar con el mismo en la vigilancia de la contabilidad del deudor.

A través del Síndico interviniente, podrá requerir del deudor los informes necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

c) Prestará colaboración al Síndico interviniente en la preparación del informe requerido por el Artículo 42 de la Ley de Quiebras, pudiendo su presencia ser requerida por el Juez en la reunión de la Junta de Acreedores. Declarada la quiebra en los casos previstos por el Artículo 50º de la misma Ley, prestará colaboración al Síndico, a pedido del mismo, para el cumplimiento de las diligencias establecidas en el inciso 1º del Artículo 67. También en la misma forma, en el ejercicio de la administración de los bienes de los que se ha desapoderado al deudor fallido.

d) Dictaminará, a pedido del Juzgado y a través de la Sindicatura interviniente, en las operaciones de conversión al signo monetario nacional, de moneda distinta a la de curso legal en la República.

e) Prestará colaboración al Síndico interviniente en las diligencias de avalúo de los bienes del deudor, practicadas conforme al Artículo 133° de la Ley N° 154/69, “De Quiebras”; Asimismo, practicará la avaluación de los bienes que sean objeto de venta inmediata conforme al Artículo 137°.

f) En los casos de venta privada de bienes realizadas conforme al artículo 138°, practicará una avaluación de dichos bienes, e informará al Síndico del precio estimativo en plaza de los mismos.

Informará al Juzgado, a través del Síndico, sobre la “base de venta”, de los bienes a ser licitados o subastados, conforme a los Artículos 138° de la Ley 154.

g) Preparará un estado del ACTIVO y PASIVO de la quiebra, en los casos previstos por el Artículo 141° de la Ley 154.

h) Prestará colaboración al Síndico interviniente, a pedido del mismo, para la redacción del informe requerido por el Artículo 147°. Igualmente, para la redacción de los proyectos de distribución de las sumas disponibles y de las reservas a los acreedores, conforme al Artículo 149°, así como, del informe requerido en los Artículos 150° y 155° de la misma Ley.

i) Colaborará con el Síndico, a pedido del mismo en la redacción de cualquier dictamen que haga a la calificación de la conducta patrimonial del deudor, basada en circunstancias de orden económico, financiero, contable o administrativo.

j) Las funciones del Auditor Contable especificadas y reguladas en la presente Acordada, son de carácter meramente enunciativo, pudiendo el Síndico interviniente, de oficio o a pedido del Juez, recabar en todos los casos en que lo estimara pertinente, su dictamen técnico en materia de orden económico, financiero, contable o administrativo.

k) En todos los casos las actuaciones e informes del Auditor Contable se presentarán a consideración y decisión del juzgado a través del Síndico interviniente.

**Art. 4º** En caso de que haya que nombrar perito tercero en materias contables, administrativas o afines, los jueces designarán con preferencia al Auditor Contable, quien desempeñará las funciones encomendadas y tendrá derecho a honorarios.

**Art. 5º** Hágase saber a quienes corresponda.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 128 DEL 14-III-88: SOBRE AMPLIACIÓN DE LA ACORDADA N° 20 DEL 5-IV-84 (VIÁTICOS).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en fecha 5 de setiembre de 1.984, esta Corte ha resuelto por Acordada N° 20 determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a los Secretarios de Juzgados y Tribunales, como así mismo los Ujieres Notificadores que en cumplimiento de sus tareas deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones a realizar actividades en horas distintas del horario de Oficina ocasionándoles estas circunstancias gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Que igualmente fueron considerados los Secretarios de la Jurisdicción Criminal, quienes ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes, o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención a las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto por la Acordada mencionada precedentemente, que los Secretarios de Juzgado y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de 5 (cinco) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial, quedando obligados al pago de esta comisión quienes solicitan tales diligencias sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos.

Que los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras, en nota dirigida a esta Corte, presentada en fecha 4 de Marzo del cte. año, solicitan ser afectados igualmente por la mencionada Acordada en virtud de que cumple similares funciones a quienes han sido beneficiados por la Acordada citada precedentemente.

Que en atención a las atribuciones conferidas por los Arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional y el Art. 29 de la Ley 879 (Código de Organización Judicial).

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º EXTENDER,** el régimen de la Acordada N° 20 de fecha 5 de Setiembre de 1.984, a los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras en lo que le sea aplicable.

**Art. 2º ANÓTESE,** regístrese, notifíquese.

Dres. Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase.

**-ACORDADA N° 137 DEL 18-V-88: QUE REGLAMENTA EL Art. 217 DE LA LEY DE QUIEBRAS. (DEROGADA POR ACORDADA N° 11 DEL 2-X-1995).**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TURNOS DE LOS SÍNDICOS DE QUIEBRAS Y CONVOCACIÓN DE ACREEDORES Y SE REGULA LA SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mí el secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Ley 154/69, artículo 210, se creó la Sindicatura General de Quiebras, como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

Que, el mencionado cuerpo legal en su artículo 217, párrafo segundo, respecto de las funciones y atribuciones del Síndico General de Quiebras establece: “El Síndico General podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocación o quiebra, caso en el cual tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Síndico actuante. Con la intervención directa del Síndico General cesará la del Síndico interviniente mientras dure la de aquél”.

Que, a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde dictar las Acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional y vigilar el fiel cumplimiento de las leyes.

Que, por Acordada N° 1 de fecha 1° de Setiembre de 1983, se establece que tal potestad debe ser ejercida en forma directa, y por tanto exclusiva e indelegable.

Que, es necesario reglamentar las funciones del Síndico General de Quiebras, así como el Turno de los Síndicos para una mejor administración y ejercicio de la competencia, conforme lo establece la Ley 154/69, en concordancia con las disposiciones legales citadas.

**POR TANTO, la**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### ACUERDA:

**Art. 1°** Determinar que en los casos establecidos en el Artículo 217 de la Ley de Quiebras, el Síndico General podrá intervenir únicamente en sustitución del Síndico actuante. En tal caso lo hará con expresión de causa que comunicará al Juzgado interviniente, al momento de producirse su intervención, y al mismo tiempo, informará a la Corte Suprema de Justicia en el plazo perentorio de 3 (tres) días, pudiendo la misma revocar la sustitución de referencia.

**Art. 2°** En el mismo sentido y a los mismos efectos, el Síndico General expresará el tiempo que durará la sustitución o en su caso, la etapa procesal en la cual intervendrá en forma directa en los autos de convocación de acreedores o de quiebra. Esta intervención no podrá exceder el plazo de (60) sesenta días perentorios, a partir del cual el Síndico sustituido volverá a tomar intervención, o el Juzgado designará otro Síndico en orden al Turno establecido, en este último caso previo conocimiento y aprobación de la Corte Suprema de Justicia, salvo que a juicio de la Corte Suprema de Justicia subsistieran las causas de la sustitución.

**Art. 3°** Establécese el turno de los Agentes Síndicos conforme sigue: El N° 1, al Dr. Julio B. Noé; el N° 2, al Dr. Domingo Luis Torres; el N° 3 a la Dra. Irma Alfonso de Bogarín y el N° 4, al Dr. Alberto Rubén Guanes Riveiro.

**Art. 4°** Establécese el turno de los Agentes Síndicos para el presente año de la siguiente forma: Primero, Agente Síndico N° 1 Dr. Julio B. Noé le corresponde los meses de febrero, junio y octubre. Agente Síndico N° 2, Dr. Domingo Luis Torres K., le corresponde los meses de marzo, julio y noviembre. Agente Síndico N° 3, Dra. Irma Alfonso de Bogarín, le corresponde los meses de Abril, Agosto y Diciembre. Los Agentes Síndicos nombrados con anterioridad a esta Acordada seguirán en sus funciones sin variante alguna.

**Art. 5°** Con la presentación del pedido de convocación de acreedores o de quiebra, el Juzgado interviniente designará de inmediato al Agente Síndico que se halle de turno, sin consulta previa a la Sindicatura General de Quiebras.

**Art. 6°** Los expedientes de convocación de acreedores o de quiebra que al momento de dictarse esta Acordada hayan pasado a intervención del Síndico General, serán redistribuidos dentro del plazo de (15) quince días:

a) de conformidad con el turno correspondiente.

b) en su caso con el Agente Síndico sustituido o con el designado por el Juez de acuerdo con el Art. 2° de esta Acordada.

**Art. 7° ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Luis Fernando Soa Centurión. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 139 DEL 20-VII-88: SOBRE COMUNICACIÓN A LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS - INICIACIÓN DE JUICIOS DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES O DE QUIEBRAS - DESIGNACIÓN - AGENTE SINDICO. (DEROGADA POR ACORDADA N° 11 DEL 2-X-1995)**

**Por la cual se amplía la Acordada N° 137 del 18 de Mayo de 1.988, que regula la designación y sustitución de los Síndicos de Quiebras**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mi el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Ley N° 154/69 la Sindicatura General de Quiebras, como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

Que, por el Art. 5° de la Acordada N° 137 del 18 de mayo del año en curso ha sido dispuesto que "Con la presentación del pedido de

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

convocación de acreedores o de quiebra, el Juzgado interviniente designará de inmediato al Agente Síndico que se halle de turno, sin consulta previa a la Sindicatura General de Quiebras”.

Que, a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional y vigilar el fiel cumplimiento de las leyes.

Que, por Acordadas N° 1 de fecha 1° de setiembre de 1.983 se establece que tal potestad debe ser ejercida en forma directa, y por tanto exclusiva e indelegable.

Que, es necesario establecer un Procedimiento que facilite a la Sindicatura General el acceso inmediato a los autos concursales promovidos y donde fueron designados los Agentes Síndicos de acuerdo a sus respectivos turnos, a los efectos previstos en la primera parte del Art. 217 de la Ley 154/69 en concordancia con el Art. 219 de la misma Ley, para una mejor administración y ejercicio de la competencia.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Determinar que en los casos establecidos en el Art. 5° de la Acordada N° 137 del 18 de mayo de 1.988, los Jueces comunicarán inmediatamente a la Sindicatura General de Quiebras la iniciación de dichos juicios, y la designación de los Agentes Síndicos, a los efectos previstos en los Arts. 217 primera parte y 219 de la Ley de Quiebras.

**Art. 2°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 11 DEL 2-X-1995: QUE DEROGA LAS ACORDADAS N° 137 DEL 18-III-1988 y N° 139 DEL 20-VII-1988.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el

Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que en la actualidad es motivo de preocupación por parte de la opinión pública y la ciudadanía en general, el hecho de que numerosas empresas del sector financiero hayan solicitado convocatoria de acreedores, en tanto que en otros casos se ha solicitado su quiebra, al par que es de público conocimiento que innúmeras personas han resultado afectadas por estas situaciones.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia sobre todos los órganos del Poder Judicial (artículo 259 inciso “b” - C. N.), y en cumplimiento de tal prerrogativa debe dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades (artículo 29 inciso “a” - Ley 879), pudiendo redistribuir los juicios en trámite y requerir la presentación de informes y estadísticas (incisos “h”, “i”, y “p” - Ley 879)

Que atento a los hechos antes mencionados y las normas precedentemente mencionadas, se impone arbitrar enérgicas medidas a fin de que se brinde a la ciudadanía, la evidencia de que los órganos jurisdiccionales realizan todas las acciones requeridas para que el imperio de la ley resulte efectivo y en esa forma se responda a las expectativas generadas con la reestructuración de la administración de la justicia.

Que en este orden de consideraciones la Ley 154 de Quiebras, establece un orden normativo que debe regir sin restricción alguna, en particular, en cuanto se refiere a las responsabilidades del Sindico General de Quiebras que es un órgano que debe desarrollar una gestión coherente con los intereses generales del país, controlar el desempeño del personal afectado a estos juicios universales y auxiliar a la Corte en los requerimientos que esta le formule para el cumplimiento de sus altas funciones. Estas prohibiciones legales, al presente se encuentran seriamente entorpecidas por la sanción de las Acordadas N° 137 del 18 de mayo de 1988, y N° 139 del 20 de julio del mismo año, por virtud de las cuales, contra la letra expresa de la ley, se priva a la Sindicatura General de Quiebras del ejercicio de sus prerrogativas legalmente establecidas, estableciendo una modalidad de gestión para los Agentes Sindicos que, en los hechos los sustrae de todo contralor y le asignan una independencia de gestión que no se halla establecida en la ley.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Deróganse las Acordadas N° 137 del 18 de mayo de 1988, y la N° 139 del 20 de julio de 1988.

**Art. 2º** El Síndico General de Quiebras elevará a la Corte en el perentorio término de quince días, un informe pormenorizado de los procesos de convocatorias de acreedores o quiebras, actualmente en trámite, con indicación de su estado procesal.

**Art. 3º** Una copia de los informes elevados por los Agentes Síndicos de conformidad a lo establecido en el Art. 219 de la Ley 154, deberá elevarse a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sindicatura General de Quiebras igualmente elevará a la Corte un informe consolidado mensual, que sin perjuicio de otros, contendrá los siguientes datos computados:

- a) Número de convocatorias o quiebras;
- b) Monto total del activo declarado y estimación de su valor real por la Sindicatura (artículo 22 - Ley 154) o de la tasación efectuada (artículo 133 idem).
- c) Número de acreedores declarados, verificados o en trámite de verificación.
- d) Acciones promovidas por la Sindicatura y su naturaleza.

**Art. 5º** Los Agentes Síndicos continuarán desempeñándose conforme a los turnos que actualmente tienen asignados.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Oscar Paciello Candia - Elixeno Ayala - Carlos Fernandez Gadea - Wildo Rienzi Galeano - Jerónimo Irala Burgos - Raúl Sapena Brugada - Luis Lezcano Claude - Felipe Santiago Paredes - Enrique A. Sosa Elizeche. Ante mí: Victor Manuel Núñez, Secretario General.

**2.6. JUSTICIA DE PAZ**

**-ACORDADA N° 21 DEL 18-XII-1903: QUE DISPONE QUE LOS JUECES DE PAZ INFORMEN, EN EL DÍA, A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS DELITOS OCURRIDOS EN SUS JURISDICCIONES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces Correccionales, los de Paz de la Recoleta, Trinidad y Lambaré y los de la campaña comunicarán en el día al Superior Tribunal de Justicia los delitos ocurridos en su respectiva jurisdicción, con expresión de los nombres de los presuntos autores y víctimas, su naturaleza o especie.

**Art. 2°** El parte a que se refiere el artículo precedente, puede ser presentado por los Jueces de Paz de campaña, por vía telegráfica, siendo posible.

**Art. 3°** El informe que presenten los jueces en cumplimiento de esta disposición no los exime de la obligación de dar cuenta en el día a los Jueces del Crimen de los sumarios que iniciaren sobre los delitos o crímenes, a tenor del artículo 45 del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 4°** Los jueces negligentes o remisos en el cumplimiento de la obligación prescripta, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes, en los casos en que omitan la instrucción de sumarios.

**Art. 5°** Esta acordada regirá a los treinta días de su publicación.

**Art. 6°** Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial".

Dres.: Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo. Ante mí:  
Ricardo L. Mareschi.

**-ACORDADA N° 4 DEL 27-II-1924: COMISIONES: SU DILIGENCIAMIENTO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces de Paz de Campaña deberán evacuar a la brevedad posible las comisiones conferidas por los Jueces y Tribunales superiores, y comunicar a éstos cualquier dificultad que se oponga al cumplimiento de las mismas.

**Art. 2º** En caso de encontrarse comprendidos en alguna de las causales de legítima excusación, previa constancia de esta circunstancia, pasarán inmediatamente al suplente, quien deberá evacuar la comisión o devolver el expediente, si también se hallare impedido legalmente. En los pueblos donde hayan dos Jueces Titulares se sustituirán uno por otro.

**Art. 3º** Quedan obligados los actuarios de los Juzgados y Tribunales comisionantes llevar a conocimiento de éstos el incumplimiento de la comisión una vez que transcurra el tiempo que pueda considerarse necesario para su diligenciamiento, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación entre la Capital y el pueblo asiento del Juzgado comisionado y la naturaleza de las diligencias a practicarse.

**Art. 4º** Los Jueces y Tribunales comisionantes elevarán a esta Superioridad la comunicación de los actuarios a que se refiere el artículo anterior. Los interesados que intervengan en los expedientes pueden comunicar también a este Tribunal la circunstancia prevista en el mismo.

**Art. 5º** Los Jueces de Paz, así como los actuarios nombrados en el Artículo 3º, que se mostrasen remisos en el cumplimiento de esta Acordada, sufrirán la pena de suspensión temporaria de un mes, sin goce de sueldo, por la primera vez y la destitución en caso de reincidencia, previa comprobación de la falta.

**Art. 6º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo y Eulogio Jiménez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 3 DEL 27-V-1932: SOBRE RECOMENDACIONES A LOS JUECES DE PAZ EN CASOS DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN, ESTUPRO, RAPTO O CORRUPCIÓN DE MENORES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Cuando se presente a un Juez de Paz simple denuncia por la comisión de un delito de violación, estupro, raptó o corrupción de menores, advertirá el funcionario a la persona ofendida o a su representante legal, en su caso, que la ley le faculta a delegar en el Ministerio Público su derecho de querellante y que esta delegación es condición para que pueda formarse causa, ofreciéndose a la parte interesada para extender el acta correspondiente. Inmediatamente comunicará el hecho al Fiscal del Crimen.

**Art. 2º** En caso de que la persona denunciante no quisiere hacer uso de la facultad consignada en el artículo anterior, hará constar al pie de la denuncia esta circunstancia haciendo firmar al interesado dicha manifestación.

**Art. 3º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Tomás Ayala, Apolinar Real y Eladio Velázquez. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 7 DEL 8-V-1935: SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN CASO DE CAPTURA DE DESERTORES Y DETENCIÓN DE LOS INFRACTORES A LOS DECRETOS DE MOVILIZACIÓN.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Que los Jueces de Paz de la Campaña deben cooperar al cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Sres. Jefes Superiores del Ejército Nacional, facilitando a sus comisionados el desempeño de sus funciones.

**Art. 2º** Que los precitados Jueces deben atender especialmente los requerimientos que formulen los comisionados militares, referentes a la captura de los desertores y a la detención de los infractores a los decretos de movilización.

**Art. 3º** Que a los fines que quedan expresados, están autorizados a expedir órdenes de allanamiento de domicilio para asegurar la persona de los desertores e infractores, de acuerdo al Inc. 2º del Art. 25 de la Ley N° 235.

**Art. 4º** Que en la expedición de las mencionadas órdenes, deben observar las disposiciones establecidas en el Título XX del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 5º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Manuel Benítez, José Emilio Pérez y Horacio Chiriani. Ante mí: Rodrigo

**-ACORDADA Nº 7 DEL 4-VII-1953: SOBRE RECOMENDACIONES A LOS JUECES DE PAZ EN LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS Y DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE EN LA INICIACIÓN, INSTRUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS SUMARIOS ANTE DICHS MAGISTRADOS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda y los Excelentísimos Miembros Doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que esta Corte ha dictado varias Acordadas en las que se dan formularios e indicaciones a los Jueces de Paz a fin de completar debidamente la averiguación de los hechos punibles que motivan la formación de los procesos criminales con la práctica de todos los requisitos y condiciones esenciales que la ley expresa o implícitamente requiere.

Que es necesario unificar las recomendaciones que se hallan dispersas en varias Acordadas y al mismo tiempo completarlas, actualizarlas y formar con ellas un cuerpo orgánico para mayor facilidad y mejor comprensión de los señores Jueces de Paz en la aplicación de las reglas y de los requisitos ineludibles que la ley exige en la iniciación, instrucción y conclusión de los sumarios ante dichos magistrados.

**POR TANTO**

**ACUERDA:**

Recomendar y excitar el máximo celo sobre el cumplimiento exacto de las instrucciones contenidas en la presente acordada.

## **OBLIGACIÓN INEXCUSABLE**

En primer término los señores jueces de Paz tendrán bien presente que es obligatorio el ejercicio de la acción penal pública, sin que nada ni nadie les excuse y que si tal deber fuere desatendido incurren en sanción.

El Art. 42 del Código Penal dice: “Son cómplices: 1º... 2º... 3º Los funcionarios públicos encargados de investigar y perseguir los delitos que faltando a sus deberes, los hayan encubierto sin haber prometido anteriormente esta cooperación”.

El Art. 445 del mismo cuerpo legal dice: “Para este Código son funcionarios Públicos todos los que desempeñan un cargo público retribuido en cualquiera repartición de la administración del Estado”.

## **RAPIDEZ**

El éxito de toda investigación sumarial, depende de la rapidez con que se practiquen las diligencias esenciales por el Juez instructor. A este respecto los señores Jueces, tendrán en cuenta que los domingos y días feriados son considerados hábiles, por la ley para las actuaciones urgentes en los juicios criminales, en el estado sumario sin necesidad de habilitación para tal efecto.

En la averiguación de los delitos, los Jueces de Paz nunca dejarán de un día para otro la práctica de las diligencias que deben hacer y que demanden urgencia, pues aun de noche deben proceder a ellas para la mayor eficacia en el descubrimiento de los autores de los delitos. Para tal efecto, deben habilitarse las horas inhábiles en lo necesario.

## **MINUCIOSIDAD**

El Juez instructor debe ser minucioso en la averiguación, no debe desperdiciar ningún detalle de los hechos o circunstancias sobre los cuales descansa el sumario; pues, en muchos casos de detalles al parecer insignificantes y que en el curso del proceso se elaboran y concuerdan, se deducen presunciones que fundan un criterio exacto sobre el delito perseguido.

## **ADVERTENCIA**

El Art. 332 del Código Penal ha sido modificado en los siguientes términos: En los delitos de violación, estupro, rapto, ultrajes al pudor y corrupción de menores, se procederá a la formación de causa con la sola denuncia a la autoridad judicial o policial hecha por la víctima, sus padres, tutores, curadores o los que tengan sobre ella una potestad cualquiera de hecho (Decreto-Ley N° 90 del 31 de Marzo del año en curso).

En esta clase de delitos, el Juez debe pedir, para su agregación al proceso y en sus respectivos casos, la presentación de la partida de reconocimiento, el comprobante de la calidad de tutor o de representante legal.

### **DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA**

Son delitos de acción penal privada y que por tanto no puede formarse sumario sino por querrela de la parte agraviada ante los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal: la quiebra de comerciantes; la insolvencia civil maliciosa; las amenazas sobre las personas, la honra o la propiedad; la violación de correspondencia y la revelación de su contenido a terceros; el adulterio; la sustitución en el lecho de una mujer casada del marido por un extraño mediante manejos o artificios fraudulentos; el acceso carnal con un menor de doce años; los actos de brutal obscenidad que ofendan las buenas costumbres con grave escándalo; la calumnia; la difamación; las injurias; la apropiación de cosas perdidas; la apropiación de tesoros; la adquisición de cosas ajenas por error o caso fortuito; los delitos contra el patrimonio sin violencia o intimidación entre cónyuges separados legalmente o entre hermanos que no viven en común o entre tíos o sobrinos o afines en segundo grado que vivieron juntos; (entre cónyuges no separados, entre parientes consanguíneos o afines en línea recta y entre hermanos que viven en familia; en esta clase de hechos ilícitos no hay acción penal y sí únicamente civil); el daño intencional sobre las cosas; la apropiación, falsificación, adulteración, etc., de marcas de fábrica y de comercio; el uso sin derecho de los nombres de un comerciante; de la designación de una casa de comercio o fábrica; la apropiación o explotación, etc., de patentes de invento o descubrimiento ajenos.

Los delitos de violación, estupro, rapto, ultrajes al pudor y corrupción de menores, son también de acción penal privada, pero, como queda indicado, mediando la denuncia de la víctima o de sus representantes preanotados, ante la autoridad judicial o policial, los Jueces de Paz deben iniciar el procedimiento correspondiente.

Debe tenerse presente, además, que en los delitos contra el pudor y la honestidad pública, la acción penal puede moverse de oficio cuando el hecho haya producido la muerte de la ofendida o ha sido acompañado de otro delito en que debe procederse de oficio o si el delito ha sido cometido por los mismos padres, tutores o guardadores.

### **DE LA DENUNCIA**

La denuncia debe contener de un modo claro y preciso:

1° El lugar y fecha de la misma, el nombre y apellido del que la hace, la identidad del denunciante si no fuere del conocimiento del Juez.

2° La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con la expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado y con qué instrumentos.

3° Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el delito; así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.

4° Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas criminal y civilmente responsables.

La denuncia podrá hacerse por intermedio de mandatario. El poder deberá contener el hecho y las circunstancias recién enunciadas. El testimonio del poder legalmente otorgado será agregado a la denuncia.

La denuncia podrá hacerse también por escrito o de palabra. En el primer caso deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego. Si fuere verbal, se extenderá un acta por el Juez que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándolo ambos a continuación. Si el denunciante no supiera o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

### **INICIACIÓN DEL SUMARIO**

Cuando hubiere de proceder el Juez de Paz por denuncia que se le hubiere hecho de un delito de acción penal pública, servirá de base al procedimiento la denuncia, y cuando proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Cuando por comunicación de la autoridad policial, el Juez de Paz, tuviere conocimiento de un delito de acción penal pública deberá dictar el auto cabeza del proceso en los siguientes términos:

### **DESIGNACIÓN DEL LUGAR Y FECHA**

VISTA: la comunicación policial que antecede en la que consta haberse cometido tal hecho, en tal parte, en tal día y tal hora, en la persona de NN, presumiéndose ser su autor NN, quien se halla detenido a disposición de este Juzgado, y

CONSIDERANDO: Que a ser cierto el hecho denunciado, constituiría delito de acción penal Pública perseguible de oficio.

POR TANTO, y de conformidad a las prescripciones del Art. 115 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

1º Instruir el correspondiente sumario en averiguación del hecho denunciado y descubrimiento de su autor o autores, cómplices o encubridores.

2º Confirmar la detención de NN, quien seguirá guardando reclusión en tal parte a disposición de este Juzgado.

3º Fijar la audiencia del día ... a las ... horas para que Comparezca a prestar declaración indagatoria el detenido NN.

4º Señalar las audiencias de los días ... a las ... horas, respectivamente, para que los testigos NN y NN comparezcan a prestar declaración testifical.

5º Señalar el día ... a las ... horas para que el Proveyente, acompañado del Secretario autorizante se constituya al lugar del suceso, sito en ... a objeto de proceder a la inspección ocular del mismo.

6º Comunicar telegráficamente la instrucción del presente sumario a la Corte Suprema de Justicia.

7º Notificar y librar los oficios correspondientes.

No hallándose detenida la persona autora del delito se variarán los términos de la antecedente resolución en las partes pertinentes y se ordenará la captura del reo prófugo a todas las autoridades policiales de la República, y se darán las señas del mismo. Si huyó a caballo se indicará el pelo del animal y la marca si fuere conocida. Se describirán las cosas robadas si este delito se consumó o de cualquiera otra circunstancia que en el caso ocurre.

Si se procede por denuncia de parte, se expresará en la parte primera de la resolución en los siguientes términos:

Lugar y fecha.

VISTA: La declaración de NN por la cual denuncia haberse cometido tal delito, en tal punto, en tal día y hora, en la persona de NN, sindicando como autor de dicho hecho a NN, y

#### **CONSIDERANDO:**

(Se sigue en los términos de la anterior resolución según corresponda, y se decreta la prisión del denunciado).

La orden de prisión debe contener:

1° el nombre del Juez que lo ordena; 2° la autoridad a quien se encomienda la prisión; 3° el delito por que se procede; 4° el nombre, apellido o sobrenombre del presunto reo, su empleo o profesión, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente; 5° el lugar ha que se de ha de conducir el reo, y 6° si ha de estar o no incomunicado.

Si se procede de oficio por conocimiento personal o particular que tenga el juez, el auto deberá contener: 1° la determinación del hecho punible; 2° el tiempo en que ha llegado a noticia del juez; 3° la designación del lugar en que ha sido ejecutado; 4° la orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de sus autores y copartícipes; 5° la determinación de las primeras diligencias que se consideran necesarias o convenientes que se manden practicar.

En ese caso el auto se redactará como sigue:

#### **LUGAR Y FECHA**

VISTO: Que en tal fecha y a tal hora ha llegado a conocimiento del proveyente que en tal parte, el día tal, a tal hora se ha perpetrado el delito, y

**CONSIDERANDO:**

Que a ser cierto el hecho de la referencia, constituiría delito de acción penal pública perseguible de oficio.

POR TANTO, y de conformidad con el Art. 132 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° Instruir el correspondiente sumario en averiguación del hecho punible indicado y descubrimiento de su autor o autores, cómplices o encubridores. A sus efectos, llámase a declaración a todas las personas que pueden tener conocimiento del hecho, a fin de tomarse todas las providencias que el caso requiere, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

2° Comunicar telegráficamente la instrucción del presente sumario a la Corte Suprema de Justicia.

3° Notificar y librar los oficios correspondientes.

**CUERPO DEL DELITO**

El cuerpo del delito es la demostración física o moral de la existencia del hecho delictuoso y como la base en el procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho calificado por la ley de delito; los Jueces de Paz deben contraer toda su dedicación a establecer en los procesos el cuerpo del delito.

Después de entablada la cabeza del proceso en la forma más arriba establecida, es deber del Juez de Paz practicar inmediatamente y sin dilación alguna y según los casos, las siguientes diligencias:

1° El Juez de Paz que tenga conocimiento de la comisión de un delito de homicidio deberá constituirse, sin pérdida de tiempo, en el lugar del hecho, para proceder a la instrucción del sumario, hacer el estudio topográfico del lugar, la inspección del cadáver, buscar rastros e imprecisiones de todas

clases y demás piezas de convicción. Evacuar todas las citas que pudiere, y remitir a la mayor brevedad lo obrado al Juez a quien corresponda su continuación y juzgamiento.

2° Al levantar el plano y croquis, describirá el lugar del suceso, el lugar donde se hallaba la víctima antes y al ser herida, donde cayó; el sitio de donde vino o se hallaba el autor probable; el sitio al que luego se dirigió, el lugar de donde cada uno de los testigos presenciaron el hecho; todos aquellos puntos donde existían huellas del crimen o donde, presumiéndose que puedan existir, no se hubieren hallado.

Si el hecho punible ha sido cometido en una casa, indicará la orientación de ella, establecerá los cuatro puntos cardinales, su situación con respecto a las calles o casas vecinas, el número y ubicación de las habitaciones, describirá en seguida la habitación o dependencia, corredor o patio en que el crimen ha sido cometido y establecerá la situación de muebles y objetos.

Las distancias importantes serán medidas, en lo posible, con metro en su defecto con pasos.

El plano y croquis que se consigne en hoja separada, debe ser firmado por el Juez y Secretario.

3° Toda vez que tenga que hacer levantar un cadáver, tratará de consignar con claridad y la mayor exactitud en el acta respectiva lo siguiente:

a) La hora probable del fallecimiento, la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y las causas de las alteraciones que se observen, cuando apareciere que hubiere sido removido, tratar en este caso de establecer el estado anterior.

b) Si tiene heridas o cualquier otro signo de violencia, expresar en qué consisten, su número, su situación y dirección aproximadas y la clase de armas u objeto con que debieron producirse.

c) Si presentan manchas, su situación, y si provienen de pólvora, sangre o de otras substancias.

d) Examinará las ropas de la víctima y se incautará de todos los objetos y papeles que tuviere los cuales indicará con la debida precisión.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

e) Examinará el suelo, determinando si hay manchas de sangre, su dirección, si se notan o no señales de lucha, si se ven huellas o pisadas, si éstas corresponden o no a un mismo pie o si por el contrario parecen ser de varias personas, si las pisadas corresponden a pies desnudos o calzados, de hombres, mujer o criatura, a botín, alpargata o sandalia y cualquier otra circunstancia que pudiere servir para las ulteriores de la causa.

f) Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito, se averiguará y se hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual, o intencionalmente, las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, y proceder en seguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

g) Si se encontraron armas, deberá examinarlas con detención, indicar marca y número si hubieren, su estado y las particularidades que presenten, la posición y el lugar en que se hallaran, si se ha hecho o no uso de ellas, si estaban o no cargadas, en su caso, con cuántos proyectiles, si eran del muerto u otra persona, designarlas si fuere conocida y quién deberá firmar la respectiva diligencia si se hallare presente.

Dichas armas serán selladas, acordarse su retención y conservación para ser remitidas, con el proceso.

h) Si se encontrare cualquier otro objeto inmediato, que puede tener relación con el suceso averiguado, se indicará, ocupará y sellará y se expresará a quién pertenece o se presume pertenezca, y se hará firmar el acta a la persona en poder de quien fue hallado.

i) Se indicará si existe o no alguna casa cercana al lugar del suceso o hallazgo, su distancia aproximada, las personas que la habitan y un resumen de lo que manifiesten en los primeros momentos ellas o cualquiera otra persona de las que concurren, si puede interesar a la causa y no fuere posible tomarles declaración de inmediato, hacerle firmar la diligencia respectiva.

4º Si se tratare de pendencia o riña, se averiguará quién provocó primero de palabra y quien de hecho, quien sacó primero armas, quién hizo uso primero de ellas y quienes más intervinieron en la gresca, así como si existía o no alguna causa del disgusto o resentimiento anterior entre los contendores.

5° Si se trata de un cadáver extraído del agua, se ordenará la autopsia, y se procurará averiguar si la muerte se produjo por asfixia o si por un tercero y arrojó luego el cuerpo al agua; si se trata de un suicidio o de un accidente.

6° Cuando se trata de un suicidio, se averiguará si el presunto suicida ha sido ayudado o instigado para realizarlos por alguna otra persona, si se le prestaron o no los medios de que se valió al efecto, con conocimiento del fin para que los destinare.

7° En los casos de infanticidio, se ordenará la autopsia y se hará que los peritos informen la época probable del parto, si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que hayan podido producir la muerte y si en el cadáver se notan o no lesiones.

8° En los casos de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y la circunstancia de haber sido provocado por la madre o el esposo o por algún extraño de acuerdo o contra la voluntad de aquélla. Si la paciente obró en interés de salvar su honor o si se causó para salvar el honor de la esposa, madre, hija, o hermana. Se indicará también, si intervino o no médico cirujano, curandero, partera, farmacéutico, practicante, ayudante, estudiante de medicina, fabricante o vendedor de productos químicos, que hubiere indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubiere causado el aborto.

9° Si se trata de envenenamiento, se ordenará la autopsia, para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y las circunstancias que le hayan producido. Se recogerá un fragmento de las vísceras en frasco que se guardará sellado.

10° En los casos de muerte violenta o por accidente, se deberá agregar al sumario una copia del acta de defunción.

11° Si se trata de heridas o lesiones corporales, se procurará averiguar el tiempo que esas heridas o lesiones tardará en curar, el que imposibiliten al herido para entregarse a sus ocupaciones habituales, si han puesto o no en peligro su vida, si le ocasionaron o no alguna deformación permanente en el rostro, la pérdida o debilitación de algún órgano o sentido, la pérdida de algún miembro, y si el hecho se hubiera cometido contra alguna

mujer en estado de gravidez si produjo el aborto, y cuáles fueron sus consecuencias.

En la averiguación y comprobación de esta clase de delitos se aplicarán en todo lo que fuere posible, las reglas que se han enunciado para el caso de homicidio.

12° En cualquiera de lo casos que se acaban de mencionar, deberá hacerse reconocer el cadáver o sujeto herido por un facultativo al servicio del Estado, y en defecto de éste por un médico particular, recabar el correspondiente informe, al que debe agregarse el original al sumario respectivo, y si no hubiese facultativo, el reconocimiento se hará por dos testigos de probidad.

El médico o en su defecto los peritos informarán sobre la naturaleza de las heridas, el origen del fallecimiento, sus circunstancias y si, en su opinión, la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas o si ha sido el resultado de causas anteriores o posteriores al hecho delictuoso. Si la muerte se debió también a la circunstancia de ser la víctima alcoholista o la falta de intervención quirúrgica en la debida oportunidad todo lo cual deberá quedar debidamente actuado.

Los peritos, o en su defecto, los testigos designados aceptarán el cargo bajo juramento.

13° En los robos y hurtos o sustracciones, deberán comprobarse ante todo cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas robadas o sustraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirán la declaración jurada del dueño siendo persona de notoria honradez o buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o sustraídas.

14° Si se trata de robo, en que se hubiere empleado ruptura, escalamiento o violencia en las personas o las cosas, se hará constar esta circunstancia en debida forma, se indicarán en qué consisten, se describirán todos los rastros o huellas que existen, procurando averiguar de qué instrumentos o medios se ha echado mano, en qué época y de qué manera se ha consumado el hecho, e indagar siempre lo siguiente:

a) El lugar en que se encontraban los objetos hurtados o robados, en qué consistían, a quién pertenecían, si tenía o no algún destino especial y en cuánto lo estima el dueño.

b) Si el encausado se encontraba ya en la casa, con qué motivo y a qué título, si se cometió el robo con abuso de confianza, aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de la hospitalidad, de alojamiento o de transporte; si fue en ocasión de algún desastre o calamidad pública o particular del damnificado y si se cometió el delito o no una hora después de entrado el sol o una hora antes de su salida.

c) Si el delincuente ha abierto o no cerraduras, si se sirvió de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la llave verdadera, en este caso, cómo y de quién la hubo.

d) Si el culpable, para cometer el delito o para transportar la cosa sustraída, entró o salió del edificio o recinto por el lugar o camino destinado al tránsito ordinario de las personas o por dónde lo hizo.

e) Si fue cometido por una o más personas, si iban o no enmascaradas, disfrazadas o armadas; si se valieron o no del título o distintivo de algún funcionario público o de la ayuda de un sirviente o morador de la casa, y si se emplearon amenazas, ¿en qué consistieron?

15° Cuando se trate de abigeato, además de los elementos constitutivos de delito, debe indagarse:

a) Si se ha destruido o inutilizado el cuero de animales vivos o pieles, o se ha borrado alterado o desfigurado la marca o señal o si se ha contramarcado o contraseñado sin derecho, o si eran orejanos marcados o contraseñados indebidamente.

b) Si se trata de animales de raza o destinados a faenas agrícolas o de ganados esparcidos en el campo.

c) Si el delito se cometió en campo abierto o cerrado, propio o ajeno, y si hubo o no destrucción de cercos o alambrados.

d) De qué cantidad se trata, sexo, pelo, edad probable, y otras características que tengan el animal o animales sustraídos.

e) Si los certificados para obtener guías eran falsos o si las guías eran falsificadas o adulteradas.

f) Contra los que tienen o conducen ganados o pieles cuya posesión no pueden justificar se iniciará de inmediato sumario y se tomarán las providencias de seguridad que el caso requiere.

16° Cuando el dueño de los animales sustraídos exhibe la correspondiente boleta de marca o señal que justifique su propiedad, se hará constar esa circunstancia, así como el número o serie a que pertenezca y la oficina en que haya sido registrado; dibujar la marca o señal respectiva.

17° Practicadas las diligencias que anteceden se acordará la retención y depósito de los animales, objeto del delito, en poder de persona responsable y lugar seguro y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar su desaparición y sustitución y ordenar además en su caso la ocupación y conservación de los certificados o guías falsos o adulterados.

18° En los casos de incendio voluntario, debe establecerse, en cuanto fuere posible, por los peritos designados al efecto, el lugar o paraje, fecha, hora, viento reinante y manera en que se produjo el fuego, donde empezó, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse, las materias incendiarias empleadas, las desgracias personales que se hubieren ocasionado, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro de las propiedades; si la casa o establecimiento de que se trata estaba o no asegurada, en cuánto, en qué compañía, valor en que se estimen los daños y perjuicios que hubiera causado, y dónde se hallaba el propietario u ocupante a esa misma hora.

19° En los delitos de violación se indagará con la intervención del médico si hubo cópula carnal, si la víctima era virgen o no; la edad de la misma, si es soltera o casada, si es honesta y de buena fama o prostituta. Si hubo fuerza o intimidación o fue privada de su razón o sentido, o se hallaba enferma o por otro motivo análogo se haya encontrado en la imposibilidad de defenderse. Debe hacer constar la existencia de rastros de violencia que aparezcan en el cuerpo de la víctima y en sus vestidos.

20° En los delitos de rapto, se indagará si con fines sexuales se empleó violencia, intimidación o error en la víctima, si fue trasladada a otro lugar o fue detenida contra su voluntad en el lugar en que se encontraba.

Asimismo, se averiguará la edad de la víctima, si es casada, soltera o viuda, honesta o de buena fama.

La simple huida de su casa de una mujer menor de veinte y dos años con fines sexuales, no mediando violencia, intimidación o error o no constituyendo estupro, no es delito.

21° En los delitos de estupro se indagará si se ha simulado casamiento válido o abusado de facilidades ocasionales o familiares o se han empleado maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fe de la víctima para conseguir el goce sexual en una mujer virgen, menor de diez y seis años. Si no hay desfloración no hay estupro.

22° En los delitos de ultraje al pudor, se indagará si el autor usando la violencia o la intimidación o valido de la imposibilidad de la víctima para defenderse y sin intenciones libidinosas, es decir, sin buscar la cópula carnal, hizo sufrir a la víctima aproximaciones o tocamientos deshonestos, vejaciones atentatorias al pudor, con el objeto de dar desahogo a sus deseos o de afrentar al paciente. Es necesario igualmente hacer constar la edad de la víctima. Si es menor de doce años debe agregarse la partida de nacimiento al expediente.

23° En los delitos de corrupción de menores se indagará si su autor promovió o facilitó la corrupción de menores de diez y ocho años para satisfacer los deseos de otro mediante asechanza o engaño o por dinero o por otro provecho lucrativo. Igualmente se averiguará si el autor del delito estaba encargado de la víctima por razón de tutela, instrucción, vigilancia o custodia, aunque, fuere temporal.

En los delitos de violación, rapto, estupro o corrupción de menores, deben agregarse al proceso las correspondientes partidas de nacimientos de las víctimas.

24° En los delitos de contrabando definidos y sancionados por el Decreto-Ley N° 71, de fecha 15 de Marzo del año en curso, los señores Jueces tendrán presente que dicha ley da dos acciones independientes: La acción administrativa y la acción penal, no haciendo falta la calificación previa de contrabando por las autoridades aduaneras, ni es necesaria la comunicación de los delitos por dichas autoridades para la intervención de los Jueces.

Que en caso de contrabando el descubrimiento de sus perpetradores debe dirigirse contra los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores y que la investigación comprende tanto la cosa objeto del contrabando como los instrumentos de ejecución.

Para tener probado el contrabando, no es necesaria la aprehensión de las mercaderías y efectos objeto del mismo. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Penales.

Los medios de prueba son: la testifical, la confesión, la pericial, la instrumental y las presunciones o indicios.

25° En todos los delitos que causen un daño o pérdida o entrañen amenaza de un peligro para las personas o bienes, el Juez deberá comprobar la fuerza o astucia empleadas, los medios o instrumentos de que se hayan valido los delincuentes, la existencia del daño sufrido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o seguridad corporal de las personas.

26° En general, en cualquier caso y en todos los sumarios, se tendrá especial cuidado de hacer practicar cuentas diligencias dicte el sano criterio y prolija y minuciosamente las indagaciones y reconocimientos conducentes a hacer constar los elementos característicos del delito, quiénes sean su autor o autores, cómplices o encubridores y todas las circunstancias, tanto agravantes como atenuantes, que sirvan para determinar su mayor o menor gravedad así como cuál ha sido la conducta del procesado, y de qué concepto gozó entre el vecindario.

Cuando las circunstancias que se observaren en las cosas requieren la intervención de peritos para un mejor esclarecimiento, los nombrará el Juez, haciendo constar por diligencias el reconocimiento y el informe que emitieren, debiendo los peritos prestar previamente juramento de cumplir fiel y lealmente con sus deberes.

27° La confesión del procesado, no eximirá al Juez, de practicar las diligencias que quedan puntualizadas con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

28° En los otros delitos de acción penal pública, sancionados por el Código Penal y no previstos en estas recomendaciones, los Jueces de

Paz, en la comprobación del cuerpo del delito y la indagación pertinente, amoldarán a cada caso las normas establecidas en esta Acordada.

### **FORMULARIO PARA LA DILIGENCIA DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO EN UN DELITO DE HOMICIDIO**

En..., República del Paraguay, a los ... días, del mes de ... del año..., siendo las ... horas; (debe ponerse en letras y no en números) S.S. el señor Juez de Paz de esta localidad acompañado del autorizante y asociado del Médico NN, se constituyeron al lugar donde se encuentra el cadáver de NN (o de una persona desconocida) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha ... y previo el juramento prestado en forma por el Médico NN se procedió al respectivo reconocimiento con el siguiente resultado: Se encontró el cadáver de una persona y una vez reconocido por NN y NN vecinos de este lugar, resultó que era el de NN, vecino de tal parte. Examinado por el Médico, resultó tener tantas heridas hechas, al parecer del médico, con arma cortante (punzante, contundente o de fuego, según los casos). Por la naturaleza de las heridas se desprende que éstas le han causado la muerte (ya por su gravedad y circunstancias que el médico expresará). Registrados los vestidos del cadáver resultó estar vestido con tales piezas de ropas que presentan tales particularidades (se expresarán las cortaduras o perforaciones producidas por el arma con que se cometió el delito y las manchas de sangre que presentan o cualquier otra circunstancia, indicando el lugar donde se encuentra). Se encontró en sus bolsillos o en tal parte tal cantidad de dinero, tales papeles, etc., y además tales armas en tal lugar, en tal posición y en tal estado. Seguidamente se procedió a reconocer el lugar del suceso encontrándose (se actuará de acuerdo y en cada caso a las recomendaciones hechas anteriormente en relación al cuerpo del delito).

Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las ... horas (debe ponerse con letra), firmó S.S. y demás personas actuantes, todo por ante mí, de que certifico.

Si el médico o peritos creyeron más conveniente presentar su informe por cuerda separada, podrán hacerlo ciñéndose a lo prescripto en las instrucciones relativas a la comprobación del cuerpo del delito.

En este caso, si no hubieron prestado ya el juramento que debe constar en el acta, serán requeridos para que hagan el informe bajo la fe del juramento, y, no haciéndolo, les será devuelto el informe por el Juez para que

cumplan con dicha formalidad. Hallándose en forma el informe o cumplida con la exigencia omitida, el Juez ordenará su agregación al proceso.

Cuando el cadáver no se encuentre en el mismo sitio donde se perpetró el hecho por haber sido transportado o por haber muerto en otro lugar, la diligencia debe comprender también la averiguación por declaración de las personas que levantaron el cadáver y de otras conocedoras del hecho de las circunstancias que sean necesarias para saberse cómo fue muerto.

Practicadas las antecedentes diligencias en lo pertinente, de inmediato el Juez dictará un auto ordenando la sepultura del cadáver, el que deberá ser entregado para el efecto a sus deudos, si lo reclamaren.

No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público, antes de practicarse la autopsia, si esto fuere necesario, por tiempo a lo menos de veinte y cuatro horas, y expresar en un cartel que se fijará a la puerta del depósito del cadáver, el sitio, hora y día en que aquél se hubiere hallado a fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Cuando a pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las vestiduras, y demás objetos encontrados en él y se indicará el pelo, cutis, estatura y las señas particulares que tuviere a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Igualmente se tomará en dos ejemplares las impresiones digitales del muerto para ser agregados al proceso. En cada ejemplar que deberá estar firmado por el Juez y el Secretario se consignará como título: "Impresiones digitales del occiso fallecido el día tal, mes tal, año tal, a tal hora, en tal parte, tomadas a los efectos de su identificación por ante la Policía de la Capital".

Asimismo, si fuere posible se tomarán fotografías de frente y de perfil del muerto.

### **AVERIGUACIONES DE LOS AUTORES DEL DELITO**

Cuando se encuentre detenido el supuesto autor del delito, se fijará la audiencia respectiva para tomársele la declaración indagatoria.

Si el supuesto autor se hallare herido y se temiere su probable muerte se le recibirá inmediatamente su declaración, toda vez que esté en estado de darla.

La declaración indagatoria demanda especial cuidado de parte del Juez, debiendo servirle de indicación las resultancias de las primeras diligencias practicadas en averiguación del cuerpo del delito. Debe además ceñirse estrictamente al cumplimiento de las recomendaciones que a continuación se apuntan:

### **FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE NECESARIAMENTE EN OCASIÓN DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA**

a) Antes de interrogar al procesado, deberá advertírsele de una manera clara y precisa, haciéndolo constar en el acta, que puede libremente responder o no a las preguntas que le van a ser dirigidas, y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea o juzgue convenientes, respecto del hecho que da causa a la indagatoria.

b) Si el procesado se negare a declarar, se dará por terminado el acto, y se hará constar en el acta tal circunstancia que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor si concurriere y el actuario.

c) Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, se le dirigirán preguntas, que serán siempre directas, no debiendo obligarse que conteste, precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido y con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

d) El presunto delincuente será preguntado:

1° Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio o residencia, lugar de su nacimiento y nombre y apellido de sus padres.

Se le pedirá que exhiba su cédula de identidad o libreta de enrolamiento o de trabajo o cualquier otro documento personal, y se confrontará con la filiación dada por el procesado. De dichos documentos se tomará nota y se consignarán la oficina, lugar y fecha de su otorgamiento y número del registro.

2° Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.

3° Si ha tenido noticia de él.

4° Con qué personas se acompañó.

5° Si conoce al delincuente o cómplices o auxiliares.

6° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.

7° Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto.

8° Si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa, en qué juzgado; qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

9° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución, como asimismo, por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirven para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

e) Se permitirá al procesado, manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación para la explicación de los hechos. Se evacuarán con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez los estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

f) Si el presunto reo, manifiesta que tiene menos de veinte y dos años de edad, se le nombrará tutor, quien previo juramento le acompañará en el acto de su declaración indagatoria. Debe disponerse en este caso la agregación del acta de nacimiento respectivo al sumario.

g) Concluida la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere, el actuario le leerá íntegramente al interrogado ante las personas presentes, haciéndose mención expresa de la lectura. En este caso, el

interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

h) Si el declarante no se ratificara en sus respuestas, tales cuales han sido redactadas y leídas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará, pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

i) La declaración será bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieron intervenido en ella, y se hará constar en el acta el número de fojas que abarca, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de ellas o pedirá que se rubriquen por el Juez instructor en caso de que no pudiese hacerlo. Si el interrogado no supiese, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello.

j) Concluida la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su detención, y se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene de designar defensor, nombramiento que podrá hacerlo en el mismo acto.

k) Si el interrogado no entendiase el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Si el interrogado fuere sordomudo y supiere leer se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiera lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete a cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado prestará juramento en presencia del sordo mudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

**ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO A LOS  
SEÑORES JUECES:**

a) Exigir de los procesados juramento o promesa de decir verdad.

b) Dirigir preguntas de un modo capcioso o sugestivo; emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza o falsas promesas; hacerles cargos o reconvenciones.

c) Hacer enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que hubiesen cometido al final de la misma.

## **FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA**

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes ... del año ... a las ... horas (debe ponerse en letras y no en números), estando S.S., el Juez de Paz de esta localidad, en su Sala de Audiencias y público despacho por ante mí, el autorizante, compareció el procesado NN, a objeto de prestar declaración indagatoria. Instruido del derecho que le asiste de responder libremente o no a las preguntas que le van a ser dirigidas, y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea o juzgue conveniente respecto del hecho que da causa a la indagatoria, manifestó que estaba dispuesto a declarar, y exonerado del juramento y de la promesa de decir verdad, fue interrogado como sigue:

Preguntado por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión u oficio; patria, domicilio o residencia, lugar de su nacimiento y nombre y apellido de sus padres, dijo:

Si el procesado resulta ser menor de veinte y dos años se le nombrará un tutor, que le acompañará en el acto de su declaración, limitándose su intervención a velar porque el procedimiento se observe con toda regularidad. El discernimiento del cargo de tutor se hará apud-acta. Debe prestar el juramento de ley y firmar también el acta.

En estado, S.S. pidió al compareciente la exhibición de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento o de trabajo o de conscripción vial o cualquier otro documento personal que tenga y, habiéndolo hecho de tal documento, S.S. procedió a confrontar los datos en él contenidos con los dados por el indagado resultando que son los mismos (o no lo son. Consignará en este caso las diferencias que observare). El documento exhibido fue otorgado por tal oficina en tal lugar, en tal fecha y lleva el N° ... (no exhibiendo ningún documento, se hará constar esta circunstancia).

Preguntado: si sabe la causa de su detención, dónde, cuándo y por qué autoridad fue detenido, dijo:

Si declara que ignora la causa de su detención o dice que supone que es por tal hecho delictuoso sin confesarse ser autor será interrogado como sigue:

Preguntado: El sitio o lugar en que se hallaba el día ... a las ... horas (el día y hora es con referencia al tiempo del con quienes habló), y qué armas tenía consigo, dijo:

Si negare haber estado en el lugar donde se cometió el delito se le interrogará como sigue:

Preguntado: En qué se ocupó en la fecha y hora del delito, con quienes habló, y qué armas tenía consigo, dijo:

Preguntado: Si ha tenido noticia de tal hecho ocurrido en tal parte y a tal hora, y en caso afirmativo, quienes pueden ser sus autores, cómplices o auxiliares, dijo:

Si se ha tomado armas o instrumentos con las cuales se supone se ha cometido el delito o alguna prenda de pertenencia al indagado, se le pondrá de manifiesto, y se le hará la siguiente pregunta:

Preguntado: Si conoce el arma, instrumento o prenda (ó el objeto que sea) que se le exhibe, y si sabe a quien pertenece, dijo:

Si se trata de homicidio o heridas, y al reo se le ha tomado con la ropa manchada con sangre, se le preguntará:

Preguntado: Cómo se han producido las manchas de sangre que presentan tales ropas, dónde y cuándo, dijo:

Las contestaciones dadas por el indagado a cada pregunta servirán de base al Juez para las otras preguntas que debe hacerle hasta llegar al fin que se busca. Por ejemplo, si declara que estaba en un lugar distinto al que se cometió el delito y que a caballo hacía su diligencia, se le preguntará a qué fin fue a ese lugar, de quién era el caballo, y con qué personas se vio, y así sucesivamente.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

El Juez sin pérdida de tiempo debe averiguar si son ciertas las referencias hechas por el procesado, llamando a declarar a las personas que haya nombrado al indicado respecto.

Si se le imputa el robo de productos agrícolas, cuero u otra cosa o la carneada de un animal, y fue sorprendido con bultos de maíz, mandioca o carne o lo que sea, o se encontró en su casa, se le preguntará de quién y cuándo adquirió tal objeto. La indagación se dirigirá de inmediato a comprobar dichas afirmaciones averiguando también las posibilidades de venta del vendedor y si éste resulta sospechoso se le preguntará dónde, cuándo y cómo obtuvo el objeto vendido. Si dice el procesado que la obtuvo de su chacra, se verá si en ella existen rastros de cosecha, y si estos rastros están de acuerdo con la cantidad hallada en su poder.

Si el presunto reo ha manifestado que conoce a la víctima se le preguntará:

Preguntado: Si sabe quién fue el autor del hecho, antes de perpetrarse el delito, dijo:

Preguntado: En qué relaciones se encontraba (o se encuentra) con la víctima NN y si ha tenido (o tiene) antecedentes de enemistad con dicho sujeto, dijo:

Si el presunto reo declara que conoce el delito que se ha cometido por haber estado en el lugar del suceso, no confesando ser su autor, se le preguntará de esta manera:

Preguntado: Si sabe quién fue el autor del hecho, cómo se cometió, qué personas estuvieron presentes, debiendo referir todo cuanto sepa al respecto, así como los antecedentes que rodearon al suceso, dijo:

Si el indagado manifiesta que sabe la causa de su detención y se confiesa autor del delito, se le preguntará:

Preguntado: Qué razón tuvo para cometer el hecho del que se confiesa autor, debiendo referir circunstanciadamente desde un principio cómo ha pasado, dijo:

Preguntado: Qué personas estaban presentes y si alguna de ellas le ayudó en la comisión del hecho, dijo:

Preguntado: Dónde se encuentra el arma con que cometió la herida del que se confiesa autor, dijo:

Preguntado: Si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión y en su caso por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso, dijo:

Preguntado: Si quiere rubricar las fojas que abarca su declaración y si quiere leerla por sí misma, dijo,

En este estado, y, no creyendo el Juzgado necesario por ahora hacer otras interrogaciones, se suspende la presente diligencia sin perjuicio de continuarla en caso necesario. Se instruye al presunto reo que tiene derecho de nombrar un defensor, manifiesta... (que nombra a NN, o que lo designará oportunamente). Leída que le fue esta declaración al compareciente (o habiendo leído personalmente esta declaración), dijo ser la misma que ha Prestado, Y se ratificó en su contenido. Esta declaración, que abarca tantas fojas, la firma el declarante (si no sabe firmar se hace constar, como asimismo si no quiere hacerlo), con S.S. por ante mí, de que doy fe.

Si el declarante no se ratifica en sus respuestas tales cuales han sido redactadas y leídas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará, pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviera lugar.

Inmediatamente el Juez dictará resolución y hará saber al presunto reo la causa de su detención.

Si el procesado se halla herido se procederá conforme al formulario establecido, para la víctima herida teniendo en cuenta la recomendación que figura al final de dicho formulario.

### **CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN EN PRISIÓN PREVENTIVA**

Estando el procesado privado de su libertad se le recibirá su declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas de haberse puesto a disposición del Juzgado, pudiendo prorrogarse por otras veinte y cuatro hora:

1° Cuando medien causas graves que imposibiliten al Juez recibir dicha declaración (debe en este caso expresarse las causas que existieron, en la resolución en que se acordare la prórroga) y

2° Cuando lo solicitare el procesado, para nombrar defensor a efecto de que éste lo acompañe en aquel acto.

Como la detención preventiva de los procesados no puede exceder, en ningún caso, de cuarenta y ocho horas, el Juez de Paz debe proceder con la actividad necesaria para acumular los elementos de convicción que constituyen indicios de culpabilidad contra los presuntos reos.

En el caso de que existieron dichos indicios y después que se le haya recibido su declaración indagatoria, se dictará un auto redactado más o menos en los siguientes términos:

Lugar y fecha:

Visto: Las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho delictuoso motivo de este sumario, y

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que del sumario resulta suficientemente justificada la existencia del delito de..... que merece pena corporal.

2° Que al detenido NN o detenidos NN y NN se les ha tomado declaración indagatoria y se les ha notificado oportunamente la causa de su detención.

3° Que a juicio de este Juzgado existen indicios suficientes, en el sumario, que establecen la culpabilidad del referido detenido o detenidos como responsables del hecho motivo de la indagatoria.

4° Que es necesario decretar el embargo de bienes para garantizar la efectividad civil emergente del delito.

POR TANTO, el Juzgado, de acuerdo con los Arts. 337 y 384 del Código de Procedimientos Penales,

#### **RESUELVE:**

1° Convertir la detención preventiva del detenido NN o detenidos NN y NN en prisión de igual carácter, que deberán cumplirla hasta nueva disposición en la policía local y comunicarlo al efecto al señor Delegado de Gobierno (o al señor Alcalde).

2° Decretar embargo preventivo contra los bienes del mismo o de los mismos hasta cubrir la suma de guaraníes y para su cumplimiento nombrase Oficial de Justicia ad-hoc a Don NN.

3° Librar los oficios pertinentes.

### **FORMULARIO DE LA DILIGENCIA DEL EMBARGO**

El Oficial de Justicia ad-hoc don NN a quien será entregado el presente mandamiento, se constituirá acompañado de dos testigos hábiles, al domicilio del sujeto NN, sito en tal lugar, y procederá a trabar embargo sobre los bienes del expresado individuo hasta cubrir la suma de..... guaraníes para garantizar la efectividad de su responsabilidad civil en el juicio criminal que se le sigue por el delito de..... a..... en..... pudiendo solicitar el auxilio, si necesario fuere, de la fuerza pública para el allanamiento del domicilio.

Dado, sellado y firmado en la sala de despacho público del Juez de Paz ... a ... los ... días del mes de ... del año ... (todo en letras y no en números) por ante mí, de que certifico.

El embargo deberá hacerse sobre bienes bastantes señalados por el procesado si este fuere roque, ido o, en su defecto, por su mujer, hijos u otras personas que se encuentran en el domicilio de aquél en el momento de practicarse la diligencia.

No haciéndolo dichas personas, se procederá a trabar embargo sobre los bienes que se reputen de propiedad del presunto reo.

Si los bienes embargados fueren muebles o semovientes, se entregarán en depósito bajo inventario por el encargado de hacer el embargo al vecino que designare al efecto.

Se tendrá presente que está prohibido trabar embargo en el lecho del procesado, de su mujer o hijos, en las ropas y muebles de su

indispensable uso así como en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio.

## **RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

No estando justificada la existencia de un hecho calificado como delito, o, estando justificado éste, el sumario no arrojará indicios de culpabilidad contra el detenido, el Juez debe disponer su libertad, dictando un auto más o menos y según el caso en los siguientes términos:

Lugar y fecha:

Visto: Las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho motivo de este sumario, y

### **CONSIDERANDO:**

1º Que de las diligencias practicadas no resulta comprobada la existencia del hecho delictuoso en averiguación (o 1º De las diligencias practicadas no resulta la existencia de indicios suficientes exigidos por la ley para mantener privados de su libertad a NN y NN).

2º Que no se puede prolongar la detención preventiva de los presuntos reos NN y NN por más de cuarenta y ocho horas;

POR TANTO, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1º Disponer la libertad de los referidos NN y NN sin perjuicio de continuar las diligencias sumariales hasta agotarse los medios de investigación y de volverse a decretar la detención de los nombrados sujetos si hubiere mérito legal para ello.

2º Comunicar esta resolución a la autoridad policial local, para su debido cumplimiento.

En este caso, las personas puestas en libertad, deben ser llamadas a declarar de nuevo, esta vez, como testigos, tomarles el juramento de ley y llenar las otras formalidades exigidas para esta clase de declaración.

## **INCOMUNICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

En los casos en que existe conveniencia en que los reos no se comuniquen con los de afuera y entre ellos, se decretará la absoluta incomunicación de los mismos, por el tiempo indispensable para evacuar las diligencias que se consideren necesarias.

La incomunicación de los presos, que ordenen los Jueces, en ningún caso podrá pasar de tres días, si bien podrá acordarse nuevamente, por auto motivado, por otros tres, bajo la responsabilidad del Juez que lo dispone.

## **FORMULARIO DE RESOLUCIÓN DE LA INCOMUNICACIÓN**

### **FECHA Y LUGAR**

Visto: Las constancias del proceso formado a NN y NN por el supuesto delito de..... ocurrido en tal parte, y

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario para la indagación sumaria que los presuntos reos NN y NN no se comuniquen entre sí y con personas extrañas hasta tanto se practiquen las siguientes diligencias: (se enumerarán esas diligencias).

POR TANTO, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 214 del Código de Procedimientos Penales,

### **RESUELVE:**

1° Decretar la incomunicación de los nombrados procesados por el término de ... días.

2° Comunicar esta resolución a la autoridad policial local para su debido cumplimiento.

Si las diligencias por practicarse terminan antes del tiempo por el cual se dispone la incomunicación, se dictará otro auto, declarando levantada la incomunicación, resolución que será comunicada en el acto a la autoridad policial para su cumplimiento.

## **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

Cuando existen indicios suficientes para presumir que el autor del delito se halla escondido en su domicilio o en el de otra persona o que se pueden hallar objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad, el juez, por resolución fundada, ordenará el allanamiento y pesquisa domiciliaria, expresando determinadamente el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar, citándose en la resolución el Art. 400 del Código de Procedimientos Penales.

Estas visitas o pesquisas no se podrán hacer desde el 12 de abril hasta el 30 de setiembre, antes de las siete de la mañana, ni después de las seis de la tarde y desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo antes de las seis de la mañana ni después de las siete de la noche. Salvo los casos en que el dueño de la casa dé su consentimiento expreso para la visita o inspección en las horas de la noche, lo que se hará constar en la diligencia. De no darse dicho consentimiento la autoridad tomará en el exterior de la casa las providencias necesarias de vigilancia para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

El registro debe hacerse en presencia del dueño de casa o de quien haga sus veces.

## **DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE**

Si un denunciante o algún testigo imputare la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre ignore y cuya designación hiciere sólo por señas personales, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta, por el que le hubiere dirigido la imputación o cargo.

En el reconocimiento se observará lo siguiente: que la persona que sea objeto de él, no se disfrace ni desfigure o borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarlo; que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que tenga la del confrontado, si eso fuere posible, que los individuos que lo acompañen sean de una clase, análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias; que el que haga la designación manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

El que debe ser examinado puede elegir el punto en que quiere colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea exorbitante o malicioso.

Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará: si persiste en su declaración anterior; si después de ella ha visto a la persona quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué fin; si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente a la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada.

En las diligencias que se extiendan, se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.

Cuando fueron varios los que hubieron de reconocer a una persona, las diligencias se harán separadamente con cada uno de ellos sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueron varios los que hubieron de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

### **FORMULARIO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes ... del año ... (todo en letras y no en números), estando S.S. en la sala de su despacho público, por ante mí, el autorizante, en cumplimiento del auto de fecha ... se hizo comparecer, siendo las ... horas, al detenido NN, juntamente con los sujetos ... para formar con ellos la fila o grupo. Interrogado el procesado si entre las personas presentes existe alguna que le sea sospechosa y si pide su exclusión de la reunión, contestó:

Acto continuo se le hizo saber el derecho que le asiste de poder elegir el punto en que quiera colocarse entró los que le acompañan en esta diligencia, manifestó... Elegido el sitio y colocados en una fila los presentes, se introdujo en la sala al sujeto NN. Previo el juramento de ley que prestó en forma y en cuyo mérito se comprometió a decir verdad, fue interrogado como sigue: 1º) Si persiste en su declaración anterior, dijo ... 2º) Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto, dijo: ... 3º) Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración, dijo:

Habiendo contestado afirmativamente, el Juez ordenó al compareciente para que toque con la mano a la persona designada, como así lo hizo, señaló al sujeto NN. Conteste motivo, interrogó S.S. al que hizo la designación: ¿qué diferencias y semejanzas ha observado en el estado actual de la persona señalada y los que tenían en la época a que su declaración se refiere?, dijo: ...

Con lo que se dio por terminado el acto y previa lectura lo firman S.S. y los presentes, de que doy fe.

### **TESTIGOS**

El Juez sumariante procederá a recibir declaración de todas las personas que hubieron sido o fueren indicadas por los procesados, o que llegare a noticia del Juez que tienen conocimiento de algún hecho o circunstancia relacionado con el delito.

Caso de desconocerse el autor del hecho, se averiguará con los vecinos próximos del lugar en que ocurrió, sobre quién recaen sus sospechas, qué personas extrañas a pie o a caballo han visto en el día o en la noche del suceso, en las inmediaciones de aquel lugar, debiendo dar las señas de los individuos y la marca y pelo de los montados o cualquier otro dato interesante a la indagación, todo lo cual se hará constar en el acta.

Tratará de obtener siempre de los testigos, todos los detalles posibles, procurando que relaten la forma en que se desarrollaron los hechos, el móvil que los guió a sus autores, qué personas han visto o han podido ver el suceso, debiendo explicar, detallar y repetir las preguntas cuantas veces sea necesario, así como consignaron toda la fidelidad posible las respuestas que se obtengan, teniendo siempre presente los señores Jueces y haciéndoles comprender a los testigos, que la mayor o menor prolijidad que se emplee,

pueden afectar la vida, el honor o la libertad de una persona o a contribuir para que el delito en averiguación quede impune.

Cuando se trata de un hecho ocurrido en un baile o en una carrera de caballos o en cualquier otro lugar de reunión del público, se tratará de obtener de los testigos el mayor número posible de los nombres de las Personas que han podido presenciar el hecho, recomendación ésta necesaria por cuanto que se observan en los procesos venidos de los pueblos del interior, que de los numerosos concurrentes a un baile, en donde se hallan hombres y mujeres, el testigo, por regla general, indica tan solamente como conocedores del hecho a una o dos personas, corrientemente del sexo masculino.

No se podrá nunca preguntar a los testigos si han sido pagados para prestar su declaración, si han sido enseñados de la forma en que debían darla o si declaran en virtud de alguna recomendación. El Juez que acepte o formule tales preguntas será suspendido de su cargo.

Se aplicará a las declaraciones de los testigos las disposiciones relativas a la declaración indagatoria en cuanto fueron pertinentes. (De las formalidades exigidas para la indagatoria, letras, c menos la primera parte, g, h, i y k y de las prohibiciones letras b y c).

Los testigos deben ser advertidos por el Juez en el momento de prestar su declaración, de las penas impuestas por la ley a los que se conducen con falsedad en juicio, y que de afirmar lo falso, negar lo que ha visto u oído o callar en todo o en parte lo que sabe sobre lo que se le interroga importa incurrir no sólo en sanción penal sino también en sanción civil.

El juramento que deben prestar los testigos, antes de declarar debe ser por Dios o por sus creencias religiosa o por su honor.

Los testigos pueden ser llamados cuantas veces sea necesario a los efectos de la indagación de un hecho que se repute punible.

Se repite que si se ha levantado la detención de un procesado que ha prestado declaración indagatoria, debe llamársele de nuevo a declaración, esta vez, como testigo, tomarle el juramento de ley y llenar las otras formalidades exigidas en esta clase de declaración.

Si del sumario apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se sacarán copias de las piezas en las que aparezca la falsedad y se instruirá separadamente el proceso respectivo.

### **QUIENES PUEDEN SER TESTIGOS**

Puede ser testigo toda persona que hallándose en pleno goce de sus facultades mentales, tenga conocimiento de los hechos que dan causa al proceso y no se halle comprendida en alguna prohibición legal.

### **NO PODRÁN SER ADMITIDOS COMO TESTIGOS**

1º) Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión o bajo el secreto profesional eclesiástico.

2º) Los funcionarios del Estado, cuando no pudieron deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su cargo, a menos que fueron desligados de esa obligación por sus superiores jerárquicos.

3º) Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4º) Los abogados y procuradores, cuando se tratan de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes, en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5º) Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona que por razón de su estado, profesión o cargo se le hayan hecho la confidencia de cualquier secreto.

6º) Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de su estado físico o de su situación de espíritu, en estado de decir la verdad.

Impuesto el Juez de cualquiera de las circunstancias apuntadas, prescindirá de su declaración y asentará en el expediente el motivo de la exoneración.

### **NO PUEDEN SER TESTIGOS SINO PARA SIMPLES INDICACIONES Y AL SOLO OBJETO DE LA INDAGACIÓN SUMARIA.**

- 1º) Los menores de diez y ocho años.
- 2º) Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, si hubiera recaído auto de prisión contra ellos, y los condenados a una pena corporal, durante el término de la condena.
- 3º) Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones o juramentos.
- 4º) Los que no tengan industria o profesión conocida.
- 5º) Los ebrios consuetudinarios o los que se encontraron en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre el cual deponen.
- 6º) Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuero por su naturaleza bastante para abrigar dudas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.
- 7º) Los amigos íntimos del querellante o del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes y los cómplices en el delito.
- 8º) Los que tuvieron interés en el resultado de la causa.
- 9º) Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o personas de su familia, dentro del cuarto grado civil, o lo hubieron tenido con la misma persona con su resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que lo hubiere definido de una época menor de cuatro años. Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.
- 10º) Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
- 11º) Los acreedores o deudores de la parte que los presenta.
- 12º) Los que hubieron recibido del querellante o procesado, beneficios de importancia, o después de iniciada la causa, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.
- 13º) Los que hubieron practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.

14°) Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.

15°) El que tiene impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Las exposiciones de estos testigos deben ser asentadas como las de los testigos hábiles en el proceso.

**NO PODRÁN SER LLAMADOS COMO TESTIGOS SINO EN LOS CASOS QUE MAS ADELANTE SE MENCIONARAN:**

- a) Los cónyuges aún cuando estén legalmente separados.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil.
- d) Los afines hasta el segundo grado
- e) Los tutores y pupilos.

Debe advertirse que la prohibición se refiere a los parientes, cónyuge, tutores o pupilos del presunto reo y no a los de la víctima, con quienes no se usarán las formalidades que más adelante se expresarán y sus exposiciones serán asentadas como si fueran testigos hábiles.

El Juez debe siempre averiguar el verdadero grado de parentesco que le vincula con la víctima o con el procesado y alegado por el testigo.

A este respecto se tendrá en cuenta: Que los ascendientes son, los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos. Son descendientes los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos. Son parientes colaterales, los hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos, hijos de primos hermanos. En la línea colateral en el segundo grado están los hermanos, en el tercer grado los tíos y sobrinos, en el cuarto grado los primos hermanos.

El parentesco por afinidad es el que como consecuencia del matrimonio une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro. En esta clase de parentesco, en la línea recta ascendiente se hallan en primer grado el suegro y la suegra, en segundo grado el abuelo y la abuela de uno de los cónyuges.

En la recta descendiente en primer grado el yerno y la nuera y en segundo grado los hijos de éstos con respecto a los abuelos afines. En la línea colateral por afinidad, en segundo grado, están los cuñados y las cuñadas.

Los tíos afines o políticos como también se les llama y los sobrinos, quienes se hallan en tercer grado de afinidad, así como los primos hermanos afines, a quienes corresponde el cuarto grado de afinidad, no están comprendidos dentro de la prohibición más arriba señalada; de ahí la necesidad de averiguar con precisión el grado de parentesco invocado, más aun cuando se trata de parientes del procesado.

Dichas personas, esto es las vinculadas con el procesado, podrán ser oídas en caso de que se trate de un delito grave, cometido en perjuicio de algún miembro inmediato de la familia y sobre el cual no se puede obtener la prueba de otra manera. En este caso, el testigo debe ser advertido de una manera expresa, en el momento que se conociera su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse en declarar, y hacer constar esta advertencia en el acta. Si no constase en el acta que el testigo ha renunciado expresamente al derecho que tiene de excusarse de declarar, su declaración será nula y de ningún valor. Además se les debe hacer saber que no pueden declarar contra el procesado, pero que se les recibirá las explicaciones o indicaciones favorables al mismo que estuvieron en condiciones de dar a efecto de practicar las indagaciones que correspondan.

Cualquier manifestación que dichos testigos hiciesen en contra del procesado, no debe asentarse en el acta de su declaración.

### **CUANDO PROCEDE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS FUERA DEL JUZGADO**

Todas las personas citadas como testigos, están en la obligación de concurrir al juzgado a prestar declaración, salvo en los siguientes casos:

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

a) Cuando se trate de personas enfermas o con imposibilidad física para asistir, y

b) Cuando se trate de personas que por su categoría o funciones deben ser examinadas por medio de oficio.

En el primer caso, justificada la enfermedad o imposibilidad física, el Juez, con el secretario, se constituirán al domicilio del testigo donde recibirá su declaración.

En el segundo caso, se mandará al testigo un oficio con inserción del interrogatorio a tenor del cual debe declarar bajo la fe del juramento.

Deben ser examinados por medio de oficio: El Presidente de la República, los Ministros, los Miembros de la Cámara de Representantes, los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Jueces, los Prelados, los individuos del Clero, los Jefes Militares desde Coronel inclusive y los Jefes de Oficina de la Administración Pública.

### **FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes de ... del año ... siendo las ... horas, (estos datos deben ponerse en letras y no en números) estando S.S. el Juez de Paz de esta localidad, en su Sala de Audiencias y Público despacho, y ante mí, el autorizante, compareció el testigo NN, a objeto de prestar declaración testifical. Previo el juramento de ley que prestó en forma de decir verdad de todo lo que supiere y le fuera preguntado y advertido de las penas aplicables a los que se producen con falsedad enjuicio, fue interrogado en la siguiente forma:

1° Preguntado: por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, dijo:

2° Preguntado: Si conoce a la víctima NN, al procesado NN (y a las otras partes si intervinieren) y si tiene con ellos parentesco, amistad íntima o enemistad o relaciones de cualquier otra clase, dijo:

3° Preguntado: Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades que le incapaciten para declarar, dijo: (en caso de ignorar esas inhabilidades, les serán explicadas por el Juez).

4° Preguntado: Si tiene conocimiento o ha presenciado tal hecho, ocurrido en tal parte, el día tal, a tal hora, debiendo, en caso afirmativo, referir circunstanciadamente cómo fue cometido, dijo:

Si expresare que tiene conocimiento de oídas, se le preguntará quién o quiénes le contaron lo que ha expuesto.

5° Preguntado: Qué personas han estado presentes en el acto de la comisión del delito o qué otras pueden tener conocimiento, dijo:

6° Preguntado: Qué antecedentes de enemistad o de cualquier otra naturaleza existía entre la víctima y victimario, dijo:

7° Preguntado: Si NN y NN (víctima y victimario) estuvieron ebrios o no en ocasión del hecho, dijo:

8° Preguntado: Por la razón de sus dichos, dijo:

Si el testigo manifestare que ciertos hechos lo sabe por referencias y otros personalmente debe asentarse con precisión, cuáles son los hechos que sabe por referencia y cuáles personalmente.

Con lo que se dio por terminado, y previa lectura y ratificación, firman el declarante y S.S. por ante mí, de que certifico.

Si con motivo de su declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al procesado o para su defensa, se hará mención de él, y ordenará el Juez su agregación al expediente, si fuere posible, o lo guardará en la oficina. Si el objeto fuese algún documento, éste será rubricado por el Juez y el testigo en el caso de que sepa firmar.

Cuando la declaración de un testigo se recibiere evacuando una cita del procesado, el interrogatorio se hará en la siguiente forma:

Se encabeza el acta en la forma ya establecida para los testigos, y se les formulará las preguntas 1ª, 2ª y 3ª y como pregunta 4ª.

Preguntado: dónde estuvo el procesado NN en tal día o en tal noche a tal hora (el día y la hora en que se cometió el delito), dijo:

Si el reo, al hacer la cita dijera que estuvo en casa del declarante el día y la hora de la comisión del delito, se le preguntará:

Preguntado: si el procesado NN estuvo en su casa con el declarante, en tal día a tal hora y en caso afirmativo exprese qué estuvo haciendo, de qué hablaron, a qué hora llegó a su casa y a qué hora se retiró. Si fue a pie o a caballo y quiénes otras personas se hallaban en su casa en aquel momento, dijo:

Preguntado: por la razón de sus dichos, dijo:

Se cierra el acto como en el caso anterior.

### **FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA HERIDA**

En el caso de recibirse la declaración de un herido, se hará del modo siguiente:

El día ... del mes ... del año ... a las ... horas, (todo en letras) en cumplimiento de la resolución de fecha tal, S.S. el Juez de Paz de esta localidad, acompañado del autorizante, se trasladó a tal punto, a objeto de tomar declaración a NN, e informado por el médico ... (o los peritos según el caso) de que dicha persona no se encuentra en condiciones de declarar y previa las formalidades de la ley, fue interrogado como sigue:

Preguntado: por su nombre, apellido, patria, estado, edad, profesión y domicilio, dijo:

Preguntado: dónde y cómo recibió las heridas que tiene, en qué día y en qué hora, dijo:

Preguntado: si sabe quién fue el que lo hirió con arma y cuál ha sido la causa, debiendo referir detalladamente cómo sucedió el hecho, dijo:

Preguntado: qué personas han estado presentes cuando sucedió el hecho o quiénes tomaron parte en él, debiendo nombrarlos a todos sin excepción, dijo:

Preguntado: si ha provocado a su heridor con palabras, amenazas o armas, antes o en el momento de ser herido, dijo:

Preguntado: qué antecedentes ha tenido con su heridor, o si han tenido antecedentes de enemistad o venganza anterior al hecho, dijo:

Se cierra el acto, como en los casos anteriores.

En el caso que el herido sea también procesado, se observarán con él las formalidades establecidas para la declaración indagatoria.

### **CAREOS DE TESTIGOS**

Si durante la instrucción del sumario, el Juez notare contradicciones entre algunos testigos sobre puntos importantes para la indagatoria y creyere que pueden esclarecerse por medio de careos, dictará un auto, ordenando dicha diligencia.

Se careará sólo un testigo con otro testigo, previo el juramento de ley prestado por ambos.

Luego se dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención a los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan, para obtener la declaración de la verdad.

Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieron, sin permitir que los careados se insulten o amenacen y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Si se hallare ausente algún testigo que debe carearse con otro, que estuviere presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades del ausente, en que se desacuerda y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto u oficio, a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente sólo en la parte que sea necesaria y el medio careo, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

El careo entre procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Ningún procesado podrá ser careado contra su voluntad.

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de los procesados y a este solo efecto.

Los careos de procesados con testigos no podrán tener lugar sino a petición de los primeros o de alguno de ellos.

En este último caso, la diligencia se limitará al procesado que la hubiere solicitado.

### **CONCLUSIÓN DEL SUMARIO**

Llenadas todas las diligencias del sumario, por haberse agotado los medios de investigación y resultando comprobada la existencia del cuerpo del delito, aunque no se haya descubierto a su autor o autores, el Juez de Paz extenderá un auto en la siguiente forma:

Lugar y fecha:

Visto: el presente proceso formado por tal hecho, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se ha practicado todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del delito motivo de este proceso.

POR TANTO, el Juzgado

### **RESUELVE**

Remitir este expediente, con oficio al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno.

Si también se ha descubierto al autor o autores del delito y han Elido capturados, el auto debe redactarse en la siguiente forma:

Lugar y fecha:

Visto: El presente proceso formado a NN y NN por el supuesto delito de ..... y

**CONSIDERANDO:**

Que se han agotado todas las diligencias en caminadas al esclarecimiento del delito motivo de la presente indagación.

Que los procesados NN y NN reclusos en esta localidad deben ser puestos a disposición del Juez competente,

POR TANTO, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Remitir, con oficio, este expediente al señor Juez de 15 Instancia en lo Criminal de Turno.

2. Comunicar a la autoridad policial local, para que con la debida custodia remita a la Policía de la Capital a los procesados NN y NN con el parte del delito que se le remitirá.

Si no hubiese podido hacer constar la existencia del delito después de agotados los medios de investigación, se remitirá, lo mismo, el expediente al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno.

El expediente, en todos los casos, irá acompañado del siguiente oficio:

Lugar y fecha:

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal. El que suscribe, Juez de Paz de esta localidad, tiene el honor de dirigirse a V.S. remitiéndole el adjunto sumario en tantas fojas útiles, formado en averiguación de tal delito, como asimismo le comunica que en fecha tal se ha ordenado a la autoridad policial local la remisión, bajo segura custodia, de los procesados NN y NN a la Policía de la Capital, para ser puestos a disposición de V.S. (esto es cuando se ha descubierto el autor o autores y han sido capturados o de lo contrario se expresará lo que hubiera).

Saludo a V.S. muy atte.

## **INSTRUCCIONES GENERALES**

Cuando se instruyen procesos por delitos y faltas contra una misma persona, los Jueces de Paz, deben tener presente que el juzgamiento de estas faltas también compete al Juez que debe entender en el proceso por la transgresión principal, de modo que, no deben dividir la competencia, conservando la que comprenda a las faltas.

Los Jueces de Paz deben ordenar las diligencias en los sumarios por resoluciones que dictarán a medida que tengan que practicarse aquéllas, dejando constancia también de las citaciones, requisitorias y oficios que se libren, mediante notas que se extenderán al pie de los autos en que se ordenen y que deben ser autorizados por el Juez y el Secretario.

El Juez que ordena el traslado de un preso fuera de su jurisdicción, debe enviarlo juntamente con un parte del delito que será entregado bajo recibo al funcionario en ' cargado de recibirlo. En dicho parte se expresarán concretamente la causa y el delito respectivo.

Agotadas las diligencias que se consideren más indispensables y estando algunos de los testigos ausentes de su domicilio, por más tiempo del que aconseja una espera prudente, se remitirá el sumario al Juez competente a quien corresponda, debiendo indicarse en el expediente, si se supiere, el paraje o lugar en que se encuentran. Si ha cambiado de domicilio, expresará dicha circunstancia, indicando el nuevo si fuere posible.

La recusación de los Jueces de Paz no será causa para suspender la instrucción del sumario, debiendo aquélla tramitarse por cuerda separada.

Las fojas del expediente deben ser claramente foliadas, debiendo tener margen bastante para su agregación y los documentos que no tengan margen, deberán ser pegados a una hoja de papel que permita su agregación sin perjudicar su fácil lectura.

Las actuaciones, deben estar debidamente ligadas, no pasando de una roja a otra, sin dejar, cuando menos, el arranque en la anterior.

Debe expresarse igualmente las fechas en que se practican las diligencias sumariales. En ningún caso se emplearán las expresiones “acto continuo”, “con la misma fecha” y otras parecidas. Las resoluciones, actas o declaraciones, además de la fecha deben contener el paraje o lugar en que se dicten, levanten o reciben.

Los Jueces deben exigir de sus actuarios la mayor prolijidad al extender toda clase de diligencia y el empleo de letras y números, bien claros, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que corresponden en el caso de que tal deber fuere descuidado, a cuyo efecto deberá comunicarse de inmediato a esta Corte.

Cuando el Juez de Paz reciba una comisión, deberá avisar recibo y encargarse de su inmediata ejecución si fuere posible y en caso contrario, indicará las causas que hubieren obstado para su pronto diligenciamiento, a fin de evitar reiteraciones y las debidas sanciones.

En los libros índices, consignarán en cada letra que corresponde, los nombres de todos los procesados si hubiere más de uno, sin que sea suficiente anotar el nombre del que aparece en primer término con el aditamento de la expresión “y otros”.

Si el Secretario se inhibiere o se hallare enfermo o con permiso o hubiere abandonado el cargo o no haya Secretario, por cualquier otra circunstancia, el Juez de Paz actuará con dos testigos hábiles en todas las resoluciones y diligencias del sumario. En los lugares donde hayan dos Juzgados de Paz los Secretarios se sustituirán recíprocamente e impedidos ambos, el Juez actuará con dos testigos hábiles. En el acta le debe dejar constancia del motivo por el cual se actúa con los dos testigos.

### **DEL JUICIO DE FALTAS**

No se podrá detener por simples faltas a no ser en caso in fraganti o que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no ofreciere caución bastante a juicio de la autoridad que intentare detenerlo.

El procedimiento ante los Jueces de Paz por faltas, será verbal; su carácter es breve y sumario.

El enjuiciamiento no se hará formando expediente, sino asentando, en el libro, que al efecto se llevará en cada Juzgado, en forma de

actas, la denuncia o acusación, las pruebas producidas y la sentencia que recaiga según los casos.

La investigación se hará, llamando en el día a un comparendo al contraventor y al denunciante o acusador y si no lo hubiere, al agente del orden público que hubiere hecho la detención.

En ese acto, las partes producirán sus pruebas o podrán ofrecer y presentarlas en un plazo que no pase de veinte y cuatro horas, en cuyo caso el comparendo quedará postergado, y se levantará en el libro del Juzgado un acta que exprese la causa de la prórroga.

Oídas las partes y examinadas las pruebas, en el primer comparendo o en el segundo, según el caso, el Juzgado dictará sentencia en el mismo acto.

En la sentencia se hará constar el hecho que dio motivo al procedimiento, como asimismo, un breve resumen de las pruebas producidas y un análisis, y se aplicará al caso las disposiciones legales relativas y pronunciar en la parte dispositiva la condena o absolución que corresponda.

La sentencia y todas las actas serán firmadas por el Juez y el Secretario y las últimas también serán firmadas por el denunciante o acusador y el acusado.

La sentencia será notificada, en el acto, al procesado y al acusador.

Entre el acto de la detención del procesado y la sentencia no debe transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

La sentencia es apelable ante el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, cualquiera sea el monto de la Condena. Si durante la substanciación del recurso transcurre el tiempo de la condena, el Juzgado de Paz, ordenará la inmediata libertad del infractor si es que éste no la hubiere obtenido antes provisionalmente bajo fianza personal o real.

La apelación tendrá que interponerse dentro de veinte y cuatro horas y elevarla en el día al superior, con conocimiento de parte, copia legalizada del acta o actas que se hubieron levantado.

El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

Los procesados podrán obtener su libertad provisionalmente desde el primer momento de su detención, si ofrecen caución real o fiador que responda por una suma equivalente a la multa impuesta.

Estas Peticiones tendrán que despacharse en seguida y sin más trámite siempre que el fiador propuesto sea de suficiente responsabilidad.

Las fianzas se otorgarán apud-acta.

No se pondrá en libertad provisional al reo que haya estado preso dos veces por delitos o faltas de los que no haya sido absuelto.

En el caso de que el condenado fuere insolvente o se negare a pagar la multa será castigado por vía de substitución y apremio a la pena de penitenciaria, regulándose un día por cada diez pesos.

A los efectos de las penas, establecidas por el Código Penal, la ley adoptó un régimen especial de equivalencia en virtud del cual, el peso moneda nacional de curso legal contemplado en las diversas disposiciones de aquel Código, es reemplazado por cuarenta céntimos de la moneda nacional, es decir, del Guaraní.

En los casos en que comenzada la investigación como falta, resultare en el curso de la misma que el hecho constituye un delito, inmediatamente el Juez sacará copia legalizada de lo actuado hasta ese momento en el libro de actas, y formará el correspondiente expediente, que continuará hasta terminar la investigación, y elevarlo al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de turno, en la forma que queda prevenida en los Capítulos anteriores.

Para la citación del demandado o acusado, se extenderán dos ejemplares, en los que se hará constar el nombre y apellido del citado, el objeto de la citación, el día y la hora de la comparecencia.

El encargado de la citación, si encuentra al citado, le entregará uno de los ejemplares de la cédula, haciéndole firmar el duplicado. En el caso de que no encontrase a la persona, le dejará el duplicado en su casa, y le hará

firmar el otro ejemplar al que reciba la citación o a dos testigos del lugar. Lo propio hará cuando el citado se negare a recibir la cédula.

## FORMULARIO DE ACTAS

En los casos de denuncia o acusación se extenderá la siguiente acta:

En este pueblo de..., a los... días del mes de ... del año ... (todo en letras) por ante mí el Juez de Paz y Secretario autorizante, compareció don NN, vecino de este departamento y domiciliado en tal parte, y expuso: que denunciaba (o acusaba según el caso) a NN por la comisión de tal hecho (se expresa detalladamente) y pedía al Juzgado se sirviera proceder a la averiguación correspondiente.

Acto continuo en juzgado dispone citar al denunciado y al compareciente, para la audiencia del día ... a las ... a efecto de tener lugar el comparendo de ley, debiendo librarse citación en forma.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. y el compareciente por ante mí, de que certifico

En el día señalado tendrá lugar el comparendo, y se redactará la siguiente acta:

En este pueblo ... a los ... días... del mes de...,del año ... (todo en letras) comparecieron don NN (el denunciante o acusador) y don NN (el citado), a efecto del comparendo decretado antecedentemente. El primero expuso: (se consignará el hecho motivo de la denuncia o acusación relatado sucintamente).

En seguida don NN, dijo: (se escribe lo que diga en su descargo).

Si el procesado negare el hecho que se le imputa y presentase testigo o los presentare el denunciante o acusador se recibirá la declaración de éstos en el mismo acto. Si concuerdan en sus dichos, se expresará en globo lo que declaren, y si no concuerdan se expresará separadamente lo que cada uno diga. En todos los casos, el Juez se limitará a asentar un resumen en el acta de lo que sea pertinente a la cuestión.

Si no hubiere denunciante ni acusador, el Juez llevará a cabo el comparendo con asistencia del agente del orden público que hizo la detención, quien podrá presentar las pruebas del hecho que imputa al infractor, y el Juez las recibirá en tal forma que queda establecida.

La sentencia deberá redactarse más o menos en estos términos:

Visto: este juicio instaurado por denuncia del Delegado de Gobierno de tal parte (o Alcalde Policial de tal parte, o por denuncia de NN), contra NN, de tal edad, de tal estado, de tal profesión, domiciliado en tal parte, por tal hecho y resultando del acta precedente (o de las actas precedentes) relativas a dicha infracción:

1° Que con fecha tal, se ha denunciado por NN, el hecho tal, cometido tal día, a tal hora, por NN.

2° Que, celebrado el comparendo de ley y habiendo confesado el hecho el procesado (si lo negare se expresarán las pruebas rendidas relatándolas sucintamente), se declaró cerrada la discusión;

1° Que la falta imputada a NN está prevista por el Art. tal del Código Penal y castigada por el mismo con tal pena.

2° Que de la confesión del procesado (si no hubiese confesión se analizarán las pruebas producidas deduciendo de este análisis, que deberá ser breve, la conclusión que el Juez creyere justa) y de las diligencias practicadas de que hacen mención las actas antecedentes resulta suficientemente probado que NN es autor responsable de la falta que se le imputa;

POR TANTO, el Juzgado

RESUELVE:

1° Condenar al procesado NN a tal pena, haciendo presente que la falta de pago de la multa hará incurrir al reo en el arresto correspondiente.

2° Notifíquese y cúmplase.

En los casos de absolución, se cambiarán los términos del formulario adecuándolo convenientemente en este sentido, pero guardando el orden establecido en las resultancias y considerandos.

## **ADVERTENCIAS**

Como por Decreto-Ley N° 67 del 2 de marzo del corriente año se reprime la crueldad con los animales y destrucción inmotivada de las plantas, los señores Jueces de Paz tendrán presente, que en estas clases de infracciones sus resoluciones son inapelables, que la falta de pago de la multa debe ser convertida a razón de un día de arresto por cada veinte guaraníes de multa y que imponiéndose el arresto como pena, ella puede ser sustituida por la multa. El Juez aplicará la pena de arresto o multa según la gravedad de la infracción y en base al sumario policial que le será remitido para aquel fin.

## **DISPOSICIONES FINALES**

La Corte Suprema de Justicia aplicará, en cada caso, las sanciones disciplinarias que estime justas, según la gravedad de la falta de cumplimiento de las antecedentes indicaciones.

Disponer la entrega de un ejemplar de esta Acordada, a cada uno de los Jueces de Paz, para su ejecución, previniéndoles, que de todas las que se les pasen, visen recibo, y entreguen a los que les sucedan, bajo inventario y remitir copia de dicha diligencia a esta Corte. El Juez entrante hará saber a esta Corte que el saliente dio cumplimiento a la antecedente disposición, para en caso contrario pasar los antecedentes a la justicia del crimen para, lo que hubiere lugar.

Disponer la entrega de un ejemplar de la misma, a los Fiscales del Crimen, a los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal y Tribunal de Apelación del mismo fuero, a efecto de controlar su cumplimiento quienes, en su caso, harán saber a esta Corte, por nota, de que quedará constancia en el expediente respectivo.

Cursar nota al Ministerio del Interior a fin de que se sirva impartir las órdenes necesarias para que las autoridades policiales de 1ª a campana comuniquen telegráficamente a la Corte Suprema de Justicia la comisión de cualquier delito de acción penal pública que ocurre en su jurisdicción, como asimismo, la circunstancia de haber entregado al Juez de Paz, el arma con que se cometió el delito con especificación de clase y número, si tuviere. Señalar a este efecto que el pedido se formula para evitar que ningún delito quede impune y sancionar en su caso, al Juez remiso e impedir que las armas caídas en comiso fueron distraídas de su verdadero destino y para

confrontar esta Corte el cumplimiento por los Jueces de Paz de las instrucciones dadas en esta Acordada en lo que respecta a la rápida iniciación e instrucción de los procesos criminales y exigir si hubiere motivo, con oportunidad, la debida diligencia en las actuaciones.

Solicitar la impresión de la presente acordada en número suficiente para su cumplimiento y remitir por secretaría la copia respectiva, con expresión de la cantidad necesaria.

Dicho impreso llevará como título: "Recomendaciones y formularios para la indagación sumaria de los delitos de acción penal pública ante los Juzgados de Paz".

Dres.: Norberto Balmaceda - Hernán L. Sosa - Arquímedes Laconich. Ante mí: Arnaldo Ramírez G.

**-ACORDADA N° 12 (bis) DEL 31-V-84: SOBRE OBLIGACIÓN DE RECABAR DEL REGISTRO PÚBLICO PERTINENTE, CERTIFICADO DE DOMINIO Y DE DISPONIBILIDAD, CERTIFICADO DE DOMINIO DE INMUEBLE O MUEBLES REGISTRADOS Y QUE SERÁN OBJETO DE ESCRITURACIÓN (VÍA TELEX).**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que los artículos 111 Inc. "j" y 280 del Código de Organización Judicial y el Artículo 3° de la Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983, imponen a los Notarios Públicos la obligación de recabar del Registro Público pertinente un certificado de dominio y, de disponibilidad de inmuebles o muebles registrados que serán objeto de escrituración, sin el cual el acto no puede autorizarse.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Que siendo así y para facilitar el cumplimiento de la ley por todos los Notarios Públicos, debe buscarse el medio apropiado para la obtención de dicho certificado, cuando se trata de solicitudes de Notarías del interior del país.

Que el servicio de telex brindado por la Administración Nacional de Telecomunicaciones es el medio apropiado para el cumplimiento de ese requisito legal, cuando el pedido proviene de los Notarios Públicos del interior;

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Notarios Públicos del Interior, o en su caso, los Jueces de Paz, podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos, el certificado de dominio y de disponibilidad, por télex. Al efecto, habilitase una dependencia para el funcionamiento de la Oficina de télex, en el Primer Sub-suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 2º** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3º** Los Notarios Públicos, o en su caso, los Jueces de Paz, abonarán el importe, según tarifa de la Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital.

**Art. 4º** La Dirección General de Registros Públicos establecerá con cada Notario Público o Juez de Paz, interesado, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5º** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y su modificatoria Ley N° 963.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**-ACORDADA Nº 26 DEL 14-XI-84: SOBRE POSESIÓN DE CARGO PARA JUECES DE PAZ.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 29 Inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que en virtud de lo expresado, resulta necesario establecer condiciones previas para la asunción al cargo a los Jueces de Paz de toda la República, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, por el período constitucional vigente.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces de Paz, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo.

**Art. 2º** Prestado juramento de rigor, la Corte Suprema de Justicia, entregará despacho correspondiente al Juez de Paz nombrado.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

**Art. 3º** Pondrá en posesión de cargo, al Juez de Paz nombrado un integrante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4º** El nombrado recibirá la oficina bajo formal inventario, y con intervención del Funcionario que designe la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5º** Los Jueces de Paz que ya han sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, prestarán igualmente juramento de rigor dentro del plazo de 30 días, a partir de la vigencia de esta Acordada.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## **2.7. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.**

### **-ACORDADA N° 116 DEL 10-VIII-87: QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CNEL. OVIEDO Y SAN JUAN BAUTISTA DE LAS MISIONES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que por Ley N° 1.222 del 23 de diciembre de 1986, para el ejercicio fiscal del presente año, han sido creados los Juzgados de Instrucción en lo Criminal en la ciudad de Coronel Oviedo y San Juan Bautista de las Misiones; poniendo en ejecución la descentralización de la Administración de Justicia.

Que se hace necesario determinar las Jurisdicciones territoriales que comprenderán a los respectivos Juzgados de Instrucción.

**POR TANTO**, y de conformidad al Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA :**

**Art. 1° ESTABLECER** la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción de Coronel Oviedo, comprendiendo el Quinto Departamento de Caaguazú.

**Art. 2° ESTABLÉCESE** la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción de San Juan Bautista de las Misiones, comprendiendo el Octavo Departamento de Misiones.

**Art. 3° ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 48 DEL 21-XI-90: QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CNEL. OVIEDO CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7237 de fecha 2/X/90, se dispuso el traslado del Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Coronel Oviedo, Departamento de Caaguazú, a la localidad de San Pedro de Ycuamandyyú, Departamento de San Pedro.

Que, es conveniente determinar la jurisdicción territorial que comprende el Juzgado de Instrucción con asiento en el Departamento de San Pedro.

**POR TANTO**, y de conformidad al Art. 29 inc. "o" de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción con asiento en el Departamento de San Pedro, comprendiendo el mismo a todas las ciudades y pueblos del Segundo Departamento.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussinieri Oddone, Albino Garcete Lambiase. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.8. JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.**

#### **-ACORDADA Nº 10 DEL 3-IV-84: COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA; REMISIÓN DE EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL A LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que habiéndose creado la Justicia de Paz Letrada por la Ley Nº 879, de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", en

su artículo 42 dispone: “Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en la Capital de la República y en las capitales Departamentales, la que será administrada por los Magistrados y Funcionarios que prescribe este Código y en la forma que ésta determine”.

Que, el artículo 364 del mismo cuerpo legal dispone: “Los Juzgados de Paz Letrada conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios: “a) Los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales; b) Los juicios sucesorios; c) Las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y, d) los casos de informaciones sumarias de testigos”.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3.237 de fecha 21 de marzo del año en curso fueron nombrados los Magistrados que se desempeñarán como Jueces de Paz Letrada para las Circunscripciones Judiciales de Asunción.

**POR TANTO,** la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que todos los expedientes en trámite de asuntos de menor cuantía y que actualmente radican en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Asunción, serán remitidos por proveídos, en cada caso, y bajo recibo a la Justicia de Paz Letrada de reciente integración.

**Art. 2º** DISTRIBUIR los expedientes en el siguiente orden:

a) Al Juzgado de Paz Letrada del Primer Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Primer Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno.

b) Al Juzgado de Paz Letrada del Segundo Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Segundo Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno;

c) Al Juzgado de Paz Letrada del Tercer Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Tercer Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno.

d) Al Juzgado de Paz Letrada del Cuarto Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Cuarto Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del cuarto Turno;

e) Al Juzgado de Paz Letrada del Quinto Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Quinto y Sexto Turnos, respectivamente;

f) Al Juzgado de Paz Letrada del 6° Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Séptimo y Octavo Turnos, respectivamente.

**Art. 3°** ATRIBUIR competencia a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Asunción, para intervenir en todos los juicios de menor cuantía, en los que se requiera la participación fiscal.

**Art. 4°** ESTABLECER los turnos de la Justicia de Paz Letrada en la siguiente forma: "En el mes de abril del año en curso, entrará de turno el Juez de Paz Letrado del Primer Turno, y así sucesivamente en los demás meses con los Turnos correlativos".

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mf: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 119 DEL 26-X-87: QUE ESTABLECE REMUNERACIÓN A LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL Y JUSTICIA DE PAZ LETRADA, POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ADJUDICACIÓN DE BIENES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS; UN JORNAL Y MEDIO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario y conveniente determinar cantidades fijas en concepto de remuneración, a ser pagadas por los profesionales abogados a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de Juzgados del fuero Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada, percibirán en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios el importe de un jornal y medio mínimo legal para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República. Quedan obligados al pago de esta remuneración quienes se beneficien con la adjudicación correspondiente en los juicios sucesorios; y exceptuadas de ella las personas amparadas por carta de pobreza y los veteranos de la Guerra del Chaco.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 74 DEL 19-II-92: REMISIÓN DE EXPEDIENTES DE \*JUSTICIA DE PAZ LETRADA A JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**\*(Léase JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que de conformidad a la Ley 115 de fecha 10 de Diciembre de 1991, que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación y que establece que los Juzgados de la Justicia Letrada de las diferentes Circunscripciones Judiciales del interior de la República pasan a constituirse en Juzgados de Primera Instancia.

Que por Decreto N° 12.528 de fecha 13/02/92 del Poder Ejecutivo los Jueces de la Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones Judiciales del interior del país, han sido promovidos y los mismos ya han prestado el juramento correspondiente.

Que es conveniente establecer la distribución de Expedientes en los distintos Juzgados recientemente creados y establecer turnos.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° DISPONER** que todos los Expedientes en trámite y que actualmente radican en los distintos Juzgados Letrados del interior de la República, sean remitidos a los Juzgados de Primera Instancia en el siguiente orden:

a) Al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral Tutelar del Menor de las Circunscripciones Judiciales de Encarnación, Ciudad del Este, Pedro Juan Caballero, Concepción, Caaguazú y San Pedro, corresponderán los Expedientes tramitados en la justicia Letrada en lo Civil y

Comercial de las mismas Circunscripciones y serán remitidos bajo recibo en su totalidad, para la prosecución de los mismos.

b) En materia de Turnos, seguirán en forma correlativa, 1º, 2º y así sucesivamente.

**Art. 2º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 107 DEL 24-IX-93: SOBRE SISTEMA DE TURNOS PARA JUSTICIA LETRADA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por nota de fecha 17 de setiembre del corriente año, los Señores Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, solicitan a esta Corte que se establezcan la Justicia Letrada, el sistema de turnos vigentes para los Juzgados de Primera Instancia, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente en vigencia en lo referente a turnos, y a fin de un mejor seguimiento de las causas que se tramitan en los respectivos juzgados.

Que en los Juzgados de Primera Instancia, el sistema utilizado para establecer turnos se viene implementando con bastante éxito, razón por la cual sería conveniente extender a la Justicia Letrada con la variante de la cantidad de expedientes a ser distribuidos.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

b) Al Juzgado de Paz Letrada del Segundo Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Segundo Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno;

c) Al Juzgado de Paz Letrada del Tercer Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Tercer Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno.

d) Al Juzgado de Paz Letrada del Cuarto Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Cuarto Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del cuarto Turno;

e) Al Juzgado de Paz Letrada del Quinto Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Quinto y Sexto Turnos, respectivamente;

f) Al Juzgado de Paz Letrada del 6° Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Séptimo y Octavo Turnos, respectivamente.

**Art. 3°** ATRIBUIR competencia a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Asunción, para intervenir en todos los juicios de menor cuantía, en los que se requiera la participación fiscal.

**Art. 4°** ESTABLECER los turnos de la Justicia de Paz Letrada en la siguiente forma: "En el mes de abril del año en curso, entrará de turno el Juez de Paz Letrado del Primer Turno, y así sucesivamente en los demás meses con los Turnos correlativos".

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y en lo Comercial no podrán decretar la suspensión de un remate, sin la previa constancia de haberse reembolsado al martillero los gastos de publicidad autorizados por el juzgado, o de que ninguna suma de dinero le es adeudada en este concepto.

**Art. 2º** El interesado en la suspensión del remate deberá presentar con el escrito en que se solicita la adopción de tal medida, una constancia de haber reembolsado al martillero los gastos de publicidad autorizados por el juzgado, sin perjuicio de repetir de quien corresponda, en su oportunidad, el importe de dichos gastos. Si los anuncios fueran pagados por otra persona, el martillero dará constancia al interesado de que ninguna suma de dinero se le adeuda en tal concepto. El visto bueno del martillero en el escrito en que solicita la suspensión, suple tales constancias.

A la vista de la certificación que corresponda de acuerdo a dichas situaciones, el juez resolverá lo pertinente en el pedido de suspensión del remate.

**Art. 3º** Notifíquese y regístrese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich y Santiago R. Vierci. Ante mí: Fructuoso Mosqueira.

**-ACORDADA Nº 7 DEL 18-X-83: SOBRE COMPETENCIA PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA Y JUECES DEL CRIMEN DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código del Menor, la protección judicial de menores estará a cargo de Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás auxiliares designados en el artículo 235 del mismo Código.

La integración de estos Tribunales, Jueces y auxiliares fue realizada sólo para la Circunscripción Judicial de la Capital. Aún falta hacerlo en las del interior de la República.

Mientras estas designaciones se lleven a cabo, corresponde asignar competencia para intervenir en todas las cuestiones referidas a dicha protección, a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, y en lo Criminal; y a los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, respectivamente, de las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Además, la aplicación de las disposiciones del Código del Menor relacionadas con el procedimiento a seguirse en las distintas situaciones que llegaren a presentarse con motivo de la tramitación de juicios ya iniciados y en los cuales se hallen afectados intereses de menores, hace necesaria una reglamentación capaz de solucionarlas, con el objeto de evitar confusiones y una indebida prolongación del proceso.

**POR TANTO, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

a) Atribuir competencia a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República y a los señores jueces del crimen de las mismas Circunscripciones de la República para entender los casos que correspondan a los jueces de menores, en lo Tutelar y en lo Correccional, respectivamente. Asignar igual competencia a los Tribunales de Apelación de las mencionadas Circunscripciones Judiciales para decidir los recursos concedidos contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera instancia en lo Tutelar, así como en las cuestiones propuestas en el Art. 243.

b) Los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de las distintas Circunscripciones de la República, serán también competentes para intervenir en esos mismos procedimientos.

c) Los Juicios de alimentos iniciados con anterioridad deberán ser remitidos por las distintas secretarías donde tramitan, al Juzgado Tutelar de Menores, para proseguirlos de acuerdo con el procedimiento establecido;

d) Igual solución se aplicará a los juicios sobre tenencia provisoria o definitiva de menores;

e) En los juicios en tramitación sobre divorcio y tenencia de menores, seguirán siendo competentes los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde fueron iniciados y donde también hallarán solución definitiva. En adelante, ambas instancias no podrán acumularse.

f) Los procesos que tengan por objeto lograr la designación de tutores, ya iniciados, serán derivados al Juzgado Tutelar del Menor;

g) En los juicios sucesorios donde aparezcan interesados conjuntamente mayores y menores, o solo estos últimos, será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil, pero se dará intervención en el proceso al señor Fiscal de Menores y a la Dirección General de Protección al Menor.

h) En todo otro juicio ordinario o voluntario donde aparezcan afectados intereses de mayores y menores, al mismo tiempo será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil e intervendrá también en ellos, el señor Agente Fiscal de Menores y la Dirección General de Protección al Menor, siempre que el Código del Menor no dispusiera otra cosa.

i) Las autorizaciones a menores para viajar fuera del país o para ingresar en el Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para formación de Oficiales de Reservas (CIMEFOR), serán otorgadas, si correspondiere y sólo en las Circunscripciones Judiciales del interior, por el señor Defensor de Incapaces Mayores, hasta que en esos lugares se integren los Tribunales competentes.

**ANÓTESE**, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA Nº 8 DEL 9-X-83: SOBRE PUBLICACIÓN DE EDICTOS, DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que es necesario reglamentar el procedimiento que deberán observar los Jueces de Primera Instancia cuando ordenen la publicación de edictos, como asimismo, velar porque esos gastos de publicación no sean excesivos, sin descuidar, claro está, la debida publicidad.

**POR TANTO,** la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces de Primera Instancia, cuando dispongan la publicación de edictos, deberán observar una distribución equitativa entre los diarios que se publican en la sede de la notificación.

**Art. 2º** Los edictos cuya publicación se ordene en juicios de cualquier naturaleza y jurisdicción, se publicarán a una sola columna en las páginas que los diarios destinen a ese efecto, con la extensión que requiera el texto del edicto. En cualquier caso, los interesados podrán, por su cuenta, publicar dichos edictos en los tamaños y páginas de los diarios que estimaren conveniente, a los efectos de lograr una mayor publicidad.

**Art. 3°** Queda prohibido a los funcionarios de la Administración de Justicia, recibir comisión o remuneración alguna, con motivo de la distribución de los edictos a los diarios que resulten designados.

**Art. 4°** Notificar a los diarios que se editan en la República.

**Art. 5°** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA N° 11 DEL 15-XI-83: PARA EJERCER CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EXTENSIÓN A LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 191 Inc. b) determina los requisitos para ser Juez de Primera Instancia y entre ellos exige el ejercicio de una magistratura por el término de tres años.

Que hace necesario establecer el alcance que corresponde dar a la palabra "Magistratura", en el precepto legal mencionado, considerándola como una condición para acceder al cargo de Juez porque ella, en sí misma, ya implica serlo.

Así, pues, resulta evidente que la exigencia legal referida al ejercicio de una Magistratura, incluye también el ejercicio anterior de otro cargo de menor jerarquía en el Poder Judicial, y en ese sentido, corresponde interpretar que están en condiciones de serlo, los miembros del Ministerio Público, de la

Defensa Pública, los auxiliares de la Justicia de menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de la justicia.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Dejar establecido que cuando el artículo 191 inc. b) de la Ley 879, exige como uno de los requisitos para ser Juez el ejercicio de una magistratura por el término de tres años, comprende también a los Miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de Justicia de Menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de justicia.

ANÓTESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

Dres.: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luís Santiago Talavera.

**2.9.1. JUZGADO EN LO CRIMINAL.**

**-ACORDADA Nº 27 DEL 24-VIII-1936: DISPONIENDO QUE LOS JUECES CONCRETEN LA CAUSA Y EL DELITO, EN LA NOTA CON EL CUAL ENVÍAN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN A LOS DETENIDOS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los jueces y demás autoridades, en la nota con la cual envían a los establecimientos de reclusión a los detenidos y prevenidos, deben expresar concretamente la causa y el delito respectivos.

**Art. 2º** Los encargados de los establecimientos de reclusión no recibirán a ninguna persona sin estos requisitos.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí: Enrique Máas (h).

**-ACORDADA N° 7 DEL 10-V-1946: PROCESOS: RECOMENDACIONES RELATIVAS A SU DURACIÓN.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Recomendar a los señores jueces del Crimen, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los términos de duración de los procesos.

**Art. 2°** A los señores Defensores de Reos Pobres, que eviten trámites inútiles, absteniéndose de pedir prórrogas en los casos fáciles y tratando de no demorar la presentación de las defensas que correspondan al caso y en beneficio de sus representados.

**Art. 3°** Que los señores jueces que tengan asuntos demorados, fuera del término de ley, pronuncien sus resoluciones a la brevedad posible, dando cuenta a esta Corte, para el treinta y uno del presente mes, de los asuntos que resten a sus despachos, con expresión de las fechas en que han quedado en estado de sentencia y el motivo o causa de la demora que hubiere.

**Art. 4°** Todos los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal pasarán a esta Corte una relación de las causas criminales en trámite en sus respectivos juzgados, que no hayan llegado al estado de sentencia, expresando el nombre del inculcado, delito imputado, día de la prisión, tiempo en que empezó el proceso y estado en que se halla.

**Art. 5°** Que todos los jueces que instruyen sumario, bajo la más seria responsabilidad, tomen por sí mismos las declaraciones de los prevenidos y de los testigos, conforme lo prescriben terminantemente los artículos 190 y siguientes, y 233 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 6°** En todos los sumarios instruidos por delitos que posean los comprendidos en el art. 50 del Código Penal, además de la planilla policial de antecedentes del reo, deben solicitarse y agregarse los informes de los otros juzgados, respecto de las causas que tuvieren pendientes o finiquitadas a fin de considerar la reiteración o reincidencia si hubiere lugar, a cuyo efecto, en los aludidos informes, se consignarán los datos conducentes al fin que queda expresado.

**Art. 7º** Los actuarios, en sus libros índices, consignarán en cada letra que corresponda los nombres de todos los procesados, si hubiese más de uno, sin que sea suficiente anotar el nombre del que aparece en primer término con el aditamento de la expresión "y otros"

**Art. 8º** En las mismas condiciones precedentes, tienen que hacerse las anotaciones respectivas en la Estadística y Archivo de los Tribunales.

**Art. 9º** Cuando se trata de procesos en que con las primeras diligencias no aparece el sindicado como autor del hecho delictual, ó conocido éste, con posterioridad a las anotaciones preindicadas surgieren otros implicados, deberán anotarse los nombres de estas personas en los libros de las oficinas actuarias y hacer saber de inmediato a la Estadística y Archivo de los Tribunales, a sus mismos efectos.

**Art. 10º** Los señores Jueces y el Tribunal de Apelación, darán cuenta, en su caso, de las omisiones que a estos respectos se notaran en las causas en que intervienen.

**Art. 11º** Comuníquese, publíquese.

Dres. J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa y César Garay. Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

**-ACORDADA Nº 3 DEL 11-II-1952: QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA DETERMINAR EL TURNO DE LOS JUZGADOS EN LO CRIMINAL Y DE LAS FISCALÍAS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CRIMINAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Señores Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial en los turnos que tienen actualmente asignados, entenderán en lo sucesivo en las nuevas causas que correspondan a los Juzgados en lo Civil en el mismo orden de turno, es decir, el Agente Fiscal de primer turno actuará en las causas que tramitan por ante el Juzgado de primera instancia en lo civil de primer turno, y así sucesivamente.

**Art. 2º** Los Juzgados de primera instancia en lo criminal de hoy en adelante, conservando los turnos que tienen asignados, determinarán su competencia teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito, y en caso de ser imposible establecer fecha exacta, se tomará como tal aquella en que se inició el procedimiento.

**Art. 3º** Los Agentes Fiscales en lo criminal entrarán de turno cada mes, actuando así con dos Jueces, iniciando el corriente mes el de 2º turno, debiendo seguirle el mes próximo el que le sigue en orden de turno, y así sucesivamente.

**Art. 4º** El Agente Fiscal en lo Civil y Comercial que se halla de turno a la fecha actuará con el Juez de Comercio, durante el presente mes, y en los meses sucesivos los que le siguen en orden de turno.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**-ACORDADA N° 8 DEL 22-VII-1957: CRIMINAL: SOBRE OFICIOS A LOS INSTITUTOS PENALES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Secretarios de la jurisdicción Criminal remitirán bajo recibo y sin intermediarios al Director de Institutos Penales, las órdenes de libertad de los encausados inmediatamente después que las mismas se hallen ejecutoriadas, quedando prohibido en forma terminante entregar dichas órdenes a los profesionales que intervienen en el respectivo juicio o a cualquier otra persona.

**Art. 2º** Los magistrados de la Jurisdicción Criminal remitirán igualmente al Director de Institutos Penales copias de los autos sobre restricción de la libertad y de sus revocatorias, de las sentencia definitivas y condenatorias o absolutorias, así como las de sobreseimientos y sus modificaciones o revocatorias.

**Art. 3º** Todas las veces que el exacto cumplimiento de sus funciones lo requiere, el Médico Forense se constituirá en el local de la Penitenciaría Nacional, institución que para el efecto cuenta con un sanatorio debidamente equipado.

**Art. 4º** Notifíquese y anótese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y César Garay. Ante mí: José Domínguez Durán.

**-ACORDADA N° 2 DEL 16-II-1967: TRASLADO DE RECLUIDOS A LOS HOSPITALES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces sólo excepcionalmente, en caso de extrema gravedad de los reclusos en las Penitenciarías, podrán ordenar el traslado de éstos, por un plazo expresamente limitado, al Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, cuando el Médico Forense, expidiere dictamen terminante certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza y gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia médica de la Penitenciaría.

**Art. 2º** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces realizarán en compañía del Médico Forense, como medida previa para mejor proveer, una inspección ocular personal del encausado, a fin de tratar de prevenir y descartar todo peligro de evasión.

**Art. 3º** Recomendar a los jueces que, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, ordenen nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, a los mismos efectos del artículo anterior, o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencia entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el juez designará a un tercer facultativo, para decidir sobre el punto.

**Art. 4º** Recomendar a los jueces el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal en concordancia con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, sobre el establecimiento en que deben ser reclusos los procesados y condenados, preceptos legales éstos que excluyen la reclusión domiciliaria.

**Art. 5º** Comuníquese, publíquese y dése copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Dres. Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

**-ACORDADA N° 10 DEL 31-XII-1970: SUSTITUCIÓN DE JUECES PARA EL LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.**

**ACUERDA:**

1º DISPONER la substitución del Juez del Crimen de Turno, por el que le sigue en orden, en caso de no ser hallado de inmediato el primero.

2º ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA N° 3 DEL 26-IX-83: SOBRE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que en ejercicio de la Superintendencia que a esta Corte Suprema corresponde, es menester adoptar disposiciones encaminadas a obtener la ordenada y normal tramitación de los procesos y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley.

**POR TANTO, la**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### ACUERDA:

**Art. 1º** Los señores Jueces del Crimen de la Circunscripción Judicial de Asunción, y de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales relativas a los términos de duración de los procesos. Deberán, asimismo, dar cuenta a esta Corte, para el día 31 de Octubre próximo, de los asuntos pendientes de resolución fuera del término de ley, con expresión de las fechas en que han quedado en estado de sentencia y el motivo de la demora que hubiese en dictarla.

**Art. 2º** Al dictar sentencia definitiva en las causas sometidas a su consideración, deberán comunicar por oficio al establecimiento penal donde guarda reclusión el procesado, con la aclaración de si la misma se halla o no ejecutoriada.

**Art. 3º** Cuando concedan recurso de apelación, en relación y al solo efecto devolutivo, contra sus decisiones, sólo remitirán las compulsas correspondientes, las que serán sacadas a cargo del apelante, y solamente se elevarán los autos originales cuando así lo señalare el Superior, en circunstancias excepcionales a fin de no entorpecer el curso regular del proceso.

**Art. 4º** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M. Secretario General.

**-ACORDADA Nº 72 DEL 11-III-86: VISITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CAPITAL A LA PENITENCIARIA NACIONAL DE TACUMBÚ Y DEMÁS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS CADA DOS MESES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte

Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario buscar por todos los medios agilizar la tramitación de los procesos criminales, y que una forma de hacerlo es que los Señores Jueces de Primera Instancia realicen visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios a fin de mantener informados a los procesados de la marcha o estado de sus respectivos procesos y a la vez interiorizarse de la forma de vida y permanencia del interno dentro del penal.

Que es frecuente encontrar en las visitas a internos recién ingresados al Penal provenientes del Interior del País que no saben en qué Juzgado radica o radicará el sumario que se les instruye, y a los efectos de facilitar cualquier información sobre el mismo o pedir la remisión del proceso al Juzgado de Paz de origen, es necesario la habilitación de un formulario que deberá ser utilizado en las visitas para una mejor labor.

Que de conformidad al Art. 29 inc. "a" del Código de Organización Judicial y el Art. 13 de la LEY PENITENCIARIA de fecha 2 de octubre de 1970, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que los señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital, realicen visitas cada dos meses a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y a las demás Instituciones Penitenciarias; a los efectos mencionados en el considerando de esta Acordada, debiendo comunicar por nota a la Corte, el día señalado para la visita, así como el resultado de la misma. Los Jueces concurrirán munidos de sus respectivas listas de encausados cuyos expedientes radican en el Juzgado a su cargo. El Juez de turno efectuará estas visitas una vez finalizado el Turno

**Art. 2º** APROBAR el formulario anexo adjunto, que deberá ser llenado por los Señores secretarios durante la visita para remitir al Juzgado que corresponda en Turno, de acuerdo a la fecha de la comisión del supuesto

ilícito, para que éste informe al procesado del estado de su causa o en su caso del Juzgado en el que radica la misma.

**Art. 3º** En las Circunscripciones Judiciales de la Capital de la República las visitas a los Penales se hará cada dos meses, concordando los meses pares con los números pares de Turnos; y los meses impares con los números impares de Turnos, debiendo los Jueces coordinar entre sí de manera tal que no coincidan en sus visitas más de dos Jueces en un mismo día, a fin de evitar la desatención de los juzgados. Los jueces de Turno están exonerados de estas visitas en los meses que coincidan con sus respectivos Turnos.

**Art. 4º** La Dirección de Institutos Penales proveerá las comodidades necesarias y colaborará para el cumplimiento acabado de esta Acordada.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 80 DEL 4-VII-86: QUE DISPONE QUE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE DISPONGAN LA LIBERTAD DE UN PROCESADO, DEBEN INDIVIDUALIZAR DETALLADAMENTE LOS DATOS PERSONALES DEL BENEFICIARIO, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LOS OFICIOS.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Teniendo en cuenta la confusión acontecida entre los reclusos homónimos Santiago Gómez, y que motivara la libertad precisamente del que

no correspondía, quien se hallaba condenado por fratricidio, y a fin de evitar la repetición de hechos similares, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Todas las resoluciones que dispongan la libertad de cualquier procesado deben individualizar detalladamente los datos personales del beneficiado con dicha Resolución; de igual forma se harán con los oficios remitidos a las Instituciones Penitenciarias, que dispongan la libertad de algún procesado.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí. Carlos D. Acuña L.

### **-ACORDADA N° 79 DEL 27-IV-92: SOBRE NUEVO RÉGIMEN DE TURNO; JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL (CREACIÓN DE MESA DE ENTRADA CENTRAL).**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que a los efectos de un mejoramiento de la administración de Justicia en el fuero criminal, se considera necesario actualizar los turnos respectivos, acortándolos debido a la gran cantidad de procesos y procesados que son atendidos actualmente por dos Juzgados en un mes.

Que igualmente se hace necesario la habilitación de una mesa central de entradas del fuero criminal cuya función será la recepción de

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

denuncias, querellas y partes policiales remitidos, que permitirá un descongestionamiento del Juzgado de Turno en la fecha de comisión de los supuestos delitos, tarea que correrá a cargo del Jefe de Mesa Central de entrada del fuero Penal.

Que asimismo corresponde que los pedidos de antecedentes criminales solicitados con fines administrativos, sean atendidos directamente a través del Jefe de Estadística Criminal, en razón de resultar innecesario que dichos trámites se realicen ante los Juzgados de Turno.

En base a las consideraciones que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º ESTABLECER** nuevo régimen de Turno de los Juzgados del Fuero Criminal. En consecuencia a partir del 1º de Mayo del corriente año entrarán de turno tres Juzgados por mes y el cambio se realizará los días 1º, 11 y 21 de cada mes en forma correlativa. Las Secretarías de cada Juzgado cambiarán cada 5 días.

**Art. 2º HABILÍTASE** la Mesa Central de Entradas del Fuero Criminal para la recepción de denuncias, querellas y partes policiales a partir del 1º de Mayo del año en curso, la cual quedará a cargo de la Dirección de Informática Jurídica.

**Art. 3º ENCÁRGASE**, a partir del 1º de Mayo del año en curso, la expedición de antecedentes Penales al Jefe de Estadística criminal, previo cumplimiento de los requisitos para el efecto.

**Art. 4º** La presente acordada entrará en vigencia desde el 1º de Mayo del presente año.

**Art. 5º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 3 DEL 5-IV-1995: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DEL CRIMEN DE TODA LA REPÚBLICA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadca, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es objeto de la más grave preocupación de esta Corte, velar por la observancia irrestricta de los Derechos Humanos, constituyendo la libertad de las personas, uno de los valores fundamentales en los que se sustentan.

Que la Constitución Nacional en su artículo 12 determina que nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, y en su caso de que lo fuere sin mediar orden judicial, sea puesta, en un plazo no mayor de veinte y cuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente.

Que a fin de tornar operante esta disposición, los jueces del crimen de turno, en especial en los fines de semana, deben encontrarse en condiciones de recibir tal comunicación dentro de las veinte y cuatro horas de producida cualquier detención, a fin de proveer lo conducente a dicha situación.

**POR TANTO**, en ejercicio de su deber de superintendencia, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer como horario de trabajo para los Juzgados del Crimen de toda la República, mientras se encuentren de turno, por la mañana en su horario habitual y por la tarde de 15 a 17 horas. Los Sábados por la mañana de 8 a 11 horas y por la tarde de 15 a 17 horas.

**Art. 2º** La habilitación aquí establecida en relación con los días Sábado, se refiere exclusivamente a la gestión de los jueces del crimen para la

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

expedición de órdenes de detención o recepción de comunicaciones de detenidos, sin alterar el régimen legal de plazos procesales establecidos para los procesos en trámite en tales juzgados.

**Art. 3º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Oscar Paciello - Elixeno Ayala - Carlos Fernández Gadea - Jerónimo Irala Burgos - Luís Lezcano Claude - Felipe Santiago Paredes - Wildo Rienzi Galeano - Raúl Sapena Brugada - Enrique Sosa. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA Nº 6 DEL 12-V-1995: SOBRE RECOMENDACIONES A LOS JUECES DEL CRIMEN SOBRE EXHORTOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en las tramitaciones para la extradición de personas indiciadas requeridas por autoridades de naciones extranjeras, conforme a las previsiones de los Tratados y del Código respectivo, generalmente se procede a la detención de las mismas en base a requerimientos formulados mediante telegramas, o mensajes por telefax, ya sea por las autoridades del país requirente o por petición de la Interpol.

Que siempre en cumplimiento de las normas mencionadas, con posterioridad es remitido el exhorto de la autoridad judicial, tramitado por vía diplomática, hecho que da origen a confusiones, pues no siempre coinciden en el turno del mismo Juez los trámites de la detención en base a la petición original provisoria y el exhorto formalmente tramitado.

Que a fin de evitar tales confusiones o contiendas de competencia entre Jueces, corresponde dejar bien establecidas, claras normas a las que se sujetarán tales trámites a partir de la presente Acordada.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los señores Jueces del Crimen que recibieren requerimientos para la detención de personas emanados de autoridades extranjeras, de conformidad con las leyes y tratados existentes, informarán dentro de las 24 horas a esta Corte, a su Secretaría General, de la solicitud respectiva.

**Art. 2º** Recibido el exhorto por las vías correspondientes, conforme a la comunicación que se hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte le remitirá la documentación respectiva.

**Art. 3º** Es competente para entender en la tramitación del procedimiento de extradición, el Juez que hubiere dispuesto la detención del requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 1º, o de no haber mediado tal medida provisoria, el Juez de turno a la fecha de recepción del pedido de extradición.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese y comuníquese.

Dres.: Oscar Paciello - Elixeno Ayala - Carlos Fernández Gadea - Jerónimo Irala Burgos - Luís Lezcano Claude - Felipe Santiago Paredes - Wildo Rienzi Galeano - Raúl Sapena Brugada - Enrique Sosa. Ante mí: Víctor Manuel Núñez, Secretario General.

**-ACORDADA Nº 7 DEL 12-V-1995: SOBRE RECOMENDACIONES A LOS JUECES DEL CRIMEN SOBRE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que con frecuencia surgen disputas en relación con la titularidad del dominio de automóviles o de la situación legal de tales bienes. Además, se ha generalizado el irregular procedimiento de acordar tales vehículos a terceros, en calidad de depositarios sin ninguna razón plausible.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los señores jueces de cualquier fuero o jurisdicción, en los casos en que corresponda depositar vehículos automotores a las resultas de los respectivos juicios, dispondrán que el depósito se cumpla en los depósitos habilitados por esta Corte. Los costos de almacenaje serán solventados por los condenados en costas.

**Art. 2º** Dentro de los treinta días calendarios a contar de la fecha de esta Acordada, todos los jueces que hubieren dispuesto la entrega en calidad de depositarios de tales bienes a terceros, informarán a esta Corte el nombre del juicio o causa en que recayó la medida y el nombre y domicilio de la persona a quien designaron depositario, así como las providencias dispuestas para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º.

**Art. 3º** El incumplimiento de las precedentes disposiciones, hará incurrir a los afectados en las responsabilidades previstas en las leyes, las que serán demandadas por el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, según corresponda.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Oscar Paciello - Elixeno Ayala - Carlos Fernández Gadea - Jerónimo Irala Burgos - Luis Lezcano Claude - Felipe Santiago Paredes - Wildo Rienzi Galeano - Raúl Sapena Brugada - Enrique Sosa. Ante mí: Víctor Manuel Núñez, Secretario General.

**2.9.2. JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL.**

**-ACORDADA N° 8 DEL 21-X-1958: INFORME PREVIO QUE DEBE SOLICITARSE EN LOS JUICIOS CONTRA AUSENTES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces y Tribunales en los juicios deducidos contra sucesiones vacantes, o contra personas ausentes o de domicilios ignorados que se inicien en adelante o que se hallen en tramitación, pedirán informes a todas las Secretarías de la jurisdicción correspondiente, y a la Estadísticas de los Tribunales, sobre si se ha iniciado otro juicio relativo al mismo objeto, sobre la misma cosa y entre las mismas personas.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez. Ante mí: José Domingo Durán.

**-ACORDADA N° 12 DEL 21-XI-83: SOBRE MODIFICACIÓN DEL INC. "C" DE LA ACORDADA N° 4 DEL 25-III-82 (CUENTA ABIERTA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las ocho horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Luis María Argaña y los Excelentísimos Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario modificar la acordada número cuatro de fecha veinte y cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, a fin de lograr el más rápido y eficaz cumplimiento de una de sus disposiciones referidas al Banco donde habrán depositarse los fondos recaudados.

**POR TANTO, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**ACUERDA:**

1º Modificar el inc. c) de la Acordada N° 4, del 25 de Marzo del año pasado, en el sentido de que la cuenta al cual el mismo se refiere deberá ser abierta en el Banco Nacional de Fomento.

2º ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA N° 97 DEL 21-I-87: SOBRE DENOMINACIÓN DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL, Art. 38 C.O.J. Y EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE TRABAJO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez hora, estando en su Sala de Audiencias y Público Despacho el Excmo. Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJO:**

Que con motivo de la vigencia del Código Civil Paraguayo desde el primero de enero del año en curso, en el que se dispone la unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales y la consecuente unificación de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital y dado la conveniencia de establecer la equitativa distribución de trabajo entre los mismos a partir del día dos de febrero del corriente año.

**POR TANTO,**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial, conforme lo dispone el Art. 38

del Código de Organización Judicial se denominarán Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siendo competentes en todas las materias civiles y comerciales que no tengan una judicatura especial en razón del territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad y conforme a lo dispuesto por los incisos "a" y "b" del Art. 38 y II del Código de Organización Judicial.

**Art. 2º** Los Juzgados en lo Civil mantendrán sus turnos de acuerdo a su número de orden y los Juzgados en lo Comercial del 1º, 2º, 3º y 4º Turnos, serán los Juzgados en lo Civil y Comercial del Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo Turno respectivamente.

**Art. 3º** Los juicios que se inician en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, estableciéndose el cupo de trescientos juicios por Juzgado y en consecuencia ciento cincuenta por cada Secretaría. No comprenden el cupo, las regulaciones de honorarios, ni los juicios de Amparo.

**Art. 4º** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de Turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliere de Turno.

**Art. 5º** Cada Secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de Entrada de Expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en Turno y deberá elevar un informe a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y el Juez, con el detalle del número de expedientes y los referencias de cada uno de ellos.

**Art. 6º** Los juicios civiles iniciados en el transcurso de la Feria Judicial, serán requeridos al Juzgado en lo Civil y Comercial que haya estado de Turno, por el Juzgado en lo Civil y Comercial que no haya completado el cupo en fecha anterior a la Feria. En el caso de que el número de juicios iniciados en el transcurso de la Feria sobrepasen el número del cupo establecido a cada Juzgado, el Secretario requiriente los adjudicará al Juzgado y Secretaría que le sigue en orden de Turno, bajo constancia en el Libro de Registros y de acuerdo al orden de inicios de dichos juicios.

**Art. 7º** El actual sistema de turno mensual regirá para los Juzgados en lo Civil y Comercial con relación a lo dispuesto en el inc. "b" del art. 38 del Código de Organización Judicial.

**Art. 8º** El turno de los Señores Síndicos de Quiebras y Señores Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial se regirá por el sistema de turno mensual y en el mismo orden.

**Art. 9º** El primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete entrará de turno el Juzgado en lo Civil y Comercial del Noveno Turno.

**Art. 10º** Esta Acordada entrará en vigencia a partir del primero de febrero del corriente año.

**Art. 11º** Se gestionará ante el Poder Ejecutivo el Decreto correspondiente que adecue esta Acordada a la Ley Nº 1.222 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 1.987".

**Art. 12º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dr. Luis María Argaña, Presidente - Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General

**-ACORDADA Nº 135 DEL 11-V-88: QUE AMPLIA LA ACORDADA Nº 109 DEL 7-V-87.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Profesor Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión;

**DIJERON:**

Que el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su artículo 262 apartado "X" está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos del año en curso.

Que corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de Comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan exclusivamente ante el Registro Público de Comercio dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Que con respecto a las nuevas constituciones de Sociedades Comerciales y/o rubricación de los libros de comerciante del interior del país, éstos tramitarán su inscripción y rubricación de los libros por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su jurisdicción.

Que las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales pueden ser solicitadas vía TELEX.

**POR TANTO**, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** AMPLIAR la Acordada N° 109 del 7 de abril de 1987, en el sentido de disponer que a partir de la vigencia de esta Acordada, las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales, domiciliadas en el interior del país, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se podrá tramitar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial correspondiente.

**Art. 2º** El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, rubricará los libros de comercio, previa comunicación, vía TELEX, a la Dirección de los Registros Públicos, y del depósito de la tasa correspondiente a la orden de esa Dirección General, en el Banco Nacional de Fomento.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Luis Fernando Sosa Centurión. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 33 DEL 21-III-90: QUE ESTABLECE CUPO DE EXPEDIENTES Y TURNOS (600 EXPEDIENTES POR JUZGADOS - 300 POR SECRETARÍA).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Sagüier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, vista la nota presentada por los Señores Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, en la que solicitan a la Corte Suprema de Justicia la modificación de la Acordada N° 97 de fecha 21 de Enero de 1987, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente vigente y a los efectos de un mejor seguimiento de las causas que se ventilan en los respectivos Juzgados.

Que, realmente el cupo asignado a cada Juzgado de 150 expedientes por secretaría, es exiguo, trayendo como consecuencia que los Juzgados están entrando de turno cada tres o cuatro meses, dificultando de esa forma que los procesos lleguen a su término en los intervalos respectivos.

Que, asimismo, manifiestan en la nota precitada que los libros de los comerciantes y demás trámites que se realizan a través de la Dirección General de los Registros Públicos deberían ser atendidos por cualquier Juzgado, fuera del que esté de turno.

Que, esta Corte, conforme a los fundamentos presentados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, considera conveniente modificar el sistema actualmente vigente.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**-ACORDADA N° 33 DEL 21-III-90: QUE ESTABLECE CUPO DE EXPEDIENTES Y TURNOS (600 EXPEDIENTES POR JUZGADOS - 300 POR SECRETARÍA).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, vista la nota presentada por los Señores Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, en la que solicitan a la Corte Suprema de Justicia la modificación de la Acordada N° 97 de fecha 21 de Enero de 1987, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente vigente y a los efectos de un mejor seguimiento de las causas que se ventilan en los respectivos Juzgados.

Que, realmente el cupo asignado a cada Juzgado de 150 expedientes por secretaría, es exiguo, trayendo como consecuencia que los Juzgados están entrando de turno cada tres o cuatro meses, dificultando de esa forma que los procesos lleguen a su término en los intervalos respectivos.

Que, asimismo, manifiestan en la nota precitada que los libros de los comerciantes y demás trámites que se realizan a través de la Dirección General de los Registros Públicos deberían ser atendidos por cualquier Juzgado, fuera del que esté de turno.

Que, esta Corte, conforme a los fundamentos presentados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, considera conveniente modificar el sistema actualmente vigente.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Que, por tal circunstancia es conveniente la distribución de los Expedientes en trámite que radican actualmente en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la mencionada Circunscripción Judicial.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER la distribución de los expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del demandado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, ordenándose la partición por letras alternadas, o sea, la "A" permanece en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno; la "B" al Segundo Turno; la "C" al Tercer Turno; la "D" al Primer Turno y así sucesivamente hasta completar la letra final del abecedario.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí:  
Carlos D. Acuña L.

**2.9.3. JUZGADO DEL MENOR**

**2.9.3.1. EN LO TUTELAR.**

**-ACORDADA Nº 9 DEL 27-VII-1962: MENORES: AUTORIZACIÓN DE SALIDAS AL EXTRANJERO.**

Que, por tal circunstancia es conveniente la distribución de los Expedientes en trámite que radican actualmente en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la mencionada Circunscripción Judicial.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER la distribución de los expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del demandado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, ordenándose la partición por letras alternadas, o sea, la "A" permanece en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno; la "B" al Segundo Turno; la "C" al Tercer Turno; la "D" al Primer Turno y así sucesivamente hasta completar la letra final del abecedario.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí:  
Carlos D. Acuña L.

**1.9.3. JUZGADO DEL MENOR**

**1.9.3.1. EN LO TUTELAR.**

**-ACORDADA N° 9 DEL 27-VII-1962: MENORES: AUTORIZACIÓN DE SALIDAS AL EXTRANJERO.**

**Art. 2°** En el formulario de autorización, que se hará en triplicado, se consignarán los siguientes datos:

- a) En relación con los padres o tutor del menor
  1. Nombre y apellido
  2. Domicilio
  3. N° de documento personal
  4. Firma
  
- b) En relación con el menor
  1. Nombre y apellido
  2. Edad y sexo
  3. Destino
  4. Objeto del viaje
  5. N° de documento personal
  
- c) En relación con el acompañante del menor
  1. Nombre y apellido
  2. Domicilio en el país y residencia en el extranjero
  3. N° de documento personal
  4. Firma

**Art. 3°** Los ejemplares de la autorización serán distribuidos en la siguiente forma:

1. El "original" será entregado al interesado.
2. El "duplicado" será archivado en la Defensoría General de Menores. Las Defensorías de las Circunscripciones Judiciales de la República informarán mensualmente a la Defensoría General sobre las autorizaciones otorgadas, con resumen de cada una de ellas.
3. El "triplicado" será remitido a la Policía de la Capital o Delegación de Gobierno respectiva.

**Art. 4°** Las autorizaciones serán expedidas el mismo día de su solicitud y para su tramitación no se abonará suma alguna por ningún concepto.

**Art. 5°** El original de la autorización llevará estampilla fiscal conforme a la ley respectiva.

**Art. 6°** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**-ACORDADA N° 24 DEL 15-I-84: QUE ESTABLECE TURNO PARA ASISTENTE SOCIAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que estando designadas cuatro Asistentes Sociales para cumplir funciones en el Poder Judicial, se hace necesario establecer el orden de trabajo de las mismas y de conformidad al art. 29 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º ESTABLECER** dos turnos de Asistentes Sociales integrados cada uno por dos de ellas. Estos Turnos se sucederán cada quince días en el siguiente orden:

Durante la primera quincena de cada mes corresponderá atender a las Asistentes Sociales del Primer Turno y en la segunda quincena a las Asistentes Sociales del Segundo Turno. Las designaciones por turno lo efectuará la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2º DISPONER** que las Asistentes Sociales sean comisionados por los Jueces según el orden de Turno que les corresponda. Cada juicio atenderá la Asistente Social que fuera nombrada originariamente, salvo caso de excusación, recusación u otras situaciones que a juicio del Juez hagan necesaria la sustitución de la designada. Los Jueces podrán nombrar más

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

de una Asistente Social según la importancia y naturaleza de la comisión encomendada.

**Art. 3º** DISPONER que en caso de ausencia de una o algunas Asistentes Sociales para cumplir trabajos fuera del asiento de los Tribunales deberá permanecer obligatoriamente en la oficina, durante el horario de atención al público, por lo menos una de las Asistentes Sociales del Turno quincenal correspondiente.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 45 DEL 10-VI-85 SOBRE VIÁTICOS PARA ASISTENTES SOCIALES.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para el cumplimiento de su cometido, las Asistentes Sociales, normalmente, deben trasladarse del asiento de sus funciones o realizar tareas en horas distintas del horario normal de oficina, sábados y domingos inclusive. Estas circunstancias les ocasionan gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Por ello es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viático a ser pagado por las personas que requieran o se beneficien con los servicios de las Asistentes Sociales.

**POR TANTO**, en atención a las razones apuntadas y de conformidad a sus atribuciones -arts. 198, 206 C.N. y 27, 29 C.O.J. la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las Asistentes Sociales percibirán en concepto de viático el importe de tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por el diligenciamiento de las actividades encomendádales. Cuando éstas deban cumplirse fuera de la Capital, el Juez podrá aumentar el importe mencionado atendiendo a la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Del mismo modo, atendiendo las posibilidades económicas de las partes, podrá disminuir el monto correspondiente.

**Art. 2°** Cuando la gestión de la Asistente Social no concluya en un solo acto, porque necesita seguimiento, el Juez fijará el monto a ser pagado por cada actuación, según las circunstancias del caso y con criterio de equidad.

**Art. 3°** El viático de referencia será pagado por quienes soliciten o se beneficien con los servicios de las Asistentes Sociales, sin perjuicio de imputarse a las costas del juicio, según los casos.

**Art. 4°** El pago de este viático no rige para la jurisdicción Correccional. Están exonerados también Veteranos de la Guerra del Chaco, las personas amparadas por carta de pobreza y las que, a juicio del Juez, tengan mérito a ello por escasez de recursos.

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 79 DEL 2-VII-86: QUE DISPONE LA APERTURA DE CUENTA BANCARIA A LA ORDEN DIRECTA DEL O DE LOS BENEFICIADOS DE LOS ALIMENTOS O DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que existe la necesidad de agilizar los trámites de cobro de cuotas alimentarias dadas sus características de perentoriedad, breve periodicidad -normalmente un mes- duración y prolongación en el tiempo del derecho de alimentos, con lo que se beneficiará a los afectados y se logrará una descongestión del excesivo trabajo del Juzgado respectivo.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** En los cobros de cuotas alimentarias hechas a través de depósitos bancarios, el Juez dispondrá la apertura de la respectiva cuenta Bancaria que podrá estar a la orden directa del o de los beneficiarios de los alimentos, o en su caso, del representante legal del mismo.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 133 DEL 6-IV-88: QUE ESTABLECE COMPETENCIA A LA OFICINA DE ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN FAMILIAR.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña,

los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Ley N° 903/81, Código del Menor, regula, entre otras, dos instituciones de gran trascendencia social y jurídica, la adopción y colocación familiar de menores.

Que el libro IV del Código del Menor, y, en especial su art. 223 encomienda la protección judicial de los menores a los Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás auxiliares instituidos en la Ley.

Que de acuerdo a la Constitución Nacional y al Código de Organización Judicial, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia dictar los reglamentos internos para la mejor administración de justicia, nombrando y removiendo al personal respectivo.

Que la Ley N° 1.277 del Presupuesto General de Gastos de la Nación ha asignado los rubros pertinentes para el pago al personal de la Oficina de Adopción y Colocación de menores.

Que la necesidad de la creación de dicha oficina se manifestó como consecuencia de los estudios que en el curso del año 1987 fueron realizados a instancia de esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Apelación de Menores.

**POR TANTO**, de conformidad con las consideraciones precedentes y las disposiciones y cuerpos legales citados, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** COMPETE a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores brindar asistencia, información, orientación y cooperación en materia de adopción y colocación familiar, a toda persona o Institución que lo requiera, así como a los organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.

**Art. 2°** ENCARGAR al Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital la supervisión, dirección y fiscalización de la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, impartándole las instrucciones que estime pertinentes para la mejor consecución de sus fines. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar, el Tribunal podrá formular a los Sres. Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 3°** LOS JUECES de Menores de las distintas circunscripciones de la República deberán: a) notificar a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar la promoción de los procesos de adopción y colocación familiar; b) remitir a la misma Oficina copia de las resoluciones que otorgan adopción y colocación familiar.

**Art. 4°** ORDENAR que el Tribunal de Apelación de Menores informe semestralmente a esta Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la presente Acordada.

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 37 DEL 31-VII-90: QUE ESTABLECE CUPO DE EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO TUTELAR DEL MENOR (300 EXPEDIENTES POR JUZGADOS 150 POR SECRETARÍAS).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes Julio de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 33 de fecha 21 de Marzo del año en curso, esta Corte ha elevado el número de Expedientes a Seiscientos, correspondiendo trescientos por Secretaría en los distintos Juzgados de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial como cupo de cada Turno, habiendo entrado en vigencia la misma el primero de Abril ppdo.

Que igualmente se hace necesario establecer Turnos por cupos de Expediente en los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, asignando a los mismos la cantidad de Trescientos Expedientes, correspondiendo Ciento cincuenta para cada Secretaría.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los juicios que se inician en los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, estableciéndose el cupo de Trescientos Juicios por Juzgado y en consecuencia Ciento cincuenta para cada Secretaría.

**Art. 2º** Una vez cubierto el número de Expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliera de Turno.

**Art. 3º** Esta ACORDADA entrará en vigencia a partir del primero de Agosto del año en curso, con el Juzgado de Turno respectivo.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 45 DEL 4-X-90: QUE DEROGA LA ACORDADA N° 22 DEL 29-VIII-89 (ADOPCIÓN).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo, las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos,

Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Dr. Luis Escobar Faella, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 22 del 29 de Agosto de 1989 se dispuso suspender la iniciación y tramitación de procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero.

Que a la fecha la República del Paraguay ha ratificado la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según Ley N° 57/90.

Que de conformidad con el Art. 21 inc. "b" de la citada Convención, se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridad establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: "Los Estados ... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen".

Que corresponde en consecuencia derogar la Acordada N° 22, individualizada más arriba, con la expresa aclaración de que los procesos de adopción a personas domiciliadas en el exterior deberán ser radicados entre los encargados en lo Tutelar de la Circunscripción Judicial de Asunción, hasta nueva disposición de esta Corte. Ella ha de entenderse como una vía provisoriamente establecida a fin de permitir un mejor ejercicio de las facultades de Superintendencia que la Ley atribuye a esta Corte Suprema. El Instituto de la Adopción desafortunada e injustamente asociada a veces con el concepto de tráfico de menores por causa de personas que desvirtúan su esencia tuitiva, debe ser enaltecido como forma de proveer de hogar a los menores que carecen de él y los Señores Jueces Tutelares habrán de cuidar que en la substanciación de los juicios se cumpla estrictamente con la finalidad querida por la Ley y habrán de mostrar la mayor diligencia en la atención de estos procesos.

Que dictada sentencia de adopción o de colocación familiar de menores, todos los Juzgados deberán remitir de inmediato copia auténtica a la Oficina de Adopciones y Colocación Familiar de Menores, la cual estará

obligada a informar a esta Corte sobre cualquier circunstancia que a su juicio pudiese indicar o constituir negligencia o irregularidad en la tramitación de tales procesos o en el dictado de las sentencias pertinentes.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° DEROGAR** la Acordada Número veinte y dos de fecha veinte y nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**Art. 2° DISPONER** que en lo demás se esté a lo previsto en el cuerpo de esta Acordada.

**Art. 3° ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 78 DEL 22-IV-92: SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintidós días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que el Art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver... d) sobre la adopción de menores...”.

Que asimismo, el Art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la Administración de Justicia para asegurar el orden... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios....”.

Que, en atención a los preceptos arriba enunciados se torna necesario implementar una reglamentación adecuada respecto a los trámites para la adopción, que debe estar orientada exclusivamente al interés del menor.

Que, conforme ya expresara esta Corte en una Acordada anterior, debe intentarse poner los medios para que exista la certeza y seguridad jurídica en la manifestación de voluntad de los padres biológicos que han expresado su deseo de que sus hijos sean proveídos de un hogar adoptivo. Ante esta circunstancia se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres o se haya detectado el abandono.

Que, esta Corte cree necesaria interpretar y regular la aplicación del Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley N° 57/90, mediante la cual se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: “Los Estados... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”.

En tal sentido, debe aclararse, primeramente, qué se entiende por hogar de guarda, al cual se hace referencia como una de las alternativas primeras antes que a la adopción por familias domiciliadas en el extranjero. Entiende esta Corte, que en el Código del Menor se halla previsto el instituto de protección legislado bajo el nombre de colocación Familiar mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo, pudiendo así desarrollar su personalidad en forma integral. En consecuencia, debe interpretarse que se estará cumpliendo con la finalidad buscada en el artículo mencionado de la citada Convención si existe alguna solicitud de Colocación Familiar respecto al menor a ser adoptado por familias residentes en el extranjero. Es conveniente determinar un plazo dentro del cual debe agotarse este procedimiento previo que será evaluado por el Juzgado conforme al criterio sustentado en el Art. 259 del Código del Menor.

Que, asimismo, esta Corte acepta como simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido que

debe darse preferencia a la adopción en favor de las personas domiciliadas en la República respecto a las familias domiciliadas en el extranjero, acorde también con lo dispuesto en el Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 57/90. Como sobre el particular no existe tampoco una regulación adecuada, se impone establecer unas pautas procesales que permitan determinar la prioridad señalada, normas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces Tutelares. Obviamente, mediante este ordenamiento se concretará el interés del menor como persona humana y el interés público protegido por el Estado. Así, un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrará una familia idónea donde tendrá la ocasión de realizar su personalidad, porque privarle de esa oportunidad sería ilícito e inmoral. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado debería integrarse definitivamente a una familia sustituta, en el menor tiempo posible.

Que, también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión, percibiéndose dicha eventualidad después de haberse dictado sentencia definitiva de adopción, creándose una situación conflictiva que es preferible evitar.

Por este motivo, se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado y puesto bajo guarda de alguna de las entidades públicas o privadas.

Que, se considera oportuno y prudente mencionar el Art. 266 del Código del Menor que establece la prohibición de toda publicidad en los procedimientos relativos a menores a fin de que los Señores Magistrados de la Jurisdicción Tutelar y Correccional implementen los medios para evitar la difusión innecesaria de toda información que involucre a las personas intervinientes en un proceso dentro de su esfera jurisdiccional.

Que, con relación al seguimiento post-adopción es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces Tutelares.

Que, sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los defectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo

efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará cuando lo crea pertinente, las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuvieren a bien formular las Autoridades Administrativas y las Instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces Tutelares darán trámite a los procesos de adopción siempre y cuando se haya acreditado en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución Pública o Privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen del menor a ser adoptado. No acreditándose dichos extremos se proveerá lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el Art. 227 inc. j) del Código del Menor.

**Art. 2º** A fin de poder determinar las prioridades señaladas en los fundamentos de esta Acordada, los Jueces Tutelares se ceñirán a las siguientes reglas procesales: Si dentro del plazo de treinta días de iniciado el Juicio de adopción por padres residentes en el extranjero, se presentase alguna persona o familia domiciliada en la República del Paraguay capaz de poder ofrecer un hogar de guarda mediante el Instituto de Colocación Familiar o peticionase la adopción nacional del menor, se dará curso de inmediato a este procedimiento, que deberá ser sumario y resolverse en un plazo máximo de treinta días. Si vencido el plazo mencionado sin que exista ninguna de las pretensiones señaladas o se rechace cualquiera de ellas que fuera promovida seguirá el curso del juicio de adopción promovido por padres adoptivos residentes en el extranjero.

**Art. 3º** Dentro del lapso primero de treinta días señalados en el artículo anterior el Juzgado interviniente deberá fijar audiencias para proceder a la individualización física del menor a ser adoptado, y se escuchará a la madre biológica quien se ratificará o no en su propósito demostrado inicialmente, y se comisionará al o la Asistente Social adscripta al Poder Judicial para que informe sobre las condiciones socio-ambientales del lugar donde se encuentra el menor.

**Art. 4°** La citación de los padres biológicos del menor a ser adoptado se hará mediante notificación personal o por cédula quienes podrán comparecer, amén de la audiencia señalada, a tomar la intervención que estimaren necesaria. La citación se hará atendiendo a lo dispuesto en el Art. 282 segunda parte del Código Civil y por lo tanto bajo apercibimiento de continuar el trámite de las actuaciones sin su intervención si no comparecieren, con el objeto de evitar demoras en el trámite del expediente en perjuicio del menor.

**Art. 5°** A fin de acreditar que no existen requirentes de familias domiciliadas en el país que hubiesen formalizado su pretensión de beneficiarse con el Instituto de colocación Familiar o el de adopción, se requerirá constancia sobre el particular a la Entidad o instituto bajo cuya guarda se halle el menor.

**Art. 6°** Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas sentencias de adopción que beneficien a padres adoptivos domiciliados en el extranjero una vez que se haya cumplido el plazo de cuatro meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada y dentro de los veinte días de estar los autos en estado de resolución.

**Art. 7°** Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al o la Asistente Social que trimestralmente o por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

**Art. 8°** Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez en oportunidad de la audiencia ratificatoria con los adoptantes y el representante convencional interviniente requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residiesen los adoptantes con el menor. El profesional abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijará que no será superior a la cantidad de sesenta jornales, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha, será destinataria de la misma la Dirección General de Protección de Menores.

**Art. 9º** El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el Tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 10º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 101 DEL 20-VII-93: QUE REGLAMENTA FUNCIONES PARA ASISTENTES SOCIALES. REQUISITOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que estando designadas varias Asistentes Sociales para cumplir funciones en el Poder Judicial, se hace necesario establecer las funciones de las mismas y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Serán funciones del Servicio Social del Poder Judicial:  
a) Informar a los Magistrados del Poder Judicial que lo soliciten de las condiciones socio económicas en los casos que le son requeridos; b) Presentar

denuncias e informes extraordinarios a las Jurisdicciones o Instancias correspondientes, cuando sean necesarios; c) Asesorar conforme su formación profesional; d) Organizar estudios estadísticos y reuniones informativas y de consultas; e) Participar en cursos, seminarios y congresos que tengan relación con la profesión y su aplicación con la Administración de Justicia, pudiendo asumir su representación tanto a nivel nacional como internacional, cuando le fuere otorgada.

**Art. 2º** Para ser Asistente Social, se requerirá ser de profesión Asistente Social o Licenciado en Servicio Social, con título reconocido por la Universidad Nacional de Asunción; dominio de los idiomas nacionales y de notoria buena reputación y conducta.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 106 DEL 20-IX-93: SOBRE VIÁTICOS PARA PSICÓLOGAS DEL DEPARTAMENTO PSICOLÓGICO Y OFICINA DE ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para el cumplimiento de su cometido, las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, frecuentemente deben trasladarse del asiento de sus funciones a realizar tareas en horas distintas del horario normal de oficina, Sábados y Domingos inclusive. Estas circunstancias le ocasionan gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Por ello es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con los servicios del Departamento y Oficina mencionados precedentemente.

**POR TANTO**, en atención a las razones apuntadas y de conformidad a sus atribuciones -Arts. 198, 206 C.N. y 27, 29 C.O.J. , la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, percibirán en concepto de viático el importe de tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, por el diligenciamiento de las actividades encomendádales. Cuando éstas deben cumplirse fuera de la Capital, el Juez podrá aumentar el importe mencionado atendiendo a la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Del mismo modo, atendiendo las posibilidades económicas de las partes, podrá disminuir el monto correspondiente.

**Art. 2º** Cuando la gestión de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores no concluyan en un solo acto, porque necesita seguimiento, el Juez fijará el monto a ser pagado por cada actuación, según las circunstancias del caso y con criterio de equidad.

**Art. 3º** El viático de referencia será pagado por quienes soliciten o se beneficien con los servicios de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores, sin perjuicio de imputarse a las costas del Juicio, según los casos.

**Art. 4º** El pago de este viático no rige para la Jurisdicción correccional. Están exonerados también los Veteranos de la Guerra del Chaco, las personas amparadas por carta de pobreza y las que, a juicio del Juez, tengan mérito a ello por escasez de recursos.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 121 DEL 15-VI-94: REGLAMENTACIÓN SOBRE JUICIO DE ADOPCIÓN.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes del junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Khon Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 259, inc. 1° de la Constitución Nacional y las facultades conferidas en el art. 232 del Código de Organización Judicial, se torna necesario el dictamienro de disposiciones que tengan por fin un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pudiendo así obtenerse logros que se impongan por circunstancias de diversa índole.

Que, con el criterio manifestado anteriormente, se ha dictado la Acordada N° 78 en fecha 22 de abril de 1992 mediante la cual se ha regulado la adopción en diversos aspectos, orientando así la labor de los jueces y tribunales del Menor, buscando una adecuación al espíritu emanado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por nuestro país.

Que, si bien en la oportunidad anterior se han llenado expectativas de ese momento, hoy día se torna necesaria la sanción de medidas que hagan más efectiva la posibilidad de que familias radicadas en el Paraguay puedan ejercitar más eficazmente su derecho de prioridad respecto a la adopción, para cuyo efecto se amplían los medios de difusión en cuanto a la tramitación de los procesos de adopción internacional y se extienden los plazos para el ejercicio del derecho mencionado por las personas domiciliadas en el territorio nacional.

Que, asimismo se destaca la importancia de mejorar aquellas diligencias que tengan como fin exclusivamente el interés del menor, entre las cuales hay que destacar las concernientes a la identidad del infante y la guarda del mismo en lugares y por personas idóneas, labor ésta en que los juzgados pondrán especial empeño para la selección y un riguroso control periódico.

Que, es preocupación prioritaria de esta Corte, el tema concerniente al consentimiento prestado por los padres biológicos, o en su caso, por los respectivos representantes legales, habiéndose previsto también la situación que afecta a los niños abandonados, siendo siempre necesario que la manifestación de voluntad sea expresada en forma personal, e ineludible la comparecencia del o de los progenitores o representante legal en su caso, imponiéndose la necesidad de que exista un estadio procesal donde pueda declararse el estado de adoptabilidad del menor, tornándose el consentimiento irrevocable, buscándose así la certeza y seguridad jurídica.

Que, no se ha ignorado el tema que hace al seguimiento de los niños adoptados por personas domiciliadas en el exterior, razón que ha impulsado a esta Corte a hacer hincapié en la exigencia de la remisión de los respectivos informe post-adopción, así como de un notable incremento en la caución a ser prestada por los abogados que tuvieran a su cargo la tramitación de los procesos.

Que, se hace un llamado muy especial al Ministerio Público, en este caso a los Señores Fiscales del Menor, a quienes se encomienda una especial atención en estos procesos, instándoles a una participación más activa en este procedimiento tutelar, participando de las audiencias así como del cumplimiento el compromiso asumido por los padres, procurando dar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 236 del Código del Menor.

Que, conforme ha podido verificarse últimamente, habiendo existido intervenciones judiciales llevadas a cabo por jueces de la jurisdicción del Crimen que han provocado la paralización de otros juicios cuya competencia original ha sido la del Menor, se ha creído conveniente que estos realicen su intervención en forma conjunta con los jueces de la jurisdicción del Menor observancia ineludible de lo establecido en el art. 275 del Código del Menor, habida cuenta de una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la competencia judicial. Asimismo, no puede obviarse que tratándose de menores, es imprescindible que se evite una difusión, cualquiera sea el medio periodístico de parte de los señores magistrados intervinientes, como se ha expresado ya en la Acordada anterior, acorde a lo preceptuado en el art. 266 del mismo cuerpo legal.

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones vertidas y de las oposiciones legales citadas, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

1º Los juicios de adopción internacional serán distribuidos en los juzgados en lo Tutelar del Menor conforme a cupos, estableciéndose una cantidad de veinte juicios por juzgado, diez por cada Secretaría. Una vez cubierta dicha cantidad de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el juzgado que lo hubiere completado lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación escrita del Secretario que saliere de turno.

2º Los jueces darán trámite a los pedidos de adopción internacional sólo cuando se hayan acreditado en los autos los siguientes recaudos:

a) Que el adoptando se halle bajo el cuidado de una institución o de una persona que esté registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83 en la D.G.P.M. No obstante, si fuere necesario, o más conveniente para el adoptando, el juez podrá confiar su cuidado a una persona no registrada como guardadora en la D.G.P.M., que a su criterio sea idónea para esa función. En este caso dispondrá, oficio de por medio, que se registren en el Hogar Nacional de Protección del Menor los datos pertinentes del adoptando, a los efectos de facilitar información a los postulantes o interesados residentes en el país.

b) El origen del adoptando, para lo cual, a más de las pruebas acompañadas con la petición, el Juez solicitará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, copia del prontuario policial de los padres biológicos, o de los representantes legales del adoptando si lo tuviere. Asimismo, requerirá del Registro del Estado Civil informe acerca de la inscripción y reconocimiento del adoptando y las copias de las actas respectivas así como del certificado de nacido vivo.

3º A fin de poder efectivizar la prioridad de la adopción nacional, se establece un plazo de sesenta días, contado desde la providencia que ordena la iniciación del juicio, dentro del cual podrá presentarse toda persona domiciliada en el país a ofrecer un hogar al adoptando, mediante el Instituto de Colocación Familiar o de la adopción. Se dará curso de inmediato a este pedido por vía incidental, debiendo resolverse el mismo en un plazo máximo de treinta días. Este incidente no suspenderá el trámite del principal.

4º Los Jueces deberán disponer al inicio de los procesos de adopción internacional, la publicación de edictos en dos periódicos de gran circulación de la República, por el plazo de tres días, con el objeto de hacer

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

llegar a conocimiento de eventuales postulantes o interesados residentes en el país, la tramitación del juicio de adopción y puedan éstos presentarse en el plazo y a los efectos que se establece en el art. 3° de la presente Acordada. Dicha publicación correrá a cargo del abogado interviniente.

5° El expediente de adopción internacional se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado interviniente por el mismo término de sesenta días establecido en el art. 3° de esta Acordada.

6° Además de la publicación de los edictos previstos en el artículo 4°, toda iniciación del juicio de adopción internacional se notificará a la Oficina de Adopción, para que la misma haga saber la existencia del menor solicitado en adopción internacional, a las personas domiciliadas en el país que concurran a dicha Oficina donde se les suministrará la información requerida para que puedan hacer uso de su derecho previsto en el art. 3° de esta Acordada.

7° Una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto en el art. 3° y de no existir trámite incidental alguno promovido por personas domiciliadas en el país, también se requerirá constancia sobre el particular, a la institución o persona bajo cuya guarda se halla el adoptando, al Hogar Nacional del Menor, en su caso; y a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar.

8° El consentimiento libre y expreso del o de los padres biológicos para la adopción es requisito indispensable. Su ausencia niega validez a la adopción y constituye causal de nulidad. Será otorgado por el o los padres en ejercicio de la patria potestad personalmente. Ante la suspensión o la pérdida de la patria potestad, lo prestará el tutor. Respecto a lo menores abandonados, previamente se discernirá la tutela provisional y el tutor designado prestará el consentimiento respectivo.

9° Si el o los padres biológicos fueran menores de edad, se requerirá la autorización expresa de sus representantes legales, la cual será dada en el acto del consentimiento. A falta de los padres, se nombrará un tutor especial.

10° Cuando el consentimiento fuere prestado originalmente mediante instrumento público o privado, será ineludible la ratificatoria del mismo, para lo cual se fijará una audiencia en la que deberán concurrir el o los padres o quienes ejerzan la representación legal del menor. En caso de que se

ratificaran en su decisión primera, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor que comprenderá la irrevocabilidad del consentimiento.

11°

11° En caso de tratarse de un niño abandonado, igualmente se fijará la audiencia pertinente a fin de que pueda concurrir el tutor, quien deberá prestar el respectivo consentimiento. Seguidamente, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor considerándose que se ha producido la irrevocabilidad del consentimiento.

12° La notificación al (a los) representante (s) legal (es) del adoptando de la vista prevista en el art. 282 del Código del Menor y de la audiencia de manifestación de voluntad, se hará personalmente o por cédula, con carácter excluyente.

13° En caso de adopción internacional, los adoptantes se comprometerán bajo juramento a remitir trimestralmente por el lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o estado de los Adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad Competente en el país donde residiere.

14° El profesional Abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto, caución personal por el monto equivalente a trescientos jornales mínimos, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 236, última parte de la ley 879 del “Código de Organización Judicial”.

15° El Agente Fiscal interviniente deberá procurar una mayor inmediatez y ejercer el control riguroso del cumplimiento del compromiso asumido por los Adoptantes aludidos en el artículo anterior.

16° Los padres biológicos deben ser sometidos a un estudio psicológico, el que deberá realizarse necesariamente, por medio del Departamento de Psicología del Poder Judicial. También se requerirá un estudio psicológico de los adoptantes.

17° El Juez dispondrá el estudio socio-ambiental del lugar donde se encuentre colocado el adoptando, por medio de un asistente social

adscripto al Poder Judicial. Esta inspección será periódica, cada mes por lo menos.

**18°** Los jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al asistente social que trimestralmente y por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

**19°** El Juzgado Tutelar que previno en el otorgamiento de la guarda de un menor será el competente para entender en el juicio de adopción del mismo.

**20°** Los jueces dictarán las sentencias que otorgan adopción internacional una vez transcurrido cuatro meses desde la providencia de iniciación del juicio respectivo.

**21°** De conformidad con la prohibición de toda publicidad establecida en el art. 266 del Código del Menor, los Señores Magistrados de la Jurisdicción del Menor deberán abstenerse de dar o facilitar la publicidad de todo procedimiento en que entendieren, debiendo ellos mismos evitar la difusión, ya sea por medio de informes, datos personales, tomas fotográficas o filmicas de información que involucre a Menores.

**22°** En las denuncias recibidas en la jurisdicción del Crimen que involucren intereses de menores, el Juez deberá llevar a cabo la investigación respectiva en forma conjunta con el Juez en lo tutelar del Menor o en lo Correccional de turno, según sea el caso. Asimismo deberá observar fielmente lo dispuesto en el art. 275 del Código del Menor.

**23°** El tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y funcionarios judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**24°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de esta Acordada, serán tenidos en cuenta, los diversos turnos, a partir del iniciado el día 31 de mayo de 1994.

**25°** ANÓTESE, regístrese.

Des.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Khon Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 124 DEL 17-VIII-94: ACLARATORIA SOBRE LA ACORDADA N° 121/94.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso dictada por esta Corte ha motivado una presentación por un grupo de profesionales abogados y licenciadas en psicología, quienes en fecha 17 de junio del año en curso plantearon un recurso de aclaratoria contra la mencionada Acordada, cuyos puntos de interés serán analizados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Que, si bien el recurso de aclaratoria está previsto en el art. 387 del Código Procesal Civil para las partes litigantes en un proceso, a quienes se faculta a solicitarlo de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, que no es la situación que se presenta en este caso, tampoco puede ignorarse la situación especial de la existencia de una Acordada reciente sobre el tema de la adopción, que debe aplicarse a situaciones que ameritan una aclaración, siempre dentro del espíritu buscado: una mejor aplicación de la ley y la tutela del instituto reglado.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código de Organización Judicial, en el ejercicio de su potestad de superintendencia esta Corte ha creído conveniente dictar la Acordada de referencia, a la cual la presente servirá de aclaración y complemento.

Que, de esta manera hasta tanto exista una ley que concretamente se ocupe del instituto de la adopción en sus aspectos de fondo y

forma, deben atenderse las peticiones de aquellas personas interesadas, máxime cuando ellas provienen de profesionales que trabajan en la jurisdicción del Menor, que son auxiliares de la justicia y deben estar comprometidos en este mismo afán.

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones expuestas y de las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA**

**Art. 1º** El derecho previsto en el artículo tercero de la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso reservada a las personas domiciliadas en el país, conlleva la obligación por parte de ésta del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Ley N° 903/81 (Código del Menor) y disposiciones contenidas en la Acordada N° 78/92, la Acordada N° 121/94 y disposiciones complementarias exigidas para todas las personas que pretenden acogerse al instituto de la colocación familiar o la adopción en su calidad de padres adoptantes.

**Art. 2º** En caso de que se hubieren irrogado gastos para la provisión de alimentos, vestido, habitación, atención médica u otro concepto debidamente justificado en beneficio del menor a ser adoptado, las personas adoptantes, o en su caso beneficiadas con el instituto de la colocación familiar, cuando estén domiciliadas en el país, o, en su caso, adoptantes domiciliados en el extranjero, quedan obligadas a su restitución a aquel que hubiera efectuado dichos gastos.

**Art. 3º** A fin de que los Agentes Fiscales puedan cumplir el control que se les impuso en el art. 15 de la Acordada N° 121/94, los Juzgados en lo Tutelar del Menor que reciban los informes post-adopción, remitirán una copia a quien en tal carácter hubiera intervenido en el proceso de adopción.

**Art. 4º** Respecto a la previsión contemplada en el art. 16 de la Acordada N° 121/94, cabe reconsiderar la obligación allí dispuesta y, en consecuencia, el examen psicológico que deberá practicarse a los padres biológicos así como los padres adoptantes podrá ser realizado por licenciados en Psicología o en su defecto por especialistas dependientes del Departamento de Psicología del Poder Judicial, a criterio del juez interviniente.

**Art. 5°** A fin de poder especificar los plazos previstos en el art. 3°, 5°, y 20° mencionados en la Acordada N° 121/94, se entenderá como providencia que ordena la iniciación del juicio, la primera que se dicte en el expediente, en el cual se ordenarán las diligencias y etapas procesales previstas en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y aquellas previstas en la Acordada N° 78/92 que no hayan sido expresamente derogadas por la Acordada última, que deberá ser dictada dentro del plazo de tres días de promovido el juicio de adopción.

**Art. 6°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de la Acordada N° 121/94, modifícase lo establecido en el art. 24 de la misma y en consecuencia serán tenidos en cuenta los diversos turnos a partir de la fecha que entrará en vigencia dicha Acordada, el día 16 de junio de 1.994.

**Art. 7°** Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en el art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso de que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro del cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada.

**Art. 8°** Tendrá vigencia la Acordada N° 78/92 en todo aquello que no contradiga o revoque expresamente la Acordada N° 121/94.

**Art. 9°** Los juicios iniciados antes de haberse dictado la Acordada N° 121/94 cuya actividad procesal se ha ordenado acorde a lo previsto en la Acordada N° 78/92 finiquitarán su trámite de acuerdo a lo allí preceptuado salvo que las disposiciones últimas convengan al interés del menor y no signifiquen una mayor dilación en el dictamiento de la sentencia.

**Art. 10°** ANÓTESE, publíquese y regístrese.

Des.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Khon Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.9.3.2. EN LO CORRECCIONAL.**

**-ACORDADA N° 103 DEL 30-VIII-93: DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS JUZGADOS DEL MENOR Y TURNO EN LO CORRECCIONAL DEL MENOR.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres, siendo las Once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por ley N° 143, de fecha 20 de Abril de 1993, se aprueba la reprogramación del presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal, año 1993.

Que, por la misma ley se han creado Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional del Menor y Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor para Circunscripción Judicial de Asunción.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo, N° 44 y 55 de fecha 24 de Agosto del corriente año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, como consecuencia los respectivos Juzgados deberán entrar en funcionamiento, a tal efecto es conveniente distribuir los respectivos expedientes que actualmente se encuentran en tramitación en los juzgados de igual clase y mantener los turnos preestablecidos.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° DISPONER,** la distribución de los expedientes que corresponden al juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del 2° turno, teniéndose en cuenta la letra inicial del primer apellido de la carátula del expediente y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, ordenándose la partición por letras alternadas, o sea la "A" permanece en el Juzgado de Primera Instancia del 1er. turno, la "B" pasa al 2°

turno, la "C" permanece en el 1er. turno, y así sucesivamente hasta completar la letra final del abecedario.

**Art. 2º** DISPONER, la distribución de los expedientes que corresponden al juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del 1º turno y 2º turno, en la misma relación del procedimiento establecido en el artículo 1º de esta acordada.

**Art. 3º** DEJAR, debida constancia de la distribución realizada, debiendo ser comunicada a esta Corte el resultado de las mismas.

**Art. 4º** El Régimen de Turnos, para los citados Juzgados permanece en Vigencia de conformidad a la Acordada N° 37 de fecha 31 de Julio de 1990.

**Art. 5º** ANÓTESE, Regístrese y notifíquese.

Des.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Khon Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 104 DEL 1-IX-93: QUE AMPLIA LA ACORDADA N° 103 DEL 30-VIII-93.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 103 de fecha 30 de Agosto del año en curso la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la distribución de los Expedientes que corresponden a Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor, teniendo en consideración las nuevas creaciones en los mismos fueros, estableciéndose la distribución por letras del abecedario en forma alternada.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Que, a los efectos de preservar el orden procesal y el principio de la inmediación, la mencionada Acordada debe ser ampliada en el sentido de que los Expedientes que se encuentren en la última etapa procesal, o sea los que están en autos para sentencia permanecerán en los respectivos Juzgados.

Que, igualmente en el Juzgado en lo Correccional del Menor, el sistema de turno a regir será en forma mensual, comenzando con el Primer Turno.

Que, teniendo en consideración que las oficinas de los nuevos Juzgados creados aun no se hallan habilitadas, es conveniente que el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno reciba los expedientes y le de el trámite correspondiente hasta tanto se habiliten las nuevas oficinas remitiéndose dichos autos al juzgado que se encuentre de turno.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que los expedientes que se encuentren en los juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor en estado de autos para sentencia, permanezcan en los Juzgados respectivos.

**Art. 2º** ESTABLECER el Turno para el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor, en forma mensual, iniciándose por el Primer Turno.

**Art. 3º** AUTORIZAR al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, a recibir los expedientes y le de el trámite correspondiente hasta tanto sean habilitadas las oficinas que correspondan a los Juzgados recientemente creados.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Des.: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Khon Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **2.9.4. JUZGADO EN LO LABORAL**

#### **-ACORDADA N° 46 DEL 13-VIII-85: SOBRE DISTRIBUCIÓN DE JUICIOS INICIADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO: RÉGIMEN DE TURNO VIGENTE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, la necesidad de asegurar la correcta y equitativa distribución de los juicios iniciados ante la Jurisdicción del Trabajo, aconseja modificar el régimen vigente de Turnos de los Juzgados de Primera Instancia del fuero.

**POR TANTO,** la

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los juicios laborales que se inician en los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, con arreglo a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 2°** Se establece el cupo de 80 juicios por Juzgado y en consecuencia 40 por cada Secretaría. No comprenden el cupo, los juicios ejecutivos, las regulaciones de honorarios, ni los juicios de amparo.

**Art. 3°** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de Turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliese de Turno.

**Art. 4°** Cada Secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de Entrada de Expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en Turno y elevará un informe al Tribunal de Apelación del Trabajo y al Juez, con el detalle del número de expedientes y las referencias de cada uno de ellos.

**Art. 5°** Los juicios laborales iniciados en el transcurso de la feria Judicial, serán requeridos, al Juzgado en lo Civil que haya estado de Turno, por el Juzgado en lo Laboral que no haya completado el cupo en fecha anterior a la feria. En el caso de que el número de juicios iniciados en el transcurso de la feria sobrepasen el número del cupo establecido a cada Juzgado, el Secretario requiriente los adjudicará al Juzgado y Secretaría que le sigue en orden de Turno, bajo constancia en el libro de registros y de acuerdo al orden de inicio de dichos juicios.

**Art. 6°** El turno de los señores Agentes Fiscales del Trabajo se regirá por el mismo procedimiento de cupos establecidos para el Juzgado que le correspondiere en Turno.

**Art. 7°** Este régimen entrará en vigencia el día primero del mes de setiembre del corriente año, con el Turno correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, Secretaría N° 5.

**Art. 8°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## 2.10. MAGISTRADOS

**-ACORDADA N° 51 DEL 22-X-85: QUE PROHIBE A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DAR INFORMACIONES Y FORMULAR COMENTARIOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE JUICIOS EN TRÁMITE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos

ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que desde hace algún tiempo se ha venido advirtiendo la divulgación excesiva que los distintos medios de comunicación conceden a las informaciones referidas al contenido de procesos Judiciales a los cuales las partes interesadas concurren normalmente a defender sus derechos.

Esa manera de proceder trae como consecuencia que los litigantes o sus Abogados, al presentar el caso desde sus respectivos puntos de vista, contribuyan a crear una opinión que no siempre es bien interpretada por terceros ni se ajusta estrictamente a las comprobaciones de autos.

Que siendo el debido proceso la vía natural hábil para iniciar y resolver contiendas, es deseable que las partes encuentren en él el cauce propio que tenga por objeto dirimirlas, sin los desbordes ni las presiones indirectas que una información obtenida inadecuadamente pudiera producir en daño de los mismos litigantes y de una recta administración de Justicia.

Que el Artículo 9º del Código de Ética aprobado por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados consagra la prohibición para sus asociados, de poner en juego influencias sobre el Juez que se manifiesten por otros medios que no sea el análisis razonado de la causa; así como la necesidad de evitar en los debates el uso de un lenguaje grosero e injurioso y las alusiones y ataques personales, defendiendo de esa manera el prestigio de la abogacía y la dignidad de la magistratura.

Que el problema de la publicación se hace aún más severo cuando son los Jueces los encargados de brindar esos informes, los cuales no siempre se mantienen dentro de la necesaria medida que la participación del magistrado en el juicio las exige mantener.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** PROHIBIR a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales dar informaciones y formular comentarios a los medios de comunicación sobre las causas que tuvieren en trámite en los respectivos Tribunales o Juzgados, en tanto no se hayan dictado las correspondientes sentencias definitivas.

**Art. 2º** RECOMENDAR a los señores Abogados se abstengan de hacer conocer públicamente los escritos forenses lesivos a la dignidad de los litigantes y aquellos otros que de alguna manera intentan sustraer el conocimiento y el juzgamiento de la causa de la competencia de sus Jueces naturales a través de publicaciones cuyo objetivo es tratar de crear opinión sobre cuestiones que aún están pendientes de obtener una decisión Judicial.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**2.11. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

**-ACORDADA N° 41 DEL 24-IV-85: QUE AUTORIZA PEDIDO DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS PARA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA SECCIÓN PODERES Y BUQUES, OBSERVANDO LOS MISMOS TRAMITES PARA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Director de Registros Públicos solicita la autorización de esta Corte Suprema de Justicia para que las Secciones Poderes y Buques se desenvuelvan con el mismo sistema previsto para la inscripción de las hipotecas.

Que, para la inscripción de las hipotecas se autorizó que el empleado del Registro extraiga los datos más importantes en una hoja de registro, para cuyo efecto el interesado debe acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, debiendo el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que, el sistema propuesto facilitará las inscripciones y redundará en beneficio de la celeridad que ahora resulta imposible por el recargo excesivo de trabajo.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** AUTORIZAR el pedido formulado por el Director de Registros Públicos, para que la inscripción de los documentos en las Secciones Poderes y Buques se realice observando los mismos trámites que para la inscripción de hipotecas.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA Nº 83 DEL 23-IX-86: QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A DISTRIBUIR Y VENDER A LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y JUECES DE PAZ FORMULARIOS DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS SOBRE LAS CONDICIONES DEL DOMINIO DE LOS BIENES INSCRIPTOS Y DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS SUJETOS NEGOCIABLES. MODELO DE FORMULARIO. SE AUTORIZA AL COLEGIO DE**

**ESCRIBANOS DEL PARAGUAY A INSTALAR EQUIPO DE TELEX EN SU SEDE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que un mejor ordenamiento del trámite para la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe sobre su libre disponibilidad, juntamente con el replanteo de la forma de la solicitud, aconsejan la incorporación a su mecánica de un formulario diferente, indicándose las características que el mismo debe contener.

Que por Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984, la Corte Suprema de Justicia incorporó el servicio de télex para la solicitud de informes sobre las condiciones de dominio de bienes muebles e inmuebles para los Notarios Públicos del Interior de la República.

Que constituye un beneficio, no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad.

Que con este servicio el trámite es ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios de télex.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** AUTORIZAR a la Dirección General de los Registros Públicos a distribuir y vender a los Notarios Públicos y Jueces de Paz los

formularios de solicitud de Certificados sobre las condiciones del dominio de los bienes inscriptos y de libre disponibilidad de los sujetos negociales.

**Art. 2º** ESTABLECER que el texto del modelo que se adjunta y forma parte de esta Acordada es el texto oficial y su distribución será personalizada por el solicitante y servirá para todos los que actúen en un mismo Registro Notarial.

**Art. 3º** Los formularios se numerarán por duplicado, presentándose directamente a la sección que corresponda, la que certificará en el original las Condiciones del dominio y girará el duplicado al Registro de Interdicciones para que informe sobre la facultad de disponer.

**Art. 4º** Ambos ejemplares se retirarán de la Mesa de Salida, la que controlará el pago de la tasa establecida en el Art. 264 de la Ley 879/81.

**Art. 5º** AUTORIZAR al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa, un equipo de télex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales, ampliándose así la alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984 en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mi: Carlos D. Acuña L

Señor Director General de los Registros Públicos

Solicito certificación sobre el estado registral del inmueble que se indica, cuyo titular.....  
..... lo enajena-grava a

Asimismo, se informe si sobre el titular aparecen inhibiciones.

Firma, sello y N° de Registro

Distrito:

Finca N°:

Prop. Titular Dominial      Grav. - Restricc.      Cancelaciones

**-ACORDADA N° 84 DEL 23-IX-86: QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A EXTENDER PROCEDIMIENTO DE ANEXIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS DE LAS ESCRITURAS EN CASO DE ADQUISICIÓN DE DOMINIO CUANDO CON ELLA SE CONSTITUYE HIPOTECA SIMULTÁNEAMENTE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para la inscripción de las hipotecas se autorizó al Registro a extraer los datos más importantes en una hoja de registro y en una fotocopia autenticada de la escritura respectiva.

Que la experiencia favorable de este sistema amerita su extensión cuando con la adquisición del dominio se constituye hipoteca.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 29 Inc. a), III Inc. j), 232 Inc. a) y 280 del Código de Organización Judicial, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** AUTORIZAR a la Dirección General de los Registros Públicos a extender el procedimiento de anexión de copia autenticada de las escrituras, en los casos de adquisición del dominio cuando con ella se constituye hipoteca simultáneamente, debiendo en este caso archivarse con las constancias dominiales.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

### **-ACORDADA Nº 85 DEL 23-IX-86: QUE DETERMINA PRIORIDAD REGISTRAL DE LOS DOCUMENTOS INGRESADOS EL MISMO DÍA.**

En la ciudad, de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

La Ley 879 determina la prioridad registral de los documentos ingresados el mismo día, por el procedimiento de la hora, sin referirse a la fracción de la misma (minutos y segundos: arts. 278 a, y 289 Ley 879).

El sistema horario pierde precisión cuando la escala de la afluencia documental supera al ingreso de un documento por Minuto, lo que ocurre actualmente en los momentos de gran concentración.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Para superar esa imperfección, se requeriría dotar al Registro de costosos instrumentos de relojes o aplicar el módico método de la secuencia numérica, de modo tal que el guarismo menor corresponda al documento que ingresó en primer término.

De todos modos, como que cada documento debe llevar un número de orden que sirva para individualizarlo, es posible asignar a cada cifra la equivalencia de una hora determinada. Así el documento número 07.01 habrá ingresado el primer minuto de turno de trabajo (horario de ingreso del Personal) y así sucesivamente, hasta el documento que lleve el número 12.00.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

1º Cada documento que ingrese en la Dirección General de los Registros Públicos llevará un número de cuatro dígitos estampado con un sello numerador, el que también indicará la fecha. Los dos primeros dígitos marcan la hora y los dos últimos, los minutos.

2º ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 112 DEL 17-VI-87: QUE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS PARA QUE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA MENCIONADA DIRECCIÓN, INSCRIBAN LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN UTILIZANDO EL MISMO SISTEMA PREVISTO PARA LAS INSCRIPCIONES DE HIPOTECAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María

Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Director General de los Registros Públicos solicita a la Corte Suprema de Justicia autorización correspondiente para que todas las dependencias de la Dirección General de los Registros Públicos, inscriban los documentos que se presentan como ser Compra-Ventas, Oficios de embargo, Sentencia de Adjudicación, Sentencia de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, utilizando el mismo sistema previsto para la inscripción de las Hipotecas, en la que el funcionario del Registro extracta los datos más importantes en una hoja de registro, debiendo el interesado acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, y a su vez, el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que el sistema actualmente en vigencia facilita las inscripciones y redunda en beneficio de la celeridad de los trámites respectivos.

**POR TANTO**, y de conformidad al art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, Código de Organización Judicial, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** AUTORIZAR a la Dirección General de los Registros Públicos para que todas las dependencias de la mencionada Dirección, inscriban los documentos que se presentan utilizando el mismo sistema previsto para la inscripción de la Hipotecas, previa comprobación del documento original que se pretenda inscribir.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 131 DEL 17-III-88: SOBRE SERVICIO DE TELEX PARA NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CAPITAL A TRAVÉS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia incorporó el Servicio de TELEX en la Dirección General de los Registros Públicos dependiente del Poder Judicial.

Que igualmente por Acordada N° 83 de fecha 23 de Setiembre de 1986 se autoriza al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa un equipo de Telex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales ampliándose así la alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984, en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

Que es necesario implementar el Servicio de Telex en la Capital a los efectos de que los Escribanos de la Capital utilicen sus máquinas de telex para tramitar la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe de su libre disponibilidad indicándose las características que el mismo debe contener.

Que el sistema así implementado constituirá un beneficio no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad. Además el trámite tanto en el interior como en la Capital, será más ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios télex.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Notarios Públicos de la Capital podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos el Certificado de dominio y de disponibilidad por telex.

**Art. 2º** El solicitante deberá agregar al Protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1.003/64.

**Art. 3º** Los Notarios Públicos de la Capital abonarán el importe según tarifa de la Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo y legal para actividades diversas no especificadas, en la Capital.

**Art. 4º** La Dirección General de los Registros Públicos establecerá con cada Notario Público, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5º** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y su modificatoria, la Ley N° 963.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 141 DEL 12-IX-88: QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFAX.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Doce días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. SRES. Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa, por ante mí el Secretario Autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 12 del 21 de mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia incorporó el Servicio de Telefax en la Dirección General de los Registros Públicos dependientes del Poder Judicial.

Que, por Acordada N° 83 del 23 de setiembre de 1983 se autorizó al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa un equipo de Telex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales.

Que, el Colegio de Escribanos del Paraguay en nota del 29 de julio de 1988, solicitó a esta Corte la implementación del servicio de telefax (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales, conforme lo establece la Acordada NI, 131 de fecha 17 de marzo de 1988.

Que, el sistema cuya implementación se solicita además de constituir la incorporación de una técnica moderna al servicio registral, redundará en beneficio de las tareas que cumplen los Escribanos y contribuirá a mantener la certeza de los actos jurídicos autorizados por los mismos.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** AUTORIZASE la implementación del servicio de telefax (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales.

**Art. 2°** DISPONER que el equipo procesador sea instalado en la Dirección General de los Registros Públicos. Su adquisición de Gs. 2.058.750. (DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA GUARANÍES), será solventada, con el 40% (cuarenta por ciento) del producido en concepto de comisión de servicio abonado a la mencionada Dirección, previsto en el Art. 3° de la Acordada N° 131 del 17 de marzo de 1988, más lo recaudado por la utilización del equipo, que se establece en Gs. 700. (SETECIENTOS GUARANÍES) por cada certificado.

**Art. 3°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

### **2.11.1. REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

#### **-ACORDADA N° 21 DEL 26-VIII-1937: SOBRE LOS LIBROS DE INSCRIPCIONES QUE DEBEN LLEVARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

##### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los libros de inscripción de los Registros Públicos de Comercio, que se hallan archivados, estarán a cargo del Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, señor don Carlos R. Vázquez, quien hará inventario en forma de ellos y adoptará todas las medidas necesarias para su mejor conservación.

**Art. 2°** Los libros en que se están anotando las inscripciones serán llevados por el Secretario del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial que se halle de turno.

**Art. 3°** En lo sucesivo serán llevados los siguientes libros de inscripciones en el Registro Público de Comercio: 1° “Libro de matrículas y de inscripción de Registro Público de Comercio”; 2° “Libro de convenciones matrimoniales”; 3° “Libro de divorcio y separación de bienes”; 4° “Libro de escritura de sociedades mercantiles”; 5° “Libro de poderes”; 6° “Libro de autorizaciones para el ejercicio de comercio”; 7° “Libro de índice general”.

**Art. 4°** En el modo de llevarlos y en las inscripciones correspondientes se observarán estrictamente las disposiciones del Código de Comercio.

**Art. 5°** Los libros expresados podrán ser libremente examinados en la Secretaría respectiva en las horas hábiles, pero en ningún caso podrán entregarse a persona alguna para ser llevados fuera de la Secretaría.

**Art. 6°** Al finalizar el año judicial, los libros serán cerrados con la nota respectiva en que conste el número de inscripción, la fecha del cierre, firmada por el juez y el Secretario.

**Art. 7º** Los libros archivados se clasificarán por fecha y volúmenes, empezándose del más antiguo.

**Art. 8º** Los libros serán abiertos con nota firmada por el juez de Comercio y el Secretario, en que se expresarán el destino del libro, número de rojas, las que serán rubricadas por el juez de Primera Instancia en lo Comercial de turno.

**Art. 9º** Los libros de que están provistos actualmente los Secretarios de los juzgados de Comercio, y que figuran entre los enumerados en el artículo 3º de esta Acordada, serán llevados ajustándose a estas prescripciones; de los libros que faltan se proveerán los Secretarios y los llevarán desde el 1º de Setiembre del año en curso.

**Art. 10º** Publíquese y notifíquese.

Dres.: Enrique L. Pinho, Pedro P. Samaniego y Diógenes Rojas Doldán. Ante mí: Enrique Máas (h).

**-ACORDADA Nº 109 DEL 7-IV-87: QUE DISPONE QUE LAS INSCRIPCIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE RUBRICACIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO SE TRAMITARAN EXCLUSIVAMENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su Art. 262, apartado "X",

está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos para el año en curso.

Que, corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a fin de orientar el procedimiento por los conductos correspondientes y de conformidad al art. 262; apartado "X" de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que a partir de la vigencia de esta Acordada las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 111 DEL 25-V-87: SOBRE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO; SIMILAR AL SISTEMA UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta

Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Director General de los Registros Públicos solicita la autorización de esta Corte Suprema de Justicia para que la Sección Registro Público de Comercio se desenvuelvan con el mismo sistema previsto para la inscripción de las hipotecas.

Que por Acordada N° 41 del 24 de abril de 1985 esta Corte autorizó la inscripción de las hipotecas, en la que el funcionario del Registro extracte los datos más importantes en una hoja de registro, a tal efecto el interesado debe acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, debiendo el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que el sistema en vigencia facilita las inscripciones y redundando en beneficio de la celeridad de los trámites respectivos.

**POR TANTO**, y de conformidad, a los artículos 29 inc. "a" y 348 de la Ley 879181, Código de Organización Judicial, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** AUTORIZAR el pedido formulado por el Director General de los Registros Públicos, para que la inscripción en el Registro Público de Comercio se desenvuelva con el mismo sistema que se usa actualmente para la inscripción de hipotecas.

**Art. 2°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L

**-ACORDADA N° 137 DEL 23-III-95: POR LA CUAL SE AMPLIA LA ACORDADA N° 109 DEL 7-IV-87 ESPECIFICANDO QUE LAS INSCRIPCIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES**

**COMERCIALES, SE TRAMITARAN EXCLUSIVAMENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987, se dispuso que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, la expedición de constancias de rubricación de libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Actualmente, dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a los efectos de un mejor procedimiento, es conveniente que dichas tramitaciones queden exclusivamente a cargo del Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1° AMPLIAR** la Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987 especificando que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, como así mismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, exonerando dicha función a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

**Art. 2º** AUTORIZAR al Jefe de Registro Público de Comercio, la rubricación de los libros y formularios continuos para comerciantes correspondientes a la Capital.

**Art. 3º** NOTIFICAR la presente Acordada a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y a la Dirección General de los Registros Públicos, a sus efectos.

**Art. 4º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **2.11.1.1. SOCIEDADES COMERCIALES.**

**-ACORDADA N° 109 DEL 7-IV-87: QUE DISPONE QUE LAS INSCRIPCIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE RUBRICACIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO SE TRAMITARAN EXCLUSIVAMENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el Registro Público de Comercio de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su artículo 262, apartado "X", está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos por el año en curso.

Que corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a fin de orientar el procedimiento por los conductos correspondientes y de conformidad al artículo 262, apartado "X" de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que a partir de la vigencia de esta Acordada las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA Nº 135 DEL 11-V-88: QUE AMPLIA LA ACORDADA Nº 109 DEL 7-V-87.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Profesor Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión;

**DIJERON:**

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Que el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su artículo 262 apartado "X" está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos del año en curso.

Que corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de Comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan exclusivamente ante el Registro Público de Comercio dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Que con respecto a las nuevas constituciones de Sociedades Comerciales y/o rubricación de los libros de comerciante del interior del país, éstos tramitarán su inscripción y rubricación de los libros por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su jurisdicción.

Que las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales pueden ser solicitadas vía TELEX.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** AMPLIAR la Acordada N° 109 del 7 de abril de 1987, en el sentido de disponer que a partir de la vigencia de esta Acordada, las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales, domiciliadas en el interior del país, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se podrá tramitar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial correspondiente.

**Art. 2º** El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, rubricará los libros de comercio, previa comunicación, vía TELEX, a la Dirección de los Registros Públicos, y del depósito de la tasa correspondiente a la orden de esa Dirección General, en el Banco Nacional de Fomento.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Luis Fernando Sosa Centurión. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 137 DEL 23-III-95: POR LA CUAL SE AMPLIA LA ACORDADA N° 109 DEL 7-IV-87 ESPECIFICANDO QUE LAS INSCRIPCIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES, SE TRAMITARAN EXCLUSIVAMENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987, se dispuso que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, la expedición de constancias de rubricación de libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Actualmente, dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a los efectos de un mejor procedimiento, es conveniente que dichas tramitaciones queden exclusivamente a cargo del Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** AMPLIAR la Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987 especificando que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, como así mismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registro Públicos, exonerando dicha función a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

**Art. 2°** AUTORIZAR al Jefe de Registro Público de Comercio, la rubricación de los libros y formularios continuos para comerciantes correspondientes a la Capital.

**Art. 3°** NOTIFICAR la presente Acordada a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y a la Dirección General de los Registros Públicos, a sus efectos.

**Art. 4°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussinieri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## 2.11.2. REGISTRO DE INMUEBLES.

**-ACORDADA N° 24 DEL 6-VII-1936: APROBANDO EL REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Sin perjuicio de las facultades disciplinarias del Superior Tribunal de Justicia, apruébase el proyecto de Reglamento Interno presentado por el Director del Registro General de la Propiedad, Escribano Público Don Luis Laterza, cuyo texto es así: "Proyecto de Reglamento Interno del Registro General de la Propiedad". **DE LA DIRECCIÓN. Art. 1°** El Registro General de la Propiedad tiene un Jefe que la Ley Orgánica de los Tribunales denomina Directos y está encargado del gobierno interno de la Oficina con las atribuciones que se aclaran y amplían en esta reglamentación. **Art. 2°** Le corresponde realizar los fines de la Oficina a su cargo, establecidos en el Título IX de la Ley N° 325, y en tal carácter, le compete: a) Dirigir el movimiento de la repartición, fiscalizando el cumplimiento de los distintos servicios y la buena marcha de la dependencia a su

cargo. b) Atender el despacho y resolver las peticiones, consultas y reclamos, dentro de las facultades. c) Proponer al Superior Tribunal de Justicia las modificaciones de las leyes y reglamentos, u otros nuevos para el mejor funcionamiento y organización del Registro General de la Propiedad. d) Disponer la distribución de los empleados en las distintas Secciones de su dependencia, consultando mejor servicio. e) Resolver las dificultades que surgieren entre los empleados, cualesquieran sean sus jerarquías. f) Instruir sumarios para investigar la existencia de irregularidades en el servicio de la Oficina; pudiendo hacerlo personalmente o comisionar al efecto a los empleados que considere más competentes. g) Proponer al Superior Tribunal de Justicia los ascensos y candidatos para nuevos empleados de la dependencia. h) Recibir las solicitudes de licencia de los empleados, las cuales serán presentadas a la Dirección, y ésta pasará seguidamente al Superior Tribunal de Justicia, con las indicaciones que crea conveniente para la concesión o denegación del permiso. El mismo procedimiento se observará con las renunciaciones. i) Disponer la concurrencia de los empleados en horas extraordinarias de la tarde, para poner al día los trabajos de oficina, o cuando la necesidad del servicio lo requiera. j) Controlar la asistencia y puntualidad del personal de la repartición; pudiendo delegar esta facultad a un Jefe de la misma. k) Le compete también la jurisdicción Policial del Local del Registro General de la Propiedad, mientras este funcione en lugar distante del Superior Tribunal de Justicia. l) Puede amonestar verbalmente o por escrito a los empleados de su dependencia y pedir al Superior Tribunal de Justicia la suspensión, multa o destitución de los mismos según la gravedad de la falta cometida. **DE LOS JEFES DE SECCIONES. Art. 3º** Los Jefes de Secciones están encargados del despacho de los asuntos de su incumbencia y del cumplimiento de los deberes y requisitos, que se determinan en la Ley Orgánica de los Tribunales, así como en esta reglamentación. **Art. 4º** Son responsables de las irregularidades ocurridas en sus respectivas secciones, y conjuntamente con el Auxiliar, de la exactitud y fidelidad de los informes y certificados expedidos por la Sección; y tienen las siguientes obligaciones: a) Evacuar en la brevedad posible todos los informes solicitados por la Dirección e informar a esta de todo atraso de más de ocho días con expresión de los motivos. b) Cuidar que las inscripciones, cancelaciones y anotaciones exigidas por la ley se hagan, con toda corrección y puntualidad. c) Vigilar la labor de sus empleados, exigiendo dedicación a las tareas propias del cargo, que desempeñan. d) Instruir al personal a su cargo para que cumpla su cometido con eficiencia, y velar por que el trato dispensado al público y entre sí mismos, sea correcto. e) Elevar a la Dirección trimestral y anualmente la estadística de la Sección, con las indicaciones que creyesen conveniente para introducir mejoras en el funcionamiento de la Oficina. f) Archivar los documentos y papeles de la Sección con todo orden y esmero, cuidando de no dar curso a ninguna solicitud, orden judicial o expediente, sin la

correspondiente providencia de la Dirección. g) Devolver los registros del Archivo inmediatamente de utilizados. h) Observar a sus subalternos por falta de disciplina o incumplimiento de sus deberes, e informar a la Dirección cuando los casos sean graves o reiterados. i) Exigir los recibos de los documentos y solicitudes despachados, al ser entregados estos, y archivar dichos recibos. **DE LOS AUXILIARES. Art. 5º** Los Auxiliares de Sección tienen a su cargo: a) La preparación de los certificados e informes que deben suscribir juntamente con el Jefe, a los efectos de la responsabilidad establecida en el artículo cuarto de esta reglamentación. b) La confección de los cuadros estadísticos de la Oficina que deben estar listos dentro de los seis primeros días de haber transcurrido el trimestre o el año. c) Llevar los libros índices, así como la lista diaria de entradas de la Sección. d) La redacción de los asientos del Registro de Embargos o Inhibiciones, bajo el contralor del Jefe. e) Confeccionar diariamente la lista de los certificados expedidos por la Sección; cuidando de no dar curso a ninguna solicitud u orden sin la providencia de la Dirección. f) También deben atender cualquier otro trabajo propio de la Sección que le encomiende al Jefe. g) En caso de ausencia del Jefe, el Auxiliar respectivo velará por el funcionamiento regular de la Sección y porque los empleados cumplan sus obligaciones, siempre bajo el control del Jefe interinante designado para atender los despachos de la Sección. **DE LOS ESCRIBIENTES Y COPIADORES DE ÍNDICES. Art. 6º** Los escribientes extenderán las escrituras de las inscripciones y anotaciones en general bajo la dirección del Jefe de la Sección, quien distribuirá equitativamente los trabajos entre sus empleados. Estos tendrán especial cuidado en el aseo, rendimiento y corrección de la labor que se le encomienda. **Art. 7º** Los copiadore de índices están directamente a cargo de la Dirección y tienen la obligación de copiar con esmero y fidelidad los índices cuya renovación se les ordenan; y también la de ejecutar otras tareas que indique la Dirección. Son responsables de las omisiones o errores de los datos consignados en los índices. **DEL JEFE DEL ARCHIVO. Art. 8º** El Jefe del Archivo tiene a su cargo lo siguiente: a) Clasificar, ordenar y archivar todos los libros, documentos, talonarios de entradas diarias y otros papeles que indique la Dirección, con el fin de asegurar su conservación y pronto hallazgo en caso de consulta de los mismos. El sistema para ordenar y guardar los efectos confiados a su cuidado, será previamente aprobado por la Dirección. b) Es responsable de la conservación y guarda de los libros, documentos y papeles a su cargo, así como de la veracidad de los informes que expida. c) Debe facilitar al público, que compruebe tener justo interés, los datos de los instrumentos archivados en su oficina; siempre bajo su vigilancia. d) Evacuar en la brevedad posible los informes solicitados por la dirección, los jueces y otras autoridades del país. e) Ordenar por distrito o departamento los Protocolos en los armarios de su oficina, debiendo facilitar a los Jefes de Sección cuando éstos soliciten por exigencia del servicio. **Art. 9º** El Jefe del Archivo no

está obligado a suscribir los informes dados por el empleado designado por la Dirección de Tierras y Colonias en los expedientes de esta Oficina; pero debe facilitarle la búsqueda de los datos necesarios al efecto. En caso de suscribir juntamente con el empleado mencionado de Tierras y Colonias, contrae responsabilidad conjunta con el mismo sobre la veracidad y exactitud de los informes que autorice. DE LA MESA DE ENTRADAS. **Art. 10°** Son obligaciones del Encargado de Mesas de Entradas: 1) Recibir y dar recibos de los documentos y solicitudes que deben tramitarse en la repartición, anotando al pie de ellos la fecha y hora de su recepción. 2) Recibir las correspondencias postal y telegráficas para la Dirección, con cargo de entregarlas encendida. 3) Preparar el registro de asistencia diaria de los empleados de la repartición. 4) Elevar a la Dirección trimestral y anualmente un cuadro estadístico de los certificados e informes solicitados, dividiéndolos por Secciones. 5) Reunir y catalogar los talones de los recibos arriba mencionados para ser archivados. DISPOSICIONES GENERALES. **Art. 11°** El Director, los Jefes de Secciones y los Auxiliares en su caso y en el orden expresado, velarán porque los subalternos cumplan sus obligaciones. **Art. 12°** Todos los empleados deben encontrarse al frente de sus respectivos cargos todos los días hábiles a la hora de Oficina. Para justificar su asistencia y puntualidad, deben registrar sus firmas en el libro de asistencia, habilitado al efecto. **Art. 13°** El empleado que no registra su firma en el libro de asistencia diaria, será considerado inasistente y sufrirá el descuento proporcional de sus haberes. Si la falta de asistencia o puntualidad es reiterada dará lugar a la suspensión o destitución del empleado, según el número de reincidencia y la conducta del empleado. **Art. 14°** Ningún empleado de la Oficina podrá ausentarse en las horas reglamentarias sin autorización del Director y si éste comprobare la ausencia del empleado sin el requisito enunciado consignará en el libro de asistencia la falta del empleado, considerándolo inasistente. **Art. 15°** Los empleados de la oficina tienen la obligación de comunicar al Director, a ser posible a primera hora de la mañana, el motivo de su ausencia. **Art. 16°** La falta de asistencia de un empleado a la oficina por más de tres días consecutivos, sin previo aviso y justificación de su falta, será considerada como abandono del cargo. **Art. 17°** El empleado que observare irregularidad en su conducta, asuma actitudes o ejecute actos que menoscabe el prestigio moral de la repartición o la autoridad del jefe, será pasible de multa, suspensión o destitución, según la gravedad del caso. **Art. 18°** Los empleados deben ser atentos y corteses con el público, y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí:  
Enrique Máas (h).

**-ACORDADA N° 19 DEL 12-VIII-1937: SOBRE MEJOR ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Ordenase el uso de un libro denominado “Lista de Certificados”, en cada una de las Secciones del Registro General de la Propiedad, en que se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante del certificado;
- b) Fecha de la expedición;
- c) Nombre del Propietario;
- d) Ubicación del inmueble o nombre la embarcación;
- e) Folio y año de su inscripción;
- f) Condiciones en que se expidió el certificado.

**Art. 2°** El Registro de Poderes y Buques tendrá además en uso, un libro denominado “Lista de Certificados de Poderes”, en el cual se asentarán:

- I) Nombre del solicitante;
- II) Fecha de expedición;
- III) Nombre del mandante;
- IV) Nombre del mandatario;
- V) Folio y año de inscripción: Sección y División;
- VI) Número de entrada;
- VII) Condiciones en que se expidió el certificado.

**Art. 3°** Los señores Jefes y Auxiliares de Sección cuidarán de consignar la fecha y hora en que se expidan los certificados, con toda exactitud, y antes de extenderlos se informarán previamente si en la Mesa de Entradas se ha presentado alguna orden de embargo o inhibición sobre la propiedad raíz o contra la persona a que se refiera la certificación.

**Art. 4°** El señor Encargado de la Mesa de Entradas, cuando reciba las órdenes de referencia, pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Sección respectivo y las hará proveer por la Dirección.

**Art. 5°** El Director General del Registro de la Propiedad se proveerá de dichos libros y los adquirirá de acuerdo a las facultades que se le

reconocen y ajustándose al Decreto-Ley respectivo y a las Acordadas reglamentarias.

**Art. 6°** Transcribase y publíquese.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí: Enrique Más (h).

**-ACORDADA N° 2 DEL 23-II-1938: SOBRE INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** En las inscripciones y las anotaciones preventivas de los documentos a que se refieren el Capítulo II y III del Título IX de la Ley N° 325, deberá consignarse la fecha real en que fueron extendidas, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 185, 190 y 202 de la misma ley.

**Art. 2°** En la nota del Registro de la Propiedad al pie del título se deberán expresar, primero, el día y la hora de su presentación a la oficina, y después, el de la inscripción o anotación preventiva, con la especificación de los demás elementos requeridos por la mencionada Ley N° 325.

**Art. 3°** Regístrese, hágase saber y publíquese.

Dres.: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 8 DEL 28-V-1941: PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CASOS DE EXISTIR MARCAS O SEÑALES IGUALES O PARECIDAS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** La Dirección del Registro General de la Propiedad, aplicará lo dispuesto en el artículo 119 del Código Rural, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.

**Art. 2º** El encargado de la Sección Marcas y Señales informará a la Dirección sobre la existencia de las marcas iguales registradas en la oficina, con los nombre y domicilio de los propietarios, fecha de inscripción y localidad donde se utiliza la marca.

**Art. 3º** La Dirección del Registro General de la Propiedad, con los datos expresados, emplazará a los propietarios para que por escrito formulen sus derechos o propongan un arreglo amistoso, en el término de nueve días, con ampliación de un día por cada dos leguas de distancia de la Capital, si están domiciliados en la campaña. En este caso la citación se hará por medio del Juez del Partido. Ignorándose el domicilio, la citación se hará por edictos publicados diez veces en el Registro Oficial.

**Art. 4º** Si los interesados en la marca en pugna, no comparecen en el término indicado o no se avienen, la Dirección dictará un auto dejando subsistente la marca más antigua y anulando las demás, que será notificado en la misma forma expuesta en el artículo anterior, ultima parte.

**Art. 5º** La resolución quedará ejecutoriada a los cinco días de notificada, pudiendo recurrirse ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en el término indicado.

Una vez firme la resolución se hará saber a las Municipalidades y Agentes de Impuestos Internos respectivos, a fin de que se tomen las medidas consiguientes y se dispondrá la constatación del número, clase y ubicación de los animales que lleven la marca anulada y existan en el Partido.

**Art. 6º** Los propietarios de animales con marcas anuladas, quedan sujetos a la misma obligación impuesta por el artículo 126 del Código Rural, respecto a la nueva marcación de dichos animales, pudiendo obtener, interín, de la ofician un certificado provisional, válido por tres meses improrrogables, justificativo de su derecho de dominio, con especificación del número, clase y ubicación de los animales.

**Art. 7º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 10 DEL 21-VIII-1951: QUE DETERMINA LOS DEPARTAMENTOS, PUEBLOS Y DISTRITOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LAS DIEZ SECCIONES DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Organizar las diez secciones del Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1° La primera sección comprende los distritos de la Catedral y Recoleta.

2° La segunda sección el distrito de San Roque, en la zona comprendida desde la vera oeste de la calle General Santos en toda su extensión hasta la calle Antequera.

3° La tercera sección comprende los distritos de La Encarnación y Lambaré.

4° La cuarta sección comprende los departamentos de Ñeembucú y el Alto Paraná.

a) El Departamento citado en primer término incluye los Distritos de Pilar, Oliva, Alberdi, Franca, San Juan Bautista de Ñeembucú, Guazú-cuá, Isla Umbú, Tacuaras, Humaitá, Paso de Patria, Desmochados, Pedro González, Laureles, Yabebyry, Cerrito y General José Eduvigis Díaz;

b) El Departamento de Alto Paraná los distritos de Irala, Ñacunday, Hernandarias, Concepción, Horqueta, Belén, Loreto, San Lázaro, San Carlos, Pedro Juan Caballero, Capitán Bado, Bella Vista y Puerto Max.

5° La quinta sección comprende los Departamentos del Guairá, Caazapá y Caaguazú.

a) El Departamento del Guairá incluye los distritos de Villarrica, Itapé, Hiaty, Coronel Martínez, Mbocayaty, Yataty, Borja, San Salvador, Ñumí, Coronel Eugenio A. Garay, Natalicio Talavera, Independencia e Iturbe;

b) El Departamento de Caaguazú los distritos de Coronel Oviedo, San José, Caaguazú, Carayaó, Yhú, San Joaquín, Curuguaty, Ypehú, Doctor Cecilio Báez e Igatimí.

c) El Departamento de Caazapá, los distritos de Caazapá, Maciel, Yegros, San Juan Nepomuceno, Doctor Moisés Bertoni, Buena Vista, Tabapy y Yuty.

6° La sexta sección comprende el Distrito de Santísima Trinidad y el Territorio del Chaco Paraguayo.

7° La séptima sección comprende el Distrito de San Roque en la zona comprendida desde la vera este de la calle General Santos hasta la calle Choferes del Chaco, y el Departamento Central que incluye los Distritos de Ypacarai.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Areguá, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Itá, Itaguá, Luque, Limpio, Ñemby, San Lorenzo, San Antonio, Ypañe, Villeta y Villa Elisa.

8° La octava sección comprende el Departamento de San Pedro y parte de la Cordillera.

a) El departamento citado en primer término incluye los distritos de San Pedro, Lima, Rosario, Itacurubí del Rosario, Unión, San Estanislao, Antequera, General Elizardo Aquino, Nueve Germania y Tacuatí;

b) La parte del Departamento de la Cordillera que corresponde a esta sección incluye los distritos de Caacupé, Atyrá, Tobatí, Altos, San Bernardino, Emboscada y Arroyos y Esteros.

9° La novena sección comprende el departamento de Misiones y la otra parte del departamento de la Cordillera.

a) El de Misiones incluye los distritos de San Juan Bautista, San Ignacio, San Miguel, Santa Rosa, Santa María, Santiago, San Patricio y Ayolas;

b) La parte del departamento de la Cordillera que corresponde a esta sección, incluye los distritos de Eusebio Ayala, Caraguatay, Juan de Mena, Santa Elena, Isla Pucú, Valenzuela, Piribebuy, Nueva Colombia, 1° de Marzo e Itacurubí de la Cordillera.

10° La décima sección comprende los departamentos de Itapúa y Paraguari.

a) El departamento citado en primer término incluye los distritos de Encarnación, Jesús y Trinidad, Carmen del Paraná, San Cosme, Coronel Bogado, General Artigas, Hohenau, General Delgado, Capitán Meza y San Pedro del Paraná;

b) El de Paraguari incluye los siguientes distritos: Paraguari, Pirayú, Yaguarón, Carapeguá, Acahay, Roque González de Santa Cruz, Quiindy, Caapucú, Ybycuí, Quyyquyhó, Ybytymí, Caballero, Sapucaí, Escobar, La Colmena y Mbuyapey.

**Art. 2°** Todos los pueblos que se llegaren a crear dentro de las respectivas jurisdicciones, con posterioridad a esta Acordada, pertenecerán a la sección a que corresponda dicha jurisdicción.

**Art. 3°** ANÓTESE, comuníquese y publíquese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí:  
Amado César Berino.

**-ACORDADA N° 10 DEL 4-VI-1952: QUE MODIFICA LA ACORDADA N° 10, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1951, EN LO QUE RESPECTA A LA 4a., 6a. y 7a. SECCIONES DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Modificar la Acordada N° 10 de fecha 21 de agosto de 1951, en lo que respecta a las secciones 4ta., 6ta., y 7ma. del Registro General de la Propiedad, las que quedan organizadas en la siguiente forma:

La cuarta sección comprende, además de los departamentos de Ñeembucú y del Alto Paraná que le asignó esta Acordada de referencia, el distrito de Santísima Trinidad y el Territorio del Chaco.

La sexta sección comprende el departamento Central, dejando de pertenecerle el distrito de Santísima Trinidad y el territorio del Chaco.

La séptima sección comprende el distrito de San Roque en los términos establecidos en la Acordada ya referida, menos el departamento Central que pasa a depender en adelante de la sexta sección.

**Art. 2º** La presente Acordada empezará a regir desde el diez del mes en curso.

Dres.: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí:  
Arnaldo Ramírez Boiburú.

**-ACORDADA N° 8 DEL 17-VIII-1955: SOBRE ANOTACIÓN DE LOS DERECHOS Y ACTOS JURÍDICOS REGLADOS POR LA LEY N° 236, DE DERECHOS CIVILES DE LA MUJER.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** La Sección Quinta del Registro General de la Propiedad tendrá a su cargo, interinamente, todo lo relacionado con las anotaciones previstas en el artículo 50 de la Ley N° 236 del 6 de setiembre de 1954.

Para el efecto, llevará registros, distintos, en los cuales se anotarán:

- 1) Las capitulaciones matrimoniales otorgadas de acuerdo a las disposiciones de dicha Ley.

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

2) El título de los bienes reservados de la mujer (art. 31 de la Ley N° 236) y todos los actos jurídicos que en relación a sus bienes otorgaren los esposos ante Escribanos y Oficial Público autorizado al efecto.

3) Las sentencias de disolución de la comunidad de bienes.

4) Toda decisión judicial relativa al régimen matrimonial de bienes y a los actos jurídicos otorgados por los cónyuges en relación a los aportes de la mujer o de los bienes comunes, los convenios de los padres, tutores y curadores sobre los bienes de los hijos menores y de los incapaces que tuvieren bajo su guarda y decisión.

5) Los demás actos cuya inscripción ordena la Ley N° 236.

**Art. 2°** Estos Registros se llevarán con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

**Art. 3°** Para cada uno de estos Registros se formará un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda a la inicial del apellido de la persona o personas a que se refiere la inscripción, con la indicación del tomo y folio en que conste la anotación.

**Art. 4°** Toda imprevisión o duda surgida en la aplicación de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 236, se resolverá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales.

**Art. 5°** Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dres.: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich. Ante mí:  
Fructuoso Mosqueira.

**-ACORDADA N° 6 DEL 20-XI-1968: ANOTACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 677/60.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** La sección tercera del Registro General de la Propiedad tendrá a su cargo, provisoriamente, todo lo relacionado con las anotaciones previstas en la Ley N° 677 de fecha 21 de setiembre de 1960.

**Art. 2°** Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**-ACORDADA N° 6 (bis) DEL 29-III-84: DISTRITO DE MARIANO ROQUE ALONSO QUE PERTENECÍA A LA CUARTA SECCIÓN PASA A FORMAR PARTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE FERNANDO DE LA MORA; EL DISTRITO DE FERNANDO DE LA MORA PERTENECIENTE A LA SEXTA SECCIÓN PASA A FORMAR PARTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad en su nota R.G.P. N° 19 del 6 de marzo de 1984, ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia el traslado del Distrito de Mariano Roque Alonso de la Cuarta Sección a la Segunda Sección; asimismo ha solicitado el traslado del Distrito de Fernando de la Mora de la Sexta Sección, a la Tercera Sección.

Que, el recargo de trabajo existente la Cuarta y en la Sexta Sección, justifican plenamente la citada petición que redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición.

Que, por Acordada N° 10 del 21 de Agosto de 1951, y Acordada N° 5 del 30 de Octubre de 1956, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las diez Secciones del Registro General de la Propiedad, en virtud de la Ley de Presupuesto General de la Nación de fecha 31 de Julio de 1951, de acuerdo al artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales; al artículo 262 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial".

Que, la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de las Oficinas del Poder Judicial, de acuerdo al Capítulo V, artículo 232 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", facultad que, entre otras cosas,

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que a partir de la fecha de esta Acordada, el Distrito de Mariano Roque Alonso, actualmente perteneciente a la Cuarta Sección, pase a formar parte de la Segunda Sección; y el Distrito de Fernando de la Mora, actualmente perteneciente a la Sexta Sección pase a formar parte de la Tercera Sección del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 12 (bis) DEL 31-V-84: SOBRE OBLIGACIÓN DE RECABAR DEL REGISTRO PÚBLICO PERTINENTE, CERTIFICADO DE DOMINIO Y DE DISPONIBILIDAD, CERTIFICADO DE DOMINIO DE INMUEBLE O MUEBLES REGISTRADOS Y QUE SERÁN OBJETO DE ESCRITURACIÓN (VÍA TELEX).**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, los artículos 111 inciso "j", y 280 del Código de Organización Judicial y el artículo 3º de la Acordada N° 18 del 23 de Diciembre

de 1983, imponen a los Notarios Públicos la obligación de recabar del Registro Público pertinente un Certificado de Dominio y de disponibilidad de inmuebles o muebles registrados que serán objeto de escrituración, sin el cual el acto no puede autorizarse.

Que, siendo así y para facilitar el cumplimiento de la Ley por todos los Notarios Públicos, debe buscarse el medio apropiado para la obtención de dicho certificado, cuando se trata de solicitudes de Notarías del interior del país.

Que, el servicio de télex brindado por la Administración Nacional de Telecomunicaciones es el medio apropiado para el cumplimiento de ese requisito legal, cuando el pedido proviene de los Notarios Públicos del interior.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Notarios Públicos del interior, o en su caso los Jueces de Paz, podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos, el certificado de dominio y de disponibilidad, por télex. Al efecto, habilitase una dependencia para el funcionamiento de la Oficina de Télex en el Primer Sub-suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 2º** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3º** Los Notarios Públicos, o en su caso, los Jueces de Paz, abonarán el importe, según tarifa de la Antelco por la respuesta obtenida por ésta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicios, a la Dirección General de los Registros Públicos el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas, en la Capital.

**Art. 4º** La Dirección General de los Registros Públicos establecerá con cada Notario Público o Juez de Paz, interesado, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5º** El Certificado obtenido por ésta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; y su modificatoria la Ley N° 963.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 40 DEL 3-IV-85: DISTRITO DE SAN LORENZO PERTENECIENTE A LA SEXTA SECCIÓN PASA A FORMAR PARTE DE LA NOVENA SECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Director del Registro General de la Propiedad en su nota R.G.P. N° 23 del 20 de marzo de los ctes., ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia el traslado del Distrito de San Lorenzo que forma parte de la Sexta Sección a la Novena Sección.

Que, el recargo de trabajo existente en la Sexta Sección, justifica plenamente la citada petición que redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición.

Que, por Acordada N° 10 del 21 de Agosto de 1951, y Acordada N° 5 del 30 de Octubre de 1956, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las diez Secciones del Registro General de la Propiedad, en virtud de la Ley de Presupuesto General de la Nación de fecha 31 de Julio de 1951, de acuerdo al artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales; al artículo 262 de la Ley 879 “Código de Organización Judicial”.

Que, la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todas las Oficinas del Poder Judicial, de acuerdo al Capítulo V, artículo 232 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", facultad que, entre otras cosas, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER que a partir de la fecha de esta Acordada, el Distrito de San Lorenzo, actualmente perteneciente a la Sexta Sección, pase a formar parte de la Novena Sección del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**-ACORDADA N° 117 DEL 12-VIII-87: QUE REGLAMENTA EL Art. 311 DE LA LEY 879 C.O.J.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, conforme a la Resolución N° 2/85 de la Corte Suprema de Justicia y al Decreto del Poder Ejecutivo N° 10274 de fecha 14/06/85, el Poder Judicial, ha dado inicio al procesamiento de la información y documentación, por un sistema integrado de microfilmación y procesamiento electrónico de datos.

Que, resulta más ágil y adecuado al procesamiento de datos, el sistema conocido como "folio real", en el cual se concentra en un sólo instrumento, el estado jurídico dominial, del bien registrado. Haciéndose entonces necesaria, la reglamentación del artículo 311 de la Ley 879/81.

**POR TANTO**, de conformidad al artículo 29 inciso "a" de la citada Ley, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los asientos deberán indicar el motivo de la inscripción si se trata de cosas; la inscripción se asentará en una ficha, asignando a cada bien mueble o inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo, de acuerdo a su ubicación o género.

**Art. 2º** Si un inmueble se dividiera o se somete al régimen de propiedad por pisos o departamentos se confeccionarán tantos nuevos folios como partes resultaren, anotándose en el folio primitivo la desmembración operada. Cuando diversos inmuebles se anexaren o unificaren, se hará una nueva y única ficha de folio real de las anteriores, poniéndose en éstas, notas de correlación.

**Art. 3º** En el folio se registrarán:

- a) las posteriores transmisiones de dominio;
- b) las hipotecas u otros derechos reales y demás limitaciones de dominio;
- c) las cancelaciones o extinciones que correspondan;
- d) las constancias de las certificaciones que se expidan con reserva de propiedad; y
- e) la constitución y desafectación del bien de familia.

**Art. 4º** Los asientos se confeccionarán sobre la base de breves notas que llevarán la firma del registrador, y si se trata de un inmueble, se deberá indicar su ubicación, medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su correcta individualización, incluyéndose el padrón o la nomenclatura catastral si hubiere, la ciudad departamento, municipio o distrito y en éste caso el paraje. Expresará el nombre del o de los titulares de dominio, individualizándolos con sus números de cédulas de identidad policial, domicilio, edad, estado, nombre del cónyuge, precisándose el porcentaje en la copropiedad o en el gravamen, el título de adquisición, el precio, el lugar y fecha de otorgamiento y el número de registro notarial o nombre y cargo del funcionario

autorizante, número de escritura y dato que sirva para individualizar la copia o el microfilm del documento inscripto. Se deberá establecer el encadenamiento del dominio que exista al momento de la confección de la ficha registral del folio real, se expresará además el número y año de presentación del documento en el registro.

**Art. 5º** La copia o el microfilm del documento inscripto deberá quedar archivado en el Registro.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

#### **2.11.2.1. REGISTRO DE HIPOTECAS**

**-ACORDADA Nº DEL 6-VI-1930: QUE DISPONE SE LLEVEN EN EL REGISTRO DE HIPOTECAS DOS CUADERNOS O SERIES POR CADA UNO DE LOS DISTRITOS DE LA CAPITAL.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Desde el 10 del corriente mes el Registro de Hipotecas será llevado en dos series o cuadernos por cada uno de los distritos de la Capital.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Tomás Ayala, Pablo Garcete y Víctor Rojas. Ante mí: J. Manuel Nuñez.

#### **2.12. TRIBUNALES DE APELACIÓN.**

**-ACORDADA Nº 6 DEL 11-X-83: QUE OTORGA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL PARA DECIDIR RECURSOS C/ LA RESOLUCIÓN TOMADA POR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO TUTELAR.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las

ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que han sido designados por el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo y prestado el juramento de estilo ante la Corte Suprema de Justicia, los Señores Jueces de Menores de Primera Instancia en lo Tutelar y en lo Correccional, quienes deberán iniciar el ejercicio de las funciones que les están encomendadas a los efectos de hacer efectiva la protección judicial del menor.

Pero los Tribunales de Apelación de Menores no han sido aún integrados, circunstancia que hace necesaria determinar los órganos del Poder Judicial ante los cuales habrán de hacerse efectivas las atribuciones que el artículo 243 del Código del Menor confiere a dichos Tribunales.

En ese sentido, oído el parecer de los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDA:**

**Art. 1º OTORGAR** a los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial competencia suficiente para decidir los recursos concedidos contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar, así como las cuestiones que se proponen en el mencionado artículo 243, debiendo seguirse el procedimiento establecido para dicho efecto en los artículos 270 y siguientes del mismo Código.

**Art. 2º CONFERIR** a los Tribunales de Apelación en lo Criminal igual competencia para resolver los recursos deducidos contra las decisiones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Correccional y las cuestiones propuestas en el artículo 243 citado, debiendo seguirse el procedimiento establecido en los artículos 313 y siguientes del Código del Menor.

**Art. 3º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luis Santiago Talavera M., Secretario General.

**-ACORDADA Nº 58 DEL 20-XII-85: SOBRE EXPEDIENTES QUE DEBERÁN RESOLVER LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN SE EFECTUARÁ POR DESINSACULACIÓN**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la necesidad de la correcta y equitativa distribución de los juicios que conocerán las distintas Salas de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros aconseja modificar el régimen vigente de turnos.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** La distribución de juicios que deberán conocer los Tribunales de Apelación se efectuará por desinsaculación.

**Art. 2º** Los Juzgados elevarán diariamente a la Secretaría de la Primera Sala de los Tribunales de Apelación del fuero a que pertenecieren los juicios en los que fueron concedidos dichos recursos.

**Art. 3º** La Secretaría pertinente identificará cada juicio con un número consecutivo y lo registrará en los libros que, rubricados deberán llevarse para el efecto.

**Art. 4º** Serán discriminados por libros: a) de Sentencias Definitivas de Jueces de Primera Instancia; b) de otras resoluciones recurribles de los Juzgados de Primera Instancia; c) las resoluciones recurribles de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Instrucción; d) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrado y de los Jueces de Instrucción, de las recusaciones y de las cuestiones de competencia

relativas a los mismo Jueces y los casos establecidos en el artículo 34 del Código de Organización Judicial.

**Art. 5°** Los días martes y viernes de cada semana a las once horas, y sin necesidad de notificación alguna, en la Secretaría pertinente, en presencia de los Secretarios de las demás Salas y de por los menos un Miembro de alguna Sala del fuero y de los profesionales que lo deseen se desinsacurarán los juicios registrados hasta esa fecha en cada uno de los libros. Si uno de los días indicados fuere feriado la desinsaculación se hará en el día inmediato hábil.

**Art. 6°** Cuando el número de juicios consignados en determinado libro o coincida con el número de Salas del fuero, o sea múltiplo del mismo, directamente se insacurarán los números identificatorios de cada juicio y se desinsaculará para cada Sala por precedencia los juicios que le correspondiere en la cantidad proporcional predeterminada. Para la cantidad de juicios excedentes se aplicará lo previsto en el artículo 7°.

**Art. 7°** En el caso de que la cantidad de juicios en determinado libro de registro excediere el número múltiplo de Salas o no alcance al mismo, en primer lugar se sorteará la Sala o Salas a que serán atribuidos los juicios y seguidamente se desinsacurarán los juicios.

**Art. 8°** Concluido el acto se registrará en cada libro la Sala a la cual correspondió el juicio, la fecha de desinsaculación y la firma de los presentes.

**Art. 9°** Al día siguiente de la desinsaculación, cada Actuario dará a los expedientes desinsaculados el trámite correspondiente.

**Art. 10°** En los juicios de amparo, los recursos se substanciarán en la Sala de Turno del mes correspondiente de la fecha de resolución, a cuyo efecto seguirán los turnos rotativos que rigen a la fecha.

**Art. 11°** Los días Lunes de cada semana, a las once horas, los Presidentes de todas y cada una de las Salas o Tribunales reunirán a las mismas y distribuirán los expedientes proporcionalmente entre sus miembros. En dicha ocasión el Presidente controlará la expedita y buena marcha de los despachos y urgirá el pronto despacho en caso de demora.

**Art. 12°** Este régimen entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 1986.

**Art. 13° ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General.

**-ACORDADA N° 67 DEL 14-II-86: NOMINACIÓN DE TRIBUNAL EN LO CRIMINAL TERCERA SALA, DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y TURNOS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Financiero del presente año una Cámara de Apelación en lo Criminal para la Circunscripción Judicial de la Capital, se hace necesario la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en los Tribunales de Apelación Primera y Segunda Salas del mismo fuero a las recientemente creadas. Asimismo se deben establecer los turnos a las Cámaras respectivas.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** El Tribunal de Apelación en lo Criminal creado corresponderá a la Tercera Sala, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes que radican en los Tribunales de Apelación en lo Criminal Primera y Segunda Salas a la Sala recientemente creada, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del procesado, y en caso de ser

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

varios en una misma causa, el que figure en primer término. Se remitirán de la Primera a la TERCERA SALA, y de la Segunda Sala a la TERCERA SALA, los expedientes cuya letra inicial comienza con A, C, E, F, H, I, J, K, L y M.

**Art. 3º** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4º** A los efectos de la Acordada N° 58 de fecha 20 de diciembre de 1985, establécense turnos a las Cámaras de Apelación en lo Criminal de la siguiente forma: mes de FEBRERO Primera Sala, mes de MARZO Segunda Sala, mes de ABRIL Tercera Sala, mes de MAYO Primera Sala, y así sucesivamente.

**Art. 5º** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1986 hasta la fecha.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General.

**-ACORDADA N° 77 DEL 17-VI-86: SOBRE DISTRIBUCIÓN DE PERIODO QUE HAN DE EJERCER LA PRESIDENCIA DE SALAS LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es conveniente regular la distribución del periodo que han de ejercer la Presidencia de Salas los Miembros de los Tribunales de Apelación, dada la responsabilidad establecida por el artículo 11 de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** El ejercicio de la Presidencia de los Tribunales de Apelación será alternado obligatoriamente entre todos sus Miembros.

**Art. 2°** Los periodos correrán desde el 1° de enero hasta el 30 de junio y desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 3°** El presente régimen entrará en vigencia el 1° de julio del corriente año, cualquiera fuese la fecha en que los actuales Presidentes hayan iniciado sus funciones.

**Art. 4°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General.

**-ACORDADA N° 127 DEL 29-II-88: HABILITA LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EN PODER DE CADA MIEMBRO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pusineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que a los fines previstos en el inciso "P" del artículo 29 del Código de Organización Judicial, es necesario habilitar en cada Sala de los

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Tribunales de las distintas Circunscripciones un libro de registro de entradas y salidas de expedientes en poder de cada Miembro, y establecer el sistema y periodicidad de la presentación a ésta Corte de los informes y estadísticas mencionados en dicha disposición.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** HABILITAR en cada Secretaría de los Tribunales de Apelación, un libro de registro de entrada y salida de expedientes en estado de resolución en poder de cada Miembro, en el que se consignarán las fechas respectivas.

**Art. 2º** DISPONER que mensualmente los Presidentes de cada Sala elaboren un informe para los Miembros de sus respectivas salas, con copias a esta Corte, acerca de los juicios civiles y/o procesos penales sin voto o sin proyecto de resolución, o con voto o con proyecto de resolución, en poder de cada Miembro, indicando la fecha de entrada, conforme al Libro de Registro. En el mismo informe se hará un resumen de la cantidad de autos interlocutorios y acuerdos y sentencias dictados en el mes al cual se refiere el aludido informe, de conformidad con el formulario anexo.

**Art. 3º** Los Señores Miembros de los Tribunales de Apelación entregarán personalmente a los respectivos Secretarios los expedientes con voto o con proyecto de resolución, a fin de dar cumplimiento al primer apartado de la presente Acordada.

**Art. 4º** DEJAR sin efecto la circular de la Presidencia de esta Corte de fecha 25 de febrero de 1986, dirigida a los Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de las distintas Circunscripciones.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

FORMULARIO

Estado actual de los procesos en estado de resolución y resumen estadístico del mes de .....

1) A la fecha se hallan pendientes de resolución los siguientes expedientes

<u>En poder del Dr.</u>	<u>Fecha de Entrada</u>
1.- .....	.....
.....(c/p)	.....
2.- .....	.....
.....(c/v)	.....

<u>En poder del Dr.</u>	<u>Fecha de Entrada</u>
1.- .....	.....
.....(---)	.....
2.- .....	.....
.....(c/p)	.....

<u>En poder del Dr.</u>	<u>Fecha de Entrada</u>
1.- .....	.....
.....(c/v)	.....
2.- .....	.....
.....(---)	.....

Referencia: (---) Expediente sin proyecto de resolución o sin voto  
(c/p) Expediente con proyecto de resolución  
(c/v) Expediente con voto

2) En el transcurso del mes de ..... del año en curso, nuestra Sala dictó:

A.I.: .....  
S.D.: .....

c.c.: Excma. Corte Suprema de Justicia

**-ACORDADA N° 14 DEL 12-V-89: SOBRE MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 1°, 2° y 5° DE LA ACORDADA N° 58/85, EN CUANTO A LA DESINSACULACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO PENAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que es necesario modificar algunas disposiciones de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985 en atención a la celeridad procesal en el fuero Penal y para evitar resoluciones contradictorias de dos o más Salas del Tribunal de Apelación en lo Criminal en un mismo expediente.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** MODIFICAR las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 5° de la Acordada N° 58/85, en cuanto a la desinsaculación del expediente en el Fuero Penal, en los siguientes términos:

*Art. 1° La distribución de procesos penales que deberán conocer las tres Salas del Tribunal del Crimen, se efectuará por desinsaculación. Desinsaculado por primera vez un expediente para una de las tres Salas del Fuero Penal, aquella será competente para entender en las demás apelaciones u otros recursos o recusaciones o cuestiones de competencia que pudieran plantearse en el mismo expediente, por lo que en las sucesivas apelaciones la Secretaría del*

*Juzgado en la que radique el expediente respectivo, elevará directamente a la Secretaría de la Sala competente.*

**Art. 2°** *Los Juzgados del Crimen elevarán a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal del Crimen solo los expedientes que aún no fueron desinsaculados. Los recursos por retardo o denegación de justicia se interpondrán ante la Sala competente y si ésta aún no fuere determinada se presentarán a la Secretaría de la Primera Sala para su desinsaculación pertinente.*

**Art. 5°** *Todos los días de la semana a las once horas y sin necesidad de notificación alguna en la Secretaría pertinente, en presencia de los Secretarios de las demás Salas y por lo menos un Miembro de alguna Sala del Fuero y de los profesionales que lo desean, se desinsacularán los procesos penales registrados hasta esa fecha en cada uno de los libros, debiendo anotarse en la carátula del expediente la Sala para la cual fue sorteado.*

**Art. 2°** Los expedientes que radicaren en las Salas del Tribunal del Crimen a la fecha de la vigencia de esta Acordada, será competente para entender, además del recurso que motivó la alzada, en las sucesivas apelaciones la Sala en la que radicaren actualmente.

Si un solo expediente radicare en más de una Sala, a través de sus compulsas, será competente para las apelaciones posteriores la Sala para la cual fueron desinsaculadas las compulsas pertinentes en primer término.

**Art. 3°** La redacción original de los Art. 1°, 2° y 5° de la Acordada N° 58/85, se mantiene en vigencia para la jurisdicción Civil y Comercial.

**Art. 4°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 1° de Junio del cte. año.

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Justo Pucheta Ortega - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo

**-ACORDADA N° 122 DEL 29-VI-94: SOBRE REMISION DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE ASUNCIÓN Y ENCARNACIÓN A LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ÑEEMBUCÚ.**

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Ley N° 278 y 279 de fecha 15-XII-93, se crean las Circunscripciones Judiciales del Departamento de Ñeembucú, y del Departamento de Misiones.

Que, posteriormente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2780 de fecha 21 de marzo de 1994, fueron designados los Magistrados que se desempeñarán como tales en las referidas Circunscripciones Judiciales; igualmente ya se encuentran en posesión de sus respectivos cargos los Señores Funcionarios.

Que, se hace necesario remitir a los Juzgados y Tribunales de las Circunscripciones Judiciales de Misiones y Pilar, respectivamente, todos los expedientes que actualmente se encuentran en trámites, en la Circunscripción Judicial de Asunción, y que por razones de competencia deberán proseguir su curso en las Circunscripciones Judiciales recientemente creadas. De igual forma se procederá con los expedientes judiciales de Encarnación, que serán remitidos a la Circunscripción Judicial de Misiones.

Que, los expedientes que se encuentran en trámite en los Juzgados de Instrucción, tanto en Pilar como en San Juan Bautista, deberán ser derivados a los respectivos Juzgados de Primera Instancia, recientemente creados.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**Art. 1º** DISPONER que los Jueces de segunda y de primera instancias, remitan en plazo de quince (15) días, bajo recibo, todos los expedientes tramitados en las Circunscripciones Judiciales de Asunción y de Encarnación que por razón de competencia deberán proseguir sus trámites en la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y Misiones, a excepción de los expedientes que se hallan en estado de autos para sentencia.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**2.12.1. DE LA CAPITAL.**

**-ACORDADA N° 108 DEL 16-XI-93: DISTRIBUCIÓN DE TURNOS Y EXPEDIENTES EN LAS CÁMARAS DE APELACIONES RECIENTEMENTE CREADAS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993, se aprueba la reprogramación del Presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal año 1993.

Que, por la misma Ley se han creado Tribunales de Apelación, Segunda Sala; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarto Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Cuarto Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral para la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este; Tribunal de Apelación, Segunda Sala; Juzgado de Primera en lo Civil y

Comercial, segundo Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Tercer Turno; para la Circunscripción Judicial de Encarnación.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo N° 1080/1 de fecha 15 de Noviembre del cte. año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, las respectivas Salas, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Criminal y Laboral, deberán entrar en funcionamiento. A tal efecto es conveniente proceder a la distribución de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite, así mismo establecer los turnos.

**POR TANTO,** la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1° ESTABLECER** que las Cámaras de Apelaciones recientemente creadas corresponderán a la SEGUNDA SALA en la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, respectivamente.

**Art. 2° DISTRIBUIR** los expedientes que radican en los Tribunales de Apelación Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, a las recientemente creadas, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor y en caso de que sean varios en una misma causa el que figure en primer término, debiendo permanecer en la Primera Sala las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ, P, R, T, V, Y; y derivado a la Segunda Sala los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O, Q, S, U, W, Z.

**Art. 3° DISPONER** que los expedientes que se encuentran en el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación en estado de autos para sentencia, permanezcan en las Salas respectivas.

**Art. 4° ESTABLECER** que los Tribunales de Apelación, Primera y Segunda Sala, de las mencionadas Circunscripciones Judiciales se rijan por el siguiente orden de TURNO: durante el mes de DICIEMBRE corresponderá a la Primera Sala, durante el mes de ENERO a la Segunda Sala y así sucesivamente.

**Art. 5°** DISPONER la distribución de los expedientes que se hallan en trámites en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Criminal, y Laboral de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Los expedientes que no sean del fuero penal se distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

**Art. 6°** DISTRIBUIR los expedientes que radican en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este en la siguiente forma: corresponderán al SEGUNDO TURNO, los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL; al TERCER TURNO los expedientes con las letras M, Ñ, P, R, T, V, Y; al CUARTO TURNO los expedientes con las letras N, O, Q, S, U, W, Z; debiendo permanecer en el PRIMER TURNO las letras A, C, D, F, H, J, L.

Los juicios laborales que se sustancien en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, serán remitidos al Juzgado en lo Laboral recientemente creado con excepción de los que se encuentran en estado de autos para sentencia.

**Art. 7°** DISTRIBUIR los expedientes que radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación en la siguiente forma: PRIMER TURNO, corresponderán los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ; al SEGUNDO TURNO los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O; y al TERCER TURNO las letras P, R, T, V, Y, Q, S, U, W, Z.

**Art. 8°** DISTRIBUIR los expedientes que radican en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Encarnación a la recientemente creada de la siguiente forma: PRIMER TURNO, corresponderán los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ; SEGUNDO TURNO las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O; y al TERCER TURNO, las letras P, R, T, V, Y, Q, S, W, Z.

**Art. 9°** MANTENER en los Juzgados de origen los expedientes que se hallan en estado de autos para sentencia.

**Art. 10°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **2.12.2. DEL INTERIOR.**

#### **-ACORDADA N° 9 DEL 12-VII-1965: SOBRE SUPERINTENDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN EL INTERIOR DEL PAÍS.**

##### **ACUERDA:**

**Art. 1°** En las circunscripciones judiciales del interior de la República el Tribunal de Apelación respectivo tendrá la directa superintendencia y potestad disciplinaria sobre los magistrados y funcionarios judiciales, sin perjuicio de la que corresponde a esta Corte.

**Art. 2°** En ejercicio de la Superintendencia y potestad disciplinaria los Tribunales de Apelación vigilarán en cumplimiento de los horarios de oficina y de las disposiciones de la Ley N° 325, de los Códigos de Procedimientos y de las Acordadas de esta Corte, dictadas para el mejor funcionamiento de los Tribunales y Juzgados y la buena marcha de los juicios.

**Art. 3°** Para el efecto comprobarán la labor de los Juzgados de Paz de su circunscripción, que visitarán periódicamente, y darán a los Jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes, y los apercibirán y amonestarán cuando lo estimen necesario, comunicando a esta Corte las irregularidades y deficiencias que observaren.

**Art. 4°** Los Tribunales de Apelación corregirán disciplinariamente a los jueces y funcionarios en los casos previstos por los artículos 302 y 303 de la Ley N° 325 y cuando las faltas sena graves las comunicarán a esta Corte para la aplicación de las sanciones que correspondan. Podrán conceder permisos, hasta por cinco días a los Jueces y funcionarios citados, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley N° 325 y Acordada de esta Corte N° 6, de fecha 15 de marzo de 1937 y comunicarán sin dilación a esta Corte los permisos concedidos y los casos de enfermedad o impedimentos de los jueces y funcionarios. El total de permisos concedidos nunca excederá de lo que la ley y las acordadas pertinentes autorizan.

**Art. 5º** El Presidente del Tribunal de Apelación rubricará los libros que deban llevarse para uso de los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción.

**Art. 6º** Los Tribunales de Apelación del interior de la República elevarán a esta Corte informes sobre las medidas conducentes al mejoramiento de la administración de justicia en su demarcación territorial, con las indicaciones y sugerencias que estimen convenientes.

**Art. 7º** En caso de no existir Tribunal de Apelación en una circunscripción judicial, las atribuciones a que se refiere esta Acordada corresponderán al Juez de Primera Instancia que estuviere de turno o al Juez de Instrucción en su caso.

**Art. 8º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos - H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí:  
Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 10 DEL 18-VIII-1965: REGLAMENTACIÓN DE SUS FUNCIONES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** El Superintendente General de los Tribunales y los Inspectores de Justicia que de él dependen tendrán a su cargo, sin perjuicio de la Superintendencia y potestad disciplinaria que corresponden a esta Corte, conforme a los artículos 88 de la Constitución y 301 y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el contralor y vigilancia en representación de la Corte Suprema, de los Tribunales de Apelación y Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, en la esfera de su competencia, del cumplimiento de las prescripciones de la Ley N° 325, de los Códigos de Procedimientos y Disposiciones reglamentarias relativas a la buena marcha y terminación de los juicios, y al correcto desempeño en sus funciones de los funcionarios judiciales.

En particular compete al Superintendente General de los Tribunales:

a) Vigilar el cumplimiento de los horarios de oficina, y comunicar a la Corte las anomalías que observare;

b) Requerir de los actuarios la presentación de los autos, de oficio, o a petición de parte, cuando lo estimare conveniente o se denunciaren irregularidades;

c) Comprobar si los expedientes son conservados debidamente y en buen estado, convenientemente organizados y foliados, y si solo son entregados a las partes, o a sus apoderados, cuando el Juez o Tribunal lo autorice;

d) Vigilar que las notificaciones sean practicadas en legal forma y en los plazos fijados por la ley procesal;

e) Recomendar y fiscalizar que sea dispensado a las partes y a los profesionales el trato y atención correctos y debidos, y observar las deficiencias e irregularidades que se produjeran al respecto; dar directivas a los funcionarios responsables y comunicar aquellas deficiencias a esta Corte, como asimismo, las faltas más graves que requieran corrección disciplinaria;

f) Llevar cuadros estadísticos de la labor de los Tribunales, Juzgados, Órganos Auxiliares y Oficinas dependientes del Poder Judicial y carpetas con los datos a que se refiere este artículo; y

g) Realizar cuantas diligencias sean conducentes para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponde.

**Art. 2º** Los Magistrados, Jueces, Miembros de los Ministerios Públicos y de la Defensa Pública y funcionarios dependientes del Poder Judicial prestarán su concurso al Superintendente General de los Tribunales y sus funcionarios para el eficaz desempeño de su cometido.

**Art. 3º** Los expedientes, resoluciones y cualesquiera documentos oficiales, cuando sean requeridos por el Superintendente General de los Tribunales, serán exhibidos y presentados sin dilación por los Secretarios y funcionarios judiciales competentes.

**Art. 4º** La Superintendencia General de los Tribunales inspeccionará la buena marcha de los Juzgados de Paz de toda la República, los que serán visitados periódicamente y, en particular, cuando fueren conocidas o denunciadas deficiencias o irregularidades.

En este último caso practicará las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento y comprobación de los hechos y elevará el sumario, con el informe correspondiente a esta Corte Suprema.

**Art. 5º** Las denuncias contra Jueces de Paz, funcionarios y profesionales que no deban sujetarse al procedimiento previsto por la Ley N° 391, de fecha 8 de enero de 1920, se tramitarán por la Superintendencia General de los Tribunales.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, publíquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos - H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 16 DEL 13-XII-83: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SOBRE RECURSOS OTORGADOS CONTRA RESOLUCIONES TOMADAS POR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CORRECCIONAL DEL MENOR Y Art. 243 CÓDIGO PENAL INC. "b", "c" y "d".**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ente mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 7 de fecha 18 de octubre ppdo. se consideró que la aplicación de las disposiciones del Código del Menor relacionadas con el procedimiento a seguirse en las distintas situaciones que llegaren a presentarse con motivo de la tramitación de juicios ya iniciados y en los cuales se hallan afectados intereses de menores, hacía necesaria una reglamentación capaz de solucionarlas, con el objeto de evitar confusiones y una indebida prolongación del proceso.

Por esos mismos fundamentos, es necesario ampliar la referida Acordada, en el sentido de reglamentar la tramitación de las causa criminales en donde aparezcan involucrados menores de edad.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Atribuir competencia a los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, para decidir los recursos otorgados contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Correccional de Menores, así como las cuestiones previstas por los incisos "b", "c" y "d", del artículo 243 del Código del Menor - Ley Nº 903/81.

**Art. 2º** Tendrán competencia para intervenir ante los Jueces y Tribunales en lo Tutelar de Menores en representación de los mismos, el Defensor de Pobres y Ausentes y Mayores de Edad e Incapaces, y ante los Jueces y Tribunales en los Correccional de Menores, los Defensores de Pobres en el Fuero Penal, sin perjuicio de la representación que por ley le corresponde al Director General de Protección de Menores.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Luís Santiago Talavera M.

**-ACORDADA Nº 18 DEL 3-VII-89: QUE DEJA SIN EFECTO ACORDADA Nº 95 DEL 29-XII-86, Y ESTABLECE NUEVO RÉGIMEN, PRESIDENCIA EN TRIBUNALES DE APELACIÓN DEL INTERIOR.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala

Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.131 de fecha 20 de junio de 1989 fueron nombrados nuevos Magistrados del Poder Judicial tanto de la Capital como en el Interior de la República.

Que teniendo en consideración esta circunstancia es necesario establecer el ejercicio de la Presidencia de los Tribunales de Apelación del Interior del País. A tal efecto esta Corte considera conveniente optar la Presidencia en forma alternada entre todos sus Miembros, dejando sin efecto la Acordada N° 95 de fecha 29 de diciembre de 1986, por la cual se establecía la Presidencia sin relación de alternabilidad.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** El ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Apelación en las Circunscripciones Judiciales del Interior del País, será alternado obligatoriamente entre todos sus Miembros.

**Art. 2°** Los periodos correrán desde el 1° de julio hasta el 30 de diciembre de cada año y desde el 1° de enero hasta el 30 de junio.

**Art. 3°** Dejar sin efecto la Acordada N° 95 de fecha 29 de diciembre de 1986.

**Art. 4°** El presente régimen entrará en vigencia desde el 1° de julio del corriente año debiendo dejarse constancia en las respectivas Circunscripciones de dichas designaciones.

**Art. 5°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 116 DEL 20-IV-94: SE ESTABLECE QUE LA PRESIDENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL EN LOS**

**TRIBUNALES DEL INTERIOR DEL PAÍS SERÁN EJERCIDOS EN FORMA ALTERNADA Y OBLIGATORIA ENTRE TODOS SUS MIEMBROS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993 fueron creadas las Segundas Salas de los Tribunales de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; Alto Paraná y Canindeyú; y Encarnación en el interior de la República.

Que, teniendo en consideración esta circunstancia se torna necesario establecer el ejercicio de la presidencia de las respectivas Circunscripciones Judiciales en el interior del país, para el cumplimiento del artículo 27 del Código de Organización Judicial, Ley 879/81. A tal efecto ésta Corte considera conveniente ampliar la Acordada N° 18 de fecha 3 de julio de 1989.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** AMPLIAR la Acordada N° 18 de fecha 3 de julio de 1989, en el sentido de establecer que la Presidencia de la Circunscripción Judicial en los Tribunales del Interior del país sean ejercidas en forma alternada y obligatoria entre todos sus Miembros.

**Art. 2°** Los períodos correrán desde el primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Art. 3°** El presente régimen entrará en vigencia a partir de la notificación de la presente Acordada debiendo comenzar con el Presidente de la Primera Sala hasta el ejercicio de todos sus Miembros y seguir el mismo régimen con los Miembros de las siguientes Salas, dejándose constancia en las respectivas Circunscripciones de dichas designaciones.

**Art. 4° ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 117 DEL 20-IV-94: DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE EXPEDIENTES EN EL TRIBUNAL DE APELACIÓN SEGUNDA SALA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Decreto N° 2780 de fecha 21 de marzo de 1994 se nombra a los Miembros de Tribunal de Apelación que integran la Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Que, integrado el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, corresponde proceder a la distribución de trabajos con la Primera Sala.

Que a tal efecto es necesaria la distribución en forma equitativa de los expedientes por materia que se encuentran en alzada en un cincuenta por ciento.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Que a los efectos de la distribución, las Secretarías de ambas Salas procederán a efectuar un inventario de los expedientes, debiéndose labrar acta de lo actuado.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DISPONER la distribución equitativa de los expedientes que se encuentran en esta instancia, por fuero, que se encuentran en alzada en un cincuenta por ciento, entre ambas Salas, por Secretaría, y bajo inventario, debiendo notificarse de esta Acordada a las partes y en cada caso en particular.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**2.13. TRIBUNAL DE CUENTAS.**

**-ACORDADA Nº 21 DEL 30-XII-1942: ESTABLECIENDO QUE RIGE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES DURANTE LA FERIA, PARA LOS JUICIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Que la suspensión de términos decretada en la Acordada Nº 17, del 24 de diciembre de 1941, rige igualmente en los juicios contencioso-administrativo que tramitan ante el Tribunal de Cuentas.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese

Dres.: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA Nº 9 DEL 9-VI-1964: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Que en caso de impedimento, ausencia, o enfermedad, de un Miembro del Tribunal de Cuentas, en los asuntos administrativos, y en particular, en los expedientes de rendición de cuentas, suscribirán las providencias y resoluciones que correspondan a este Tribunal, por integración automática, sin trámite previo alguno, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, atendiendo al orden de turno y sucesivamente el Vice-Presidente, el vocal del mismo, y los de las demás Salas en el orden que correspondiere, y así sucesivamente en la forma prescripta por la Ley Orgánica de los Tribunales y disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Carlos Casco Ternet.



## CAPÍTULO III

### 3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**-ACORDADA N° 11 DEL 26-XII-1930: SOBRE ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE DURANTE LA FERIA JUDICIAL.**

#### ACUERDA:

**Art. 1°** El Superior Tribunal designará con la anticipación necesaria los magistrados y demás funcionarios judiciales que deben encargarse del despacho de los asuntos durante la Feria.

**Art. 2°** Durante la Feria quedan suspendidos los términos judiciales en los juicios ordinarios, en materia civil y comercial, y en el estado plenario, en las causas criminales.

**Art. 3°** El Miembro del Superior Tribunal y los de los Tribunales de Apelación encargados del despacho durante la Feria, conocerán en los asuntos de carácter urgente que de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica y las Leyes de Procedimientos fuesen de sus respectivas competencias.

**Art. 4°** Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes que correspondan a sus respectivos fueros con arreglo a las leyes.

**Art. 5°** Los juicios ejecutivos tramitarán solamente hasta el practicamiento del embargo, si para ello hubiere lugar.

**Art. 6°** En los casos de impedimentos o recusación de algunos de los Jueces expresados en los artículos anteriores, la sustitución se hará de la lista de los mismos Jueces de Feria, observándose al efecto las reglas de jerarquías previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 7°** La sustitución que se hiciere a tenor del artículo anterior quedará sin efecto al terminar la Feria.

**Art. 8°** Gozarán igualmente del descanso en la Feria los Agentes Fiscales, los Defensores de Menores e Incapaces, de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia y de las Fiscalías y Defensorías, Director y Jefes de

Sección del Registro General de la Propiedad, Jefes y Auxiliares del Archivo General y Estadísticas de los Tribunales; con excepción de los Jueces, Fiscales, Defensores y demás empleados que deben encargarse del despacho de los asuntos.

**Art. 9º** El Defensor General de Menores y el de Pobres y Ausentes, se sustituirán recíprocamente.

**Art. 10º** Los Defensores de Reos Pobres, los Procuradores de Pobres y Ausentes, los Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados, Agencia Fiscal y Defensorías, se turnarán en el desempeño del cargo por el término de quince días.

**Art. 11º** En la Oficina del Registro General de la Propiedad, los empleados gozarán igualmente de la FERIA por quincena, sustituyendo al Director uno de los Jefes de Sección. El Jefe de Archivo de los Tribunales será sustituido por uno de los Jefes de Sección de dicha Oficina.

**Art. 12º** Los empleados inferiores deberán también turnarse en el servicio en la forma dispuesta por el Jefe respectivo, quien a los efectos del control de la asistencia, comunicará la nómina de ellos al Superior Tribunal.

**Art. 13º** Deróganse las Acordadas de fechas veinte de diciembre de mil novecientos dos y veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete.

**Art. 14º** Comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dres.: Tomás Ayala, Félix Paiva y Adolfo Aponte. Ante mí: J. Manuel Núñez.

**-ACORDADA N° 1 DEL 6-I-1940: SOBRE RADICACIÓN DEFINITIVA DE LOS EXPEDIENTES INICIADOS DURANTE LA FERIA JUDICIAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los magistrados de FERIA recibirán y tramitarán los asuntos urgentes que a cada uno corresponde según la jurisdicción y fuero en que actúen.

**Art. 2º** Los asuntos iniciados durante la FERIA serán recibidos y radicarán definitivamente en las Secretarías que deben estar de turno en el mes de Febrero. Si actuare durante la FERIA con un Juez o Tribunal, o solamente un

Secretario a quien no deba corresponder el asunto en el mes de Febrero, por razón de jurisdicción o de turno, pasará éste los nuevos asuntos al Secretario a quien corresponda, considerando que se hubiesen iniciado en el mes de Febrero.

**Art. 3º** A la terminación de la Feria, los magistrados que actuaron durante el mes, pasarán los asuntos que se hubiesen promovido ante ellos, a los que entren de turno en el mes de Febrero y a quienes correspondan según su jurisdicción y competencia legal.

**Art. 4º** Durante la Feria, se suspende la rotación de turnos, establecida con miras a la mejor distribución del trabajo entre los magistrados judiciales.

**Art. 5º** Comuníquese y publíquese.

Dr.: Eladio Velázquez. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 17 DEL 24-XII-1941: SOBRE ASUNTOS QUE PUEDAN TRAMITARSE DURANTE LA FERIA JUDICIAL.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Sustituir los artículos 2º y 4º de la Acordada N° 11, del 26 de Diciembre de 1.930, por las siguientes disposiciones:

**Art. 2º** Durante la Feria, en materia civil y comercial, quedarán suspendidos los términos judiciales tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios. En las causas criminales, durante el estado sumario, no regirá la Feria, pero en los casos de sobreseimiento, excepciones y demás defensas que se refieran al fondo de la cuestión, sólo serán materia de pronunciamiento en primera instancia, quedando igualmente suspendidos los términos, a los efectos de la interposición de recursos, sin perjuicio de las medidas provisionales emergentes de aquellos pronunciamientos. Durante el plenario, quedarán suspendidos todos los términos judiciales.

**Art. 3º** Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes, cuya postergación podrá acarrear perjuicio irreparable a las partes, como son las medidas precautorias de seguridad en general, los juicios de alimentos provisorios, constitución de depósitos a los efectos de la conservación y seguridad de la cosa objeto del litigio, facción de inventario en los juicios sucesorios, venia

supletoria. La extracción de fondo sólo será dispuesta cuando mediare expresa conformidad de las partes interesadas.

La regulación de honorarios podrá ser hecha al sólo efecto de que el beneficiario solicite las medidas precautorias que correspondan, quedando suspendido el término para interponer recursos hasta el fin de la Feria.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 21 DEL 30-XII-1942: ESTABLECIENDO QUE RIGE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES DURANTE LA FERIA, PARA LOS JUICIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Que la suspensión de términos decretada en la Acordada N° 17, del 24 de Diciembre de 1941, rige igualmente en los juicios contencioso-administrativo que tramitan ante el Tribunal de Cuentas.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese

Dres.: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 8 DEL 21-X-1958: INFORME PREVIO QUE DEBE SOLICITARSE EN LOS JUICIOS CONTRA AUSENTES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces y Tribunales en los juicios deducidos contra sucesiones vacantes, o contra personas ausentes o de domicilios ignorados que se inicien en adelante o que se hallen en tramitación, pedirán informes a todas las Secretarías de la jurisdicción correspondiente, y a la Estadísticas de los Tribunales, sobre si se ha iniciado otro juicio relativo al mismo objeto, sobre la misma cosa y entre las mismas personas.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez. Ante mí: José Domingo Durán.

**-ACORDADA N° 5 DEL 18-IV-1966: EL DOMICILIO EN LOS INCIDENTES ELEVADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** DISPONER que los Secretarios de los Tribunales de Cuentas y de Apelación en lo Civil y Comercial, Criminal y Laboral hagan constar el domicilio de las partes en los incidentes de regulación de honorarios que sean elevados a esta Corte, siempre que aquellos no los hayan consignado en dichos autos.

**Art. 2°** Los recurrentes fijarán domicilio en legal forma en los recursos de queja deducidos ante esta Corte Suprema.

**Art. 3°** El Secretario Judicial exigirá el cumplimiento de estos requisitos necesarios para la normal tramitación de dichos incidentes.

**Art. 4°** ANÓTESE y notifíquese.

Dres.: Luís Martínez Milto, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 6 DEL 18-VIII-1969: RECURSO DE AMPARO: REQUISITO DEL JURAMENTO.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existen en los Tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo.

**Art. 2°** Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la Secretaría, Archivo u

Oficina en los cuales radique o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto.

**Art. 3º** La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**-ACORDADA Nº 85 DEL 23-IX-86: QUE DETERMINA PRIORIDAD REGISTRAL DE LOS DOCUMENTOS INGRESADOS EL MISMO DÍA.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

La Ley 879 determina la prioridad registral de los documentos ingresados el mismo día, por el procedimiento de la hora, sin referirse a la fracción de la misma (minutos y segundos: arts. 278 a, y 289 Ley 879).

El sistema horario pierde precisión cuando la escala de la afluencia documental supera al ingreso de un documento por Minuto, lo que ocurre actualmente en los momentos de gran concentración.

Para superar esa imperfección, se requeriría dotar al Registro de costosos instrumentos de relojes o aplicar el módico método de la secuencia numérica, de modo tal que el guarismo menor corresponda al documento que ingresó en primer término.

De todos modos, como que cada documento debe llevar un número de orden que sirva para individualizarlo, es posible asignar a cada cifra

la equivalencia de una hora determinada. Así el documento número 07.01 habrá ingresado el primer minuto de turno de trabajo (horario de ingreso del Personal) y así sucesivamente, hasta el documento que lleve el número 12.00.

**POR TANTO**, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

1º Cada documento que ingrese en la Dirección General de los Registros Públicos llevará un número de cuatro dígitos estampado con un sello numerador, el que también indicará la fecha. Los dos primeros dígitos marcan la hora y los dos últimos, los minutos.

2º ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pusineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken - Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **-ACORDADA Nº 9 DEL 15-III-89: RESOLUCIÓN CON FUERZA DEFINITIVA (ACLARACIÓN).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

#### **DIJERON:**

Que el inciso "j" del artículo 3º de la Ley 1.110 dispone que en materia Civil y Comercial serán notificadas personalmente o por cédula las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales.

Que esta última expresión “resoluciones con fuerza de tales”, es imprecisa y se presta a interpretaciones diversas, circunstancia que impone la necesidad de aclararla, a fin de evitar el planteamiento de innecesarios incidentes en los procesos.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Se entenderá por resoluciones con fuerza definitiva aquellas que sin revestir la forma de una sentencia, ponen, sin embargo, fin al proceso y solo admiten recursos ante el superior, excepto el de aclaratoria.

**Art. 2º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: José Alberto Correa - Justo Pucheta Ortega - Francisco Pussineri Oddone - Albino Garcete Lambiase - Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**-ACORDADA N° 15 DEL 10-V-1937: DISPONIENDO QUE NINGUNA QUERRELLA EN QUE ACTÚE REPRESENTANTE DE MENORES, COMO QUERELLANTE, PODRÁ DESISTIRSE SIN LA AQUIESCENCIA DEL DEFENSOR GENERAL DE MENORES, COMO TAMPOCO PODRÁ HACERSE SIN INTERVENCIÓN DEL MISMO, NINGUNA TRANSACCIÓN O ARREGLO EN QUE ESTÉN AFECTADOS INTERESES DE MENORES.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Ninguna querrela criminal en que actúe representante de menor, como querellante, podrá desistirse sin la aquiescencia del Defensor General de Menores.

**Art. 2°** Ningún arreglo ni transacción que afecten intereses de menores podrán hacerse sin la intervención de dicho Magistrado.

**Art. 3°** Notifíquese y publíquese.

Dres.: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada. Ante mí:  
Enrique Máas (h.).

**-ACORDADA N° 23 DEL 26-XII-1940: DISPONIENDO QUE LA ACORDADA N° 1, DE FECHA 6 DE ENERO DE 1940, NO RIGE PARA LA JURISDICCIÓN CRIMINAL.**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Derogar la Acordada N° 1 de esta Corte Suprema de fecha 6 de enero del corriente año en lo que respecta a la jurisdicción criminal, restableciendo la rotación de turnos durante la Feria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Dres.: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard. Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**-ACORDADA N° 5 DEL 18-II-1952: RESOLUCIONES: DATOS E INFORMACIONES QUE DEBEN CONSIGNARSE.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las sentencias y resoluciones de los Tribunales de Apelación consignarán la fecha y número del fallo apelado, turno del Juzgado que lo dictó, un resumen de lo que constituye la materia del recurso y decisión recaída a su respecto en la instancia inferior con indicación de la parte apelante.

**Art. 2°** Los fallos de la Corte Suprema de Justicia contendrán igualmente indicaciones con respecto a los fallos de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas.

**Art. 3°** Los del Tribunal de Cuentas, atento a la naturaleza de su competencia, consignarán aquellos datos que proporcionan los antecedentes del caso planteado.

**Art. 4°** Notifíquese y regístrese.

Dres.: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich y Santiago R. Vierci. Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

**-ACORDADA N° 2 DEL 16-II-1967: TRASLADO DE RECLUIDOS A LOS HOSPITALES.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces sólo excepcionalmente, en caso de extrema gravedad de los reclusos en las Penitenciarías, podrán ordenar el traslado de éstos, por un plazo expresamente limitado, al Policlínico Policial "Rigoberto Caballero", cuando el Médico Forense, expidiere dictamen terminante certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza y gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia médica en la Penitenciaría.

**Art. 2º** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces realizarán en compañía del Médico Forense, como medida previa para mejor proveer, una inspección ocular personal del encausado, a fin de tratar de prevenir y descartar todo peligro de evasión.

**Art. 3º** Recomendar a los Jueces que, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, ordenen nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Policlínico Policial "Rigoberto Caballero", a los mismos efectos del artículo anterior, o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencia entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el Juez designará a un tercer facultativo, para decidir sobre el punto.

**Art. 4º** Recomendar a los Jueces el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales, sobre el establecimiento en que deben ser reclusos los procesados y condenados, preceptos legales éstos que excluyen la reclusión domiciliaria.

**Art. 5º** Comuníquese, publíquese y dése copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

**-ACORDADA Nº 10 DEL 31-XII-1970: SUSTITUCIÓN DE JUECES PARA EL LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.**

**ACUERDA:**

**1º** DISPONER la substitución del Juez del Crimen de Turno, por el que le sigue en orden, en caso de no ser hallado de inmediato el primero.

**2º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**-ACORDADA N° 69 DEL 28-II-86: LO QUE DEBEN CONTENER LAS DECLARACIONES POR EXHORTO.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que se observa frecuentemente en los oficios emanados por Agentes Fiscales y Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Criminal pedidos para declaraciones por exhortos bastantes incompletos, no bastando una sola pregunta, como ser: "sobre el conocimiento del o de los hechos".

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA**

**Art. 1º** Las declaraciones por exhorto deben incluir preguntas tales como: "RESPECTO DE LOS PROTAGONISTAS: si estaban armados, en su caso qué tipo de armas portaban; si estaban o no ebrios; si el hecho ocurrió de noche, si era oscura, había o no luna, o alumbrado público o lámparas, de qué tipo? La estatura y edad aproximada de los protagonistas; si estaban calzados o no. La distancia desde la cual presencié el hecho, y otros detalles que pueden ser importantes para el mejor esclarecimiento de lo sucedido. Determinar bien la identidad de los encausados, si es posible con documentos personales, datos de los padres, etc.

En los procesos graves, como homicidio, solicitar al registro del Estado Civil de las Personas el agregado a los autos de la partida de nacimiento del imputado.

En los casos de robos de automóviles e incautación de drogas, la Policía debe citar testigos presenciales del hecho y acompañar todas las pruebas pertinentes relacionados con el caso investigado.

**Art. 2º ANÓTESE**, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**-ACORDADA N° 136 DEL 2-III-95: POR LA CUAL SE ENCARGA LA EXPEDICIÓN DE ANTECEDENTES PENALES AL JEFE DE ANTECEDENTES PENALES DEPENDIENTE DEL CENTRO DE CÓMPUTOS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Ministros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pusineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que a los efectos del mejoramiento de la Administración de Justicia del Fuero Criminal, se considera necesario que los pedidos de Antecedentes Penales solicitados con fines Administrativos, desde la fecha sean atendidos directamente a través del Jefe de Antecedentes Penales dependiente de la Dirección del Centro de Cómputos del Poder Judicial en razón de centrar el sistema de expedición y evitar trámites burocráticos que a la fecha se dan a las partes interesadas.

En base a la consideración que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º ENCARGASE**, a partir del 2 de marzo del año en curso, la expedición de Antecedentes Penales al Jefe de Antecedentes Penales dependiente del Centro de Cómputos, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

**Art. 2º** La presente ACORDADA entrará a regir desde el 2 de marzo del presente.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**José Raúl Torres Kimrser** - Jerónimo Irala Burgos - Francisco Pussineri Oddone  
- Albino Garcete Lambiase - Carlos Víctor Kohn Benítez. Ante mí: Carlos D.  
Acuña L.

## CAPÍTULO V

### 5. CÓDIGO DEL MENOR.

#### **-ACORDADA N° 9 DEL 27-VII-1962: MENORES: AUTORIZACIÓN DE SALIDAS AL EXTRANJERO.**

##### **ACUERDA:**

1º La Defensoría General de Menores sólo autorizará la salida de menores al extranjero cuando vayan acompañados de sus padres o de uno de ellos, con la autorización de ambos, debiendo regresar con aquéllos al país.

2º En esos casos los padres deberán concurrir personalmente a la Defensoría General de Menores, justificando con documentos legales su identidad y su calidad de padres.

3º Excepcionalmente se autorizará la salida de menores de edad sin sus padres al exterior, en misión de estudio, debidamente autorizados por éstos en la forma prevista en el artículo anterior, y acreditado el motivo con certificados del Ministerio de Educación, o la Universidad Nacional, en su caso. Podrá admitirse, asimismo, a título excepcional, la salida temporaria de menores en giras deportivas o culturales, siempre que sean autorizados por sus padres; justificada la causa del viaje por las instituciones competentes y acompañados de personas mayores. En la solicitud deberá señalarse el tiempo que los menores estarán ausentes.

4º En todos los casos los menores deberán ser presentados a su vuelta al país al Sr. Defensor General de Menores, quien dejará constancia de haber regresado éstos y comunicará a esta Corte Suprema los casos de incumplimiento.

5º ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez. Ante mí: José Domingo Duran.

#### **-ACORDADA N° 8 DEL 24-XI-1969: MENORES: MODIFICACIÓN DE LA ACORDADA ANTERIOR.**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Requiere autorización de la Defensoría de Menores para la salida de menores del país, siempre que no vayan acompañados de sus padres, de uno de ellos o del tutor o que no cuenten con el permiso de los mismos.

**Art. 2º** En el formulario de autorización, que se hará en triplicado, se consignarán los siguientes datos:

a) En relación con los padres o tutor del menor

1. Nombre y apellido
2. Domicilio
3. N° de documento personal
4. Firma

b) En relación con el menor

1. Nombre y apellido
2. Edad y sexo
3. Destino
4. Objeto del viaje
5. N° de documento personal

c) En relación con el acompañante del menor

1. Nombre y apellido
2. Domicilio en el país y residencia en el extranjero
3. N° de documento personal
4. Firma

**Art. 3º** Los ejemplares de la autorización serán distribuidos en la siguiente forma:

1. El "original" será entregado al interesado.

2. El "duplicado" será archivado en la Defensoría General de menores.

Las Defensorías de las Circunscripciones Judiciales de la República informarán mensualmente a la Defensoría General sobre las autorizaciones otorgadas, con resumen de cada una de ellas.

3. El "triplicado" será remitido a la Policía de la Capital o Delegación de Gobierno respectiva.

**Art. 4º** Las autorizaciones serán expedidas el mismo día de su solicitud y para su tramitación no se abonará suma alguna por ningún concepto.

**Art. 5º** El original de la autorización llevará estampilla fiscal conforme a la ley respectiva.

**Art. 6º** ANÓTESE, comuníquese y notifíquese.

Dres.: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso. Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**-ACORDADA N° 133 DEL 6-IV-88: QUE ESTABLECE COMPETENCIA A LA OFICINA DE ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN FAMILIAR.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Ley N° 903/81, Código del Menor, regula, entre otras, dos instituciones de gran trascendencia social y jurídica, la adopción y colocación familiar de menores.

Que el libro IV del Código del Menor, y, en especial su art. 223 encomienda la protección judicial de los menores a los Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y de mas auxiliares instituidos en la Ley.

Que de acuerdo a la Constitución Nacional y al Código de Organización Judicial, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia dictar los reglamentos internos para la mejor administración de justicia, nombrando y removiendo al personal respectivo.

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

Que la Ley N° 1.277 del Presupuesto General de Gastos de la Nación ha asignado los rubros pertinentes para el pago al personal de la Oficina de Adopción y Colocación de menores.

Que la necesidad de la creación de dicha oficina se manifestó como consecuencia de las estudios que en el curso del año 1987 fueron realizados a instancia de esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Apelación de menores.

**POR TANTO**, de conformidad con las consideraciones precedentes y las disposiciones y cuerpos legales citados, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** COMPETE a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores brindar asistencia, información, orientación y cooperación en materia de adopción y colocación familiar, a toda persona o Institución que lo requiera, así como a los organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.

**Art. 2°** ENCARGAR al Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital la supervisión, dirección y fiscalización de la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, impartándole las instrucciones que estime pertinentes para la mejor consecución de sus fines. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar, el Tribunal podrá formular a las sres. Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 3°** LOS JUECES de Menores de las distintas circunscripciones de la República deberán: a) notificar a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar la promoción de los procesos de adopción y colocación familiar; b) remitir a la misma Oficina copia de las resoluciones que otorgan adopción y colocación familiar.

**Art. 4°** ORDENAR que el Tribunal de Apelación de Menores informe semestralmente a esta Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la presente Acordada.

**Art. 5° ANÓTESE, regístrese, notifíquese.**

**-ACORDADA N° 45 DEL 4-X-90: QUE DEROGA LA ACORDADA N° 22 DEL 29-VIII-89 (ADOPCIÓN).**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo, las Once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Dr. Luis Escobar Faella, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 22 del 29 de Agosto de 1989 se dispuso suspender la iniciación y tramitación de procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero.

Que a la fecha la República del Paraguay ha ratificado la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según Ley N° 57/90.

Que de conformidad con el Art. 21 inc. "b" de la citada Convención, se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridad establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: "Los Estados ... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen".

Que corresponde en consecuencia derogar la Acordada N° 22, individualizada más arriba, con la expresa aclaración de que los procesos de adopción a personas domiciliadas en el exterior deberán ser radicados entre los encargados en lo Tutelar de la Circunscripción Judicial de Asunción, hasta nueva disposición de esta Corte. Ella ha de entenderse como una vía provisoriamente establecida a fin de permitir un mejor ejercicio de las facultades de Superintendencia que la Ley atribuye a esta Corte Suprema. El

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Instituto de la Adopción desafortunada e injustamente asociada a veces con el concepto de tráfico de menores por causa de personas que desvirtúan su esencia tuitiva, debe ser enaltecido como forma de proveer de hogar a los menores que carecen de él y los Señores Jueces Tutelares habrán de cuidar que en la substanciación de los juicios se cumpla estrictamente con la finalidad querida por la Ley y habrán de mostrar la mayor diligencia en la atención de estos procesos.

Que dictada sentencia de adopción o de colocación familiar de menores, todos los Juzgados deberán remitir de inmediato copia auténtica a la Oficina de Adopciones y Colocación Familiar de Menores, la cual estará obligada a informar a esta Corte sobre cualquier circunstancia que a su juicio pudiese indicar o constituir negligencia o irregularidad en la tramitación de tales procesos o en el dictado de las sentencias pertinentes.

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** DEROGAR la Acordada Número veinte y dos de fecha veinte y nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**Art. 2º** DISPONER que en lo demás se esté a lo previsto en el cuerpo de esta Acordada.

**Art. 3º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA Nº 78 DEL 22-IV-92: SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintidós días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que el Art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver:... d) sobre la adopción de menores...”.

Que asimismo, el Art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la Administración de Justicia para asegurar el orden... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios....”.

Que, en atención a los preceptos arriba enunciados se torna necesario implementar una reglamentación adecuada respecto a los trámites para la adopción, que debe estar orientada exclusivamente al interés del menor.

Que, conforme ya expresara esta Corte en una Acordada anterior, debe intentarse poner los medios para que exista la certeza y seguridad jurídica en la manifestación de voluntad de los padres biológicos que han expresado su deseo de que sus hijos sean proveídos de un hogar adoptivo. Ante esta circunstancia se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres o se haya detectado el abandono.

Que, esta Corte cree necesaria interpretar y regular la aplicación del Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley N° 57/90, mediante la cual se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: “Los Estados... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”.

En tal sentido, debe aclararse, primeramente, qué se entiende por hogar de guarda, al cual se hace referencia como una de las alternativas primeras antes que a la adopción por familias domiciliadas en el extranjero. Entiende esta Corte, que en el Código del Menor se halla previsto el instituto de protección legislado bajo el nombre de colocación Familiar mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y

asistirlo como si fuera su propio hijo, pudiendo así desarrollar su personalidad en forma integral. En consecuencia, debe interpretarse que se estará cumpliendo con la finalidad buscada en el artículo mencionado de la citada Convención si existe alguna solicitud de Colocación Familiar respecto al menor a ser adoptado por familias residentes en el extranjero. Es conveniente determinar un plazo dentro del cual debe agotarse este procedimiento previo que será evaluado por el Juzgado conforme al criterio sustentado en el Art. 259 del Código del Menor.

Que, asimismo, esta Corte acepta como simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido que debe darse preferencia a la adopción en favor de las personas domiciliadas en la República respecto a las familias domiciliadas en el extranjero, acorde también con lo dispuesto en el Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 57/90. Como sobre el particular no existe tampoco una regulación adecuada, se impone establecer unas pautas procesales que permitan determinar la prioridad señalada, normas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces tutelares. Obviamente, mediante este ordenamiento se concretará el interés del menor como persona humana y el interés público protegido por el Estado. Así, un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrará una familia idónea donde tendrá la ocasión de realizar su personalidad, porque privarle de esa oportunidad sería ilícito e inmoral. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado debería integrarse definitivamente a una familia sustituta, en el menor tiempo posible.

Que, también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión, percibiéndose dicha eventualidad después de haberse dictado sentencia definitiva de adopción, creándose una situación conflictiva que es preferible evitar.

Por este motivo, se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado y puesto bajo guarda de alguna de las entidades públicas o privadas.

Que, se considera oportuno y prudente mencionar el Art. 266 del Código del Menor que establece la prohibición de toda publicidad en los

procedimientos relativos a menores a fin de que los Señores Magistrados de la Jurisdicción Tutelar y Correccional implementen los medios para evitar la difusión innecesaria de toda información que involucre a las personas intervinientes en un proceso dentro de su esfera jurisdiccional.

Que, con relación al seguimiento post-adopción es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces tutelares.

Que, sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los defectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará cuando lo crea pertinente, las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuvieren a bien formular las Autoridades Administrativas y las Instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Los Jueces Tutelares darán trámite a los procesos de adopción siempre y cuando se haya acreditado en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución Pública o Privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen del menor a ser adoptado. No acreditándose dichos extremos se proveerá lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el Art. 227 inc. j) del Código del Menor.

**Art. 2º** A fin de poder determinar las prioridades señaladas en los fundamentos de esta Acordada, los Jueces Tutelares se ceñirán a las siguientes reglas procesales: Si dentro del plazo de treinta días de iniciado el Juicio de adopción por padres residentes en, el extranjero, se presentase alguna persona o familia domiciliada en la República del Paraguay capaz de poder ofrecer un hogar de guarda mediante el Instituto de Colocación Familiar o peticionase la adopción nacional del menor, se dará curso de inmediato a este procedimiento, que deberá ser sumario y resolverse en un plazo máximo de treinta días. Si vencido el plazo mencionado sin que exista ninguna de las

pretensiones señaladas o se rehace cualquiera de ellas que fuera promovida seguirá el curso del juicio de adopción promovido por padres adoptivos residentes en el extranjero.

**Art. 3º** Dentro del lapso primero de treinta días señalados en el artículo anterior el Juzgado interviniente deberá fijar audiencias para proceder a la individualización física del menor a ser adoptado, y se escuchará a la madre biológica quien se ratificará o no en su propósito demostrado inicialmente, y se comisionará al o la Asistente Social adscripta al Poder Judicial para que informe sobre las condiciones socio-ambientales del lugar donde se encuentra el menor.

**Art. 4º** La citación de los padres biológicos del menor a ser adoptado se hará mediante notificación personal o por cédula quienes podrán comparecer, amen de la audiencia señalada, a tomar la intervención que estimaran necesaria. La citación se hará atendiendo a lo dispuesto en el Art. 282 segunda parte del Código Civil y por lo tanto bajo apercibimiento de continuar el trámite de las actuaciones sin su intervención si no comparecieren, con el objeto de evitar demoras en el trámite del expediente en perjuicio del menor.

**Art. 5º** A fin de acreditar que no existen requirentes de familias domiciliadas en el país que hubiesen formalizado su pretensión de beneficiarse con el Instituto de colocación Familiar o el de adopción, se requerirá constancia sobre el particular a la Entidad o instituto bajo cuya guarda se halle el menor.

**Art. 6º** Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas sentencias de adopción que beneficien a padres adoptivos domiciliados en el extranjero una vez que se haya cumplido el plazo de cuatro meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada y dentro de los veinte días de estar los autos en estado de resolución.

**Art. 7º** Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al o la Asistente Social que trimestralmente o por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

**Art. 8º** Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez en oportunidad de la audiencia ratificatoria con los adoptantes y el representante convencional interviniente

requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residiesen los adoptantes con el menor. El profesional abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijara que no será superior a la cantidad de sesenta jornales, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha, será destinataria de la misma la Dirección General de Protección de menores.

**Art. 9º** El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el Tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 10º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA Nº 106 DEL 20-IX-93: SOBRE VIÁTICOS PARA PSICÓLOGAS DEL DEPARTAMENTO PSICOLÓGICO Y OFICINA DE ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN FAMILIAR DE MENORES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para el cumplimiento de su cometido, las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, frecuentemente deben trasladarse del asiento de sus funciones a realizar tareas en horas distintas del horario normal de oficina, Sábados y

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia

Domingos inclusive. Estas circunstancias le ocasionan gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Por ello es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con los servicios del Departamento y Oficina mencionados precedentemente.

**POR TANTO**, en atención a las razones apuntadas y de conformidad a sus atribuciones -Arts. 198, 206 C.N. y 27, 29 C.O.J., la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, percibirán en concepto de viático el importe de tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, por el diligenciamiento de las actividades encomendadas. Cuando éstas deben cumplirse fuera de la Capital, el Juez podrá aumentar el importe mencionado atendiendo a la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Del mismo modo, atendiendo las posibilidades económicas de las partes, podrá disminuir el monto correspondiente.

**Art. 2º** Cuando la gestión de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores no concluyan en un solo acto, porque necesita seguimiento, el Juez fijará el monto a ser pagado por cada actuación, según las circunstancias del caso y con criterio de equidad.

**Art. 3º** El viático de referencia será pagado por quienes soliciten o se beneficien con los servicios de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores, sin perjuicio de imputarse a las costas del Juicio, según los casos.

**Art. 4º** El pago de este viático no rige para la Jurisdicción correccional. Están exonerados también los Veteranos de la Guerra del Chaco, las personas amparadas por carta de pobreza y las que, a juicio del Juez, tengan mérito a ello por escasez de recursos.

**Art. 5º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**-ACORDADA N° 121 DEL 15-VI-94: REGLAMENTACIÓN SOBRE JUICIO DE ADOPCIÓN.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes del junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Khon Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 259, inc. 1° de la Constitución Nacional y las facultades conferidas en el art. 232 del Código de Organización Judicial, se torna necesario el dictamiento de disposiciones que tengan por fin un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pudiendo así obtenerse logros que se impongan por circunstancias de diversa índole.

Que, con el criterio manifestado anteriormente, se ha dictado la Acordada N° 78 en fecha 22 de abril de 1992 mediante la cual se ha regulado la adopción en diversos aspectos, orientando así la labor de los jueces y tribunales del Menor, buscando una adecuación al espíritu emanado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por nuestro país.

Que, si bien en la oportunidad anterior se han llenado expectativas de ese momento, hoy día se torna necesaria la sanción de medidas que hagan más efectiva la posibilidad de que familias radicadas en el Paraguay puedan ejercitar más eficazmente su derecho de prioridad respecto a la adopción, para cuyo efecto se amplían los medios de difusión en cuanto a la tramitación de los procesos de adopción internacional y se extienden los plazos para el ejercicio del derecho mencionado por las personas domiciliadas en el territorio nacional.

Que, asimismo se destaca la importancia de mejorar aquellas diligencias que tengan como fin exclusivamente el interés del menor, entre las cuales hay que destacar las concernientes a la identidad del infante y la guarda

del mismo en lugares y por personas idóneas, labor ésta en que los juzgados pondrán especial empeño para la selección y un riguroso control periódico.

Que, es preocupación prioritaria de esta Corte, el tema concerniente al consentimiento prestado por los padres biológicos, o en su caso, por los respectivos representantes legales, habiéndose previsto también la situación que afecta a los niños abandonados, siendo siempre necesario que la manifestación de voluntad sea expresada en forma personal, e ineludible la comparecencia del o de los progenitores o representante legal en su caso, imponiéndose la necesidad de que exista un estadio procesal donde pueda declararse el estado de adoptabilidad del menor, tornándose el consentimiento irrevocable, buscándose así la certeza y seguridad jurídica.

Que, no se ha ignorado el tema que hace al seguimiento de los niños adoptados por personas domiciliadas en el exterior, razón que ha impulsado a esta Corte a hacer hincapié en la exigencia de la remisión de los respectivos informe post-adopción, así como de un notable incremento en la caución a ser prestada por los abogados que tuvieran a su cargo la tramitación e los procesos.

Que, se hace un llamado muy especial al Ministerio Público, en este caso a los Señores Fiscales del Menor, a quienes se encomienda una especial atención en estos procesos, instándoles a una participación más activa en este procedimiento tutelar, participando de las audiencias así como del cumplimiento el compromiso asumido por los padres, procurando dar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 236 del. Código del Menor.

Que, conforme ha podido verificarse últimamente, habiendo existido intervenciones judiciales llevadas a cabo por jueces de la jurisdicción del Crimen que han provocado la paralización de otros juicios cuya competencia original ha sido a del Menor, se ha creído conveniente que estos realicen su intervención en forma conjunta con los jueces de la jurisdicción del Menor observancia ineludible de lo establecido en el art. 275 del Código del Menor, habida cuenta de una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la competencia judicial. Asimismo, no puede obviarse que tratándose de menores, es imprescindible que se evite una difusión, cualquiera sea el medio periodístico de parte de los señores magistrados intervinientes, como se ha expresado ya en la Acordada anterior, acorde a lo preceptuado en el art. 266 del mismo cuerpo legal.

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones vertidas y de las oposiciones legales citadas, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

1° Los juicios de adopción internacional serán distribuidos en los juzgados en lo Tutelar del Menor conforme a cupos, estableciéndose una cantidad de veinte juicios por juzgado, diez por cada Secretaría. Una vez cubierta dicha cantidad de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el juzgado que lo hubiere completado lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación escrita del Secretario que saliere de turno.

2° Los jueces darán trámite a los pedidos de adopción internacional sólo cuando se hayan acreditado en los autos los siguientes recaudos:

a) Que el adoptando se halle bajo el cuidado de una institución o de una persona que esté registrada de conformidad con el, Decreto N° 1644/83 en la D.G.P.M. No obstante, si fuere necesario, o más conveniente para el adoptando, el juez podrá confiar su cuidado a una persona no registrada como guardadora en la D.G.P.M., que a su criterio sea idónea para esa función. En este caso dispondrá, oficio de por medio, que se registren en el Hogar Nacional de Protección del Menor los datos pertinentes del adoptando, a los efectos de facilitar información a los postulantes o interesados residentes en el país.

b) El origen del adoptando, para lo cual, a más de las pruebas acompañadas con la petición, el Juez solicitará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, copia del prontuario policial de los padres biológicos, o de los representantes legales del adoptando si lo tuviere. Asimismo, requerirá del Registro del Estado Civil informe acerca de la inscripción y reconocimiento del adoptando y las copias de las actas respectivas así como del certificado de nacido vivo.

3° A fin de poder efectivizar la prioridad de la adopción nacional, se establece un plazo de sesenta días, contado desde la providencia que ordena la iniciación del juicio, dentro del cual podrá presentarse toda persona domiciliada en el país a ofrecer un hogar al adoptando, mediante el Instituto de Colocación Familiar o de la adopción. Se dará curso de inmediato a este pedido por vía incidental, debiendo resolverse el mismo en un plazo máximo de treinta días. Este incidente no suspenderá el trámite del principal.

4° Los Jueces deberán disponer al inicio de los procesos de adopción internacional, la publicación de edictos en dos periódicos de gran circulación de la República, por el plazo de tres días, con el objeto de hacer llegar a conocimiento de eventuales postulantes o interesados residentes en el país, la tramitación del juicio de adopción y puedan éstos presentarse en el plazo y a los efectos que se establece en el art. 3° de la presente Acordada. Dicha publicación correrá a cargo del abogado interviniente.

5° El expediente de adopción internacional se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado interviniente por el mismo término de sesenta días establecido en el art. 3° de esta Acordada.

6° Además de la publicación de los edictos previstos en el artículo 4°, toda iniciación del juicio de adopción internacional se notificará a la Oficina de Adopción, para que la misma haga saber la existencia del menor solicitado en adopción internacional, a las personas domiciliadas en el país que concurran a dicha Oficina donde se les suministrará la información, requerida para que puedan hacer uso de su derecho previsto en el art. 3° de esta Acordada.

7° Una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto en el art. 3° y de no existir trámite incidental alguno promovido por personas domiciliadas en el país, también se requerirá constancia sobre el particular, a la institución o persona bajo cuya guarda se halla el adoptando, al Hogar Nacional del Menor, en su caso; y a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar.

8° El consentimiento libre y expreso del o de los padres biológicos para la adopción es requisito indispensable. Su ausencia niega validez a la adopción y constituye causal de nulidad. Será otorgado por el o los padres en ejercicio de la patria potestad personalmente. Ante la suspensión o la pérdida de la patria potestad, lo prestará el tutor. Respecto a lo menores abandonados, previamente se discernirá la tutela provisional y el tutor designado prestará el consentimiento respectivo.

9° Si el o los padres biológicos fueran menores de edad, se requerirá la autorización expresa de sus representantes legales, la cual será dada en el acto del consentimiento. A falta de los padres, se nombrará un tutor especial.

**10°** Cuando el consentimiento fuere prestado originalmente mediante instrumento público o privado, será ineludible la ratificatoria del mismo, para lo cual se fijará una audiencia en la que deberán concurrir el o los padres o quienes ejerzan la representación legal del menor. En caso de que se ratificaran en su decisión primera, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor que comprenderá la irrevocabilidad del consentimiento.

**11°** En caso de tratarse de un niño abandonado, igualmente se fijará la audiencia pertinente a fin de que pueda concurrir el tutor, quien deberá prestar el respectivo consentimiento. Seguidamente, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor considerándose que se ha producido la irrevocabilidad del consentimiento.

**12°** La notificación al (a los) representante (s) legal (es) del adoptando de la vista prevista en el art. 282 del Código del Menor y de la audiencia de manifestación de voluntad, se hará personalmente o por cédula, con carácter excluyente.

**13°** En caso de adopción internacional., los adoptantes se comprometerán bajo juramento a remitir trimestralmente por el lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o estado de los Adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad Competente en el país donde residiere.

**14°** El profesional Abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto, caución personal por el monto equivalente a trescientos jornales mínimos, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 236, última parte de la ley 879 del "Código de Organización Judicial".

**15°** El Agente Fiscal interviniente deberá procurar una mayor inmediatez y ejercer el control riguroso del cumplimiento del compromiso asumido por los Adoptantes aludidos en el artículo anterior.

**16°** Los padres biológicos deben ser sometidos a un estudio psicológico, el que deberá realizarse necesariamente, por medio del Departamento de Psicología del Poder Judicial. También se requerirá un estudio psicológico de los adoptantes.

17° El Juez dispondrá el estudio socio-ambiental del lugar donde se encuentre colocado el adoptando, por medio de un asistente social adscrito al Poder Judicial. Esta inspección será periódica, cada mes por lo menos.

18° Los jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al asistente social que trimestralmente y por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

19° El Juzgado Tutelar que previno en el otorgamiento de la guarda de un menor será el competente para entender en el juicio de adopción del mismo.

20° Los jueces dictarán las sentencias que otorgan adopción internacional una vez transcurrido cuatro meses desde la providencia de iniciación del juicio respectivo.

21° De conformidad con la prohibición de toda publicidad establecida en el art. 266 del Código del Menor, los Señores Magistrados de la Jurisdicción del Menor deberán abstenerse de dar o facilitar la publicidad de todo procedimiento en que entendieren, debiendo ellos mismos evitar la difusión, ya sea por medio de informes, datos personales, tomas fotográficas o filmicas de información que involucre a menores.

22° En las denuncias recibidas en la jurisdicción del Crimen que involucren intereses de menores, el Juez deberá llevar a cabo la investigación respectiva en forma conjunta con el Juez en lo tutelar del Menor o en lo Correccional de turno, según sea el caso. Asimismo deberá observar fielmente lo dispuesto en el art. 275 del Código del Menor.

23° El tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y funcionarios judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

24° Para los efectos previstos por el párrafo 1° de esta Acordada, serán tenidos en cuenta, los diversos turnos, a partir del iniciado el día 31 de mayo de 1994.

25° ANÓTESE, regístrese.

**-ACORDADA N° 124 DEL 17-VIII-94: ACLARATORIA SOBRE LA ACORDADA N° 121/94.**

En la de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Kohn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso dictada por esta Corte ha motivado una presentación por un grupo de profesionales abogados y licenciadas en psicología, quienes en fecha 17 de junio del año en curso plantearon un recurso de aclaratoria contra la mencionada Acordada, cuyos puntos de interés serán analizados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Que, si bien el recurso de aclaratoria está previsto en el art. 387 del Código Procesal Civil para las partes litigantes en un proceso, a quienes se faculta a solicitarlo de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, que no es la situación que se presenta en este caso, tampoco puede ignorarse la situación especial de la existencia de una Acordada reciente sobre el tema de la adopción, que debe aplicarse a situaciones que ameritan una aclaración, siempre dentro del espíritu buscado: una mejor aplicación de la ley y la tutela del instituto reglado.

Que, en virtud delo establecido en el artículo 29 del Código de Organización Judicial, en el ejercicio de su potestad de superintendencia esta Corte ha creído conveniente dictar la Acordada de referencia, a la cual la presente servirá de aclaración y complemento.

Que, de esta manera hasta tanto exista una ley que concretamente se ocupe del instituto de la adopción en sus aspectos de fondo y forma, deben atenderse las peticiones de aquellas personas interesadas, máxime cuando ellas provienen de profesionales que trabajan en la jurisdicción del Menor, que son auxiliares de la justicia y deben estar comprometidos en este mismo afán.

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones expuestas y de las disposiciones legales citadas, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1º** El derecho previsto en el artículo tercero de la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso reservada a las personas domiciliadas en el país, conlleva la obligación por parte de ésta del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Ley N° 903/81 (Código del Menor) y disposiciones contenidas en la Acordada N° 78/92, la Acordada N° 121/94 y disposiciones complementarias exigidas para todas las personas que pretenden acogerse al instituto de la colocación familiar o la adopción en su calidad de padres adoptantes.

**Art. 2º** En caso de que se hubieren irrogado gastos para la provisión de alimentos, vestido, habitación, atención médica u otro concepto debidamente justificado en beneficio del menor a ser adoptado, las personas adoptantes, o en su caso beneficiadas con el instituto de la colocación familiar, cuando estén domiciliadas en el país, o, en su caso, adoptantes domiciliados en el extranjero, quedan obligadas a su restitución a aquel que hubiera efectuado dichos gastos.

**Art. 3º** A fin de que los Agentes Fiscales puedan cumplir el control que se les impuso en el art. 15 de la Acordada N° 121/94, los Juzgados en lo Tutelar del Menor que reciban los informes post-adopción, remitirán una copia a quien en tal carácter hubiera intervenido en el proceso de adopción.

**Art. 4º** Respecto a la previsión contemplada en el art. 16 de la Acordada N° 121/94, cabe reconsiderar la obligación allí dispuesta y, en consecuencia, el examen psicológico que deberá practicarse a los padres biológicos así como los padres adoptantes podrá ser realizado por licenciados

en Psicología o en su defecto por especialistas dependientes del Departamento de Psicología del Poder Judicial, a criterio del juez interviniente.

**Art. 5°** A fin de poder especificar los plazos previstos en el art. 3°, 5°, y 20° mencionados en la Acordada N° 121/94, se entenderá como providencia que ordena la iniciación del juicio, la primera que se dicte en el expediente, en el cual se ordenarán las diligencias y etapas procesales previstas en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y aquellas previstas en la Acordada N° 78/92 que no hayan sido expresamente derogadas por la Acordada última, que deberá ser dictada dentro del plazo de tres días de promovido el juicio de adopción.

**Art. 6°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de la Acordada N° 121/94, modifícase lo establecido en el art. 24 de la misma y en consecuencia serán tenidos en cuenta los diversos turnos a partir de la fecha que entrará en vigencia dicha Acordada, el día 16 de junio de 1.994.

**Art. 7°** Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en el art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso de que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro del cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada.

**Art. 8°** Tendrá vigencia la Acordada N° 78/92 en todo aquello que no contradiga o revoque expresamente la Acordada N° 121/94.

**Art. 9°** Los juicios iniciados antes de haberse dictado la Acordada N° 121/94 cuya actividad procesal se ha ordenado acorde a lo previsto en la Acordada N° 78/92 finiquitarán su trámite de acuerdo a lo allí preceptuado salvo que las disposiciones últimas convengan al interés del menor y no signifiquen una mayor dilación en el dictamiento de la sentencia.

**Art. 10°** ANÓTESE, publíquese y regístrese.



## **CAPÍTULO VI**

### **6. QUIEBRAS**

#### **-ACORDADA N° 52 DEL 26-XI-85: SOBRE FIJACIÓN DE MONTO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que es facultad de esta Corte Suprema de Justicia actualizar los montos asignados por el artículo 226 de la Ley 154/69, Ley de Quiebras, para la calificación y consecuente tramitación de las pequeñas quiebras.

En consecuencia, atendiendo al relativamente largo tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley, a la necesidad de actualizar los montos fijados en la misma y a la experiencia obtenida en su aplicación, la;

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** FIJAR como monto de las pequeñas quiebras a efectos del artículo 226 de la Ley 154/69, Ley de Quiebras, las siguientes cantidades: **ACTIVO**, no superior a quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República y **PASIVO**, no superior a mil quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Los juicios que se encuentren en trámite, no serán afectados por esta actualización.

**Art. 2°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA N° 53 DEL 26-XI-85: SOBRE FUNCIÓN ENCOMENDADA A LOS AGENTES SÍNDICOS POR LA LEY 154/69 QUE SERÁN EJERCIDAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR POR LOS AGENTES FISCALES DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pusineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la experiencia en la aplicación de la Ley ha evidenciado las dificultades que conlleva la designación para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior, a los Agentes Síndicos con asiento de sus funciones y domicilio en la Capital.

Que se hace necesario, en consecuencia, la designación de un funcionario que pueda tener participación activa y permanente en la tramitación de los referidos procesos concursales.

Que las funciones encomendadas por ley a los Agentes Fiscales, como integrantes del Ministerio Público no se encuentran en oposición con las funciones encomendadas por la Ley 154/69 a los Agentes Síndicos, por lo que parece aconsejable la designación de los Agentes Fiscales en carácter de Agentes Síndicos para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Las funciones encomendadas a los Agentes Síndicos por la Ley 154/69 serán ejercidas en las Circunscripciones Judiciales del Interior por los Agentes Fiscales de la respectiva jurisdicción, sin perjuicio de sus obligaciones como parte integrante del Ministerio Público (Art. 178, Ley 154/69).

**Art. 2º** Los jueces de Primera Instancia de dichas Circunscripciones Judiciales, al dictar auto de admisión del pedido de Convocación de Acreedores o de Quiebra, designarán directamente como Síndico al Agente Fiscal correspondiente de la Circunscripción, y comunicará la designación al Señor Síndico General de Quiebras.

**Art. 3º** El Síndico General de Quiebras impartirá al Agente Síndico las instrucciones necesarias, y podrá sustituirlo o pedir su sustitución en cualquier estado del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 220 de la Ley 154/69.

**Art. 4º** Los Agentes Síndicos designados de conformidad con esta acordada, ajustarán su conducta a las prescripciones de la Ley 154/69, y rendirán informe mensual sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan, al Síndico General de Quiebras.

**Art. 5º** El Síndico General de Quiebras deberá visitar periódicamente las Circunscripciones Judiciales del Interior, oportunidad en que deberá fiscalizar la labor desarrollada por los Agentes Fiscales en ejercicio de la Sindicatura. De esta fiscalización elevará informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6º** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luís María Argaña - Justo Pucheta Ortega - José Alberto Correa - Francisco Pussineri Oddone - Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**-ACORDADA Nº 99 DEL 26-I-87: QUE REGLAMENTA EL Art. 138 DE LA LEY DE QUIEBRAS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando reunido en la Sala de Audiencias y Público despacho el Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJO:**

Que es necesario reglamentar el artículo 138 de la Ley de Quiebras, a fin de ajustarlo al sistema más distributivo impuesto por la Acordada N° 17/83, que establece el régimen de distribución y designación de rematadores.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, el

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los nombres de los rematadores propuestos en terna por los Síndicos a los efectos del artículo 138 de la Ley de Quiebras, no podrán ser nuevamente propuestos hasta que finalice la lista prevista en la Acordada N° 17/83; completada dicha lista, los Síndicos propondrán las ternas correspondientes excluyendo a los que ya han sido nombrados, no así a los propuestos y no nombrados, así hasta completar totalmente la rotación. Estas designaciones serán independientes de las efectuadas en virtud de la Acordada N° 17/83.

**Art. 2°** El cumplimiento de esta Acordada será fiscalizado estrictamente por el Síndico General de Quiebras, quien deberá elevar semestralmente un informe detallado a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3°** Esta Acordada entrará en vigor a partir del primero de febrero del corriente año.

**Art. 4°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Dres.: Luis María Argaña, Presidente - Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo, Secretario General.

**-ACORDADA N° 137 DEL 18-V-88: QUE REGLAMENTA EL Art. 217 DE LA LEY DE QUIEBRAS.**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TURNOS DE LOS SÍNDICOS DE QUIEBRAS Y CONVOCACIÓN DE ACREEDORES Y SE REGULA LA SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mí el secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, por Ley 154/69, artículo 210, se creó la Sindicatura General de Quiebras, como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

Que, el mencionado cuerpo legal en su artículo 217, párrafo segundo, respecto de las funciones y atribuciones del Síndico General de Quiebras establece: “El Síndico General podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocación o quiebra, caso en el cual tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Síndico actuante. Con la intervención directa del Síndico General cesará la del Síndico interviniente mientras dure la de aquél”.

Que, a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde dictar las Acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional y vigilar el fiel cumplimiento de las leyes.

Que, por Acordada N° 1 de fecha 1° de Setiembre de 1983, se establece que tal potestad debe ser ejercida en forma directa, y por tanto exclusiva e indelegable.

Que, es necesario reglamentar las funciones del Síndico General de Quiebras, así como el Turno de los Síndicos para una mejor administración

y ejercicio de la competencia, conforme lo establece la Ley 154/69, en concordancia con las disposiciones legales citadas.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Determinar que en los casos establecidos en el Artículo 217 de la Ley de Quiebras, el Síndico General podrá intervenir únicamente en sustitución del Síndico actuante. En tal caso lo hará con expresión de causa que comunicará al Juzgado interviniente, al momento de producirse su intervención, y al mismo tiempo, informará a la Corte Suprema de Justicia en el plazo perentorio de 3 (tres) días, pudiendo la misma revocar la sustitución de referencia.

**Art. 2º** En el mismo sentido y a los mismos efectos, el Síndico General expresará el tiempo que durará la sustitución o en su caso, la etapa procesal en la cual intervendrá en forma directa en los autos de convocación de acreedores o de quiebra. Esta intervención no podrá exceder el plazo de (60) sesenta días perentorios, a partir del cual el Síndico sustituido volverá a tomar intervención, o el Juzgado designará otro Síndico en orden al Turno establecido, en este último caso previo conocimiento y aprobación de la Corte Suprema de Justicia, salvo que a juicio de la Corte Suprema de Justicia subsistieran las causas de la sustitución.

**Art. 3º** Establécese el turno de los Agentes Síndicos conforme sigue: El N° 1, al Dr. Julio B. Noé; el N° 2, al Dr. Domingo Luis Torres; el N° 3 a la Dra. Irma Alfonso de Bogarín y el N° 4, al Dr. Alberto Rubén Guanes Riveiro.

**Art. 4º** Establécese el turno de los Agentes Síndicos para el presente año de la siguiente forma: Primero, Agente Síndico N° 1 Dr. Julio B. Noé le corresponde los meses de febrero, junio y octubre. Agente Síndico N° 2, Dr. Domingo Luis Torres K., le corresponde los meses de marzo, julio y noviembre. Agente Síndico N° 3, Dra. Irma Alfonso de Bogarín, le corresponde los meses de Abril, Agosto y Diciembre. Agente Síndicos nombrados con anterioridad a esta Acordada seguirán en sus funciones sin variante alguna.

**Art. 5°** Con la presentación del pedido de convocación de acreedores o de quiebra, el Juzgado interviniente designará de inmediato al Agente Síndico que se halle de turno, sin consulta previa a la Sindicatura General de Quiebras.

**Art. 6°** Los expedientes de convocación de acreedores o de quiebra que al momento de dictarse esta Acordada hayan pasado a intervención del Síndico General, serán redistribuidos dentro del plazo de (15) quince días:

a) de conformidad con el turno correspondiente.

b) en su caso con el Agente Síndico sustituido o con el designado por el Juez de acuerdo con el **Art. 2°** de esta Acordada.

**Art. 7°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.



## CAPÍTULO VII

### 7. BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

**-ACORDADA N° 4 DEL 16-IV-1966: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.**

#### ACUERDA:

**Art. 1°** La Biblioteca del Poder Judicial está abierta para magistrados, funcionarios judiciales, profesionales y público en general, los cuales podrán consultar los libros existentes durante las horas de oficina de la Administración de Justicia.

**Art. 2°** Los volúmenes podrán ser dados en préstamo y retirados bajo recibo de la Biblioteca por los Magistrados y Secretarios de Tribunales y Juzgados por tiempo limitado que no excederá de quince días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual siempre que no existan pedidos de consulta de dichos libros y vencidos los plazos y prórrogas, el bibliotecario requerirá a los prestatarios la devolución de aquéllos.

Los volúmenes de jurisprudencia y legislación no podrán ser retirados por más de cinco días. No se entregarán volúmenes en préstamo a quienes se hallen en mora en la restitución de otros.

**Art. 3°** Los libros deberán ser devueltos en las mismas condiciones de conservación en que fueron entregados. El encargado de la Biblioteca denunciará a esta Corte las irregularidades que observare.

**Art. 4°** El prestatario es responsable de la destrucción, pérdida o deterioro de los volúmenes que retire, debiendo reemplazarlos por otros iguales o indemnizar el valor de aquéllos.

**Art. 5°** El bibliotecario organizará un fichero, con arreglo a las normas modernas, de los volúmenes existentes y cuidará de la buena conservación de éstos, y consignará en fichas los préstamos y sus devoluciones.

Asimismo compondrá un catálogo por materias de dichos volúmenes.

**Art. 6°** Queda prohibida la reunión de funcionarios y personas ajenas a la institución en la biblioteca, salvo la concurrencia para los fines propios de ésta, y debe guardarse en ella el silencio y la compostura conveniente, a fin de no ocasionar molestias a los lectores.

**Art. 7°** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**-ACORDADA N° 16 DEL 25-XI-1966: SOBRE PRESTAMOS DE LIBROS.**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el artículo segundo de la Acordada Número cuatro, de fecha 16 de abril del corriente año, sobre Funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial, que quedará en la siguiente forma: "Los volúmenes podrán ser dados en préstamos y retirados bajo recibo de la Biblioteca por los magistrados judiciales para consulta personal por tiempo limitado que no excederá de quince días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual siempre que no existan pedidos de consulta de dichos libros y vencido los plazos y sus prórrogas, el bibliotecario requerirá a los prestatarios la devolución de aquéllos.

Los volúmenes de jurisprudencia y legislación no podrán ser retirados por más de cinco días. No se entregarán volúmenes en préstamo a quiénes se hallen en mora en la restitución de otros, o los hayan devuelto en mal estado.

**Art. 2°** ANÓTESE y comuníquese.

Dres.: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli. Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

## ÍNDICE GENERAL

<b>1. CONSTITUCIÓN NACIONAL.....</b>	<b>1</b>
<b>2. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. AUXILIARES DE JUSTICIA.....</b>	<b>11</b>
2.1.1. ABOGADOS.....	11
2.1.1.1. COLEGIO DE ABOGADOS.....	17
2.1.2. MINISTERIO PÚBLICO.....	19
2.1.2.1. FISCALÍA EN LO CRIMINAL.....	24
2.1.3. MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.....	28
2.1.4. NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS.....	40
2.1.5. OFICIALES DE JUSTICIA.....	57
2.1.6. POLICÍA.....	61
2.1.7. REMATADORES.....	63
<b>2.2. OFICINAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>73</b>
2.2.1. CONTADURÍA GENERAL DE LOS TRIBUNALES.....	73
<b>2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....</b>	<b>76</b>
<b>2.4. FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>89</b>
<b>2.5. INSTITUCIONES AUXILIARES DE JUSTICIA.....</b>	<b>103</b>
2.5.1. MÉDICO FORENSE.....	103
2.5.2. DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES.....	104
2.5.3. SECRETARÍAS.....	112
2.5.3.1. SECRETARÍAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	127
2.5.3.1.1. SECRETARÍA GENERAL.....	128
2.5.3.1.2. SECRETARÍA JUDICIAL I.....	131
2.5.3.1.3. SECRETARÍA JUDICIAL II.....	132
2.5.3.2. SECRETARÍA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.....	134
2.5.3.3. SECRETARÍA EN LO CRIMINAL.....	135
2.5.4. SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS.....	138
<b>2.6. JUSTICIA DE PAZ.....</b>	<b>149</b>

<b>2.7. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN .....</b>	<b>204</b>
<b>2.8. JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.....</b>	<b>206</b>
<b>2.9. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA .....</b>	<b>212</b>
2.9.1. JUZGADO EN LO CRIMINAL.....	218
2.9.2. JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL.....	232
2.9.3. JUZGADO DEL MENOR.....	240
2.9.3.1. EN LO TUTELAR .....	240
2.9.3.2. EN LO CORRECCIONAL.....	267
2.9.4. JUZGADO EN LO LABORAL .....	271
<b>2.10. MAGISTRADOS.....</b>	<b>272</b>
<b>2.11. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS .....</b>	<b>274</b>
2.11.1. REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.....	285
2.11.1.1. SOCIEDADES COMERCIALES.....	290
2.11.2. REGISTRO DE INMUEBLES.....	294
2.11.2.1. REGISTRO DE HIPOTECAS .....	311
<b>2.12. TRIBUNALES DE APELACIÓN .....</b>	<b>311</b>
2.12.1. DE LA CAPITAL.....	323
2.12.2. DEL INTERIOR.....	326
<b>2.13. TRIBUNAL DE CUENTAS.....</b>	<b>334</b>
<b>3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....</b>	<b>337</b>
<b>4. CÓDIGO PROCESAL PENAL.....</b>	<b>345</b>
<b>5. CÓDIGO DEL MENOR .....</b>	<b>351</b>
<b>6. QUIEBRAS.....</b>	<b>373</b>
<b>7. BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>381</b>

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

-ACORDADA N° 22	DEL	18-12-1903	.....	41-114
-ACORDADA N° 21	DEL	18-12-1903	.....	152
-ACORDADA N° 14	DEL	29-07-1913	.....	75
-ACORDADA N° 5	DEL	22-06-1914	.....	76
-ACORDADA N° 15	DEL	18-03-1915	.....	64
-ACORDADA N° 5	DEL	28-09-1916	.....	65
-ACORDADA N° 6	DEL	16-11-1922	.....	42
-ACORDADA N° 8	DEL	02-08-1923	.....	66
-ACORDADA N° 3	DEL	19-02-1924	.....	115
-ACORDADA N° 4	DEL	27-02-1924	.....	152
-ACORDADA N°	DEL	06-06-1930	.....	317
-ACORDADA N° 11	DEL	26-12-1930	.....	8-343
-ACORDADA N° 7	DEL	29-04-1931	.....	12
-ACORDADA N° 3	DEL	27-05-1932	.....	154
-ACORDADA N° 4	DEL	28-05-1932	.....	77
-ACORDADA N° 9	DEL	28-12-1934	.....	116
-ACORDADA N° 5	DEL	27-04-1935	.....	129
-ACORDADA N° 7	DEL	08-05-1935	.....	154
-ACORDADA N° 24	DEL	06-07-1936	.....	300
-ACORDADA N° 27	DEL	24-08-1936	.....	222
-ACORDADA N° 31	DEL	24-11-1936	.....	19
-ACORDADA N° 15	DEL	10-05-1937	.....	28-351
-ACORDADA N° 19	DEL	12-08-1937	.....	303
-ACORDADA N° 21	DEL	26-08-1937	.....	290
-ACORDADA N° 2	DEL	23-02-1938	.....	305
-ACORDADA N° 24	DEL	01-11-1938	.....	120
-ACORDADA N° 1	DEL	06-01-1940	.....	10-344

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

-ACORDADA N° 15	DEL	07-09-1940	.....	1
-ACORDADA N° 23	DEL	26-12-1940	.....	351
-ACORDADA N° 8	DEL	28-05-1941	.....	305
-ACORDADA N° 17	DEL	24-12-1941	.....	11-345
-ACORDADA N° 17	DEL	15-10-1942	.....	25
-ACORDADA N° 21	DEL	30-12-1942	.....	340-346
-ACORDADA N° 7	DEL	10-05-1946	.....	223
-ACORDADA N° 14	DEL	09-07-1948	.....	25
-ACORDADA N° 17	DEL	05-10-1948	.....	29
-ACORDADA N° 5	DEL	22-04-1949	.....	91-121
-ACORDADA N° 1	DEL	05-02-1951	.....	91
-ACORDADA N° 6	DEL	25-06-1951	.....	29
-ACORDADA N° 8	DEL	13-08-1951	.....	59
-ACORDADA N° 10	DEL	21-08-1951	.....	306
-ACORDADA N° 3	DEL	11-02-1952	.....	21-225
-ACORDADA N° 4	DEL	18-02-1952	.....	217
-ACORDADA N° 5	DEL	18-02-1952	.....	352
-ACORDADA N° 10	DEL	04-06-1952	.....	308
-ACORDADA N° 7	DEL	04-07-1953	.....	155
-ACORDADA N° 8	DEL	17-08-1955	.....	309
-ACORDADA N° 9	DEL	28-06-1957	.....	121
-ACORDADA N° 8	DEL	22-07-1957	.....	225
-ACORDADA N° 8	DEL	21-10-1958	.....	237-346
-ACORDADA N° 1	DEL	20-02-1959	.....	106
-ACORDADA N° 5	DEL	12-09-1959	.....	108
-ACORDADA N° 5	DEL	26-07-1961	.....	109
-ACORDADA N° 9	DEL	27-07-1962	.....	245-357
-ACORDADA N° 9	DEL	09-06-1964	.....	341
-ACORDADA N° 3	DEL	28-04-1965	.....	105
-ACORDADA N° 9	DEL	12-07-1965	.....	332

-ACORDADA N° 10	DEL	18-08-1965	.....	333
-ACORDADA N° 1	DEL	07-02-1966	.....	14
-ACORDADA N° 4	DEL	16-04-1966	.....	387
-ACORDADA N° 5	DEL	18-04-1966	.....	347
-ACORDADA N° 6	DEL	19-04-1966	.....	122
-ACORDADA N° 11	DEL	15-07-1966	.....	30
-ACORDADA N° 16	DEL	25-11-1966	.....	388
-ACORDADA N° 1	DEL	04-02-1967	.....	2
-ACORDADA N° 2	DEL	16-02-1967	.....	226-352
-ACORDADA N° 12	DEL	18-10-1967	.....	135
-ACORDADA N° 6	DEL	20-11-1968	.....	310
-ACORDADA N° 6	DEL	18-08-1969	.....	2-347
-ACORDADA N° 8	DEL	24-11-1969	.....	246-357
-ACORDADA N° 3	DEL	11-03-1970	.....	31
-ACORDADA N° 2	DEL	25-03-1970	.....	92
-ACORDADA N° 10	DEL	31-12-1970	.....	227-353
-ACORDADA N° 6	DEL	30-11-1971	.....	92-123
-ACORDADA N° 5	DEL	28-09-1972	.....	93
-ACORDADA N° 6	DEL	22-10-1972	.....	43
-ACORDADA N° 3	DEL	18-04-1973	.....	33
-ACORDADA N° 7	DEL	19-10-1973	.....	93
-ACORDADA N° 2	DEL	05-05-1980	.....	136
-ACORDADA N° 3	DEL	06-05-1980	.....	3
-ACORDADA N° 2	DEL	07-09-1983	.....	109
-ACORDADA N° 3	DEL	26-09-1983	.....	228
-ACORDADA N° 1	DEL	01-10-1983	.....	79
-ACORDADA N° 8	DEL	09-10-1983	.....	220
-ACORDADA N° 6	DEL	11-10-1983	.....	317
-ACORDADA N° 7	DEL	18-10-1983	.....	217

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

-ACORDADA N° 11	DEL	15-11-1983	.....	22-33-221
-ACORDADA N° 12	DEL	21-11-1983	.....	238
-ACORDADA N° 15	DEL	13-12-1983	.....	26
-ACORDADA N° 16	DEL	13-12-1983	.....	335
-ACORDADA N° 17	DEL	16-12-1983	.....	68
-ACORDADA N° 19	DEL	22-12-1983	.....	94
-ACORDADA N° 18	DEL	23-12-1983	.....	44
-ACORDADA N° 24	DEL	15-01-1984	.....	248
-ACORDADA N° 4 (bis)	DEL	20-02-1984	.....	138
-ACORDADA N° 5 (bis)	DEL	02-03-1984	.....	45
-ACORDADA N° 6 (bis)	DEL	29-03-1984	.....	310
-ACORDADA N° 7 (bis)	DEL	02-04-1984	.....	48
-ACORDADA N° 10	DEL	03-04-1984	.....	210
-ACORDADA N° 20	DEL	05-04-1984	.....	111-124
-ACORDADA N° 12 (bis)	DEL	31-05-1984	.....	51-205-312
-ACORDADA N° 18 (bis)	DEL	10-08-1984	.....	52
-ACORDADA N° 19 (bis)	DEL	21-08-1984	.....	95
-ACORDADA N° 22 (bis)	DEL	21-09-1984	.....	113-126
-ACORDADA N° 26	DEL	14-11-1984	.....	207
-ACORDADA N° 27	DEL	30-11-1984	.....	63
-ACORDADA N° 32	DEL	31-12-1984	.....	14
-ACORDADA N° 34	DEL	08-02-1985	.....	60
-ACORDADA N° 35	DEL	12-02-1985	.....	4
-ACORDADA N° 38	DEL	28-02-1985	.....	15
-ACORDADA N° 39	DEL	11-03-1985	.....	70
-ACORDADA N° 40	DEL	03-04-1985	.....	314
-ACORDADA N° 42	DEL	24-04-1985	.....	72
-ACORDADA N° 41	DEL	24-04-1985	.....	280
-ACORDADA N° 45	DEL	10-06-1985	.....	249
-ACORDADA N° 46	DEL	13-08-1985	.....	276

-ACORDADA N° 47	DEL	23-08-1985	.....	98-130
-ACORDADA N° 50	DEL	22-10-1985	.....	73
-ACORDADA N° 51	DEL	22-10-1985	.....	101-278
-ACORDADA N° 53	DEL	26-11-1985	.....	23-380
-ACORDADA N° 52	DEL	26-11-1985	.....	379
-ACORDADA N° 58	DEL	20-12-1985	.....	319
-ACORDADA N° 63	DEL	27-01-1986	.....	102
-ACORDADA N° 69	DEL	28-02-1986	.....	354
-ACORDADA N° 67	DEL	14-02-1986	.....	321
-ACORDADA N° 72	DEL	11-03-1986	.....	229
-ACORDADA N° 77	DEL	17-06-1986	.....	322
-ACORDADA N° 79	DEL	02-07-1986	.....	250
-ACORDADA N° 80	DEL	04-07-1986	.....	231
-ACORDADA N° 81	DEL	05-07-1986	.....	103-136
-ACORDADA N° 83	DEL	23-09-1986	.....	55-281
-ACORDADA N° 84	DEL	23-09-1986	.....	284
-ACORDADA N° 85	DEL	23-09-1986	.....	285-348
-ACORDADA N° 93	DEL	16-12-1986	.....	17
-ACORDADA N° 97	DEL	21-01-1987	.....	239
-ACORDADA N° 99	DEL	26-01-1987	.....	381
-ACORDADA N° 100	DEL	27-01-1987	.....	80
-ACORDADA N° 101	DEL	02-02-1987	.....	141
-ACORDADA N° 109	DEL	07-04-1987	.....	292-296
-ACORDADA N° 111	DEL	25-05-1987	.....	293
-ACORDADA N° 112	DEL	17-06-1987	.....	286
-ACORDADA N° 116	DEL	10-08-1987	.....	208
-ACORDADA N° 117	DEL	12-08-1987	.....	315
-ACORDADA N° 119	DEL	26-10-1987	.....	137-213
-ACORDADA N° 127	DEL	29-02-1988	.....	323

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

-ACORDADA N° 128	DEL	14-03-1988	.....	127-144
-ACORDADA N° 131	DEL	17-03-1988	.....	57-287
-ACORDADA N° 132	DEL	24-03-1988	.....	34
-ACORDADA N° 133	DEL	06-04-1988	.....	251-359
-ACORDADA N° 135	DEL	11-05-1988	.....	241-297
-ACORDADA N° 137	DEL	18-05-1988	.....	145-383
-ACORDADA N° 139	DEL	20-07-1988	.....	148
-ACORDADA N° 141	DEL	12-09-1988	.....	289
-ACORDADA N° 9	DEL	15-03-1989	.....	349
-ACORDADA N° 14	DEL	12-05-1989	.....	326
-ACORDADA N° 18	DEL	03-07-1989	.....	337
-ACORDADA N° 28	DEL	29-12-1989	.....	86
-ACORDADA N° 30	DEL	07-03-1990	.....	128
-ACORDADA N° 31	DEL	12-03-1990	.....	88
-ACORDADA N° 33	DEL	21-03-1990	.....	242
-ACORDADA N° 37	DEL	31-07-1990	.....	253
-ACORDADA N° 40	DEL	27-08-1990	.....	35
-ACORDADA N° 45	DEL	04-10-1990	.....	254-361
-ACORDADA N° 48	DEL	21-11-1990	.....	209
-ACORDADA N° 51	DEL	17-12-1990	.....	133
-ACORDADA N° 62	DEL	28-08-1991	.....	134
-ACORDADA N° 74	DEL	19-02-1992	.....	214
-ACORDADA N° 78	DEL	22-04-1992	.....	256-362
-ACORDADA N° 79	DEL	27-04-1992	.....	232
-ACORDADA N° 80	DEL	08-05-1992	.....	244
-ACORDADA N° 88	DEL	25-11-1992	.....	18
-ACORDADA N° 98	DEL	31-03-1993	.....	61
-ACORDADA N° 101	DEL	20-07-1993	.....	261
-ACORDADA N° 102	DEL	05-08-1993	.....	37
-ACORDADA N° 103	DEL	30-08-1993	.....	273

-ACORDADA N° 104	DEL	01-09-1993	.....	275
-ACORDADA N° 106	DEL	20-09-1993	.....	262-367
-ACORDADA N° 107	DEL	24-09-1993	.....	215
-ACORDADA N° 110	DEL	02-11-1993	.....	38
-ACORDADA N° 108	DEL	16-11-1993	.....	329
-ACORDADA N° 116	DEL	20-04-1994	.....	338
-ACORDADA N° 117	DEL	20-04-1994	.....	339
-ACORDADA N° 121	DEL	15-06-1994	.....	264-369
-ACORDADA N° 122	DEL	29-06-1994	.....	328
-ACORDADA N° 124	DEL	17-08-1994	.....	270-375
-ACORDADA N° 127	DEL	21-11-1994	.....	7
-ACORDADA N° 136	DEL	02-03-1995	.....	355
-ACORDADA N° 137	DEL	23-03-1995	.....	298-294
-ACORDADA N° 2	DEL	05-04-1995	.....	89
-ACORDADA N° 3	DEL	05-04-1995	.....	233
-ACORDADA N° 6	DEL	12-05-1995	.....	234
-ACORDADA N° 7	DEL	12-05-1995	.....	236
-ACORDADA N° 11	DEL	02-10-1995	.....	149
-ACORDADA N° 12	DEL	08-11-1995	.....	40

Fecha	Resolución	Asunto
1991-01-01	1001	ACORDADA N.º 1001
1991-01-01	1002	ACORDADA N.º 1002
1991-01-01	1003	ACORDADA N.º 1003
1991-01-01	1004	ACORDADA N.º 1004
1991-01-01	1005	ACORDADA N.º 1005
1991-01-01	1006	ACORDADA N.º 1006
1991-01-01	1007	ACORDADA N.º 1007
1991-01-01	1008	ACORDADA N.º 1008
1991-01-01	1009	ACORDADA N.º 1009
1991-01-01	1010	ACORDADA N.º 1010
1991-01-01	1011	ACORDADA N.º 1011
1991-01-01	1012	ACORDADA N.º 1012
1991-01-01	1013	ACORDADA N.º 1013
1991-01-01	1014	ACORDADA N.º 1014
1991-01-01	1015	ACORDADA N.º 1015
1991-01-01	1016	ACORDADA N.º 1016
1991-01-01	1017	ACORDADA N.º 1017
1991-01-01	1018	ACORDADA N.º 1018
1991-01-01	1019	ACORDADA N.º 1019
1991-01-01	1020	ACORDADA N.º 1020
1991-01-01	1021	ACORDADA N.º 1021
1991-01-01	1022	ACORDADA N.º 1022
1991-01-01	1023	ACORDADA N.º 1023
1991-01-01	1024	ACORDADA N.º 1024
1991-01-01	1025	ACORDADA N.º 1025
1991-01-01	1026	ACORDADA N.º 1026
1991-01-01	1027	ACORDADA N.º 1027
1991-01-01	1028	ACORDADA N.º 1028
1991-01-01	1029	ACORDADA N.º 1029
1991-01-01	1030	ACORDADA N.º 1030
1991-01-01	1031	ACORDADA N.º 1031
1991-01-01	1032	ACORDADA N.º 1032
1991-01-01	1033	ACORDADA N.º 1033
1991-01-01	1034	ACORDADA N.º 1034
1991-01-01	1035	ACORDADA N.º 1035
1991-01-01	1036	ACORDADA N.º 1036
1991-01-01	1037	ACORDADA N.º 1037
1991-01-01	1038	ACORDADA N.º 1038
1991-01-01	1039	ACORDADA N.º 1039
1991-01-01	1040	ACORDADA N.º 1040
1991-01-01	1041	ACORDADA N.º 1041
1991-01-01	1042	ACORDADA N.º 1042
1991-01-01	1043	ACORDADA N.º 1043
1991-01-01	1044	ACORDADA N.º 1044
1991-01-01	1045	ACORDADA N.º 1045
1991-01-01	1046	ACORDADA N.º 1046
1991-01-01	1047	ACORDADA N.º 1047
1991-01-01	1048	ACORDADA N.º 1048
1991-01-01	1049	ACORDADA N.º 1049
1991-01-01	1050	ACORDADA N.º 1050
1991-01-01	1051	ACORDADA N.º 1051
1991-01-01	1052	ACORDADA N.º 1052
1991-01-01	1053	ACORDADA N.º 1053
1991-01-01	1054	ACORDADA N.º 1054
1991-01-01	1055	ACORDADA N.º 1055
1991-01-01	1056	ACORDADA N.º 1056
1991-01-01	1057	ACORDADA N.º 1057
1991-01-01	1058	ACORDADA N.º 1058
1991-01-01	1059	ACORDADA N.º 1059
1991-01-01	1060	ACORDADA N.º 1060
1991-01-01	1061	ACORDADA N.º 1061
1991-01-01	1062	ACORDADA N.º 1062
1991-01-01	1063	ACORDADA N.º 1063
1991-01-01	1064	ACORDADA N.º 1064
1991-01-01	1065	ACORDADA N.º 1065
1991-01-01	1066	ACORDADA N.º 1066
1991-01-01	1067	ACORDADA N.º 1067
1991-01-01	1068	ACORDADA N.º 1068
1991-01-01	1069	ACORDADA N.º 1069
1991-01-01	1070	ACORDADA N.º 1070
1991-01-01	1071	ACORDADA N.º 1071
1991-01-01	1072	ACORDADA N.º 1072
1991-01-01	1073	ACORDADA N.º 1073
1991-01-01	1074	ACORDADA N.º 1074
1991-01-01	1075	ACORDADA N.º 1075
1991-01-01	1076	ACORDADA N.º 1076
1991-01-01	1077	ACORDADA N.º 1077
1991-01-01	1078	ACORDADA N.º 1078
1991-01-01	1079	ACORDADA N.º 1079
1991-01-01	1080	ACORDADA N.º 1080
1991-01-01	1081	ACORDADA N.º 1081
1991-01-01	1082	ACORDADA N.º 1082
1991-01-01	1083	ACORDADA N.º 1083
1991-01-01	1084	ACORDADA N.º 1084
1991-01-01	1085	ACORDADA N.º 1085
1991-01-01	1086	ACORDADA N.º 1086
1991-01-01	1087	ACORDADA N.º 1087
1991-01-01	1088	ACORDADA N.º 1088
1991-01-01	1089	ACORDADA N.º 1089
1991-01-01	1090	ACORDADA N.º 1090
1991-01-01	1091	ACORDADA N.º 1091
1991-01-01	1092	ACORDADA N.º 1092
1991-01-01	1093	ACORDADA N.º 1093
1991-01-01	1094	ACORDADA N.º 1094
1991-01-01	1095	ACORDADA N.º 1095
1991-01-01	1096	ACORDADA N.º 1096
1991-01-01	1097	ACORDADA N.º 1097
1991-01-01	1098	ACORDADA N.º 1098
1991-01-01	1099	ACORDADA N.º 1099
1991-01-01	1100	ACORDADA N.º 1100

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### **ABOGADOS**

- Caución personal, 268*
- Colegio de, 19*
- Decoro en la vestimenta, 15*
- Enjuiciamiento, 104*
- Moderación de lenguaje, 17*
- Prohibición*
  - De redactar providencias, 16*
  - De redactar escritos lesivos a la dignidad de los litigantes, 279*
- Recomendaciones, 102*
- Sanciones, 12, 13, 14,*

### **ABSTENCIÓN DE PENAS, 25**

### **ACLARACIÓN**

- De Firmas, 121*
- De Resoluciones, 349*

### **ADOPCIÓN**

- Caución personal del Abogado, 268*
- Distribución en los Juzgados, 266*
- Juramento de adoptantes, 268*
- Por personas residentes en el extranjero, 255*
- Prioridad en la adopción nacional, 266*
- Recaudos, 266*

*Trámite de Procesos de, 259*

### **AGENTES FISCALES**

- Del Interior*
  - Funciones, 24, 219*
  - En lo Criminal, 25*
  - Obligaciones, 27*
  - Turnos, 25, 225*
- Turnos, 21,*

### **AGENTES SÍNDICOS**

- Del interior*
  - Obligaciones, 24*

### **AMPARO**

- Juramento que se debe prestar, 2*
- Medidas disciplinarias, 3*

### **ANOTACIONES PREVENTIVAS,**

305

### **ANTECEDENTES PENALES**

- Expedición de, 356*
- Certificados, 233*

### **ASISTENTES SOCIALES**

- Funciones, 261*
- Requisitos, 262*
- Turno, 248*
- Viáticos, 250*

### **AUDITOR CONTABLE**

- Funciones, 141*
- Honorarios, 143*

### **AUXILIARES DE JUSTICIA**

*Enjuiciamiento, 104*

*Juramento, 135*

**BASE DE DATOS, 87**

**BIBLIOTECA**

*Funcionamiento, 387*

*Préstamos de Libros, 388*

**BÓVEDA DE SEGUR. DE VALORES**

*Utilización, 140*

**CARÁTULA DE EXPEDIENTE**

*Renovación, 117*

*Requisitos, 116*

**CARGO DE ESCRIBANO, 42**

**CARTA DE NATURALIZACIÓN**

*Certificado, 1*

*Interrogatorio para su obtención, 5*

*Libro de Actas, 1*

*Procedimiento para Casación, 2*

*Procedimiento para solicitud, 1*

*Requisitos, 3*

*Tribunal examinador, 4*

**CERTIFICADOS**

*Condiciones de Dominio, 45*

*Formularios de solicitud, 56*

**COLEGIO**

*De Abogados*

*Autorización, 19*

*De Escribanos*

*Autorización, 57*

*Uso de telefax, 290*

**CONTADURÍA GENERAL DE LOS TRIBUNALES**

*Ampliación de Facultades, 76*

*Atribuciones, 75*

*Libros que debe llevar, 77*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Constitución de Salas, 90*

*Comisiones, 90*

*Presidente, 78*

*Superintendencia, 80*

*Visitas, 80*

*Manual de instrucciones, 82*

**DEFENSOR GRAL. DE MENORES E INCAPACES**

*Atribuciones, 246*

**DEFENSORES DE POBRES EN EL FUERO PENAL**

*Competencia, 30*

*Obligaciones, 29, 32, 33*

*Recomendaciones, 223*

*Secretaría, 35*

*Turnos, 30*

**DEFENS. DE POBRES Y AUSENTES**

*Distribución de expedientes, 36, 38, 40*

*Obligaciones, 29, 32, 33, 246*

*Sanciones, 30*

*Turnos, 36, 38, 40*

**DEFENSORÍA PÚBLICA**

*Del Interior*

*Funciones, 220*

*Participación del Defensor, 28*

**DELIMITACIÓN**

*Circunscripción de Concepción,*

*8*

**DIREC. GRAL. DE REG.**

**PÚBLICOS**

*Anotaciones preventivas, 305*

*Autorización a la, 56*

*Formularios, 281*

*Distribución de Secciones, 307,*

*308, 315*

*Procedimiento, 284, 287, 293,*

*295, 305, 309, 310, 316*

**DIR. GRAL. DE PROTECCIÓN**

**DE MENORES, 259**

**DURACIÓN DE PROCESOS, 228**

**EDICTOS**

*Requisitos para publicación, 221*

*En juicios de adopción, 267*

**ESCRITOS FORENSES, 117**

**ESCRITURAS PUBLICAS**

*Numeración, 50*

*Requisitos, 49*

**ESTUDIANTES ADSRIPTOS AL**

**PODER JUDICIAL**

*Obligaciones, 100*

*Preferencia, 100*

*Registro de, 99*

*Requisitos, 99*

*Sanciones, 100*

**EXHORTOS**

*Declaración por, 354*

*Recomendaciones, 235*

**EXPEDIENTES**

*Cupos de, 243, 254, 266, 277*

*Distribución de, 244, 274,*

*Desglose, 118*

*Desinsaculación, 319, 327*

*Entrega de, 122*

*Foliatura, 118*

*Formación de, 117, 120*

*Libro de recibos, 119*

*Tomo, 119*

*Remisión, 329*

**FERIA JUDICIAL**

*Asuntos que pueden tramitarse,*

*8, 11*

*Designación de funcionarios, 8*

*Juicio Ejecutivo, 9*

*Radicación definit. de*

*expedientes, 10*

*Recusación, 9*

*Regulación de honorarios, 346*

*Suspensión de plazo, 8, 11, 340,*

*346*

*Turnos, 351*

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

*Atribuciones, 20*

*Prohibiciones, 20*

**FORMACIÓN DE EXPEDIENTE,**

117

*Desglose, 118*

*Foliatura, 118*

**FUNCIONARIOS**

*Enjuiciamiento, 104*

*Horario de trabajo, 91*

*Nombramiento, permiso, 91, 96,*

*Prohibiciones, 102, 221*

*Sanciones, 97, 123*

*Vacaciones, 96*

**HONORARIOS**

*Del Auditor Contable, 143*

*Regulación durante la feria*

*judicial, 346*

**INCONSTITUCIONALIDAD**

*Su radicación, 136*

**INFORMÁTICA**

*Antecedentes Penales, 233, 356*

*Base de datos, 87*

**INFORMÁTICA JUDICIAL**

*Creación, 89*

**INSCRIPCIONES**

*Sociedades Comerciales, 242*

**INSPECCIÓN DE NOTARÍAS**

*Puntos a verificar, 46*

*Notificación, 50*

**INSTITUTOS PENALES**

*Oficios, 226*

**JUECES**

*Inhibición y recusación, 129*

*Obligaciones, 30, 111, 116, 217*

*Prohibición de informar sobre*

*proceso, 102*

**JURISPRUDENCIA**

*Base de Datos, 87*

**JUSTICIA DE PAZ**

*Atribuciones, 152, 154*

*Diligenciamiento de comisiones,*

*153*

*Juramento, 207*

*Posesión del cargo, 208*

*Reglas de procedimientos, 156 y*

*sigtes.*

*Sanciones, 153*

*Uso de telex, 52*

**JUSTICIA DE PAZ LETRADA**

*Distrib. de expedientes durante la*

*feria judicial, 216*

*Intervención de Agentes Fiscales,*

*211*

*Remisión de expediente, 211, 215*

*Turnos, 216*

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

*Coronel Oviedo, 209*

*San Juan Bautista de las*

*Misiones, 209*

*San Pedro, 210*

**JUZGADOS**

*Del Menor, 253, 254, 259, 266,  
274*

*Del Interior, 219*

*Turnos, 276*

*En lo Civil y Comercial, 225,  
237, 239, 242, 243,*

*Del Interior, 219, 244,*

*En lo Criminal, 223, 225, 226,  
230, 231, 235, 351*

*Del Interior, 219*

*Horario de atención, 234*

*Turnos, 233*

*Recomendaciones, 223, 226*

*Sustitución de jueces de turno,  
227*

*En lo Laboral*

*Distribución de juicios, 277*

**LIBERTAD CONDICIONAL, 135**

**MAGISTRADOS**

*Liberación impositiva, 134*

*Prohibiciones, 102*

*Nombramiento*

*Requisitos, 22*

*Sustitución*

**MANUAL DE INSTRUCCIONES,**

82

**MARCAS Y SEÑALES**

*Procedimiento para inscripción,  
305*

**MARTILLEROS**

*Domicilio, 74*

*Enjuiciamiento, 104*

*Libros que deben llevar, 65*

*Nombramiento, 65*

*Obligaciones, 66, 67, 71*

*Pedro Juan Caballero, 73*

*Régimen de Designación, 65, 66,  
67*

*Régimen de Distribución, 68*

*Requisitos, 65, 71*

**MÉDICO FORENSE**

*Obligaciones, 105, 226*

*Turno, 105*

*Sustitución, 105*

**MENORES**

*Autorización para viajes, 246*

**MESA DE ENTRADAS DEL**

**FUERO CRIMINAL, 233**

**MINISTERIO DE LA DEFENSA**

**PUBLICA, 28**

**NATURALIZACIÓN**

*Certificado, 1*

*Interrogatorio para su obtención,  
5*

*Libro de Actas, 1*

*Procedimiento para Casación, 2*

*Acordadas de la Corte Suprema de Justicia*

*Procedimiento para solicitud, 1*

*Requisitos, 3*

*Tribunal examinador, 4*

**NOTARIOS**

*Facultad de poner cargos, 42*

*Adscriptos, 49*

*Ausencia, 50*

*Enjuiciamiento, 104*

*Libro de índice, 50*

*Obligaciones, 42, 43, 45, 49*

*Informe a la CSJ, 44*

*Protocolo, 50*

*Uso de Telex, 52, 58*

*Uso de telefax, 290*

**OFICIALES DE JUSTICIA**

*Funciones, 59*

*Matrícula, 61*

*Requisitos, 62*

*Sanciones, 59*

**OFICINA DE ADOPCIÓN**

*Competencia, 252*

*Notificación de juicio de  
adopción, 267*

*Viáticos, 263*

**POLICÍA**

*Prontuario, 64*

**PRACTICANTES**

*Requisitos, 95*

**PRESIDENCIA**

*Tribunal de Apelación, 323*

*Tribunal de Apelación del*

*Interior, 337, 339*

**PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

*Apertura de Cuenta Bancaria,  
251*

**PRÉSTAMOS DE LIBROS, 388**

**PRIORIDAD REGISTRAL, 286**

**PSICÓLOGAS**

*Viáticos, 263*

**QUIEBRAS**

*Agentes Síndicos en el Interior,  
24*

*Monto de Pequeñas Quiebras,  
379*

*Designación de Rematadores,  
382*

**RECLUSIÓN**

*Detenidos, 227*

*Hospitalaria, 227*

**REMATE**

*Requisitos para suspender, 217*

**REMATADORES**

*Domicilio, 74*

*Enjuiciamiento, 104*

*Libros que deben llevar, 65*

*Nombramiento, 65*

*Obligaciones, 66, 67, 71*

*Pedro Juan Caballero, 73*

*Régimen de Designación, 65, 66,  
67*

*Régimen de Distribución, 68*

*Requisitos, 65, 71*

**REGISTRO**

**DE BUQUES**

*Libros, 304*

**DE HIPOTECAS**

*Procedimiento, 317*

**DE INMUEBLE**

*Distribución de Secciones,  
305, 308, 315,*

*Libros, 304*

*Reglamento Interno, 300*

**DE MARCAS Y SEÑALES**

*Procedimiento, 305*

**REGISTRO PÚBLICO**

*De comercio, 291*

*Rubricación de Libros, 295*

**RESOLUCIONES**

*Con fuerza de definitiva, 350*

*Requisitos, 231, 352*

**RUBRICACIÓN**

*De Libros de Comercio, 242, 243*

**SECRETARÍAS**

*De Turno, 91*

*En lo Civil y Comercial, 225*

*Cupo de expedientes, 243*

*En lo Criminal, 224, 226*

*Horario de atención, 92, 93*

*Libros, 121*

**SECRETARÍAS - CORTE**

**SUPREMA**

*General, 99, 134*

*Judicial I, 121, 130, 135*

*Judicial II, 104, 121, 130, 135,  
136*

**SECRETARIOS**

*Formación de expedientes, 116*

*Obligaciones, 77, 109, 116, 118,  
153, 216, 224*

*Rechazo de escritos con  
providencias redactadas, 16*

*Retribución*

*Acta de fianza, 113*

*Certificado de Adjudicación,  
138*

*Poder, 113*

*Sanciones, 60, 116, 123, 153*

*Sustitución en caso de inhibición  
o recusación de jueces, 129*

*Viáticos, 114, 128*

**SINDICO GRAL. DE QUIEBRAS**

*Obligaciones, 24, 382*

*Informe mensual, 151*

*Contenido del informe, 151*

**SOBRESEIMIENTO LIBRE, 25**

**SUPERINTENDENCIA**

*Corte Suprema, 80*

*En el Interior, 332*

**SUPERINTENDENTE GENERAL**

**DE LOS TRIBUNALES**

*Funciones, 333*

**TASA JUDICIAL**

*Distribución, 103*

**TRIBUNALES DE APELACIÓN**

*Del Interior, 80, 330, 332, 333,  
336, 337, 339, 340*

*Del Menor, 253*

*De la Capital, 261, 270,*

*Distribución de expedientes,  
319, 322, 330*

*En lo Criminal, 322,*

*Libros, 324*

*Obligaciones, 30, 32,*

*Presidencia de Salas, 323, 324*

*Turnos, 322, 330*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

*Feria judicial, 340*

*Integración, 341*

*Suspensión de plazo, 346*

**UJIERES**

*Designación, 110*

*Oficina de, 106*

*Organización, 106*

*Sanciones, 60*

*Viáticos, 114*

**USO DEL CLISÉ, 121**

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

*Depósito, 237*

**VISITA CARCELARIA, 230**

**VIÁTICOS**

*Secretarios, 112, 114*

*Ujieres, 112, 114, 128*

*Psicólogos, 263*

Impreso en los Talleres del Departamento  
de Servicios Gráficos del Poder Judicial  
en el mes de abril de 1996.

